

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe sobre Expediente N° 003-2013-PI/TC, N° 004-2013-PI/TC y N° 023-2013-PI/TC

Autor/a

Alfredo Junior Torres Castillo

Código del/a alumno/a:

20102129

Revisor/a:

Jorge León Vásquez

Lima, 2020

INFORME LEGAL
EXPEDIENTE PROCESAL CONSTITUCIONAL LABORAL
[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD]

RESUMEN

El expediente jurídico versa sobre un tema actual, complejo y muy desafiante, cuya investigación permitirá una visión panorámica y realista del derecho laboral peruano respecto al sector público. De esta manera, la hipótesis del presente informe radica en que los trabajadores públicos tienen el derecho a la negociación colectiva en materia económica, basados en un análisis de los principales instrumentos relacionados a los derechos fundamentales de la persona. La conclusión del presente informe evidenció a raíz de una interpretación sistemática de los cuerpos jurídicos nacionales e internacionales (entre ellos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la Organización Internacional de Trabajo, Comité Libertad Sindical, Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se debe regular a nivel legal la negociación colectiva en el sector público a través de un diálogo social que procure el respeto de otros principios constitucionales como el presupuestario.

I. ÍNDICE ANALÍTICO

- (i) Índice analítico.
- (ii) Introducción.
- (iii) Información general del expediente.
- (iv) Identificación de hechos relevantes.
- (v) Identificación de los problemas jurídicos del expediente.
- (vi) Análisis de los problemas jurídicos.
- (vii) Conclusiones y toma de postura sobre el caso.
- (viii) Bibliografía.
- (ix) Anexos.

II. INTRODUCCIÓN

2.1. Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que versa el expediente elegido.-

El expediente jurídico versa sobre las áreas del derecho laboral público, derecho constitucional y procesal constitucional.

2.2. Justificación de la elección del expediente.-

El expediente jurídico versa sobre un tema actual, complejo y muy desafiante, cuya investigación me permitirá una visión panorámica y realista del derecho laboral peruano.

III. INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

Demandante	:	Colegio de Abogados del Callao, Colegio de Abogados del Arequipa y cinco mil ciudadanos.
Demandado	:	Congreso de la República del Perú.
Materia	:	Proceso de Inconstitucionalidad.
Órgano resolutor	:	Tribunal Constitucional.
Expediente N°	:	Acumulación objetiva de los expedientes N° 003-2013-PI/TC, N° 004-2013-PI/TC y N° 023-2013-PI/TC.

A continuación, pasaré a revisar los principales hechos de fondo y procesales, para seguidamente realizar la identificación de los problemas jurídicos, abordar sus implicancias jurídicas y emitir una opinión sobre aquellos en relación al caso¹.

IV. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

4.1. Hechos de fondo

4.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la negociación colectiva en el sector público sobre condiciones laborales económicas².

El análisis jurídico del derecho a la negociación colectiva tiene particularidades de acuerdo al ámbito de estudio: sector privado o sector público. Una primera particularidad es que en el sector privado el empleador es un particular; mientras que el sector público, el empleador es el propio Estado (también denominado, empleador complejo). Una segunda diferencia se refiere a que en el sector privado se privilegia un interés particular (de las partes); sin embargo, en el sector público se persigue un interés general.

Esta diferenciación no debe llevarnos a pensar que en uno si se puede negociar colectivamente y en el otro no. Más bien, las particularidades de la negociación colectiva en el sector público no deben ser obstáculos o impedimentos que vacíen o desaparezcan el ejercicio legítimo de dicho derecho; sino más bien deben estar limitados por parámetros razonables que conduzcan su adecuado ejercicio. En efecto, la intención del presente informe es analizar la negociación colectiva en el sector público como mecanismo por excelencia de solución de controversias en el ámbito laboral, que debe coexistir, mas no competir con otros principios constitucionales de igual relevancia como el presupuesto público equitativo y equilibrado.

De este modo, partiremos por contextualizar el derecho constitucional a la negociación colectiva en el sector público desde una mirada histórica. Para ello, estableceremos las siguientes etapas³:

a. Etapa de prohibición de la negociación colectiva en el sector público⁴.

¹ En el presente informe desarrollaremos solo la demanda recaído en el expediente N° 003-2013-PI/TC, y demás escritos y resoluciones procesales provenientes del proceso constitucional acumulado.

² En los dos últimos dos años 2019 y 2020, se discutió propuestas legislativas con la finalidad de regular la negociación colectiva en el sector público recaído en el proyecto de ley N° 3841/2018 (acumulación de proyectos) que culminó en la observación realizada por el Presidente de la República, sobre el particular recomendamos revisar: CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “Análisis de los proyectos tramitados en el Congreso de la República”. En: SPDTSS N° 22, Lima, 2020. Asimismo, el 23 de enero de 2020 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 que regula la negociación colectiva en el sector público. Dicha normativa no fue exenta de polemización, para empezar, fue el Poder Ejecutivo quien promulgó y no el Congreso de la República, y entre otros temas de discusión como la vigencia legal de 2 años para los convenios colectivos públicos, sobre esto último recomendamos la lectura de: SACO, Raúl. “Plazo de vigencia de la convención colectiva de trabajo en el sector público”. En: SPDTSS N° 22, Lima, 2020. Este Decreto de Urgencia en la actualidad se encuentra sometido a un proceso de inconstitucionalidad (por vulnerar principalmente la autonomía negocial y no haberse efectuado dentro de un diálogo social) tramitado en el expediente N° 0003-2020-AI (Colegio Tecnólogo Médico del Perú) y N° 004-2020-AI (Colegio de Enfermeros del Perú), los cuales aún se encuentran en trámite.

³ Las etapas históricas de la negociación colectiva en el sector público descritas en este apartado se asemejan a las señaladas en la demanda de inconstitucionalidad recaído en el expediente N° 003-2013-PI/TC, en dicha demanda se señala que existen cuatro etapas: (i) etapa de admisión de la negociación colectiva, (ii) etapa de prohibición, (iii) etapa de excepciones a la prohibición vía laudo arbitral, y (iv) etapa de reforzamiento de la prohibición por las leyes de presupuesto.

⁴ Las etapas que señalaremos coinciden con las establecidas por el profesor Blancas Bustamante en el sector privado, conforme se puede analizar en: BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 403.

Hasta mediados del siglo XX, no existía normativa alguna que regulase la burocracia estatal, ni normativas que regulasen el derecho colectivo de trabajo de los trabajadores públicos en el Perú.

Recién en 1950, se promulgó el Decreto Ley N° 11377, que estableció el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, en palabras del profesor Díaz Roncal “la primera norma que abordó de manera casi integral la carrera administrativa en el Perú”⁵.

La norma mencionada estableció un gran avance con relación al orden en el aparato de empleo público del país, pero restringió el derecho a la libertad sindical de manera expresa, dado que en el artículo 49 de dicha norma se estableció que:

“[los servidores públicos se encuentran] prohibidos de adoptar la denominación de organización propia de los sindicatos, de adoptar las modalidades de acción de estos organismos, de ejercer coacción en sus peticiones y de recurrir a la huelga”.

Conforme se aprecia, los servidores públicos en el Estado no contaron con el derecho de libertad sindical, tanto en su faz individual de afiliarse a uno o crear un sindicato, ni en su faz colectiva, a través del ejercer el derecho de negociación colectiva.

Esta posición prohibicionista absoluta está basada en una concepción de un Estado de Derecho Liberal y Unilateralista⁶ de la Constitución Política del Perú de 1933. En efecto, el Estado de esa época no muestra interés por fomentar los derechos fundamentales en favor de generar una igualdad material (igualdad de oportunidades), dado que solo se centra en un reconocimiento de derechos desde una posición estática (igualdad en la ley), que en resumen procura una igualdad en el papel, pero no en la realidad.

b. Etapa de tolerancia de la negociación colectiva en el sector público.-

Un cambio radical y necesario se generó a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979 que a diferencia de su predecesora, nos referimos a la de 1933, aquella sí estableció un reconocimiento expreso a la libertad sindical, conforme se aprecia en el artículo 61, que a la letra dice:

“Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales”.

En otras palabras, la Constitución de 1979 establece un reconocimiento expreso a la libertad sindical de los trabajadores públicos, aunque intencionalmente omite señalar el derecho a la negociación colectiva⁷.

Dentro de este marco constitucional, se publicó el Decreto Supremo N° 003-82-PCM⁸, reglamentado por el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, normativa que reguló las condiciones laborales del sector público a través del mecanismo de consulta⁹. En palabras del profesor Díaz

⁵ DÍAZ RONCAL, K. *La historia del empleo público peruano*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC, 2019, p. 204.

⁶ Para mayor detalle sobre la posición unilateralista del Estado en la regulación de las relaciones laborales recomendamos la lectura de BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2005.

⁷ Este cambio de posición respecto al reconocimiento de los derechos colectivos, salvo el derecho a la negociación colectiva de manera expresa, tiene su origen en la entrada en vigencia en 1981 del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de 1978.

⁸ Adicionalmente, se publicó el Decreto Supremo N° 070-85-PCM que regula la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de funcionarios y servidores, pero solo respecto de los gobiernos locales.

⁹ DÍAZ RONCAL, K. *La historia del empleo público peruano*. Op. Cit. p. 204.

Roncal, “se estableció un proceso para la elaboración o modificación del sistema único de remuneraciones en base al cual el poder ejecutivo debía realizar las consultas debidas a las organizaciones sindicales mayoritarias en cada repartición [...] dicho proceso permitía que las organizaciones sindicales mayoritarias presenten su “pliego de peticiones” y, como consecuencia de ello, se constituya una comisión paritaria para evaluar el mismo”¹⁰.

Asimismo, conforme al artículo 24 y siguientes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, se estableció un procedimiento como el que sigue:

1. El sindicato mayoritario de la respectiva repartición o entidad estatal podrá presentar anualmente, en forma escrita, su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo. Una vez recibido el pliego de peticiones el titular de entidad estatal procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de diez (10) días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo.
2. Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observado por la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente. No obstante, si la Comisión Técnica observara la fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición devolverá los actuados a la Comisión Paritaria para que considere las observaciones. En el caso de que la Comisión Paritaria recoja las observaciones formuladas, el Titular de la Repartición, procederá a dictar resolución aprobatoria respectiva.
3. Si la Comisión Paritaria no aceptara las observaciones e insistiera en la fórmula de arreglo propuesta inicialmente, por disposición del Titular de la Repartición, los actuados pasarán a conocimiento del Tribunal Arbitral que se constituirá en cada Repartición.
4. El Tribunal conocerá del pliego de peticiones y dentro del término de tercero día hábil de instalado expedirá el laudo que ponga fin al mismo, debiendo tomar en consideración el informe emitido por la respectiva Comisión Técnica. El laudo del Tribunal tienen carácter de cosa juzgada y será de obligatorio cumplimiento.

En comparación con el procedimiento de consulta, el actual procedimiento de negociación colectiva debe pasar por un procedimiento extenso que incluye a terceros ajenos a las partes negociables para su aceptación, incluso podría suceder que el acuerdo arribado puede ser negado por el Congreso de la República. De tal manera que, cabe la posibilidad de recorrer todo el procedimiento de negociación colectiva, sin que el Congreso apruebe el acuerdo de aumento salarial que se llegó en su momento¹¹, es decir, el anterior procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 003- 82-PCM si bien no regulaba la negociación colectiva, pero sus acuerdos sí eran ejecutables, a diferencia de lo que podría suceder en la actualidad. En otras palabras, el procedimiento del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, “supera el problema de eficacia que padecen los convenios colectivos en el sector público”¹².

c. Etapa reconocimiento [y nuevamente retroceso] del derecho a la negociación colectiva.-

En 1984 se publicó el Decreto Legislativo N° 276 , Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, normativa que estableció la prohibición de negociar colectivamente aumentos salariales, que alteren el sistema único de remuneraciones, conforme se aprecia:

¹⁰ DÍAZ RONCAL, K. "Vuelta de tuerca en la discusión sobre la negociación colectiva en el sector público". En: QUIÑONES, S. *El derecho del trabajo en la actualidad: Problemática y prospectiva. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario*. Lima: Normas Jurídicas SAC., 2019, p. 490.

¹¹ Las siguientes leyes de presupuesto permitían dicho procedimiento: Ley N° 23233, Ley de Presupuesto de 1981; Ley N° 23350, Ley de Presupuesto de 1982; Ley N° 23556, Ley de Presupuesto de 1983; Ley N° 23740, Ley de Presupuesto de 1984; y Decreto Legislativo N° 316, presupuesto de 1985.

¹² Díaz Roncal, K. "Vuelta de tuerca en la discusión sobre la negociación colectiva en el sector público. *Op. Cit.* p. 490.

Artículo 44.-

Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú [de 1979]. Es nula toda estipulación en contrario.

En otras palabras, si es posible negociar colectivamente en el sector público siempre y cuando se negocie sobre condiciones de empleo no económicas, pero cuando se trata de negociar colectivamente conceptos económicos, esto se encuentra proscrito bajo la justificación de que alterará el sistema único de remuneraciones.

Este atropello, por decirlo menos, a la libertad sindical, en su faz dinámica, se mantiene una vez iniciada la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, dado que esta Constitución en palabras de Balbín Torres “no ofreció cambios significativos que involucren en particular a los trabajadores públicos”¹³, más bien mantiene la lógica restrictiva acerca del reconocimiento de los derechos colectivos a favor de los trabajadores públicos frente a la negociación colectiva.

En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política del Perú de 1993 señala lo siguiente:

“Artículo 42.-

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

En este periodo, la flexibilidad laboral se incorporó a la administración pública a partir de la contratación de trabajadores públicos a través de contratos laborales privados, regulados por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento al Empleo, y la contratación civil de personal público a través de los contratos de Servicios No Personales (SNP)¹⁴.

Por ello, en base a este desorden laboral en el sector público, el Estado promulgó la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estableció lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada.

Esta normativa más allá de modernizar el empleo público, omitió establecer como derechos a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, lo cual originó un proceso de inconstitucionalidad sobre dicha norma que concluyó en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia N° 008-2005-PI/TC, cuyo fundamento 52 señaló lo siguiente:

“[L]as organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

¹³ BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 160.

¹⁴ ARCE ORTIZ, Elmer; DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; y ULLOA MILLARES, Daniel. “Entrevista denominada: La negociación colectiva en materia remunerativa en el sector público y su relación con la Ley de Presupuesto del Sector Público”. En: *Revista Jus Et Veritas* N° 24, Lima, 2015, p. 376.

De esta manera, se sentenció, luego de un largo periodo, que los trabajadores del sector público tienen el derecho a la sindicación, a la huelga y también a la negociación colectiva en base a una interpretación sistemática de los artículos 28.2 y 42 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Ahora bien, bajo este nuevo contexto, se establecen nuevas restricciones al contenido del derecho a la negociación colectiva con incidencia salarial. En efecto, las leyes de presupuesto hacen “especial incidencia en el ámbito personal y material del derecho a la negociación colectiva”¹⁵, a partir de dos campos:

- i. Limitación de contratación de personal: las sucesivas leyes de presupuesto han extendido la prohibición de incorporar personal a la celebración de nuevos contratos de personal en cualquier modalidad¹⁶.
- ii. Limitación a negociar colectivamente aumentos salariales: las leyes de presupuesto han incidido progresivamente en la atribución exclusiva al Ejecutivo de la facultad de establecer los incrementos de remuneraciones en el Gobierno Central, “al punto de que las disposiciones que establecieron la determinación unilateral de remuneraciones se han transformado en un auténtico principio rector del manejo presupuestal”¹⁷.

Al respecto, el profesor Díaz Roncal señala que “a partir del año 2000 las leyes del presupuesto ya no habilitaban la modificación del sistema único de remuneraciones mediante [...] el derecho de consulta regulado en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM”¹⁸. Asimismo, señala que, “en una medida más expresa a partir del año 2006 las leyes del presupuesto empezaron a restringir el aumento remunerativo sea cual fuere la denominación que se le otorga al concepto”¹⁹.

En consecuencia, en la actualidad, las leyes del presupuesto establecen límites a la negociación colectiva en el sector público sobre conceptos remunerativos, prohibiciones expresas que datan desde el 2006 hasta el 2013, fecha en la que se interpone la demanda de inconstitucionalidad que el presente informe analizará.

4.1.2. Contexto actual de la negociación colectiva en sector público sobre condiciones de empleo económicas que origina la demanda de inconstitucionalidad.-

En la actualidad, como se ha podido evidenciar, nos encontramos en un escenario de prohibición a negociar colectivamente condiciones de empleo económicas, bajo la premisa de que es contrario a los principios constitucionales presupuestarios y en el entendido de que las remuneraciones de los trabajadores públicos solo puede regularse de manera unilateral por parte del Estado.

Es así que, respecto a la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013, las disposiciones establecieron que se prohíbe acordar bajo cualquier modalidad (por ejemplo, consulta, negociación colectiva u otras modalidades) incrementos salariales; además, sancionan como nulos los acuerdos sostenidos en arbitraje laboral cuando se vulnera la disposición de prohibición, e incluye sanciones a los árbitros que incumplan esta medida con la inhabilitación temporal.

¹⁵ Ídem, p. 161.

¹⁶ Artículo 17 del Decreto Ley N° 25986, Ley que aprueba el presupuesto para el año 1993.

¹⁷ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.*, p. 161, quien además señala que el “artículo 17 del Decreto Ley N° 25986, Ley que aprueba el presupuesto para el año 1993, exceptuaban de la prohibición de efectuar incrementos de remuneraciones a los conceptos establecidos en convenios colectivos, lo que implica un reconocimiento expreso de la común incidencia de la actividad de negociación en la materia remunerativa”.

¹⁸ Díaz Roncal, K. "Vuelta de tuerca en la discusión sobre la negociación colectiva en el sector público". *Op. Cit.* p. 496.

¹⁹ Idem, p. 496 - 497.

Por otro lado, respecto a la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto para el año 2012, se estableció la conformación de un consejo especial, que vulnera la independencia jurisdiccional del arbitraje cuando se señala que el Poder Ejecutivo instalará este Consejo para la elección del presidente del tribunal arbitral cuando las partes no acuerden dicho extremo.

De este modo, las normativas antes mencionadas son sometidas a control de constitucionalidad, en vista de que vulneran otras normativas constitucionales también relevantes como es el derecho a la negociación colectiva en sector público reconocidos en los artículos 23 (tercer párrafo), 28.2 y 42 de la Constitución Política del Perú, adicionalmente, se vulnera las características de la jurisdicción arbitral estipulados en los artículos 138 (control de difuso), 139.2 (independencia jurisdiccional) y 139.3 (observancia del debido proceso) de la Constitución Política del Perú.

Es así que, el **Colegio de Abogados del Callao** (en adelante, el “CAC” o “parte demandante”) interpuso demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en base al artículo 202.1, con la finalidad de que se declare por la forma y fondo ciertos artículos de las leyes de presupuesto para los años 2012 y 2013 incompatibles con la Constitución Política del Perú de 1993.

4.2. Hechos procesales

4.2.1. Admisión de la demanda: legitimidad activa del Colegio de Abogados del Callao.-

Con feha 28 de enero de 2013, el Colegio de Abogados del Callao, a través de primer Vicedecano, el señor Percy Antonio Arismendi Bustamante, y al Síndico de la Orden, Flor de María Deur Morán, conforme al acuerdo de la Junta Directiva N° 001-2013/ICAC presentaron la demanda de inconstitucionalidad contra el Congreso de la República del Perú ante el Tribunal Constitucional.

Seguidamente, el Tribunal Constitucional, con fecha 22 de mayo de 2013, emitió la Resolución que declaró inadmisible la demanda de inconstitucional, dado que el CAC confirió representación al primer Vicedecano sin justificar la ausencia del Decano en funciones, por lo que instó al Vicedecano presentar tales documentos acreditativos de justificación, o en su defecto, que la Junta Directiva autorice al propio Decano a interponer la demanda²⁰. Por ello, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación a efectos de que se subsane las omisiones advertidas sobre la inadmisibilidad.

Es así que, que el CAC, con fecha 13 de octubre de 2013, procedió a subsanar las observaciones del TC señalando lo siguiente:

- Ratificar la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad.
- Conferir representación al señor Decano Nivardo Francisco Cano Rivera²¹ a fin de que actúe en representación del CAC y haga suya la demanda de inconstitucionalidad

²⁰ Sobre el particular, los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen decidieron pronunciarse contraviniendo la decisión por mayoría que declara inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad, por las siguientes razones que ambos magistrados comparten: (i) los colegios profesionales con representación sectorial y descentralizado no ostentan legitimidad activa extraordinaria conforme lo señala el artículo 203 de la Constitución Política del Perú, puesto que dicha legitimidad está reservada para los colegios profesionales que tengan representación nacional y por ende puedan constituirse en defensores de los intereses de todos sus agremiados y no sólo de un grupo, y (ii) pues bien, solo en el caso de que la norma impugnada resulta ser solo de alcance regional o local con carácter de excepcionalidad será el colegio profesional cercano o adscrito a dicho ámbito el legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad. Para esto último el magistrado Hayen señala que de ahí que el artículo 81° del TUO de la Ley Orgánica del Poder judicial, modificada por la Ley N° 27467, se permite la representación de los abogados ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de un miembro elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

²¹ La nueva Junta Directiva del CAC presidida por el decano Nivardo Francisco Cano Rivera juramentó el día viernes 20 de enero de 2012 para el periodo comprendido en los años 2012 -2013, conforme se aprecia del Acta de Instalación de la Junta Directiva adjuntada en el escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad.

interpuesta, en la que se confirió las facultades generales de mandato y las atribuciones especiales contenidas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

Finalmente, el TC mediante Resolución, de fecha 25 de septiembre de 2013, declaró admitir la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el CAC bajo los siguientes argumentos:

1. El Supremo Tribunal indicó que le correspondía a la parte accionante demostrar por qué la demanda interpuesta fue suscrita por el Vicedecano y no por el Decano, justificación inexistente en el escrito de subsanación, razón por la cual correspondería declarar improcedente la demanda, por incumplir el mandato contenido en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
2. En vista de este contexto, el TC resolvió el problema generado a través del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional donde se reconoce el principio *pro actione*, que señala lo siguiente: “cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”. Este principio fue utilizado en el presente caso para declarar admisible la demanda.

De esta manera, procederemos ahora a describir la demanda, la contestación y la sentencia, conforme se apreciará.

4.2.2. Demanda de inconstitucionalidad.-

Como bien señalamos, con fecha 28 de de enero de 2013, el CAC presentó la demanda de inconstitucionalidad al TC en contra del Congreso de la República, con la finalidad de que se declare inconstitucional determinados artículos de la Ley de Presupuesto de la República N° 29951 del año 2013 y de la Ley de Presupuesto de la República N° 29812 del año 2012. Es así que a continuación pasaremos a detallar los artículos que la demanda pretende se declaren inconstitucionales:

a. Pretensiones sobre la Ley de Presupuesto 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013.-

Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto 2013				
N°	Artículos de la Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto 2013	Inconstitucional por la validez formal o de fondo	Derechos Constitucionales Vulnerados
1	Artículo 6	“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.	Fondo	Artículo 28.2 y artículo 42 de la Constitución Política del Perú, entre otros.

2	Primer párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final	[Primer párrafo] “Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición”.	Fondo	28.2 y 139.1 de la Constitución Política del Perú, entre otros
3	Segundo párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final	[Segundo párrafo] “Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición”.	Fondo	Artículo 28.2, artículo 42 y 139.2 de la Constitución Política del Perú, entre otros
4	Tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final	[Tercer párrafo] “Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos”.	Formal y fondo	28.2 y 139.1 de la Constitución Política del Perú, entre otros

De esta manera, la parte demandante considera que a partir de los artículos citados existe una evidente vulneración a los derechos constitucionales, que determina que se declare inconstitucional algunos artículos de la Ley de Presupuesto del 2013.

a.1. Inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 29951, y el primer y segundo párrafo de la 58.º Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951 por validez de fondo.-

El CAC pretende que se declare inconstitucional tanto por el fondo como por la forma los artículos 6 de la Ley N° 29951; y el primer y segundo párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013 (en adelante, “58º DCF-2013”) bajo la consideración de que prohíbe ilegítimamente los aumentos salariales, a través de la negociación colectiva en el sector público.

De esta manera, el CAC exige una sentencia estimatoria, es decir, una sentencia que declare fundado su petitorio, o bien una sentencia manipulativa por incompatibilidad constitucional de la ley con la finalidad que se pueda mantener la prohibición, pero admitiendo que las prohibiciones que contienen no alcanzan a los incrementos o reajustes establecidos por negociación colectiva, ni a los fijados por otros mecanismos pacíficos de solución de conflictos laborales. En otras

palabras, el Estado podría poner restricciones a los incrementos unilaterales para evitar excesos, pero no puede prohibir la actuación de la negociación colectiva en los incrementos remunerativos.

El argumento central de la parte demandante reside en que se encuentra plenamente reconocido por la Constitución de 1993 en base a la interpretación sistemática de los artículos 28.2 y el artículo 42, que los trabajadores públicos tienen derecho a la negociación colectiva, a pesar de que no se encuentre reconocido textualmente. La interpretación anterior también lo comparte el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, donde se estableció que dentro del marco constitucional del régimen de trabajo las regulaciones contenidas en la Constitución se aplican tanto al régimen privado como el público, lo cual implica que los trabajadores del sector público también pueden hacer goce de la negociación colectiva, más aún cuando es la propia Constitución quien limita el ámbito subjetivo del derecho y como es de apreciar no existe una limitación o excepción expresa de que los trabajadores del sector público no puedan ejercer el derecho a la negociación colectiva.

Lo anterior, concuerda con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, "OIT"), por ejemplo, el Convenio 151 (ratificado por el Perú en 1980) que compromete a los Estados introducir un estímulo y fomento a los mecanismos de negociación colectiva, basados en un Estado Social y Democrático que asume la solución de los conflictos laborales a través de mecanismos de **diálogo social**.

En consecuencia, las restricciones presupuestales que se extienden en el Perú desde hace 20 años son incompatibles con la negociación colectiva en el sector público, dado que en vez de restringir en base a consideraciones objetivas pretende suprimirla, esto último evidentemente atenta grave y significativamente al derecho fundamental a la negociación colectiva²².

Si en caso se optase por restringir un derecho fundamental, esta debe evaluarse a través de un test de proporcionalidad en la medida de que existe un conflicto entre dos principios. Por un lado, se encuentra la negociación colectiva libre y voluntaria; y, por el otro, la necesidad de organizar un presupuesto equilibrado y equitativo en la asignación de recursos públicos.

Bajo esta evaluación, la parte demandante concluyó que la intervención sobre el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria es intensa, pues va extendiéndose durante largos años y supone una prohibición absoluta del "contenido esencial" de la negociación colectiva, como es el poder fijar aumentos salariales. Por el contrario, el beneficio sobre la reducción del gasto para elaborar un presupuesto más equilibrado puede ser catalogado como bajo, dado que prohibir el aumento de remuneraciones suponen un ahorro mínimo. En dicha medida, se debe expulsar del ordenamiento jurídico peruano las prohibiciones acerca de las negociaciones colectivas sobre temas remunerativos.

a.2. Inconstitucionalidad del tercer párrafo de la 58° Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951 por la validez por el fondo y por la forma.-

La presente disposición impugnada establece dos materias: (i) la primera relacionada a la disposición de nulidad de pleno derecho de los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición [prohibición de aumentos remunerativos], y (ii) otra relacionada con el caso de los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición, dado que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público en el futuro.

²² El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha sido muy clara en deplorar el comportamiento de un gobierno que emitió una ley en la que congelaron los salarios en el sector público por el periodo un año lo que se abstuviera de intervenir en el proceso de negociación colectiva. En: Comité de Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del comité de libertad sindical del Consejo de administración de la OIT; Ginebra: 2006, párrafo 1041, p. 222. Consultado el día 22 de agosto de 2020:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.

Ambas materias las describiremos primero sobre su validez de fondo y luego sobre su validez de forma:

(i) Análisis de fondo acerca de la nulidad de pleno derecho de los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición [prohibición de aumentos remunerativos].-

La jurisdicción arbitral reconocida en el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú de 1993 posee características similares a la jurisdicción ordinaria; por ejemplo, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, la independencia de la jurisdicción arbitral hace referencia a que los árbitros no se someten a ninguna autoridad, pues solo se someten a la Constitución y a la ley. De esta manera, la regulación contenida en el tercer párrafo del 58° DCF - 2013 que declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público, deviene en inconstitucional por el fondo, dado que contraviene de manera explícita el principio constitucional de independencia jurisdiccional arbitral.

Adicionalmente, vulnera la facultad que tienen los árbitros para aplicar la garantía de control difuso, cuyo significado es evaluar la incompatibilidad entre una norma de rango constitucional y una de rango legal. En efecto, esta facultad de aplicar control difuso por parte de los árbitros proviene de la interpretación sistemática del artículos 138 y 139.1 de la Constitución Política del Perú, a raíz de una interpretación extensiva realizada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la sentencia N° 00142-2011-PA/TC.

De este modo, los árbitros al encontrarse ante una prohibición de negociar colectivamente beneficios laborales en una ley del presupuesto frente a un principio constitucional de negociación colectiva libre y voluntaria, el análisis correspondiente es realizar un test de proporcionalidad y resolver conforme a derecho aplicando el control difuso: prevalencia del principio constitucional de negociación colectiva sobre la ley de presupuesto, conforme lo hemos visto en los anteriores párrafos.

Asimismo, la norma impugnada tiene otro vicio de constitucionalidad, esta vez referida a que la declaración de nulidad del laudo arbitral no se puede ser declarada tal a través de un procedimiento administrativo. Conforme se desprenden nuevamente del tercer párrafo de 58° DCF - 2013 que señala que los laudos que se adopten en violación de la prohibición de ingreso remunerativo son nulos de pleno derecho; sin embargo, erróneamente se estipula una vía administrativa de nulidad de estos laudos, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 019-2012-TR.

Es así que, el proceso de declaración de nulidad de un laudo por su condición de producto emitido por jurisdicción especial siempre debe ser discutido ante un juez del Poder Judicial, conforme se encuentra regulado en la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071. Es así que, nunca un funcionario administrativo declararía la nulidad de un laudo arbitral, dado que la solicitud de anulación debe presentarse ante el Poder Judicial como órgano independiente.

Finalmente, las disposiciones comentadas vulneran el principio de negociación libre y voluntaria en el sector público, en la medida de que el Estado tiene la obligación de fomentar y promover otras formas o mecanismos de solución de los conflictos laborales en caso existan discrepancias entre los agentes negociadores. En esta medida, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú de 1993, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28.2 en el ámbito laboral.

(ii) Análisis de fondo acerca de los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.-

Respecto a este apartado, la norma impugnada señala que los árbitros que incumplan las prohibiciones de incrementos remunerativos no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociación colectiva en el sector público, esta sanción que supone la inhabilitación del registro de árbitros que se regula a través del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, desde la perspectiva de la demanda, vulneran diversos derechos constitucionales de los árbitros.

Para empezar, se vulneró la libertad de trabajo (artículo 2.15 de la Constitución Política del Perú) de los árbitros en la medida de que al ser sancionado no podrían ejercer libremente el derecho al trabajo.

Asimismo, según el principio de igualdad ante la ley (el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú), dado que el Estado impuso una sanción a las personas que ejercen las prerrogativas constitucionales como lo es el control difuso al preferir las negociaciones colectivas referidos aumentos salariales en el sector público, se establece una diferenciación prohibida en razón a opinión; por tanto, una vulneración a la igualdad ante la ley.

La demanda añade que se vulneró la independencia como árbitros, considerando que están facultados de las potestades jurisdiccionales, y solo están sometidos a la Constitución y a las leyes, de tal manera, que una ley de presupuesto no puede menoscabar este principio de independencia reconocida en el artículo 146.1 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, la sanción de inhabilitación vulnera el debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú), dado que en ningún momento del procedimiento de inhabilitación se establece un apartado para que el árbitro ejerza su derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú).

(iii) Análisis formal sobre las normas antes descritas.-

No se puede regular esta disposición a través de una ley de presupuesto toda vez que no se cumplen con las características específicas que debe tener precisamente una norma legal de este tipo. Nos explicamos.

- Las disposiciones de la ley de presupuesto no pueden exceder del año, en otras palabras, solo tienen una vigencia anual desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre (principio de anualidad). De esta manera, las disposiciones impugnadas no podrían haberse regulado por medio de la ley de presupuesto, dado que dichas normas tienen la naturaleza de permanentes, es decir, superan el año de vigencia de la ley de presupuesto.
- La ley de presupuesto estipula un contenido mínimo de regulación, en efecto, solo puede regular provisiones contables, adicionalmente, puede regular disposiciones que orienten la política económica del país.

En este sentido, las normas antes mencionadas, bajo ningún nivel de interpretación tiene una lógica de previsión de ordenamiento de gastos y de ingresos así como la autorización de gasto público.

En consecuencia, el tercer párrafo de la 58° DCF de la Ley del Presupuesto para el año 2013 debe ser declarado inconstitucional por la forma, dado que no debieron estar reguladas por la ley de presupuesto.

b. Pretensiones sobre la Ley de Presupuesto 29812, Ley de Presupuesto para el año 2012.-

Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto 2012				
N°	Artículo de la Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto 2012	Inconstitucional	Derecho Fundamental Vulnerado
1	Segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria final	[Segundo párrafo] “Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil”	Formal y fondo	139.1 y 139.2 de la Constitución Política del Perú, entre otros

b.1. Inconstitucionalidad del segundo párrafo de la 54° Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812 por validez el fondo y por la forma.-

El segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012 (en adelante, “54.° DCF - 2012”) estableció la conformación de un consejo especial que permita al Poder Ejecutivo designar al presidente de los tribunales arbitrales que se formen en las negociaciones colectivas de entidades del Estado, en tanto las partes no se pongan de acuerdo.

(i) La demanda de inconstitucionalidad establece que la norma antes comentada es inconstitucional por el fondo:

La norma impugnada vulnera principios constitucionales como la independencia de la jurisdicción arbitral en la medida que el consejo especial al ser conformada solo por funcionarios del Poder Ejecutivo constituye un atentado a la independencia del tribunal arbitral.

En efecto, el empleador incorporará un árbitro como parte de la negociación colectiva y adicionalmente impondrá otro árbitro como presidente, a través de este consejo especial, es decir, existiría un desbalance de poderes en el Tribunal (dos a favor del Estado y uno a favor de los trabajadores), lo cual significa que existe una vulneración a la independencia arbitral y un acto de intervencionismo por parte del Estado en la negociación colectiva.

Adicionalmente, este consejo especial vulnera la buena fe que subyace a la negociación colectiva en la medida que es esta la que debe existir en todo momento de las negociaciones para llegar a acuerdos eficaces, eficientes y constructivos, conforme lo ha anotado el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 03561-2009-PA/TC. No obstante, este Consejo no impulsa ningún objetivo de legitimidad; por el contrario, los reconduce a una actitud de desconfianza y de falta de legitimidad.

(ii) La demanda de inconstitucionalidad establece que la norma antes comentada es inconstitucional por la forma:

Una ley de presupuesto no debería regular aspectos relacionados con la negociación colectiva y el arbitraje laboral, en tanto que esta no es su finalidad, más bien aquella debe encargarse de aspectos relacionados a previsiones contables. Adicionalmente, puede regular disposiciones que orienten la política económica del país, pero no regular un derecho constitucional como el descrito.

En consecuencia, luego de todo lo expresado, es el Tribunal Constitucional el organismo competente para analizar la presente demanda de inconstitucionalidad bajo la consideración de que es una norma de rango legal y sus disposiciones son incompatibles con los derechos que pregonan la Constitución Política de 1993.

4.2.3. Contestación de la demanda de inconstitucionalidad.-

A continuación, pasaremos a describir detalladamente la posición del Congreso de la República (en adelante, “el Congreso” o “parte demandada”), bajo la representación de su apoderado Gustavo Gutiérrez Ticse, conforme lo autoriza el Acuerdo N° 033-2013-2014/MESA-CR, suscrito por la mesa directiva del Congreso correspondiente al periodo anual de sesiones 2013-2014, celebrada el miércoles 18 de septiembre del 2013.

De esta manera, el Congreso solicitó se declare infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del año 2013, y el primer, segundo y tercer párrafo de la 58° DCF de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del año 2013, así como contra el segundo párrafo de la 54° DCF de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del año 2012, por cuanto no contravienen la Constitución ni por el fondo ni por la forma, ni total o ni parcialmente como tampoco directa o indirectamente bajo la consideración de que las normas impugnadas no producen una violación ni negación del derecho de negociación colectiva dentro del contexto permitido por la Constitución y los Convenios de la OIT.

En efecto, el Congreso señaló que la demanda de inconstitucionalidad deberá ser declarada infundada en todos sus extremos bajo los siguientes argumentos:

a. Supuesta inconstitucionalidad sobre la Ley de Presupuesto 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013.-

a.1. Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 29951.-

El Congreso señala que el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos debe ser ejercido sin transgredir el principio de equilibrio presupuestario o de equilibrio financiero, conforme lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 02566-2012-PA/TC:

A juicio de este colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77 de la constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y el arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del estado, en este sentido dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante para todos los poderes públicos y privados en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características.

Estos principios constitucionales presupuestarios estuvieron contenidos en la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de presupuesto [actualmente derogado por el Decreto Legislativo N° 1440], y desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 004-2004-CC/TC²³.

²³ Los principios constitucionales presupuestarios establecidos en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente en el año 2013, pero hoy derogado por el Decreto Legislativo N° 1440, son los siguientes:

- a. principio de legalidad.
- b. principio de competencia.
- c. principio de justicia presupuestaria.
- d. principio de equilibrio financiero.
- e. principio de unidad.
- f. principio de exactitud
- g. principio de anticipación
- h. principio de anualidad.
- i. principio de programación
- j. principio de estructuración.
- k. principio de no afectación.

Asimismo, el Congreso de la República señaló que si bien el ejercicio del derecho a la negociación colectiva como cualquier otro derecho no es absoluto y está sujeto a límites, estos también vienen restringidos por el presupuesto equilibrado y equitativo.

Adicionalmente, indicó que a través de la negociación colectiva en el sector público se puede determinar condiciones de empleo en la administración, no obstante, precisaron que por condiciones de empleo no debe entenderse a los aumentos remunerativos, bajo las siguientes palabras: “más aún tratándose excluyentemente sobre aspectos relativos a condiciones de empleo y no sobre aumentos remunerativos” [página 14 de la contestación].

En consecuencia, la parte demandada entiende que la negociación colectiva en el sector público es un derecho que puede ser ejercido por los trabajadores públicos siempre y cuando se encuentre racionalizado en base a los principios constitucionales presupuestarios y que además no se discutan aumentos remunerativos, dado que no son considerados como condiciones de empleo pasibles de negociación colectiva.

Para un mayor análisis, el Congreso realizó un test de razonabilidad o de proporcionalidad con la intención de verificar que si existe razonabilidad en prohibir la negociación colectiva, justamente para proteger y optimizar el derecho constitucional a un presupuesto equilibrado y equitativo, llegando a conclusión que supera el principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por ende, es plenamente constitucional tal restricción del presupuesto público sobre la negociación colectiva en el sector público, conforme se puede visualizar.

i. Examen de idoneidad.

En este apartado se analiza si el fin perseguido es legítimo y si la medida para lograr dicho fin legítimo es el adecuado. Para el caso en específico el fin legítimo que establecieron estas normas impugnadas es la de optimizar el derecho constitucional a un presupuesto equilibrado y equitativo, y la medida para lograr este fin fue a través de la reducción de gastos públicos.

De esta manera, el Congreso de la República indicó que prohibir la negociación colectiva es una medida adecuada para lograr el fin perseguido, en el entendido de que al no existir aumentos salariales se protege un presupuesto equilibrado y equitativo.

ii. Examen de necesidad.-

En este apartado se debe analizar si existe otra medida menos gravosa para lograr el fin legítimo, dado que si se encontrase una medida menos gravosa el medio para lograr el fin sería inconstitucional. Bajo esta premisa, la parte demandada indica que los ejemplos brindados en la demanda no garantizan que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren debidamente balanceados.

En otras palabras, las propuestas señaladas en el escrito de la demanda como medidas de reducir los gastos estatales como establecer (i) límites a la contratación de personal para evitar una burocracia desproporcionada, (ii) límites a las campañas publicitarias del estado, y (iii) límite del porcentaje de ahorro del estado, no son consideradas como medidas que garanticen un presupuesto equilibrado y equitativo. De tal manera que, el único vehículo para garantizar dicho fin es mantener la prohibición de negociación colectiva sobre temas salariales en el sector público.

iii. Examen de proporcionalidad en sentido estricto.-

En este apartado, debemos comparar el grado de optimización del principio de equilibrio presupuestario y el grado de afectación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos a través de sus organizaciones sindicales.

De esta manera, la parte demandada entendió -dentro de su análisis- que el grado de optimización del principio equilibrio presupuestario es mayor que la intensidad de la intervención del derecho a la negociación colectiva de los servicios públicos.

En consecuencia, el Congreso de la República estableció que la prohibición de negociación colectiva es legítima, en tanto que optimiza el principio constitucional de presupuesto equilibrado y equitativo dado que este es un límite respecto de aquel conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02566-2012-PA/TC.

a.2. Sobre la supuesta inconstitucionalidad del tercer párrafo de la 58° Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951 por validez fondo y por la forma.-

La presente disposición impugnada establece dos materias: (i) una relacionada a la disposición de nulidad de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición [prohibición de aumentos remunerativos], y (ii) otra relacionada con el caso de los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición, dado que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público en el futuro. Ambas materias las describiremos primero sobre su validez de fondo y luego sobre su validez de forma:

(i) Sobre la validez de fondo acerca de la nulidad de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición [prohibición de aumentos remunerativos].-

El Congreso como premisa central señaló que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00142-2011-PA/TC que la jurisdicción arbitral también puede ejercer control difuso; sin embargo, ello no significa que los árbitros puedan aplicar dicha facultad en contra de la provisión del presupuesto²⁴, pues este constituye un legítimo límite a la actuación de la jurisdicción arbitral cuando se resuelve conflictos laborales entre organizaciones sindicales y entidades del estado.

Adicionalmente, según el Congreso, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 02566-2012-PA/TC precisó que la prohibición comentada no atenta contra el derecho a la negociación colectiva, dado que esta tiene sus límites en los principios constitucionales presupuestarios equilibrados y equitativos, conforme lo señalado por el Convenio 151 de la OIT, cuando señala en el artículo 8 que la negociación colectiva en el sector público se debe ejercer “de manera apropiada las condiciones nacionales”, entre las cuales se encuentran las que se derivan de las normas constitucionales en materia presupuestaria.

En consecuencia, no es posible sostener que se desvirtúa o elimina el control difuso en la jurisdicción arbitral al establecerse que son nulos de pleno derecho los laudos arbitrales que se adopten sin aplicar la prohibición de aumentar gastos en el presupuesto aprobado para el año fiscal 2013.

(ii) Sobre la validez de fondo acerca de los árbitros que incumplan lo dispuesto en la prohibición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.-

²⁴Conforme lo señalado por el profesor Díaz Roncal, es necesario entender de que existe una diferencia radical e importante entre el “principio presupuestario de equilibrio y equidad que se encuentra en la etapa de determinación del presupuesto para cada entidad pública. Mientras que la provisión presupuestaria radica en que se ubica en un momento posterior, cuando el presupuesto ya ha sido atribuido a cada sector”, en: Díaz Roncal, K. "Vuelta de tuerca en la discusión sobre la negociación colectiva en el sector público". *Op. Cit.* p. 507.

En este apartado, el CAC señala que existe una vulneración a la libertad de trabajo y a una vulneración a la igualdad ante la ley.

Respecto al derecho a la libertad de trabajo, el Congreso señaló que la Constitución reconoce el derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a la ley. Entonces, si bien es cierto que el derecho al trabajo se encuentra protegido constitucionalmente, este “no es uno ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse el cumplimiento de la normativa correspondiente”, conforme lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01492-2005-PA/TC en el fundamento 7. De tal manera que, el derecho al trabajo, en este caso, se encuentra supeditada a la sujeción de la ley respecto a impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el sector público estén a cargo de árbitros que han incumplido la provisión de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado.

Adicionalmente, se señaló que esta medida no contraviene el derecho al trabajo, dado que es una medida proporcional en sentido estricto, pues el grado de optimización del principio de equilibrio presupuestario es mayor que la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo que es menor, porque el párrafo impugnado no estableció que se trata de una limitación permanente sino solo temporal por un plazo mínimo de 2 hasta 5 años, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 019-2012-TR.

Por otro lado, la parte demandada indicó que no existe una vulneración al principio de igualdad ante la ley, dado que si diferenciamos a los dos supuestos de árbitros, tendremos a los árbitros que incumplen lo establecido en la 58° DCF - 2013 y los árbitros que no incurrir en tal incumplimiento, sobre aquellos recaería la sanción de inhabilitación temporal.

En este sentido, tal tratamiento diferenciado consiste en establecer que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el sector público aquellos árbitros que han incumplido lo señalado en la referida disposición, basado en que tal diferenciación es razonable en la medida de que la intensidad de la intervención al derecho de la igualdad es leve en comparación con el grado de afectación al principio constitucional presupuestario que es grave.

En consecuencia, sobre el aspecto analizado se debe declarar su constitucionalidad.

(iii) Análisis formal sobre las normas antes descritas.-

Si bien la demanda señaló que la norma impugnada incurrió en una infracción constitucional por la forma al regular tanto la nulidad de un laudo arbitral como la inhabilitación de un árbitro por incumplir la prohibición de otorgar incremento remunerativo, a consideración del Congreso estas regulaciones si se pueden regularse a través de la ley de presupuesto.

Al respecto, el Congreso señaló que el ordenamiento constitucional no establece que el arbitraje en materia laboral de entidades del Estado deba ser regulada por una específica fuente formal del derecho. En tal sentido, en el presente caso no estaríamos ante un supuesto de inconstitucionalidad por la forma.

Adicionalmente, la parte demandante señaló que las disposiciones impugnadas no pueden incluirse en el presupuesto del sector público debido a que excede en la vigencia máxima de dicha ley. Sobre el particular, el Congreso señala que la propia Constitución solo establece una limitación expresa sobre el contenido mínimo que debe contener una ley de presupuesto, y este se encuentra señalado en el tercer párrafo del artículo 74, cuando se refiere a que: “la ley del presupuesto [...] no puede contener normas sobre materia tributaria”. Por ende, se podrían incluir en la ley de presupuesto contenidos como los regulados en las normas impugnadas.

Finalmente, se señala que el párrafo impugnado no puede incluirse en la ley presupuesto del sector público, pues no se relacionan con el contenido mínimo que debe tener dicha ley. Al respecto, la

parte demandada, indica la norma impugnada se encuentra directamente relacionado con la política económica del país.

b. Supuesta inconstitucionalidad sobre la Ley de Presupuesto 29812, Ley de Presupuesto para el año 2012.-

b.1. Supuesta inconstitucionalidad del segundo párrafo de la 54° Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812.-

(i) Sobre la validez de fondo.-

La parte demandada señaló que no existe una vulneración a la independencia de la jurisdicción arbitral y ni contra el principio de buena fe en la negociación colectiva, en tanto que la norma impugnada estableció que “[c]orresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil”.

Al respecto, el Congreso indicó que la evaluación de la vulneración a la independencia de la jurisdicción arbitral se debe analizar por medio de la lectura del Decreto Supremo N° 009-2012-TR, normativa que desarrolla la conformación del consejo especial. Dicha norma establece que la conformación del Consejo se encontrará comprendida por 5 miembros: dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un representante del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, y un representante de las centrales sindicales acreditadas en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del empleo.

De esta manera, la conformación de los miembros del consejo especial no contraviene el principio de independencia arbitral, dado que no está conformado al cien por ciento por miembros del Poder Ejecutivo, incluye también representantes de la sociedad civil.

Finalmente, respecto a la vulneración del principio de buena fe en la negociación colectiva, la parte demandada entiende de que no se vulneró este principio de buena fe, dado que este principio se analiza solo de cara a un procedimiento de negociación colectiva, pero no respecto del arbitraje.

(ii) Sobre la validez de forma.-

Respecto a este extremo de la demanda, el CAC señaló que el párrafo impugnado incurre en una infracción constitucional por la forma, debido a que una norma organizativa del procedimiento arbitral es una norma que no puede tener vigencia de un año, y además no es una norma relacionada con el contenido mínimo que ha de tener una ley de presupuesto.

Al respecto, el Congreso reitera el argumento de que el ordenamiento constitucional no estableció que el arbitraje en materia laboral de entidades del Estado deba estar regulado en una específica fuente formal del derecho.

Por otro lado, respecto a la cesación de la vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico, en el presente caso, la norma impugnada no ha perdido efectos jurídicos, es decir, aún se mantiene vigente, dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos de cesación de la norma jurídica; de tal manera, que el párrafo impugnado se mantiene vigente a pesar de que otras disposiciones de la ley del presupuesto del sector público sean temporales.

Finalmente, la demanda señaló que el párrafo cuestionado no está relacionado con el contenido mínimo que ha de tener una ley de presupuesto. Sobre el particular, el Congreso reitera que en lo que se refiere al contenido de la referida ley, el texto constitucional solo consigna una limitación expresa al señalar en el tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución Política, que las leyes de

presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria. Por tal motivo, la norma impugnada es constitucional.

En consecuencia, bajo todos estos argumentos el Congreso de la República del Perú considera que las normas impugnadas deben declararse constitucionales y, por ende, infundada la demanda de inconstitucionalidad promovida.

4.2.4. Sentencia del Tribunal Constitucional²⁵.-

Con fecha 18 de septiembre de 2015, el Tribunal Constitucional del Perú publicó la sentencia en el diario oficial El Peruano pronunciándose así sobre el presente caso (recordemos que se trata de un proceso de inconstitucionalidad acumulado en un solo expediente) desde un análisis formal y de fondo. Se añade en este apartado los argumentos y el fallo final, señalando los fundamentos de votos y votos singulares que concluyeron este caso.

Análisis de la alegada inconstitucionalidad sobre la forma.-

a. Sobre el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el año 2013.-

La parte demandante sostiene que el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector público para el año 2013, que regula la prohibición de negociación colectiva de los servidores públicos en materia de incrementos remunerativos, resulta inconstitucional por la forma por cuanto no regula los ingresos y gastos de la entidad Estatal.

Al respecto, con la finalidad de analizar la inconstitucionalidad por la forma de la norma impugnada, el Tribunal Constitucional realiza una evaluación previa acerca de las características fundamentales de la ley de presupuesto:

i. Contenido mínimo.-

El supremo intérprete señala que la ley de presupuesto está compuesto tanto de normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria.

Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económicos financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto público. Mientras que la segunda, conciernen a la materialización de la política económica financiera.

Por ello, es constitucionalmente admisible que la ley presupuestaria solo regule materia presupuestaria; dicho a la inversa, la ley presupuestal no es compatible para regular temas ajenos a la materia presupuestal.

ii. Vigencia temporal.-

El TC señala que el artículo 77 de la Constitución en la parte pertinente señala que la ley de presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República. Esta disposición se deriva que la ley del presupuesto tiene una vigencia temporal de un año

²⁵ Con fecha 21 de mayo de 2014, el TC anterior al que resolvió la presente controversial bajo el expediente N° 0018-2013-PI/TC sentenció, a nuestro parecer erróneamente, que los trabajadores público no contaban con el derecho a la negociación colectiva, dado que , entre otras razones, el Perú no había ratificado en Convenio de la OIT N° 154. Y, posteriormente, el TC, con fecha 26 de abril de 2016, emitió la sentencia del expediente N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, donde concuerda con los argumentos expuestos en la sentencia en comentario del presente informe señalando que los trabajadores públicos sí cuentan con el derecho a la negociación colectiva.

calendario, que coincide con el ejercicio del año presupuestal respectivo que se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

De tal manera que, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere expresa o implícitamente el periodo anual respectivo es incompatible con el artículo 77 de la ley fundamental.

Bajo lo argumentado, respecto a la norma impugnada, el TC observa que los cuestionamientos de constitucionalidad efectuados en las demandas no incide sobre la irregularidad constitucional en el procedimiento de su formación sino sobre la incompetencia de su regulación, a través de la ley de presupuesto. Al respecto, sobre el caso en particular el Tribunal Constitucional hace notar que se trata de una disposición que tiene por objeto restringir la capacidad de las diversas agencias gubernamentales de incrementar las remuneraciones o cualquiera de los otros ítems que ahí se contemplan en el ámbito de la administración pública.

En consecuencia, sobre este primer punto, el TC sostiene que esta disposición forma parte del contenido constitucionalmente necesario de la ley de presupuesto, dado que inciden directamente con la implementación de la política económica financiera del estado y en especial con la ejecución del presupuesto público al tener incidencia directa en el presupuesto. Es así que, el máximo intérprete de la constitución juzga que corresponde declarar "constitucional" por la forma este extremo de la pretensión.

b. Sobre el segundo párrafo de la 54° DCF de la Ley N° 29812, Ley de presupuesto para el sector público para el año 2012, y del tercer párrafo de la 58.° DCF de la Ley N° 29051, Ley de presupuesto para el sector público para el año 2013.-

El segundo párrafo de la 54° DCF - 2012, dispone la instalación de un consejo especial para el nombramiento del presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación; mientras que, el tercer párrafo de la 58° DCF - 2013, dispone que son nulos de pleno derecho los acuerdos resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto en la presente disposición [prohibición de negociar colectiva conceptos remunerativos en el sector público].

Bajo las características señaladas del presupuesto público [principio de anualidad y exclusividad], el Tribunal Constitucional señaló que en ambos casos la pretensión defendida es inconstitucional por la forma basado en un vicio de competencia objetiva, es decir, que lo que se reguló son tópicos ajenos a la materia que debe contener la ley de presupuesto. En efecto, ninguno de dichos asuntos es un tema estrictamente presupuestal o que puede encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales por lo que resulta "inconstitucional" por la forma por adolecer de la competencia objetiva.

Análisis de la alegada inconstitucionalidad sobre el fondo:

El Tribunal Constitucional al declarar inconstitucional por la forma los dispositivos del segundo párrafo de la 54° DCF- 2012, y del tercer párrafo de la 58.° DCF- 2013 no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad por el fondo.

Sin embargo sobre el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013 al haberse declarado constitucional por la forma, continua el análisis sobre el fondo. Sobre este caso, el TC analizó este artículo sobre dos temas en particular: (a) sobre la prohibición de negociar colectivamente aumentos salariales y (b) sobre los arbitrajes en materia laboral que se sujetan a las limitaciones legales establecidas por las disposiciones legales vigentes.

a. Artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el año 2013, sobre la prohibición de negociar colectivamente aumentos salariales.-

Conforme lo señala el TC, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente establece que “el Estado reconoce [a los trabajadores en general] los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Fundamental precisa en relación con los servidores públicos que a estos se les reconoce los derechos de sindicación y huelga.

Respecto a lo último, el silencio del artículo 42 sobre la negociación colectiva, no implica una exclusión a dicho derecho para los trabajadores del sector público, dado que a partir de una interpretación sistemática, basados en el principio de unidad de la Constitución, se desprende que los trabajadores públicos sí cuentan con el derecho a la negociación colectiva. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento 52 de la sentencia N° 008-2005-PI/TC, cuando señala que las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo.

Entonces, el TC argumenta que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal. Sobre ello, el Tribunal Constitucional entiende que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho a la negociación colectiva, entre los cuales se encuentran: (i) la negociación colectiva es un derecho colectivo que lo asumen las organizaciones sindicales, (ii) autonomía negocial para convenir con una mayor libertad posible las condiciones de trabajo (que involucra un amplio alcance, reconociendo que es posible entender como condiciones de trabajo a los salarios o remuneraciones), y (iii) un proceso de diálogo encaminado a lograr un acuerdo entre las partes en el marco de una relación laboral.

De esta manera, como todo derecho fundamental estos no son absolutos, sino que se pueden establecer límites que tengan como base el orden público constitucional. En efecto, en la medida que se trata de un derecho de configuración legal, la Constitución ha dejado al legislador un margen discrecional dentro del cual este puede delimitar la configuración del contenido constitucionalmente protegido, al mismo tiempo establecer las condiciones para su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que se puede encontrarse sometido, las mismas que han de ser idóneos, necesarias y proporcionales.

La negociación colectiva en la administración pública está limitada o mejor dicho “condicionada” por otros principios constitucionales como los presupuestarios. Este condicionamiento exige de una configuración legal para una eficaz convivencia entre la negociación colectiva y los principios constitucionales presupuestarios; sin embargo, el desarrollo legal en el Perú es “insuficiente”.

En base a este análisis, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Legislativo a enmendar esta omisión recomendando que esta vez dicte las disposiciones legales necesarias que permitan hacer efectivo este derecho, dado que hasta la fecha de la expedición de la sentencia la regulación sobre la materia es inexistente, por ello, nos encontramos ante una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa, que abarca varios años sin una norma que regula tal escenario.

Una vez que se emita la ley por parte del Congreso, que justamente concilie la negociación colectiva en el sector público sobre temas remunerativos y los principios constitucionales presupuestarios, sí será posible que las partes de la negociación puedan arribar a un acuerdo relativo al incremento salarial, sin que ello suponga una afectación al principio de equilibrio presupuestario o estabilidad económica del Estado.

Sin embargo, TC apoyándose en lo señalado por el CLS-OIT no excluye que existan circunstancias excepcionales que por razones de crisis económica financiera o periodo de austeridad sea posible limitar el poder de negociación colectiva en materia de salarios. Sobre el particular, el TC señaló que estas limitaciones a la negociación colectiva sobre temas salariales son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan una situación real de

urgencia como la de una crisis económica y financiera, siendo tres (3) años el plazo máximo de duración de la prohibición y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarla.

En consecuencia, una interpretación sistemática y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT referidos entorno a la negociación colectiva, confiere el derecho a los trabajadores públicos a discutir el incremento de las remuneraciones salariales a través de la negociación colectiva, siempre de conformidad al principio constitucional de equilibrio y legalidad presupuestal.

Dicho análisis, llevado al presente caso desencadena que desde el 2006 hasta el 2013 se mantiene dicha prohibición a negociar colectivamente a los trabajadores sindicalizados del sector público; por tanto, considerando que está prohibición ya superó los 3 años sin contar con una causal objetiva, entonces, nos encontramos ante una situación de hecho inconstitucional. De esta manera, el artículo 6 es incompatible con la Constitución, declarándose así su inconstitucionalidad.

No obstante, los efectos aun serán postergados en el futuro, dado que el TC estableció un lapso de *vacatio sententiae* que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 - 2017 y no podrá exceder de un año hasta que el Congreso emita la legislación pertinente sobre el procedimiento de negociación colectiva en sector público sobre temas económicos²⁶.

Finalmente, también se declaró inconstitucional las leyes del presupuesto que se han expedido con posterioridad al 2013, dado que mantienen la misma prohibición estipulada anteriormente, nos referimos al artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del sector público del año 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del sector público del año 2015, dado que prolongan la situación de hecho inconstitucional basados en una conexión de relación de identidad, conforme lo establece el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

b. Artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el año 2013, sobre los arbitrajes en materia laboral que se sujetan a las limitaciones legales establecidas por las disposiciones legales vigentes.-

El último análisis que realiza el TC es acerca del artículo 6 de la Ley N° 29951, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, que dispone lo siguiente :“los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes”.

Al respecto, el TC es concreto en señalar que esta disposición se limita a señalar que la realización de los arbitrajes laborales debe adecuarse al ordenamiento legal vigente, reiterando el principio en virtud del cual todos están obligados aplicar los mandatos de la ley que se derivan del artículo 103 de la Constitución Política del Perú²⁷, razón por la cual se debe confirmar su constitucionalidad.

Fallo de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad.-

El Tribunal Constitucional resuelve lo siguiente:

- (i) Declaró inconstitucional la prohibición de negociar colectivamente incrementos salariales de los trabajadores en la administración pública.

²⁶ El plazo de la “*vacatio sententiae*” venció a mediados del 2018; de tal manera, que los efectos de la sentencia en estos momentos ya se encuentran surtiendo efectos, es decir, las normas son inconstitucionales.

²⁷ Artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993.- “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

En consecuencia, fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 6 de la Ley N° 29951 del presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, disponiendo inconstitucionales solo las expresiones “*beneficios de toda índoles*” y “*mecanismos*”.

Adicionalmente inconstitucional por conexión, por reflejar una situación de hecho inconstitucional las leyes del presupuesto del 2014 y 2015 respecto a la prohibición de negociación colectiva en el sector público.

- (ii) Exhortó al Congreso de la República que en el marco de sus atribuciones apruebe la regulación de la negociación colectiva a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 - 2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la “*vacatio sententiae*”, acerca de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para los incrementos salariales de los trabajadores del sector público, referida en el punto (i).
- (iii) Declaró fundadas en parte las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la 54° DCF - 2012 y del tercer párrafo de la 58° DCF - 2013 por ser inconstitucionales por la forma.
- (iv) Finalmente, declaró infundadas las demandas en los demás que contiene, refiriéndose al primer y segundo párrafo de la 58° DCF – 2013.

Fundamento de Voto

Sobre el fundamento de voto debemos señalar que esta se refiere a que las razones para emitirlo son relacionados a que se coincide con el sentido del fallo adoptado por la mayoría, pero se sustenta en otros argumentos o, en todo caso, en argumentos adicionales a los planteados por la mayoría del colegiado. Esta posición particular lo poseen los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

a. Fundamento de Voto del magistrado Ernesto Blume Fortini.-

El magistrado Blume Fortini señala que bajo su posición se debió declarar inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 29951 en su totalidad y no solo en sus términos “*beneficios de toda índole*” y “*mecanismos*”, dado que lesiona el derecho a obtener incrementos remunerativos vía negociación colectiva invocando por la parte demandante el prohibir el uso de otras vías jurídicas para ejercerlo e impedir taxativamente el reajuste incremento o creación de remuneraciones.

b. Fundamento de Voto de la magistrada Marianella Ledesma Narváez.-

El fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez se centra en plasmar otros argumentos relacionados con la identificación de una ley que desarrolle el derecho fundamental de la negociación colectiva y se que funda sobre bases de “diálogo social”²⁸; y, además, sobre si el derecho a la remuneración constituye parte del contenido constitucionalmente protegido de la negociación colectiva de los trabajadores públicos.

Al respecto a esto último, señala que el derecho fundamental a la remuneración estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y

²⁸ COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir*. Conferencia Internacional del Trabajo. 102° Reunión, Ginebra. 2013, párrafo 224, p. 77.

espiritual. De esta manera, se establecen dos características fundamentales respecto al derecho fundamental a la remuneración: equitativa y suficiente.

Se entiende por remuneración suficiente al aseguramiento de la subsistencia digna y decorosa del trabajador y su familia; por ende, no podría excluirse como una de las materias objetos de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública, dado que no solo es una exigencia razonable, sino que deriva de una exigencia proveniente de los derechos fundamentales a la remuneración y a la negociación colectiva, conforme la interpretación que ha señalado los pronunciamientos de los propios órganos de control de la OIT²⁹.

Finalmente, señala dos puntos relevantes, uno acerca del principio/derecho a una remuneración igual por igual valor de trabajo en el caso específico entre hombres y mujeres, con intención de evidenciar que se trata de un dilema que se debe poner atención con la finalidad de cerrar la gran brecha que existe al respecto. Y, por otro lado, se pronuncia acerca de la prohibición de aplicar el control difuso en el ámbito arbitral contenida en las disposiciones cuestionadas basada en que no encuentra forma de justificar la competencia de los árbitros para aplicar al igual que los jueces el control difuso de constitucionalidad de las leyes, considerando que ambas instituciones tienen características distintas y exclusivas.

c. Fundamento de Voto del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.-

El fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera reside en fundamentar la *vacatio sententiae*, basado en el supuesto de que si se declarase la inconstitucional de las normas impugnadas al día siguiente de su publicación, generaría situaciones y relaciones jurídicas que no son fáciles de revertir o por lo menos de adaptar a los parámetros constitucionales invocables. Por ende, sostiene que suspensión de efectos de la sentencia debe realizarse hasta que se regule la negociación colectiva en el sector público en materia económica.

Por otro lado, hace un resumen acerca de las posiciones a favor y en contra de la posibilidad de eliminar el ejercicio de control difuso arbitral, señalando que aún cuando los jueces y árbitros realizan una importante labor constitucionalmente reconocida que hay que proteger, ello no implica que sus competencias y atribuciones sean las mismas. Para empezar, el origen del poder de los jueces de acuerdo con nuestra Constitución emana del pueblo, mientras que las de los árbitros de las partes privadas que las nombraron; añade que el artículo 138 de Constitución Política del Perú despeja toda duda de que la potestad del control difuso es ejercida solo por el Poder Judicial.

Voto singular

Respecto al voto singular, esta alude a que los integrantes del órgano colegiado emiten un fallo en sentido distinto a la mayoría. En el presente caso, los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada tienen posiciones contrarias a la mayoría del pleno del TC.

a. Voto singular del magistrado Óscar Urviola Hani.-

El voto singular del magistrado Urviola Hani se basa en que el Perú no ha ratificado ningún convenio de la OIT relacionado con la posibilidad de negociar conceptos remunerativos, dado que solo ha ratificado el convenio 151 de la OIT, a través del cual el Estado únicamente está obligado someter a negociación colectiva condiciones de empleo no económicas.

Sin perjuicio de ello y con el fin de facilitar un diálogo fructífero y constante entre la administración pública de sus trabajadores sobre cuestiones remunerativas -manifiesta el magistrado- tales reclamaciones deberían ser canalizadas a través de un mecanismo alternativo a

²⁹ Ídem, párrafo 320, p.120.

la negociación colectiva que aún no se ha implementado a pesar de estar expresamente contemplado en el artículo 7 del convenio 151 de la OIT, como es el mecanismo alternativo de la consulta.

En consecuencia, la posición que sostiene el magistrado es que se debió declarar infundado por el fondo el extremo del artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013. Asimismo, sobre segundo párrafo de la 54° DCF - 2012, y el tercer párrafo de la 58° DCF - 2013, estima que ese extremo de la demanda resulta improcedente dado que al momento de resolver han perdido vigencia, tanto es así que, no han sido recogidos por los ulteriores leyes presupuestarias.

b. Voto singular del magistrado José Luis Sardón de Taboada.-

El voto singular del magistrado Sardón de Taboada señala que es evidente que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú contiene la regla y el artículo 42 de la misma norma fundamental, la excepción. De esta manera, la adecuada interpretación debió ser que “todos los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva, salvó a los servidores públicos que no la tienen”. En consecuencia, se debió declarar infundadas las demandas en todos sus extremos.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A consideración del bachiller, los problemas contenidos en el presente expediente, y que –a su vez- serán materia de análisis, son los siguientes:

- 5.1. ¿Cuál es el rol del Estado Social y Democrático de Derecho y del Modelo Constitucional de Derecho sobre el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público?
- 5.2. ¿Resulta compatible con la Constitución Política del Perú aplicar control difuso en los arbitrajes que resuelven conflictos laborales?
- 5.3. ¿Cómo se relaciona la legitimidad activa con el proceso de inconstitucionalidad en el Perú, y si es constitucional la postergación de los efectos de la sentencia que declara inconstitucional una norma impugnada?

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 6.1. **¿Cuál es el rol del Estado Social y Democrático de Derecho y del Modelo Constitucional de Derecho sobre el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público?**
 - 6.1.1. **¿Qué es el Estado Social y Democrático de Derecho y el Modelo de Estado Constitucional de Derecho?**

El paso del absolutismo monárquico a un Estado de Derecho Liberal se forja a partir de la lucha de la clase burguesa por reducir los privilegios feudales y absolutistas del antiguo régimen, por obtener mejores beneficios comerciales, y llevar a la realidad los ideales de la Ilustración que propugnaban la igualdad formal entre las personas, la libertad económica y fraternidad frente a otros grupos sociales como el proletariado.

La Revolución Burguesa Francesa del S. XVIII propició este cambio de paradigma consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que defendía -como mencionamos- tres principios básicos: la igualdad, libertad y fraternidad (bajo su concepción originaria); de tal manera que, se instauró un Estado de Derecho Liberal basado en la supremacía

de la ley, “con sus caracteres esenciales de abstracción y generalidad, que constituye el modo cómo la clase burguesa alcanzaría la igualdad formal en sus relaciones sociales”³⁰.

En efecto, según lo señala el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley [subrayados nuestros]”.

El poder del soberano se encuentra ahora sometido a la ley. En palabras de Martínez Pichardo y Martínez Quijada, el “poder [del soberano] y su actividad se encuentran regulados y controlados por el derecho; donde la esfera de derechos individuales es respetada gracias a la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que permite un adecuado ejercicio del poder público”³¹.

Este contexto de supremacía de la ley, con el paso del tiempo se opondría al contexto social. Según lo explica Monereo Atienza³², “las ideas de generalidad, abstracción e igualdad formal como pilares del proceso de codificación civil y comercial reflejaban toda su inoperancia ante una realidad en la cual el empresario imponía las condiciones de trabajo a los obreros, que aceptaban salarios bajos y duras condiciones laborales, con tal de poder satisfacer sus necesidades básicas”³³.

Por dicha razón, el sector más perjudicado de este Estado de Derecho Liberal era el sector proletario que a raíz de la explotación de la mano de obra y condiciones deplorables de trabajo, manifestaron su repudio al modelo liberal, a través de la denominada cuestión social³⁴. Esta problemática real de desigualdad social y explotación del ser humano fue considerado por las legislaciones y reforzado por las constituciones³⁵.

De esta manera, se aprecia el reconocimiento de los derechos sociales (derecho al trabajo, por ejemplo) a mediados del siglo XX en las constituciones latinoamericanas y europeas. Es así que, se consagran valores como justicia social e igualdad sustantiva, conceptos que no se encontraban en el Estado de Derecho Liberal, sino ahora en un modelo de estado denominado Estado Social Derecho. Es así que las constituciones de Querétaro de 1917 en México³⁶, de Weimar de 1919 en

³⁰ ZAGREBELSKY, G. *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Editorial Trotta, 1995, p. 28.

³¹ MARTÍNEZ PICHARDO, José y MARTÍNEZ QUIJADA, Luis Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho – Una nueva visión del Estado de Derecho*. México: Porrúa, 2007, p. 156.

³² MONEREO ATIENZA, Cristina. *Ideologías jurídicas y cuestión social. Los orígenes de los derechos sociales en España*. Granada: Comares, 2007, p. 54-56.

³³ MONEREO ATIENZA, Cristina. *Ideologías jurídicas y cuestión social*, op. cit., p. 72.

³⁴ FARIÑAS DULCE, María José: “El origen de los derechos de los trabajadores: Las Internacionales Obreras”. En: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo III: Siglo XIX. Volumen I: El contexto social, cultural y político de los derechos. Los rasgos generales de evolución. Libro I. Dykinson, Madrid, 2007, p. 379 y ss.

³⁵ PISARELLO, Gerardo: *Un largo Termidor. Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2012, pp. 104 y ss.

³⁶ La Constitución de Querétaro de 1917 en su artículo 123 se plasmaron los siguientes derechos laborales: “la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal, el descanso pre y postnatal, el salario mínimo, el pago de la remuneración en moneda de curso legal, la sobretasa del 100% por trabajo de horas extras, la aplicación del principio de igualdad de trato en el pago de la remuneración, el reconocimiento al derecho de huelga y la libertad sindical, la obligatoriedad de disposiciones sobre seguridad en la empresa y la responsabilidad empresarial en los casos de accidentes de trabajo, la resolución de los conflictos de trabajo mediante mecanismos de conciliación y arbitraje y la prohibición del despido injustificado”.

Alemania³⁷, la Española de 1931, la Austriaca de 1920 y la Constitución del Perú de 1920³⁸³⁹ son muestra de esta constitucionalización de los derechos sociales.

Se aprecia entonces que se trascurre de un Estado de Derecho Liberal a un Estado Social de Derecho, que según Gonzalez Ojeda, este último considera que el “individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro”⁴⁰, y en base a ello, es necesario “dotar de efectividad a la libertad a través del establecimiento de garantías formales acompañadas de condiciones mínimas que permitirán su ejercicio real”⁴¹. En otras palabras, el Estado Social de Derecho procura que los derechos consagrados bien en la ley o en la constitución no sean solo un simple reconocimiento en el papel, sino que estos se materialicen y sean ejercidos por todas las personas; y que todos gocen de los mismos derechos sin ningún tipo de diferenciación arbitraria.

Como se aprecia, este cambio de paradigma propiciado por el Estado de Derecho Social también procura en su ideario la defensa de principios básicos como la dignidad del ser humano como ente individual, como lo indica el profesor César Landa: “concepción del hombre en tanto persona, en la cual se corporizan los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias, constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado”⁴², pero también como ente colectivo, basado en el principio “democrático”, que señala que es objetivo del Estado “alcanzar una sociedad solidaria en beneficio de las personas que la componen, bajo el cumplimiento de una serie de deberes; entre ellos, el deber de la colectividad de lograr el bien común; y, el deber de redistribuir adecuadamente los beneficios sociales”⁴³.

De este modo, se suma a la concepción del Estado Social, el Estado Democrático de Derecho, que sumados se denominará un Estado Social y Democrático de Derecho. En palabras del profesor Rubio Correa, este tipo de modelo de Estado de Derecho impone una garantía de no solo reconocimiento de derechos a nivel individual y colectivo, sino que además el “Estado, sus órganos y funcionarios se someten a la vigencia de estos derechos para hacerlos cada vez más reales y conformar una sociedad crecientemente democrática”⁴⁴, es así que “ello significa que los derechos fundamentales no solo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derecho subjetivo, sino verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los deberes públicos, al mismo tiempo que informan

³⁷ La Constitución de Weimar de 1919 señaló en el artículo 162 el reconocimiento de los principios generales como el principio protector y la disposición sobre el trabajo adecuado, y luego, derechos concretos como la libertad sindical, el derecho de huelga y la negociación colectiva.

³⁸ La Constitución de 1920 de Perú en el título IV denominado “Garantías Sociales”, se reconoció en el artículo 47 lo siguiente: “El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene. La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. Es obligatoria la indemnización de los accidentes de trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen”.

³⁹ “La Constitución de 1920 representa la recepción, muy limitada y tímida de las ideas e instituciones del Estado Social. Ello se expresa en el hecho de que incluyó, por primera vez en un texto constitucional un Título, el IV, denominado ‘Garantías Sociales’ que reconoció algunos derechos laborales, estableció ciertos criterios para la legislación del trabajo y enunció diversas normas de contenido social”. En BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 115.

⁴⁰ GONZÁLES OJEDA, Magdiel. “El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano”. En: *Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año 15, N° 23, diciembre, 2004, p. 3.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² LANDA ARROYO, César. “Dignidad de la persona humana”. En: *Cuestiones Constitucionales*. México, N° 007, 2002 julio – diciembre, p. 118.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de octubre de 2004 en el Expediente N° 2016-2004-AA/TC sobre Acción de Amparo interpuesta por José Luis Correa, paciente de VIH Sida, contra el Ministerio de Salud, para el otorgamiento de tutela al derecho a la vida y protección integral de la salud.

⁴⁴ RUBIO CORREO, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Undécima Edición, 2017, p. 44.

y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada⁴⁵.

En palabras de Robert Alexy, los “mandatos de optimización”, son principios defendidos por el Estado que deben ser concretizados, es decir, que “[los principios] deben ser realizados en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en concreto, esto es, en consideración con otros bienes, principios o derechos constitucionales, con los cuales pueden colisionar y frente a los cuales cabe efectuar un procedimiento de ponderación, expresado en la estructura formalizada del test de proporcionalidad y la fórmula del peso”⁴⁶.

En el caso del Perú, el modelo de Estado que nos adherimos es justamente el Estado Social y Democrático de Derecho, conforme lo señala el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 43.-

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

El Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 008-2003-AI, realiza una interpretación sistemática para también llegar a la conclusión que el Perú es un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho:

El Estado peruano definido por la Constitución de 1993, presenta las características básicas de Estado Social y Democrático de Derecho. Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3 y 43 de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado⁴⁷.

Se observa entonces que el Perú se basa en un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, conforme al cual “las características propias de este tipo de Estado responden al papel activo que este asume no solo en lo relativo al reconocimiento de derechos de las personas, sino también en la elaboración de mecanismos que permiten garantizar la efectividad de dichos derechos”⁴⁸, lo cual toda lectura de la normativa jurídica peruana -sobre todo de la Constitución, el cual analizaremos en los siguientes párrafos, debe ser a partir de esta visión del Estado de Derecho.

Por otro lado, complementando el análisis sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, debemos señalar el concepto del Modelo Constitucional de Derecho.

El fundamento del Modelo Constitucional de Derecho se remontaría a inicios del siglo XIX, específicamente en 1803, cuando se discutió en Estados Unidos el proceso judicial entre el juez William Marbury contra el Secretario de Estado de Thomas Jefferson, James Madison, más

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 13 de marzo de 2003 en el Expediente N° 976-2001-AA/TC sobre Acción de Amparo interpuesta por Eusebio Llanos Huasco que interpone demanda contra Telefónica del Perú.

⁴⁶ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1997, p. 88 y 89.

⁴⁷ Fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitido el 11 de noviembre de 2003 en el Expediente N° 008-2003-AI respecto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 140-2001.

⁴⁸ GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Editorial Alianza, 1980, p. 26.

conocido como el caso “*Marbury versus Madison*”⁴⁹, cuyo análisis concluyó en la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, este Modelo Constitucional de Derecho es reseñada también por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) en 1958 cuando dictó la sentencia del caso Lüth, al señalar que el Estado debe sustentarse por un orden de valores consagrados en un cuerpo normativo denominado Constitución, estableciendo lo siguiente:

Pero es igualmente correcto que la Ley Fundamental, que no pretende ser ningún ordenamiento neutral ante los valores [...], en su sección de derechos fundamentales también ha instituido un orden objetivo de valores; y que justamente en ello se expresa un fortalecimiento de principio de la fuerza de validez de los derechos fundamentales [...] Este sistema de valores, que halla su centro en la personalidad humana y su dignidad que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social, debe regir como decisión jurídico-constitucional básica para todos los sectores del Derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben del mismo directivas e impulsos; así, él también influye evidentemente en el Derecho Civil; ningún precepto de Derecho Civil puede estar en contradicción con ese orden de valores, cada uno de ellos debe ser interpretado conforme al espíritu de tal orden de valores⁵⁰.

Es así que, las experiencias relatadas anteriormente (en Estado Unidos y en Alemania) significaron el camino de un Estado Legal a un Estado Constitucional, donde esta Ley Fundamental es una “norma jurídica y ahora ya no solo como un documento político, sino a un cuerpo de valores, principios y derechos que ella encarna”, en palabras de León Florián⁵¹.

Asimismo, el profesor Landa Arroyo⁵² señala que se experimenta, entonces, el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho, dejando atrás al Estado Legalista:

El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de mecanismos jurisdiccionales orientados a salvaguardar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales, superando así la concepción de la pretendida soberanía parlamentaria que consideraba a la ley y a los códigos como las máximas normas del ordenamiento jurídico nacional.

Adicionalmente, sostiene Landa Arroyo⁵³ que el origen de este Modelo Constitucional de Derecho tiene un doble origen:

Uno, por su origen, por cuanto la Constitución es emanación del poder constituyente, que en un sistema democrático es la fuente de legitimación del poder político y el

⁴⁹ Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América del 4 de febrero de 1803, recaída en el Caso *Marbury versus Madison*. Consultado el día 29 de agosto de 2020 en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/5/137>. La sentencia en español se podrá visualizar en: RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* N° XXIII, 2002, pp. 41 – 43.

⁵⁰ MENDOZA ESCALANTE, Mijaíl: *Derechos fundamentales y Derecho Privado. Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal*. Lima: Grijley, 2009, p. 38.

⁵¹ LEÓN FLORIÁN, Felipe. *La eficacia de los derechos sociales entre particulares. Fundamentos y posibilidades*. Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho PUCP., Mayo 2013, p. 22.

⁵² LANDA ARROYO, César. “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: CASTILLO FREYRE, Mario (Editor). *Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje*. Lima: PALESTRA EDITORES S.A.C, 2009, p. 119.

⁵³ LANDA ARROYO, César. *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 2011, p. 11.

orden jurídico. Dos, por su contenido, en la medida que la Constitución expresa jurídicamente los contenidos esenciales que integran a dicha comunidad, es decir los derechos fundamentales y la organización del poder político.

Para el caso peruano, el Modelo Constitucional de Derecho, entonces, significó la preponderancia y jerarquización de la Constitución como herramienta de interpretación por excelencia, basados en un sistema de valores que la sociedad debe privilegiar. En efecto, la propia Constitución Política del Perú en el artículo 51 señala lo siguiente:

Artículo 51.-

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...].

Así lo hace notar también el TC en el fundamento 6 de la sentencia N° 005-2007-PI/TC, cuando señala que:

La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella *objetiva*, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51°: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella *subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38°: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.

En consecuencia, sobre la base de estas concepciones de derecho complementarios, analizaremos los problemas jurídicos aquí señalados en el presente informe jurídico.

6.1.2. Ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público en el Perú, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho y Modelo Constitucional de Derecho.-

El ejercicio pleno del derecho lo analizaremos entorno a una interpretación sistemáticamente del bloque de constitucionalidad que existe alrededor de dicho derecho estudiado.

En efecto, el bloque de constitucionalidad lo conforman las normas constitucionales, normas con rango constitucional como los tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes con el Estado peruano, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Convenios Internacionales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) e incluso los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT⁵⁴, que se encuentran contenidos en los materiales de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y del Comité de Libertad Sindical.

Este análisis sistemático del bloque de constitucionalidad, en palabras del profesor Rubio Correa, “reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural [principio de unidad]”⁵⁵, así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional:

⁵⁴ Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala que: “Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

⁵⁵ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Op Cit*, p. 248.

[E]l operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes⁵⁶.

Con la finalidad de describir el adecuado ejercicio de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el ordenamiento jurídico peruano, debemos analizar detalladamente las normativas sobre el particular, sobre todo en el ámbito que lo regula, empezando por la Constitución Política del Perú, y seguidamente por los demás instrumentos antes mencionados:

a. Constitución Política del Perú.-

La libertad sindical en el sector público se encuentra proscrita en el ordenamiento hasta el año 1979, fecha en la cual se promulgó la penúltima Constitución Política del Perú, conforme lo indicamos en la apartado 4.1.1 del presente informe. Aquella reconoció por primera vez la libertad sindical de los trabajadores públicos, en base a dos razones netamente políticas: “(i) ejercicio efectivo creciente de la actividad sindical que hace insostenible un marco formal de proscripción, y (ii) la necesidad de ajustar completamente la normativa interna con lo señalado en los convenios internacionales sobre libertad sindical ratificados por el Perú⁵⁷.”

Hasta 1979 el Perú ratificó los siguientes Convenios de la OIT:

Nº	Convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva	Publicado	Entrada en vigor	Ratificado por el Perú
1	Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	1948	1950	1960 (Resolución Legislativa Nº 13281)
2	Convenio 98 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva	1949	1951	1964 (Resolución Legislativa Nº 14712)

Elaboración propia.

De esta manera, la Constitución Política del Perú de 1979 estipulaba en su cuerpo normativo en el artículo 51 el reconocimiento al derecho a la libertad sindical de los trabajadores públicos⁵⁸, y en el artículo 61 reconoce el derecho de libertad sindical y huelga a los servidores públicos⁵⁹. El contexto que atraviesa la libertad sindical en el sector público es de un logro relevante⁶⁰, pero que

⁵⁶ Fundamento 23 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 2003 recaída en el expediente 0005-2003-AI/TC.

⁵⁷ BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2005. p, 153.

⁵⁸ Artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1979: “Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales. Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Superior. Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde”.

⁵⁹ Artículo 61 de la Constitución Política del Perú de 1979: “Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.”

⁶⁰ No obstante, en palabras de los profesores Ermida y Villavicencio esta normativa ofrece “una síntesis bastante apretada del contenido de derecho”. En ERMIDA URIARTE, Óscar y VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *Sindicato en libertad sindical*. Lima: ADEC-ATC, 1991, p.15.

dista mucho del reconocimiento de dicha libertad sindical a la de los trabajadores privados, “cuyo derecho de libertad sindical encuentra referentes normativos desde 1913, mientras que -como se indicó- el reconocimiento formal del derecho de libertad sindical de los trabajadores públicos se realizó más de 60 años después, a partir de la Constitución Política de 1979”⁶¹.

Ahora bien, la actual Constitución Política del Perú de 1993 no establece cambios significativos sobre el derecho a la libertad sindical de los trabajadores del sector público. Aún se mantiene el reconocimiento de la libertad sindical en el artículo 28, cuando señala lo siguiente:

Artículo 28.-

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley Fundamental indica que los trabajadores públicos tienen derecho a la libertad sindical y a la huelga en los siguientes términos:

Artículo 42.-

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos.

No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Conforme se aprecia, la Constitución de 1993 (al igual que su antecesora) omite señalar que los trabajadores del sector público tienen derecho a la negociación colectiva, solo señala que tiene derecho a la libertad sindical y a la huelga. Por ende, se considera que existe una doble regulación del derecho a la libertad sindical, por un lado, los trabajadores del sector privado que poseen el derecho a la libertad sindical; es decir, tienen derecho al derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga⁶². Mientras que los trabajadores del sector público solo tienen derecho a la sindicación y a la huelga, pero no al derecho a la negociación colectiva⁶³.

Sobre el particular, una lectura literal indicaría que los trabajadores públicos solo tienen derecho a la sindicación y a la huelga. Esta interpretación debe descartarse de plano, por dos razones formuladas por el profesor Balbín⁶⁴. La primera razón se encuentra relacionada en que la regulación constitucional conjunta de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga, conforman una trilogía indisoluble⁶⁵ en la que la integración de los dos últimos derechos -expresiones más genuinas de la acción sindical- contribuiría a la propia definición del primero. Y, la segunda razón, consiste en la atribución de un rol hermenéutico de los preceptos

⁶¹ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 154.

⁶² “[...] los tres pilares indispensables e interdependientes sobre los que se basa todo el derecho colectivo del trabajo, al extremo de que la ausencia de cualquiera de ellos impide el funcionamiento de este” en ERMIDA URIARTE, óscar y VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *Sindicato en libertad sindical*. Lima: ADEC-ATC, 1991, p. 49 y 50.

⁶³ Esta visión de un modelo autoritario lo analiza en el texto de FRANCO PEREZ, Julio. “Aproximaciones al empleo público en las constituciones Hispanoamericanas”. En: ADEC-ATC. *Trabajo, constitución y seguridad social*. Lima: ADEC-ATC, 1993, p. 93 y 94.

⁶⁴ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 166.

⁶⁵ Posición que también comparten: Neves Mujica, Javier. *Derecho Colectivo del Trabajo. Un panorama general*. Lima: Palestra Editores SAC, 2016, y VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: Plades, 2010.

constitucionales de los tratados internacionales sobre los derechos humanos que se desprende de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú de 1993.

Sobre el particular, resulta interesante analizar las razones que llevaron a la Constitución de 1993 no considerar expresamente al derecho de negociación colectiva como parte de los derechos de los trabajadores públicos. La razón más preponderante es que a pesar de encontrarnos ante un Estado Social y Democrático de Derecho aún existen atisbos de un “modelo autoritario de Estado y una forma concreta de organización de las relaciones laborales en el empleo público consecuente con tal modelo”⁶⁶. Así es, el no reconocimiento de la negociación colectiva en el sector público resulta entonces una visión restrictiva del derecho a la libertad sindical que no considera las declaraciones más importantes entorno a los derechos humanos ni a los convenios aprobados por la OIT, especialmente, los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva señalada en los convenios 87 y 98, respectivamente.

En efecto, esta posición restrictiva o reduccionista de la libertad sindical al excluir a la negociación colectiva como derecho de los trabajadores públicos resultó ser fundamento para que existan autores que señalen que el artículo 28 de la Constitución de 1993 no es aplicable a los trabajadores públicos, y que su reconocimiento sindical estaría recién reconocido en el artículo 42⁶⁷, en tal sentido, culminan señalando que los trabajadores públicos no cuentan con el derecho a la negociación colectiva en el sector público, por la mera interpretación literal de la normativa constitucional⁶⁸.

De acuerdo a la posición del profesor Balbín⁶⁹, esta posición reduccionista de la interpretación normativa tiene cuatro razones justificantes y que conviene señalarlos y contradecirlos, dado que nos otorgarán un panorama amplio sobre la realidad sindical de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el contexto de la Constitución de 1993:

1. Primacía de la ley y de los canales parlamentarios como mecanismos apropiados de respuesta a las demandas sectoriales.-

En la lógica de negociar, los trabajadores podrían también negociar la estructura organizativa del Estado, lo cual solo está regulada para una entidad, imponiéndose entonces al principio de legalidad y de reserva de ley.

Como repuesta, se debe establecer canales y procedimientos que no vulneren la negociación colectiva con la gestión organizacional del Estado; al fin y al cabo, el Estado tiene la obligación de mejorar las condiciones de empleo y vida de los trabajadores en general, siguiendo evidentemente los canales procedimentales legales.

2. Potencial alteración y resquebrajamiento de la unidad de la organización y del principio de igualdad que producirá la actividad de negociación, debido a su natural tendencia a la diversificación.-

La negociación colectiva de los trabajadores públicos conduciría a la conformación de microcentros reguladores y microespacios regulados, con disparidades y privilegios que

⁶⁶ Ídem, p.167.

⁶⁷ Los autores con esta perspectiva del derecho son señalados en BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 167, por ejemplo, AMPRIMO PLÁ, Natale. “Temas de derecho laboral municipal”. En: Colegio de Abogados de Lima. *Temas municipales*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1998, p.114.

⁶⁸ AMPRIMO PLÁ, Natale. “Temas de derecho laboral municipal”. *Op. Cit.*, p.114.

⁶⁹ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 168.

redundarían en la organización pierda su jerarquía y se derogue el principio de seguridad jurídica⁷⁰.

Sobre el particular, la unidad de la organización de Estado ha dejado de identificarse con la uniformización absoluta de las condiciones de empleo de los trabajadores a causa de modos de gestión privada en el sector público (empresas públicas, por ejemplo). De esta forma, la unidad organizativa del Estado ha quedado reducida a la carrera administrativa. Por ello, el problema no es que las negociaciones colectivas generen diversificación de las condiciones de empleo, sino más bien el problema está ligado a que el Estado no implementa políticas generales de gestión de personal orientadas al aseguramiento de los valores base del sistema (meritocracia e incluso igualdad remunerativa, por ejemplo).

3. Pérdida de legitimidad política por parte del Estado.-

Preponderancia del componente político en la organización administrativa y su mayor sensibilidad frente a criterios de consenso con el objetivo de producir un grado mayor de legitimación, lo que redundaría en una suerte de debilidad inmanente a su condición de empleadora.

Sobre ello, es conveniente señalar que en toda negociación colectiva independientemente del sector existen debilidades de legitimación cuando se somete a la opinión pública; sin embargo, a nivel comparado, existen experiencias acerca de que la negociación por parte del Estado lo realicen órganos técnicos especializados para evitar la deslegitimación antes mencionada.

4. Pérdida de legitimidad normativa por parte del Estado.-

Pérdida legitimación normativa por parte del Estado, es decir, al existir un pluralismo normativo se reformula la soberanía estatal, lo que “determina una convivencia entre poderes reguladores en el ámbito de las relaciones laborales en la que la potestad normativa estatal, aunque predominante, cede espacios a la potestad normativa de los sujetos colectivos”⁷¹.

Al respecto se deberá establecer una solución armónica a la compleja y problemática relación entre la ley y la autonomía colectiva, de tal manera, que el Estado realice acciones para acoger dentro de una su proyecto social un interés particular de los trabajadores del sector público que redundará en un interés general, basado en mejor calidad de vida para los trabajadores público, su familia y su entorno.

En suma, sobre lo analizado, la posición reduccionista de la libertad sindical bajo las justificaciones antes mencionadas no alcanza a negar el ejercicio a la negociación colectiva de trabajadores públicos, como componente orgánico y de acción sindical, de aquel derecho⁷². En efecto, “el reconocimiento de la centralidad del derecho a la negociación colectiva con relación al de libertad sindical evidencia de una forma clara el conflicto entre una forma autoritaria de ejercicio de poder estatal y el necesario compromiso por un Estado Social y Democrático de que promueva el respeto de los derechos y libertades ciudadanas”⁷³, por ello, en base a una concepción de este modelo, el Estado se obliga a respetar los derechos constitucionales de los trabajadores, sobretodo los relacionados con el derecho a la negociación colectiva, como instrumento que vela por una justicia social y una sociedad más democratizadora.

⁷⁰ MAURI MAJOS, Joan. Problemas de la representación sindical y la negociación colectiva en la función pública: convergencias y divergencias con el empleo privado. Documento administrativa 241-242. Madrid: INAP, 1995, p.131.

⁷¹ RIVERO LAMAS, Juan. “Democracia pluralista y autonomía sindical”. En *Estudios de Derecho de trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*. Madrid: Tecnos, 1980, p.190.

⁷² MAURI MAJOS, Juan. “Problemas de la representación sindical y la negociación colectiva en la función pública: convergencia y divergencia con el empleo privado”. *Op. Cit.* p. 131.

⁷³ ORTEGA ÁLVAREZ, Luis. “Reflexiones en torno a una revisión de los planteamientos generales de la relación de empleo público” En *Revista Española del Derecho Administrativo*, Nº 26, Madrid, 1980, p. 432.

Una reflexión interesante al respecto lo señala el profesor Palomeque cuando dice que “la negociación colectiva es una pieza central de la libertad sindical; y no es posible entender el carácter de la libertad sindical como derecho matriz identificativo de un determinado modelo democrático de ordenación jurídica de las relaciones laborales sin pensar en los instrumentos de acción propios de la libertad sindical”⁷⁴.

Un dato menor pero interesante, es la contradicción que existe bajo una interpretación unilateralista del artículo 42 de la Constitución Política del Perú de 1993. Si se reconoce el derecho de huelga y no el derecho a la negociación colectiva, ¿dónde queda el papel de la función pacificadora del Estado? Por ello, resulta más que evidente que si se consagra el derecho a la huelga como un “elemento fundamental de la resolución de conflictos, se hace más obvio también el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva”⁷⁵.

En consecuencia, resulta fundamental otorgarle una interpretación sistemática al derecho a la negociación colectiva en el sector público, con finalidad de que no se “neutralice totalmente los efectos democratizadores de la actividad de negociación”⁷⁶; en tal sentido, es necesario entender a la negociación colectiva como elemento esencial de la libertad sindical desde una lógica socializadora y participativa del Estado Social y Democrático de Derecho⁷⁷. Asimismo, el reconocimiento a dicho derecho implica reconocer también la tarea activa de fomento a la negociación colectiva en el sector público contenida en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú de 1993, lo que desencadena una “acción efectiva, no solo limitada a garantizar el derecho sino también a estipular el ejercicio del mismo a través de acciones firmes decididas”⁷⁸.

b. Tratados internacionales y los convenios de la OIT sobre la negociación colectiva en el sector público.-

Un elemento adicional para el análisis de la negociación colectiva en el sector público es el estudio de los instrumentos internacionales, lo cuales se aplican a todos los hombres y mujeres independientemente del sector público o privado en el que se encuentren; y además, recurriremos a los instrumentos internacionales sobre libertad sindical como los desarrollados por los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo⁷⁹.

Sobre el primero, de acuerdo al profesor Neves Mujica “ningún instrumento internacional genérico sobre derechos humanos consagra explícitamente el derecho a la negociación colectiva”⁸⁰, ni los de ámbito mundial (por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos) ni en los de ámbito regional (por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos

⁷⁴ PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel. “La negociación colectiva en el régimen laboral público”. En *Revista Laborem* N° 19, Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, junio 2016, p.129.

⁷⁵ *Ibid*, p. 423.

⁷⁶ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 169.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ NEVES MUJICA, Javier. “Negociación colectiva: parte general, sujetos y niveles”. En *Asesoría Laboral*. N° 47, Lima, 1994, p.16.

⁷⁹ Ingresan al ordenamiento jurídico peruano y conforman así el bloque constitucional, conforme lo indica la Cuarta Disposición Final y Transitoria que indica lo siguiente: “Interpretación de los derechos fundamentales. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Igualmente, lo señala el artículo V del Código Procesal Constitucional, que menciona lo siguiente: “Interpretación de los Derechos Constitucionales El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte” y la Décima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que comprende a los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT, de manera consultiva.

⁸⁰ Neves Mujica, Javier. *Derecho Colectivo del Trabajo. Un panorama general*. Lima: Palestra Editores SAC, 2016, p. 33.

y Deberes del Hombre), pero al considerar que la libertad sindical es un derecho complejo que comprende a los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, todos los instrumentos internacionales que reconozcan al derecho a la libertad sindical comprenderán también al derecho de negociación colectiva, como derecho humano.

Es así que detallamos los Tratados de Derechos Humanos Internacionales, incluido los americanos, entorno a la libertad sindical:

Nº	Tratados Internacionales sobre DDHH	Publicado	Ratificado por el Perú	Contenido
1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948	1959	Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	1978	Artículo 22.- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	1978	Artículo 8.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.
4	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948	1978	Artículo XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociación para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.
5	Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	1977	Artículo 16.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
6	Protocolo Adicional en materia de Derechos Económico, Sociales y Culturales	1988	1995	Artículo 8.- Reconoce el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

Por otro lado, y es el punto donde nos concentraremos con mayor detenimiento, nos referimos a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Al respecto, debemos señalar que el

Estado peruano a ratificado los siguientes convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva, salvo el Convenio 154 de la OIT:

Nº	Convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva	Publicado	Entrada en vigor	Ratificado por el Perú
1	Convenio 87, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	1948	1950	1960 (Resolución Legislativa N° 13281)
2	Convenio 98, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva	1949	1951	1964 (Resolución Legislativa N° 14712)
3	Convenio 151, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública	1978	1981	1980 (Décimo Segunda Disposición Final de la Constitución de 1979)
4	Convenio 154, Convenio sobre la negociación colectiva	1981	1983	No ratificado

Elaboración propia

Convenio 87 de la OIT

En primer lugar, sobre el Convenio 87 de la OIT en materia de libertad sindical, este instrumento establece en su artículo 2 que los trabajadores “sin distinción” y “sin autorización previa” pueden constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y establece como únicas limitaciones las que cada legislación señale para los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional. Asimismo, en el artículo 3.2 del referido convenio se señala que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

De la lectura de ambos artículos del convenio, podemos extraer la conclusión de que no se restringe la libertad sindical de los trabajadores públicos, toda vez que esta se aplica a todos los trabajadores “sin distinción”⁸¹.

Convenio 98 de la OIT

Seguidamente, el Convenio 98 de la OIT, sobre la negociación colectiva, en su artículo 4 se señala que “[d]eberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

De este modo, la OIT a partir de este instrumento estimula la reglamentación de las condiciones laborales a través del fomento de los procedimientos de negociación voluntaria, como es la negociación colectiva, para todos los trabajadores sindicalizados sin distinción si pertenecen al sector público o privado, por lo menos no existe alguna prohibición al respecto. Sin embargo, el artículo 6 del Convenio 98 de la OIT señala que : “El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto”.

La clara referencia de la exclusión de los funcionarios públicos de los efectos de la negociación colectiva regulada en dicho convenio significa una contravención al Convenio 87 de la OIT cuando se indicaba que los trabajadores “sin distinción” podrían constituir sindicatos. No obstante, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT

⁸¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*. Ginebra: OIT, 1994, Párrafo 48 del capítulo III.

entendió que la exclusión establecida por el artículo 6 del Convenio 98 de la OIT debía ser interpretada en forma restrictiva, y que operaba únicamente respecto de los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado, lo cual significa que los trabajadores que no cumplen actividades de representación en la administración del Estado si tienen derecho a la negociación colectiva, conforme se aprecia:

[L]a Comisión considera que conviene establecer una distinción entre los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Solo podría excluirse del ámbito de aplicación del Convenio a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia⁸².

Al respecto, Humberto Villasmil, especialista principal del Departamento de Legislación Laboral de la OIT en Ginebra, comparte la misma posición que la Comisión de Expertos de la OIT, pero con un argumento interesante: la traducción.

Nos explicamos, la frase en inglés del artículo 6 del Convenio 98 de la OIT señala “*Public Servers Engadgets in the Administration of the State*”, en español señala que solo la restricción debería ser referencia a una sola categoría de funcionarios públicos: “los servidores públicos directamente involucrados en la administración del Estado”, por ende, deberían quedar de lado los funcionarios de menor categoría que desarrollan labores auxiliares, quienes sí deben contar con el derecho a la negociación colectiva⁸³.

Convenio 151 de la OIT

Seguidamente, al existir poca claridad sobre la correcta interpretación del artículo 6 del Convenio 98 de la OIT, el Perú ratificó el Convenio 151 de la OIT, que se ocupa de las relaciones de trabajo en la Administración Pública, de manera específica.

En este sentido, el presente convenio señala que el funcionario público es toda persona que labora en la administración pública (interpretación amplia de funcionario público)⁸⁴, conforme lo señala el artículo 2 de dicho convenio, pero realiza una precisión, al señalar que en el caso de los funcionarios de alto nivel, de las fuerzas armadas y la policía, la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán.

Asimismo, el artículo 7 del Convenio 151 de la OIT nos ofrece una redacción que privilegia la negociación colectiva como procedimiento para estimular y fomentar el acuerdo de condiciones, pero también propone otras alternativas o modalidades, conforme se aprecia:

[...] deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las

⁸² INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA OIT. Conferencia Internacional de Trabajo, 101ª reunión, 2012, p. 54. Consulta el día 21 de agosto de 2020 en “https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174831.pdf”

⁸³ VILLASMIL PRIETO, Humberto. “La visión de la OIT. Sobre la negociación colectiva en el sector público”. En: *Revista Laborem* N° 19, Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, junio 2016, p.129.

⁸⁴ El Tribunal Constitucional comparte esta posición del Convenio 151 de la OIT en el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 05057-2013-13A/TC, cuando se señala que “la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado”.

organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical (CLS) comenta al respecto que “más que establecer un parámetro de suficiencia constituido por el establecimiento de cualquier mecanismo de participación, el Convenio OIT 151 compromete a los estados primordialmente al estímulo a los mecanismos de negociación, con lo que atribuye carácter subsidiario a otras modalidades, conforme se aprecia:

El artículo 4 del Convenio núm. 98 ofrece disposiciones más favorables que las del artículo 7 del Convenio núm. 151 en sectores como la enseñanza pública, en que ambos Convenios son aplicables, pues aquel incluye la noción del recurso voluntario a la negociación y la autonomía de las partes en ella. En tales casos, teniendo en cuenta el artículo 1 del Convenio núm. 151, debería aplicarse de preferencia el artículo 4 del Convenio núm. 98 con respecto al artículo 7, pues este último artículo incita a los poderes públicos a estimular y fomentar la negociación colectiva ya por procedimientos que permitan dicha negociación ya por cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de sus condiciones de empleo (Recopilación de 1996, párrafo 922)⁸⁵.

La posición antes mencionada, también comparte el profesor Balbín, dado que indica que “la expresión “de ser necesario” constituye una evidente referencia al compromiso asumido por cada Estado de implementar preferentemente acciones legislativas adecuadas en favor de la negociación colectiva”⁸⁶. Sin embargo, también existen autores que señalan más bien que esta redacción formulada por el artículo 7 del Convenio 151 de la OIT sostiene que queda a criterio de cada Estado si le resulta conveniente o suficiente habilitar mecanismos de negociación colectiva o participación⁸⁷.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que la negociación colectiva, como mecanismo de diálogo social, es el procedimiento más idóneo para los fines que persigue la libertad sindical que es la justicia social y la igualdad sustancial, fines que el Estado Social y Democrático de Derecho defiende y fomenta; por ello, el resultado es importante, pero la forma cómo se llega al resultado también lo es, e incluso me atrevería a decir -es la cuestión más importante, dado que según el mecanismo que se elija (negociación colectiva o consulta) el resultado será legítimo y más eficiente para buscar conseguir lo fines que defiende este modelo de Estado de Derecho que posee el Perú.

Convenio 154 de la OIT

El Convenio 154 de la OIT sobre la negociación colectiva establece en su artículo 2 el contenido negocial que compone el derecho de negociación colectiva en el sector público:

Artículo 2.-

A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

⁸⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo. Ginebra: OIT, 1996, p. 228. Consultado el día 29 de agosto de 2020 en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.

⁸⁶ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p, 180.

⁸⁷ AMPRIMO PLÁ, Natale. “Temas de derecho laboral municipal”. *Cit. Op.* p.114.

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

De esta manera, este convenio otorga elementos relevantes para la configuración de la negociación colectiva de los trabajadores públicos dentro de una lectura en conjunto con los Convenios 87, 98 y 151. En efecto, conforme lo señala el profesor Balbín⁸⁸, “la definición de negociación colectiva aludiría a cuatro elementos constitutivos: (i) sujetos negociantes [funcionarios públicos, salvo excepciones, y el Estado], (ii) procedimiento [negociación colectiva, o en su defecto, otro método alternativo], (iii) materias [condiciones de trabajo tanto económicas -salarios- como no económicas] y (iv) producto [basta un acuerdo bilateral].

Al respecto, queda claro que el Convenio 154 de la OIT resguarda el derecho a la negociación colectiva en el sector público a negociar incrementos salariales. Sin embargo, también somos de la posición que el Convenio 151 de la OIT también contenía dicha disposición, es más, es el propio Comité de Libertad Sindical que confirma lo señalado:

Por esta razón, a juicio de la Comisión son compatibles con el Convenio [151 de la OIT] las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una asignación presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva (Recopilación de 1996, 337.º informe, caso núm. 2356, párrafo 704)⁸⁹.

Un punto necesario explicar, para finalizar este apartado, es determinar si el Convenio 154 es uno que vincula normativamente o no al Estado peruano.

Para empezar el Convenio 154 de la OIT no se encuentra ratificado por el Perú, lo cual podría significar un problema de aplicación normativa, toda vez que al no haber sido ratificada no se encontraría dentro del supuesto del artículo 55 ni de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.

No obstante, un instrumento relevante para sostener si es o no vinculante para el Perú es la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, que sostiene que todos los miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios fundamentales⁹⁰, se encuentran vinculados a los principios y derechos fundamentales laborales por su sola pertenencia a la OIT, entre los derechos laborales fundamentales se encuentra la

⁸⁸ BALBÍN TORRES, Edgardo. Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública. *Op. Cit.* p. 177.

⁸⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo. Ginebra: OIT, 1996, p. 220. Consultado el día 29 de agosto de 2020 en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.

⁹⁰ Los derechos fundamentales laborales que propugna la Organización Internacional del Trabajo son los siguientes:

1. Libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
2. Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
3. Abolición efectiva del trabajo infantil; y
4. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, lo cual incluye al sector público, evidentemente.

De esta manera, el Convenio 154 de la OIT a pesar de no estar ratificado por el Perú, pero al referirse a la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva debe ser de obligatorio cumplimiento al referirse a un derecho laboral fundamental, conforme lo señalado por la Declaración de la OIT de 1998.

c. El Tribunal Constitucional del Perú reconoce el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos:

El máximo interprete de nuestra Constitución ha establecido en los fundamentos 26, 48 y 50 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC (similar conclusión llega la STC N° 03204-2009-PA/TC⁹¹) que la Constitución Política del Perú consolida el Estado Social y Democrático de Derecho, y en base a ello considera a los sindicatos –en general, incluyendo a los del sector público– organizaciones de relevancia social en la estructura pluralista de la sociedad democrática, que poseen el derecho a la negociación colectiva en base la interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad que integra la Constitución, los tratados sobre derechos humanos y los Convenios de la OIT sobre la materia:

[La libertad sindical] debe ser considerado como una manifestación del derecho de asociación, gozando, por tanto, también de la naturaleza de los derechos de participación política. Por ende, alude a un atributo directo, se vincula con la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que constitucionaliza la creación y fundamentación de las organizaciones sindicales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, en la STC 292/1993, precisa que los sindicatos son “(...) formaciones de relevancia social, en la estructura pluralista de una sociedad democrática”

[...]

[Así,] [l]a Constitución reconoce en su artículo 42.º el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

[...]

Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán aplicarse para la interpretación de los derechos y libertades que la Constitución consagra en materia laboral. En efecto, los derechos laborales de los servidores aludidos por los demandantes, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; por el artículo 8.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por el artículo 8.º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”, entre otros.

En consecuencia, concluimos que la negociación colectiva es un derecho constitucional de los trabajadores sindicalizados del sector público, en base a una interpretación sistemática del bloque

⁹¹ Fundamento 6 de la STC N° 03204-2009-PA/TC indica que “también corresponde concluir que EsSalud ha vulnerado los derechos de negociación colectiva y de huelga, ya a que pesar de que la personería jurídica del Sindicato demandante se encontraba reconocida por la Autoridad de Trabajo, éste se negaba a reconocérsela, impidiéndole el ejercicio de sus derechos de negociación colectiva y de huelga, por lo que la presente demanda debe ser estimativa”.

de constitucionalidad [posición que comparte la sentencia del presente informe que analizamos]; siendo esto así, las características centrales de la negociación colectiva en el sector público aludiría a 5 elementos constitutivos que debemos tener en cuenta para su adecuado ejercicio: (i) sujetos negociantes, (ii) ámbito material, (iii) estructura, (iv) procedimiento, y (v) producto.

6.1.3. Ejercicio modalizado de la negociación colectiva en el sector público sobre condiciones laborales económicas en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y conforme al Modelo Constitucional de Derecho

Los apartados anteriores nos han aclarado el panorama sobre el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva en el sector público desde la base de un Estado Social y Democrático de Derecho y una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad.

En este punto, entonces, resulta conveniente entender si la regulación de la negociación colectiva en el sector público es la misma que en el sector privado. Una primera aproximación indicaría que al ser un derecho constitucional se debería ejercer bajo una misma regulación, independientemente del sector. Mientras que otra posición señalaría que al poseer intereses distintos, en tanto que el sector privado protege el interés de las partes y el sector público un interés general, se deberían aplicar regulaciones distintas.

Al respecto, nos adherimos a esta última posición desde la concepción que ambos sectores poseen principios específicos que no necesariamente se vinculan. En efecto, Díaz Roncal⁹² señala que el empleo público posee los siguientes principios: (i) Principio del Estado Social y Democrático, (ii) Principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, (iii) Principio de mérito, (iv) Principio de equilibrio presupuestal, (v) Principio de preservación de la continuidad de las políticas del Estado, (vi) principio de legalidad, (vii) principio de modernidad, y (viii) principios del derecho del trabajo.

Asimismo, comparte esta posición Arce Ortiz⁹³ al señalar que si se negocia colectivamente en el sector público se deben “respetar principios concretos de gestión: igualdad, y el respeto de mérito (uno no puede entrar a la Administración si es que no pasa eventualmente por un concurso), y eso también debe tener un efecto sobre el tema remunerativo”.

Se suma a esta argumentación el profesor Danós Ordóñez⁹⁴, al señalar que:

A diferencia de lo que sucede en las relaciones laborales ordinarias, en las que la negociación colectiva sirve para reconfigurar la relación laboral entre el empleador y el trabajador; en lo público no es posible, porque el régimen legal (de carrera, servicio civil o empleo público) regula los aspectos centrales de la relación entre el Estado y las personas que prestan sus servicios, estando obligado a ceñirse por mandato constitucional a los principios de igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, equilibrio presupuestal, etc.

En consecuencia, en palabras de Balbín Torres, es “innegable la especialidad de la relación de empleo público fundada en el influjo del interés público sobre localizados segmentos de la relación de empleo nos conduce a la conformación de un ejercicio particularizado del derecho, lo que no implica la imposición de limitaciones sino solamente la formulación de un ejercicio modalizado”⁹⁵.

⁹² DÍAZ RONCAL, K. *La historia del empleo público peruano*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC, 2019, p. 247 – 250.

⁹³ ARCE ORTIZ, Elmer; DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; y ULLOA MILLARES, Daniel. “Entrevista denominada: La negociación colectiva en materia remunerativa en el sector público y su relación con la Ley de Presupuesto del Sector Público”. *Op. Cit.*, p. 371.

⁹⁴ Ídem., p. 375.

⁹⁵ BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. *Op. Cit.* p. 180.

En efecto, la negociación colectiva en el sector público debe seguir una propia regulación para su ejercicio, pero circunscrito solo algunos aspectos que justifiquen su tratamiento diferenciado⁹⁶, o dicho en otras palabras, “no se puede sostener que la negociación colectiva de los trabajadores público presenten diferencias radicales y extremas con la del sector privado”⁹⁷.

Entonces, donde se ubican estas diferencias justificables entre la regulación de la negociación colectiva en el sector público con la del privado. Para el profesor Balbín Torres⁹⁸, existen dos factores que justificarían la diferenciación (i) factores estructurales y (ii) factores funcionales.

Los factores estructurales, según Gómez Caballero⁹⁹, encuentra fundamento en el propio texto constitucional, nos referimos a los límites de reserva de ley para la regulación de aspectos en la relación de empleo público (presupuestales, por ejemplo), y la atribución de la función gestional de los servicios público a la organización administrativa.

Mientras que los factores funcionales, basados no en la constitución, sino en la funcionalidad del ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público, dado que “inciden de modo decisivo en la configuración de una marco normativo que posibilite el ejercicio efectivo del derecho a la negociación colectiva”¹⁰⁰, relativos los que conforman los sujetos negociadores y la estructura de la negociación.

Ahora bien, restringiremos nuestro informe jurídico a los factores estructurales, con especial detenimiento en las materias a negociar, sobretodo, en condiciones laborales económicas.

Para iniciar, se debe ser enfático en señalar que no puede hablarse de una absoluta limitación al ámbito material de la negociación colectiva, a pesar de la reserva de ley sobre materias económicas¹⁰¹, lo explicaremos más adelante. Sin embargo, desde el año 2006 hasta el 2013 las leyes del presupuesto han restringido los aumentos salariales por vías de mecanismos de negociación y de cualquier otro mecanismo, conforme se aprecia del artículo 6 de la Ley N° 29951 - 2013:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

La norma citada anteriormente tiene su sustento “en el sentido que se ha atribuido a la cuantificación anual y previa de ingresos y gastos -típica técnica presupuestal- una incompatibilidad natural con la negociación colectiva, motivada por la incertidumbre que esta última supone”¹⁰², resguardando así supuestamente los principios constitucionales presupuestales, específicamente los principios presupuestales de equidad y equilibrio, establecidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú de 1993, los cuales citamos a continuación:

⁹⁶ Ídem, p. 186.

⁹⁷ Íbidem.

⁹⁸ Íbidem.

⁹⁹ GÓMEZ CABALLERO, Pedro. *Los derechos colectivos en la función pública*. Madrid: CES, 1995, p. 41 y ss.

¹⁰⁰ BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Op. Cit. p. 187.

¹⁰¹ Ídem, p. 203.

¹⁰² CAVAS MARTÍNEZ, Enrique. “Leyes de presupuesto e intervencionismo estatal en la negociación colectiva del sector público”. En *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, N° 16, Madrid, 1992, p. 15-16.

Artículo 77.-

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización [...].

Artículo 78.-

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. [...]

Sin embargo, esta interpretación constitucional nos parece errada, bajo dos argumentos que plantea el profesor Balbín, sustentados bajo una concepción del Estado Social y Democrático de Derecho.

El primer argumento señala que a pesar de que la determinación del presupuesto se encuentre bajo el principio de reserva de ley, ello no resulta impedimento para que los acuerdos colectivos puedan tener una actuación normativa suplementaria, por ello, señala que “si bien resulta innegable la atribución constitucional de una competencia expresa del parlamento para la elaboración y aprobación del presupuesto público, esta para nada supone la exclusión definitiva y automática de toda técnica de negación en la fijación de las condiciones salariales de los trabajadores públicos”¹⁰³.

Y, el segundo argumento está asociado a buscar una solución no basada “en negar toda virtualidad al derecho de negociación colectiva una vez verificada una atribución expresa de competencia al Legislativo, sino engranar el ejercicio efectivo del derecho a la negociación colectiva con la competencia parlamentaria constitucionalmente fijada, sin necesidad de sustraer la materia salarial al ámbito de la negociación”¹⁰⁴. Bajo esta misma premisa, Blancas Bustamante añade que “las restricciones presupuestales pueden reducir el margen de negociación, pero nunca desaparecerlo. Es que desaparecer, deliberadamente la voluntad negocial por parte del Estado, implica un atentado grave contra este derecho fundamental a la negociación colectiva”¹⁰⁵.

Sobre la base de estas posiciones, resulta conveniente señalar que del otro lado el legislador al establecer dicha prohibición a la negociación colectiva tomó una decisión en considerar los principios constitucionales presupuestarios como preponderantes en detrimento de la negociación colectiva en el sector público sobre temas remunerativos, basados en una lógica unilateralista, donde el Estado pretende regular las condiciones de trabajo de manera exclusiva, a diferencia del Estado Social y Democrático del Derecho, donde la regulación de las condiciones laborales (económicas y no económicas) deben ser reguladas bilateralmente.

Por ello, es necesario realizar una nueva ponderación entre los principios constitucionales presupuestarios y la negociación colectiva en el sector público sobre temas remunerativos. Sobre el particular, debemos tener presente que los dos principios aparentemente contradictorios deben

¹⁰³ BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Op. Cit. p. 196.

¹⁰⁴ Ídem, p.197.

¹⁰⁵ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Op. Cit. p, 468.

ponderarse. En efecto, bajo los términos utilizados por el profesor Robert Alexy¹⁰⁶ se entiende por ponderación de principios lo siguiente:

[E]l punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debido de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio.

Entonces, al encontrarnos ante dos principios constitucionales que se contravienen se deberá aplicar una ponderación con la finalidad de optimizar ambos principios y llegar a un punto de coincidencia, donde ambos principios constitucionales se materialicen óptimamente. Es así que utilizaremos el test de proporcionalidad, con un matiz que no se identifica bajo los pasos tradicionales: (i) fin constitucionalmente legítimo, (ii) adecuación de la medida, (iii) necesidad de la medida, y (iv) proporcionalidad en sentido estricto¹⁰⁷, sino bajo la propuesta interesante del profesor Manuel Atienza Rodríguez¹⁰⁸, quien basándose en el test propuesto por Robert Alexy, busca maximizar ambos principios que supuestamente se contraponen, bajo los principios de unidad de la constitución y el principio de concordancia práctica.

Así el profesor Manuel Atienza propone los siguientes pasos del test de proporcionalidad:

- 1. Primera premisa: en relación con un determinado caso, existen dos principios (o conjuntos de principios) aplicables, cada uno de los cuales llevaría a resolver el caso en sentidos entre sí incompatibles.-**

Primer principio:

Principio de negociación colectiva:

Los trabajadores del sector estatal tienen derecho a negociar colectivamente sus aumentos salariales, lo cual busca una justicia social y una remuneración suficiente para llevar a una vida digna.

Segundo principio:

Principio presupuestario:

Los trabajadores del sector estatal no tienen derecho a negociar colectivamente sus aumentos salariales dado que generaría un desequilibrio presupuestario.

- 2. Segunda premisa: crear una nueva regla (“justificación interna”).**

¹⁰⁶ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 86-87.

¹⁰⁷ El profesor Elmer Arce acoge este tipo de análisis de ponderación e indica que la prohibición de negociar colectivamente no pasa el test de necesidad, dado que existen otros mecanismos para reducir el gasto del presupuesto público, posición que compartimos, en: ARCE ORTIZ, Elmer; DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; y ULLOA MILLARES, Daniel. “Entrevista denominada: La negociación colectiva en materia remunerativa en el sector público y su relación con la Ley de Presupuesto del Sector Público”. *Op. Cit.*, p. 377.

¹⁰⁸ ATIENZA, Manuel. *Ponderación y Sentido Común Jurídico*, p. 4 y ss. Consultado el día 23 de agosto de 2020 en <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659>.

Premisa creada:

Los trabajadores del sector público tienen derechos a la negociación colectiva y, por ende, pueden negociar colectivamente sus aumentos salariales, siempre y cuando esta se encuentre regulada legalmente, con la finalidad de no afectar los principios constitucionales presupuestales y así generar justicia social y una remuneración suficiente, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰⁹.

3. Conclusión: Se subsume en ella el caso a resolver (“justificación externa”).

Los trabajadores públicos tienen derecho a negociar colectivamente aumentos salariales, siempre que esta se encuentre regulada legalmente, con la finalidad de no afectar los principios constitucionales presupuestales.

En consecuencia, culminamos este apartado sosteniendo de que los trabajadores públicos tienen el derecho a negociar aumentos salariales dentro de un marco normativo legal que procure el respeto a los principios de negociación libre y principios constitucionales presupuestales.

Posición que también comparte el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en el expediente N° 02566-2012-PA/TC¹¹⁰, en la sentencia materia del presente informe¹¹¹, y también en la sentencia contra la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057¹¹² (emitida posteriormente a la expedición de la sentencia del expediente en comentario).

Comparte esta posición también el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690¹¹³ y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, cuando señala que "son

¹⁰⁹ Reiteramos los principios constitucionales presupuestarios establecidos en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente en el año 2013, pero hoy derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 son los siguientes:

1. principio de legalidad.
2. principio de competencia.
3. principio de justicia presupuestaria.
4. principio de equilibrio financiero.
5. principio de unidad.
6. principio de exactitud
7. principio de anticipación
8. principio de anualidad.
9. principio de programación
10. principio de estructuración.
11. principio de no afectación.

¹¹⁰ “En el caso peruano, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151 de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, ha dicho este Tribunal, “en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación” [STC N.º 0008-2005-PI/TC, fundamento 53]”, fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 02566-2012-PA/TC.

¹¹¹ Fundamentos 93 y siguientes de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente acumulado N° 0003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC.

¹¹² Fundamentos 188 y siguientes de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente acumulado N° 025-2013-PI/TC, N° 003-2014-PI/TC, N° 0008-2013-PI/TC y N° 0017-2013-PI/TC.

¹¹³ “El Comité ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio general de 1994, cuando ésta manifiesta que: Aun cuando el principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva conserva su validez por lo que se refiere a los funcionarios y empleados públicos amparados por el Convenio núm. 151, éste ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dadas las características particulares de la administración pública señaladas

compatibles con los convenios tanto las disposiciones legislativas que habilitan al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, como las que le permiten establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria" (Recopilación de 1996, 337.º informe, caso núm. 2356, párrafo 704)¹¹⁴.

Finalmente, a nivel de la legislación comparada se admite la postura comentada en Uruguay, mediante la Ley N° 18508, promulgado en el 2008 y Colombia, a través del Decreto N° 1092, promulgado en el año 2012.

6.2. ¿Resulta compatible con la Constitución Política del Perú aplicar control difuso en los árbitrajes que resuelve conflictos laborales?

6.2.1. El conflicto en el derecho laboral y sus métodos de solución.-

El empleador posee los medios de producción mientras que el trabajador posee la fuerza de trabajo; esta relación circunscrita al ámbito laboral, genera un constante choque de poderes que desencadena en una pugna constante en determinar quien cede y quien gana por regular las condiciones laborales¹¹⁵, independientemente del sector laboral que se encuentre, sea este público como privado¹¹⁶.

En efecto, el conflicto es natural a la relación laboral¹¹⁷, lo cual no significa que el conflicto no deba culminar o que esta se extienda indefinidamente. Las partes de la relación laboral, entonces, deben utilizar todos los mecanismos que se encuentren a disposición para lograr culminarla y así mantener la paz social, de tal modo que como premisa para solucionar problemas laborales presuponga la paridad de poderes entre los empleadores y los trabajadores. Esto último es de vital importancia, en tanto que si no se catalogan como iguales, en primer término, no podría existir una regulación bilateral de las relaciones laborales, y, en segundo, no se podrán solucionar los conflictos laborales.

anteriormente. Por esta razón, a juicio de la Comisión son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. Es fundamental, empero, que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente y de manera significativa en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica, en particular, que dispongan de todas las informaciones financieras presupuestarias o de otra naturaleza que le sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa", en COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DE LA OIT. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Plataforma NORMLEX, párrafo 945.

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo*. Ginebra: OIT, 1996, p. 220. Consultado el día 29 de agosto de 2020 en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.

¹¹⁵ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Op. Cit. p, 433.

¹¹⁶ Recordemos que el artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que "Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos".

¹¹⁷ Como menciona el profesor Ermida, cuando señala que "[el conflicto] que aparenta atipicidad es, en verdad, el tipo, el principio. El principio, el objetivo, el fin, la razón de ser, la naturaleza de las cosas (de estas cosas), es el pluralismo, la autonomía, el conflicto, la protección o tutela, la autotutela (...)", en ERMIDA URIARTE, Oscar, *La flexibilización de la huelga*. Montevideo: Fondo de Cultura Universitaria, 1996, p. 11.

Entonces, queda claro que para arribar a soluciones concretas entre los empleadores y trabajadores se deben considerar ambos como iguales, en base justamente de una concepción del Estado de Derecho Social y Democrático de Derecho¹¹⁸, que propugna una igualdad sustantiva entre todas las personas (naturales o jurídicas) con miras a llegar a una justicia social, o para nuestro caso a una paz social entre ambas partes de la relación laboral.

Ahora bien, para solucionar los conflictos laborales es necesario conocer qué conflictos laborales existen dentro de una relación laboral, entre varios tipos de clasificación, empezaremos por los sujetos que intervienen:

- a. Conflictos laborales individuales: se origina de una relación laboral entre el trabajador y la empresa.
- b. Conflictos laborales colectivos: se origina entre el sindicato o sindicatos y la empresa o empresas bajo un interés colectivo en común de todos los involucrados.

Adicionalmente, también existe una clasificación por el origen del conflicto¹¹⁹:

- a. Conflicto laboral jurídico (también llamado de derecho): Conflicto labores colectivos que se originan por problemas con la aplicación o la interpretación de una norma vigente, por ende, la norma preexiste para la generación del conflicto.
- b. Conflicto laboral económico (también llamado de intereses): Conflictos que se basan en crear o modificar condiciones laborales con incidencia económica entre las partes de la relación laboral.

En este contexto, resulta pertinente lo mencionado en Jorge Sappia, cuando señala que “(...) lo habitual sería que los conflictos de interés o económicos sean siempre colectivos y los jurídicos o de derecho sean individuales en la mayoría de las ocasiones, pero la realidad que es mucho más rica que las disquisiciones académicas, revela que es imposible fijar un criterio unívoco en esta cuestión”¹²⁰.

Sobre este panorama de la clasificación de los conflictos laborales, resulta conveniente exponer los distintos mecanismos de solución que el Modelo Constitucional de Derecho pone a disposición de las partes de la relación laboral¹²¹.

¹¹⁸ Artículo 3 de la Constitución Política del Perú. “La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

¹¹⁹ Para mayor información sobre las clasificaciones de los conflictos laborales colectivos recomendamos a ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. “Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso”. En: *Revista THÉMIS*, N° 65, 2014, p. 145-159; SANGUINETI RAYMOND Wilfredo. “La regulación de los conflictos laborales en España: Entre la garantía de la autotutela y el fomento los sistemas autónomos de solución”. En: *Revista de Derecho de los alumnos de la Universidad de Lima Athina* N° 5; y SAPPÍA, Jorge. “Justicia Laboral y medios alternativos de solución de conflictos colectivos e individuales del trabajo”. En: *Documento N° 149. Oficina Regional para América Latina y el Caribe – Proyecto CIMT – Organización Internacional del Trabajo*. Oficina Internacional del Trabajo, 2002, p. 15.

¹²⁰ SAPPÍA, Jorge. “Justicia Laboral y medios alternativos de solución de conflictos colectivos e individuales del trabajo”. *Op. Cit.* p. 6.

¹²¹ “Cabe mencionar quién es el encargado de resolver este tipo de conflictos; y para ello tenemos que por el lado del conflicto jurídico, el obligado a resolver las circunstancias que se suscitan con respecto a la naturaleza o interpretación de una norma será naturalmente el Estado, ya sea a través del Poder Judicial o de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante AAT). Por su parte, y en lo referido a los conflictos de intereses, por regla general los responsables de la solución son las mismas partes que participan en dicho conflicto, coadyuvados de los diversos métodos de solución de conflictos; y de forma excepcional el Estado cuando una huelga se haya prolongado excesivamente, y esta situación pudiera causar algún daño al sector productivo o, en aquellos casos que se haya derivado en actos de violencia, en donde el obligado a intervenir es la AAT para resolver el conflicto de forma definitiva”, en NEYRA SALAZAR, C. *El*

Es así que, la Constitución Política del Perú en el artículo 28°, señala lo siguiente:

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales”.

De este modo, compartimos la afirmación del profesor Neves al comentar el citado artículo constitucional al señalar que, “[Los procedimientos para resolver conflictos laborales] deberían ser lo bastante flexible como para permitir a las partes utilizar los medios de solución de conflictos colectivos que consideren más idóneos, en el orden que estimen adecuado”¹²².

Adicionalmente, existe una lógica detrás de los mecanismos de solución de conflictos, y es básicamente en no perpetuar los conflictos laborales, sobre ello, el TC señala que el Estado debe “asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica y otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral”¹²³.

Entonces, el Perú ha determinado que existen mecanismos de solución pacíficos distintos al poder judicial y a la huelga (autotutela)¹²⁴ que posibilitan a las partes obtener beneficios en común, es así que los mecanismos de solución de conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera¹²⁵:

a. Autocompositivos.-

Este método tiene la capacidad de que las partes puedan sostener un espacio de diálogo con la finalidad de que lleguen a puntos de acuerdo en común. Por ejemplo, se encuentran en este método a la negociación colectiva directa, conciliación, mediación y extraproceso¹²⁶.

b. Heterocompositivos.-

Conforme lo señalado el profesor Blancas, “es una forma de solución de conflicto, a través del cual las partes intervinientes renuncian de forma voluntaria u obligatoria a su capacidad de resolver su propio conflicto, con el objeto de trasladar dicha competencia a un tercero, quedando sometidos a la decisión que se pueda emitir sustituyendo cualquier voluntad de las propias partes dentro de dicho proceso”¹²⁷.

arbitraje potestativo como forma de solución de conflictos laborales. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa en la PUCP, 2014, p. 9.

¹²² Neves Mujica, Javier. *Derecho Colectivo del Trabajo. Un panorama general*. Lima: Palestra Editores SAC, 2016, p. 45.

¹²³ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC.

¹²⁴ SANGUINETI, W. “El principio de autotutela en el derecho del trabajo español”. En: *THEMIS-Revista de Derecho*, N° 45, 2002, p. 243-250.

¹²⁵ SARTHOU, Helio. “Los Conflictos Colectivos de Trabajo y El arbitraje”. En: *Derecho Laboral*, T. XXIII, N° 119, Montevideo, 1980, p. 490.

¹²⁶ Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14 regula los extraprocesos y lo define como el “(...) mecanismo de solución de controversias que integra elementos de la conciliación y de la mediación, y cuya finalidad consiste en incentivar el diálogo entre los representantes de trabajadores y del empleador o empleadores, para propiciar el acercamiento de sus posiciones en función a intereses comunes que trasciendan al conflicto”.

¹²⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. En: *Soluciones Laborales N° 46*. Octubre 2011. Lima: Gaceta Jurídica, pp.13-19.

Este método es la última ratio para llegar a un acuerdo, dado que en base al principio de negociación libre y voluntaria siempre es preferible sentarse a negociar sin que un tercero decida por ambos. Por ello, estamos de acuerdo con Neyra Salazar al indicar que solo se debería proceder al método heterocompositivo “cuando las partes han agotado todas las formas posibles de solucionar sus diferencias, a través de diversos métodos, tales como el trato directo, mediación, conciliación y/o extraproceso, habiendo fracasado en su solución, es decir, se procederá con este método en aquellos casos que las partes no hayan logrado finiquitar sus conflictos con los medios antes citados”¹²⁸.

En base a la legislación peruana, los métodos de heterocompositivos son el arbitraje laboral y lo regulado en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, “LRCT”)¹²⁹.

En específico, sobre el arbitraje laboral trataremos con mayor detenimiento en el siguiente acápite.

6.2.2. Arbitraje laboral: Naturaleza y sus características particulares.-

La Constitución Política del Perú en el artículo 139.1 establece el reconocimiento del arbitraje como una de carácter jurisdiccional, conforme se aprecia:

Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Al respecto, la carta fundamental señala que el arbitraje es jurisdicción, ante ello nos hacemos la pregunta, ¿por qué el arbitraje es jurisdicción?

Sobre el particular, existen dos definiciones de jurisdicción: la primera desde la teoría procesalista-clásica del derecho¹³⁰. Esta teoría señala que una jurisdicción contiene los siguientes elementos:

- (i) ser una función que ejerce un tercero; (ii) para resolver o prevenir un conflicto intersubjetivo de intereses; (iii) a través de una decisión impuesta y vinculante para las partes, susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada, y (iv) que pueda ejecutarse de manera forzosa por el propio tercero que la emitió, sin necesidad de contar con un acuerdo de las partes para que ello ocurra (basta con que cualquiera de ellas lo solicite).

La segunda definición, a la cual el TC acoge conforme la sentencia N° 6167-2005-PHC/TC, en la cual se que elimina los elementos de cosa juzgada e imperio de la ley que poseía la anterior definición, de tal manera que se reformula los elementos característicos tradicionales de la jurisdicción, bajo los siguientes términos:

¹²⁸ NEYRA SALAZAR, C. *El arbitraje potestativo como forma de solución de conflictos laborales*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa en la PUCP, 2014, p. 13.

¹²⁹ Artículo 68 de la LRCT: “Cuando una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves por su magnitud o consecuencias, la autoridad administrativa promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto. De fracasar ésta, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolverá en forma definitiva”.

¹³⁰ MONROY, Juan. *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis - De Belaunde & Monroy, 1996, p. 227-229.

El ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber: a) conflicto entre las partes, b) interés social en la composición del conflicto, c) intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial, y d) aplicación de la ley o integración del derecho (como se puede ver, esta concepción no hace referencia a la cosa juzgada ni al imperio estatal para ejecutar las decisiones)¹³¹.

De esta manera, en palabras de Bustamante Alarcón, el arbitraje como jurisdicción se plantea como instituto jurídico constitucionalmente protegido y como “un mecanismo de justicia privada donde el conflicto se resuelve o se evita a través de la decisión de un tercero, elegido directa o indirectamente por las partes, que además de ser vinculante para estas es susceptible de ser ejecutado con el auxilio de los órganos jurisdiccionales del Estado”¹³². Por otra parte, complementa Baño León al señalar que el arbitraje es “un principio jurídico que, sin ser un derecho subjetivo si es un derecho fundamental, cuenta con eficacia jurídica reforzada”¹³³, la misma que no puede estar desligada del respeto de los derechos fundamentales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho y del modelo constitucional de derecho¹³⁴.

Por ello, el arbitraje como jurisdicción “tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesto por el artículo 51 de la Carta Magna. Ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia”¹³⁵.

Luego de analizar la naturaleza del arbitraje, nos centraremos en describir el arbitraje laboral, en específico.

A nivel constitucional laboral, el arbitraje laboral se encuentra consagrado en el artículo 28.2 de la Constitución Política del Perú, cuando hace referencia a la promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje:

Artículo 28.-

Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...]

2. [...] y *promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*. [cursivas nuestras]

Sobre ello, debemos reiterar que el conflicto laboral por su origen, tiene dos tipos: jurídicos y económicos.

Entonces, nos preguntamos, ¿podría confluir en un arbitraje laboral ambos tipos de conflictos, tanto el jurídico como el económico?, y la respuesta es afirmativa, nada impide que pueda existir un conflicto complejo que posea un conflicto laboral jurídico como económico. Sin embargo, si nos encontrásemos en dicha situación donde confluyen ambos conflictos en un arbitraje laboral, ¿el árbitro aplicará jurisdicción para ambos casos?

¹³¹ Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

¹³² BUSTAMANTE ALARCÓN, R. “La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho”. *En Revista DERECHO PUCP N° 71*, 2013, p. 400.

¹³³ BAÑO LEÓN, J. “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional N° 24, año 8* (setiembre-diciembre de 1988). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 155-179.

¹³⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, R. “La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho”. *Op Cit*, p. 400.

¹³⁵ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Al respecto, el profesor Neves Mujica, señala que indistintamente si resuelven conflictos jurídicos o económicos los árbitros pueden aplicar control difuso, dado que “las sentencias del Tribunal Constitucional que le atribuyen la facultad de ejercer el control difuso a los árbitros no distinguen –hasta ahora– entre uno y otro tipo de conflicto”¹³⁶.

Por otro lado, Acevedo Mercado, señala que el árbitro solo ejerce jurisdicción cuando el conflicto es jurídico, en base justamente a la posición del TC, que entiende por jurisdicción el aplicar la ley y la integración del derecho al caso en concreto, conforme comentábamos en líneas anteriores¹³⁷, por ello, sobre el caso en particular de la negociación colectiva en el sector público, concluye el autor al ser un conflicto económico no se deberá aplicar control difuso.

Desde otro punto de vista, Arce Ortiz señala que si bien es cierto existen conflictos económicos y jurídicos, no se debe desconocer que en un conflicto laboral confluyen ambas naturalezas, por ello, interpretándolo, cuando se tiene un conflicto jurídico, se debe realizar un control difuso como el que realizan los árbitros para inaplicar la ley que prohíbe negociar colectivamente, conforme se aprecia:

Los arbitrajes normalmente solucionan conflictos jurídicos o conflictos económicos. Los conflictos jurídicos tienen que ver con interpretación de las normas; los conflictos económicos tienen que ver con la confección de las normas, como se hace a través de un convenio colectivo, pero aquí hay algo importante: no podemos admitir que la negociación colectiva y el arbitraje en la negociación colectiva sean solo un tema de interés económico, también tiene que ver un tema jurídico y político, y los árbitros tienen que salvaguardar la constitucionalidad de los convenios colectivos. Por esa razón, tendrían que seguir inaplicando, a pesar de *vacatio legis* de la sentencia, el artículo 6 de la Ley de Presupuesto y aplicar la Constitución, que permite negociar colectivamente a todos los trabajadores de la administración pública incrementos remunerativos.

Sobre el particular, nos preguntamos, ¿qué sucedería cuándo un caso se restrinja negociar colectivamente aumentos salariales basados en una norma de rango legal? En este caso, tenemos la posición de que el árbitro tendrá dos capacidades en conjunto: una jurídica y otra de equidad, dado que en el caso existen dos conflictos que conviven:

- a. Primero Jurídico: Debemos establecer si las limitaciones para negociar son compatibles con la Constitución Política del Perú, por tanto, se trata de un conflicto jurídico, porque interpretaremos la normativa jurídica.
- b. Luego Económico: A partir del análisis jurídico ya realizado, ahora se determinará por criterios de equidad el monto del aumento a convenir, siempre que se logre acreditar que tal restricción vulnera la libertad de negociación colectiva.

En consecuencia, apreciamos que es necesario identificar bien los tipos de conflictos que existen en el ámbito laboral, con la finalidad de aplicar los métodos adecuados para cada tipo de conflictos, en este sentido compartimos la posición de Arce Ortiz.

Por otro lado, el arbitraje laboral también se discute si su exigibilidad es voluntaria, potestativa u obligatoria. Sobre el particular, es conveniente señalar lo expresado por Boza Pro y Aguinaga Meza, “el arbitraje debería gozar de similar consideración, es decir, la opción por el arbitraje

¹³⁶ NEVES MUJICA, J. “Límites al contenido de la negociación colectiva impuestos por el Estado a sus trabajadores”. En: *Revista THÉMIS de Derecho* N° 65, 2014, pg. 116.

¹³⁷ Al respecto, recomendamos la lectura de: ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso. En: *Revista THÉMIS*, N° 65, 2014, p. 145-159.

debería seguir también la ruta de la voluntariedad, tal como señala la recomendación 92 de la OIT de 1951, sobre la conciliación y el arbitraje voluntario. No obstante, en el ámbito de las relaciones laborales es posible identificar, esencialmente, según su exigibilidad, tres clases de arbitraje: voluntario, obligatorio y unilateral [potestativo o voluntario vinculante]¹³⁸:

1. Arbitraje laboral voluntario.-

El arbitraje voluntario es aquel que se ejecuta por acuerdo de las partes, es decir, existe una voluntad conjunta entre el empleador y el sindicato de arribar a un acuerdo a través del arbitraje. El artículo 63° de la LRCT establece este tipo de arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano, por el cual los trabajadores durante el desarrollo de la huelga podrán proponer a la parte empleadora someter a arbitraje el conflicto. En este supuesto, si no existe un acuerdo entre ambas partes, no habría obligación de que se lleve a cabo el arbitraje.

2. Arbitraje laboral obligatorio.-

El arbitraje laboral obligatorio es el aquel que por mandato de la norma establece la obligación de acudir al arbitraje para solucionar un conflicto laboral, solo en casos “excepcionales en los que la afectación producida por el conflicto colectivo pueda poner en riesgo sectores neurálgicos, cuando se trate del caso de una huelga prolongada”¹³⁹.

En el ordenamiento jurídico peruano, este tipo de arbitraje laboral obligatorio se encuentra en el artículo 68° de la LRCT, que operará solamente cuando “una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves por su magnitud o consecuencias, la autoridad administrativa promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto”.

3. Arbitraje laboral unilateral (potestativo o voluntario vinculante):

Este tipo de arbitraje laboral se caracteriza porque “una de las partes decide someter el diferendo a arbitraje; por lo cual, la otra parte queda a la sujeción de la opción que pueda tomar la parte legitimada”¹⁴⁰.

Se diferencia del arbitraje obligatorio, en tanto que “dicho arbitraje es impuesto indefectiblemente a las partes cuando el conflicto no ha sido resuelto por ellas mismas, mientras que en el arbitraje unilateral o potestativo no hay una imposición automática, porque siempre queda la posibilidad de que la parte facultada para someter el conflicto a un tercero no lo haga”¹⁴¹.

Sobre este tipo de arbitraje, debe su existencia en el Perú a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3561-2009-PA/TC (caso portuario), mediante la cual se resolvió una controversia suscitada entre el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao (en adelante, el “sindicato portuario”) contra la Asociación Peruana de Operadores Portuarios, la Asociación Peruana de Agentes Marítimos y la Asociación Marítima del Perú.

¹³⁸ BOZA PRO, Guillermo y AGUINAGA MEZA, Ernesto. “El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho a la negociación colectiva”. En *Revista Derecho PUCP* N° 71, 2013, p. 303.

¹³⁹ OSORIO VÉLIZ, V. *El arbitraje potestativo en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: análisis crítico y propuestas de mejora*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho de la Empresa en la PUCP, 2017, p. 34.

¹⁴⁰ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. En: *Soluciones Laborales* No. 46. Lima, 2011, p. 13.

¹⁴¹ BOZA PRO, Guillermo y AGUINAGA MEZA, Ernesto. “El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho a la negociación colectiva”. *Cit. Op.* 303-304.

En este sentido, sobre la base de que el Sindicato Portuario exigía a sus empleadores negociar a nivel de rama de actividad, el TC señaló lo siguiente:

[L]a negativa de los empleadores de negociar a un nivel determinado, en principio, no constituiría una violación del derecho de negociación colectiva, pues ésta, como se ha señalado, se fundamenta en el principio de la negociación libre y voluntaria y, por ende, en la autonomía de las partes.

[...]

Por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva. Ello se justifica plenamente en el caso de que se demuestre que una de las partes no está cumpliendo con su deber de negociar de buena fe o está realizando prácticas desleales.

Es así, que el TC establece jurisprudencialmente un arbitraje potestativo (causalizado, es decir, se procede siempre que se fundamente la mala fe y prácticas desleales de la contraparte).

Posteriormente, entra en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, que positiviza el arbitraje potestativo, incorporando nuevos artículos al Reglamento de la LRCT, como el que a continuación citamos:

Artículo 61-A al Reglamento de la LRCT.-

Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos:

- a) las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y
- b) cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

Al respecto muchos autores nacionales polemizaron sobre la regulación del arbitraje potestativo desde dos perspectivas: la primera sobre su origen normativo, vía modificación de reglamento de la LRCT, que podría significar el desarrollo de las disposiciones de la LRCT o, por otro lado, su contradicción con la LRCT; y, la segunda, sobre su afectación a la negociación colectiva libre y voluntaria, estipulada como principio por la OIT en el artículo 4 del Convenio 98¹⁴².

Lo cierto es que, en palabras del profesor Ugáz Olivares citando a Del Rey Guanter, “El arbitraje complementa la negociación colectiva, de modo tal que le permita fortalecer el proceso negocial, incrementando las posibilidades de acuerdos y aumentando la calidad de eficacia tanto del proceso negocial en sí como de su resultado, el convenio colectivo”¹⁴³.

Lo anterior, añaden los profesores Boza Pro y Aguinaga Meza “no significa, por cierto, desconocer el reconocimiento del derecho de huelga como un derecho fundamental de

¹⁴² Para mayor información sobre el arbitraje potestativo recomiendo las lecturas de BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. En: *Revista de Soluciones Laborales* N° 46. Octubre 2011. Lima: Gaceta Jurídica y VILLAVICENIO RÍOS, Alfredo. “Arbitraje potestativo y otros temas de Derecho Colectivo del Trabajo”. En: *Soluciones Laborales* N° 48. Diciembre 2011. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁴³ UGAZ OLIVARES, M. “La heterocomposición de las negociaciones colectivas de trabajo: el arbitraje potestativo”. En: *V Congreso Nacional de la SPDTSS: Tendencias y perspectivas laborales: juicios, relaciones sindicales y marco interdisciplinario*. Lima: SPDTSS, 2012, p. 277.

los trabajadores. Las organización sindicales serán siempre los llamados a decidir, en cada oportunidad y con arreglo a ley, si declaran la huelga u optan por el arbitraje”¹⁴⁴.

El análisis de lo antes mencionado nos permite señalar que los trabajadores públicos al encontrarse imposibilitados de solicitar aumentos salariales dado la prohibición de las leyes del presupuesto, recurrieron al arbitraje laboral con la finalidad de que se solucione su controversia.

En efecto, al llegar al arbitraje laboral, los árbitros aplicaron control difuso de los respectivos artículos que prohibían los aumentos salariales en las leyes de presupuesto, dado que eran contradictorias a la Constitución Política del Perú de 1993, al vulnerar el derecho fundamental a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, en su faz de libre determinación del contenido negocial (por ejemplo, aumentos salariales), lo cual significaba que era necesario evaluar si las normas presupuestales eran compatibles con la Constitución.

Considerando que los árbitros laborales se encontraban en un conflicto laboral colectivo económico, ello no debe desconocer que también se encontraban en un conflicto laboral colectivo jurídico, en la medida en que existía un conflicto normativo entre dos principios constitucionales, uno de ellos, el principio de negociación colectiva de los trabajadores públicos; y, por el otro; los principios presupuestales.

Por ello, los árbitros en esa situación ostentaban las facultades jurisdiccionales para aplicar control difuso (dimensión objetiva de jurisdicción), y determinar a través de un test de proporcionalidad la inaplicación de los artículos de las leyes de presupuesto, dada la existencia de una vulneración a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.

A continuación, nos centraremos en la constitucionalidad de aplicar control difuso por parte de los árbitros laborales.

6.2.3. Control difuso: definición y límites para su adecuado ejercicio.

La legitimidad del control realizada por los árbitros dentro de un conflicto laboral colectivo jurídico tiene sustento constitucional.

En efecto, si bien el artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala que el Poder Judicial es el facultado para aplicar control difuso, conforme se lee:

Artículo 138.-

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Lo cierto es que, de una interpretación sistemática de nuestra Constitución, se puede extender esta facultad a los árbitros dentro de un conflicto laboral colectivo.

Conforme lo indica el TC a través de la sentencia N° 00142-2011-AA (precedente vinculante), “el arbitraje es una jurisdicción independiente del Poder Judicial o jurisdicción común, que se explica no como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, básicamente de orden patrimonial de libre disposición”¹⁴⁵

¹⁴⁴ BOZA PRO, Guillermo y AGUINAGA MEZA, Ernesto. “El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho a la negociación colectiva”. *Cit. Op.* 305.

¹⁴⁵ Fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00142-2011-AA.

Entendiendo, entonces, al arbitraje como una jurisdicción independiente, el TC señala en la sentencia N° 6167-2005-PHC/TC, que esta independencia “no significa que se establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional”¹⁴⁶.

Por ello, añade el TC en la sentencia N° 00142-2011-AA que “siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral”¹⁴⁷.

En consecuencia, los árbitros también deben poseer la facultad de aplicar control difuso, en base a una interpretación sistemática y extensiva del artículo 138 y 139.2 de la Constitución, conforme se desprende de la sentencia del TC recaída en el expediente N° 00142-2011-AA, que a letra dice que: “el artículo 138° de la Constitución no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51, más aún si ella misma impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (artículo 38 de la Constitución)”¹⁴⁸.

Finalmente, es conveniente señalar que esta facultad del control difuso debe ser ejercida en base a ciertos límites¹⁴⁹:

- a. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁵⁰.
- b. Obligatoriedad de respetar la jurisprudencia vinculante dictada por el Tribunal Constitucional.
- c. Solo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes¹⁵¹.

6.3. ¿Cómo se relaciona la legitimidad activa con el proceso de inconstitucionalidad en el Perú, y si es constitucional la postergación de los efectos de la sentencia que declara inconstitucional una norma impugnada?

6.3.1. ¿Qué es el proceso de inconstitucionalidad en el Perú?

¹⁴⁶ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

¹⁴⁷ Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00142-2011-AA.

¹⁴⁸ Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00142-2011-AA.

¹⁴⁹ Sobre los límites constitucionales del ejercicio del control difuso de los árbitros recomendamos la lectura del profesor BUSTAMANTE, R. “El control difuso en sede arbitral”. En: *Revista Forseti N° 10*, 2019, p. 93-115.

¹⁵⁰ Artículo VI del Código Procesal Constitucional, aprobada por Ley 28237 señala lo siguiente: “Control Difuso e Interpretación Constitucional Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

¹⁵¹ Fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00142-2011-AA.

El Tribunal Constitucional del Perú es un organismo constitucional autónomo e independiente con la función específica de defender la supremacía constitucional¹⁵², así lo define el artículo 201 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 201.-

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente.

Es así que, esta entidad constitucional es el encargado de velar por el control de constitucionalidad¹⁵³, es decir, evalúa la compatibilidad de la norma de rango legal impugnada con la Constitución, conforme se desprende del artículo 200.4 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 200.-

Son garantías constitucionales: [...]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Asimismo, este organismo autónomo resuelve en instancia única la inconstitucionalidad o no de una norma, conforme lo indica el artículo 202° de la Constitución:

Artículo 202.-

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, *en instancia única*, la acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, nos centraremos en analizar dos aspectos problemáticos sobre el proceso de inconstitucionalidad. El primero ligado a la legitimidad activa restringida solo para sujetos o entidades previamente determinados; y, la segunda, relacionada con el instituto jurídico de la *vacatio sententiae*, cuyo origen no se encuentra positivizado, sino más bien es un instituto creado por el propio Tribunal Constitucional, basado en su finalidad política.

6.3.2. La legitimación activa en el Perú y el Estado Social y Democrático de Derecho.-

El magistrado Ernesto Blume en su fundamento de voto del Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de junio de 2015, recaído en el expediente materia de sustentación¹⁵⁴ analiza los pedidos de intervención en el proceso de inconstitucionalidad de los siguientes organismos sindicales: (i) Sindicato de Trabajadores de Superintendencia de Mercado de Valores, la Confederación de Trabajadores del Perú, (CGTP) y el (ii) Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL), en contraste con lo señalado en el artículo 203° de la Constitución Política del Perú que establece una legitimidad activa estricta para interponer demandas de inconstitucionalidad, conforme se aprecia:

Artículo 203.-

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;

¹⁵² Artículo 51 de la Constitución Política del Perú.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁵³ La inconstitucionalidad de una norma de rango legal puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo, conforme lo señala el artículo 75 del Código Procesal Constitucional del Perú

¹⁵⁴ Proceso acumulado de los expedientes N° 003-2013-PI, 004-2013-PI y 0023-2013-PI, expediente que sustentamos en este Informe Jurídico.

5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

En dicho voto, el magistrado señala su posición a favor de incluir en el proceso a dichas organizaciones sindicales al proceso de inconstitucionalidad, sobre la base del siguiente argumento:

[El proceso de inconstitucionalidad] caracteriza por ser de carácter esencialmente público desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alicuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Carta Fundamental de la República.

Complementando lo afirmado por el magistrado Blume, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaído en el expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados) señaló que el control de constitucionalidad tiene doble dimensión, claramente identificables. Por un lado, el ámbito objetivo que es la defensa de la Constitución como norma jurídica suprema; y, por otro, una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales de las personas¹⁵⁵.

Siendo esto así, no existen razones jurídicas enmarcadas en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho¹⁵⁶ que impida que las personas puedan legítimamente impulsar un proceso de inconstitucionalidad, considerando que lo que se busca proteger es la supremacía constitucional y los derechos subjetivos de la persona que demanda dicha inconstitucionalidad.

Más aún, considerando que incluso en un proceso de acción popular, cuyo objetivo es declarar la incompatibilidad de una norma de rango “reglamentario” sobre la Constitución o la ley se permita a cualquier persona iniciar un proceso de este tipo¹⁵⁷.

Incluso, en un proceso de amparo que se invoca una afectación de un derecho fundamental por parte de la persona afectada a diferencia de un proceso de inconstitucionalidad que es rigurosamente público, se habilita en aquel la posibilidad del apersonamiento de litisconsortes facultativos.

Ahora bien, un argumento en contra señala que las personas podrían iniciar un proceso de inconstitucionalidad, conforme lo señala el artículo 203.5 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la solicitud de 5000 firmas para poder iniciar un proceso de inconstitucionalidad, solo restringe el inicio de un control de constitucionalidad, dado que se debe cumplir con el mínimo de firmas, las cuales deben encontrarse debidamente autenticadas y verificadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

¹⁵⁵ Fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados).

¹⁵⁶ Basadas en una democracia participativa, sustento por ARENT, H. Sobre la revolución. Alianza, 2013.

¹⁵⁷ LANDA ARROYO, C. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra, 2007, p. 250.

Lo anterior, solo significa que “estos requerimientos que necesitan superar los interesados son burocráticos y desincentivan al ciudadano a cuestionar los vicios de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley. Los deberes positivos que se han desarrollado, como el defender la Constitución, encuentran una gran limitación con estas altas exigencias”¹⁵⁸, palabras de Pomareda Muñoz.

En consecuencia, la legitimidad activa amplia en los procesos de inconstitucionalidad se sustenta en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, cuando se señala que:

Artículo 38.-

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”

Por ello, la legitimidad activa abierta tiene una gran utilidad social, “traería como consecuencia el habilitar una trascendente herramienta para que los ciudadanos puedan garantizar una efectiva supremacía constitucional y que esta medida, por su naturaleza, traería consigo la defensa [práctica] de los derechos de la colectividad”¹⁵⁹.

Es así, que los sindicatos que solicitaban ser listisconsortes facultativos deberían haber participado en el proceso de inconstitucionalidad del expediente acumulado N° 003-2013-PI, 004-2013-PI y 0023-2013-PI, bajo una interpretación extensiva del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, lo cual anima a una democracia participativa en nuestra sociedad.

6.3.3. Efectos en el tiempo de las sentencias del Tribunal Constitucional: *Vacatio Sententiae*

La sentencia del expediente estableció una *vacatio sententiae* (vocablo latino) que no es más que la postergación de los efectos de la sentencia sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de negociar colectivamente en el sector público aumentos remunerativos. Dicha suspensión empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y no podrá exceder de un año para que el Congreso de la República emita la legislación pertinente sobre el particular, y reitera que esta omisión legislativa constituye un incumplimiento a las obligaciones internacionales que genera una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa.

De este modo, a continuación procederemos a analizar si esta suspensión de la declaratoria de inconstitucionalidad es conforme al ordenamiento jurídico peruano.

En primer término, el artículo 204 de la Constitución Política del Perú señala que la sentencia del TC produce sus efectos jurídicos (en caso se declarase la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada) a partir del día siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano, conforme se aprecia:

Artículo 204.-

¹⁵⁸ POMAREDA MUÑOZ, D. *Democratizando el proceso: la acción popular de inconstitucionalidad en el Perú*. Tesis para optar el Título de Abogado en Derecho por la UCP, 2018, p. 149. Consultado el día 5 de abril de 2020: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12316/POMAREDA_MU%c3%91OZ_DEMOCRATIZANDO_EL_PROCESO_LA_ACCION_POPULAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

¹⁵⁹ Ídem, p. 44.

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Asimismo, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional señala que:

Artículo 81.-

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos.

Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

De esta forma, la regla general de los efectos de la sentencia que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad es con efectos futuros a partir del día siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano; en contrario, no tiene efectos retroactivos (ex tunc) sino efectos hacia futuro (ex nunc)¹⁶⁰.

Sin embargo, esta regla sobre los efectos de las sentencias fundadas del Tribunal Constitucional en los casos de procesos de inconstitucionalidad tiene tres excepciones:

a. Retroactividad en materia tributaria:

El último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú señala que las normas tributarias que no consideraron los requisitos de forma establecidos en dicho artículo nunca debieron tener eficacia jurídica; por ello, es nulo desde su vigencia:

Artículo 74.-

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional señala que la sentencia que declara inconstitucional una norma tributaria debe señalar de manera expresa los efectos retroactivos de la nulidad, conforme se aprecia:

Artículo 81

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

¹⁶⁰ HUERTA GUERRERO, L. El proceso de inconstitucionalidad en el Perú. En: *Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*. Lima: Grijley, 2005, pp. 838.

b. Retroactividad benigna en materia penal:

El segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que las normas penales declaradas inconstitucionales surten efectos retroactivos siempre que favorezcan al reo:

Artículo 103.-

[...]

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Sobre el particular, el artículo 83 del Código Procesal Constitucional añade que las normas penales que hayan sido declaradas inconstitucionales pueden tener efectos retroactivos de manera benigna en los procesos penales:

Artículo 83.-

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

c. Postergación de los efectos de la sentencia sobre la inconstitucionalidad (*vacatio sententiae*) y las sentencias exhortativas.-

Un tercer escenario, que se asocia a nuestro caso en análisis, es la *vacatio sententiae*, referido a la suspensión de los efectos de la sentencia bajo la lógica de que el Tribunal Constitucional tiene tres naturalezas: (i) constitucional, (ii) jurisdiccional y (iii) político¹⁶¹.

Para nuestro caso nos centraremos en el aspecto político del TC, para ello, el profesor Landa señala que esta característica se basa en la democracia débil peruana:

Esta naturaleza del Tribunal Constitucional se hace aún más patente en sistemas democráticos débiles, en la que la falta de experiencia de la actividad política y social ceñida a la Constitución, no es una constante, y más bien predomina la inestabilidad política y la falta de lealtad constitucional. Por eso se debe tener en cuenta que en países con una tradición desintegrada e inestable donde la realidad política es conflictiva, el Tribunal que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado, ante la opinión pública, por encima de contiendas que el mismo ha de juzgar, salvo que las técnicas de la interpretación constitucional abran nuevas vías que, al final, generen consensos¹⁶².

El Perú es más que claro que es un país débil democráticamente -recién apenas 20 años continuos de democracia, luego de gobiernos militares y autoritarios-, con instituciones deslegitimadas y poca democracia participativa, lo cual incide en que el Tribunal Constitucional tenga que contribuir a afirmar el Estado Social y Democrático de Derecho y su operatividad, es decir, que exista conexión entre la norma y la realidad.

El TC considera que cuando se deba declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada al día siguiente de su publicación, ello solo es aplicable cuando no existan problemas en su

¹⁶¹ LANDA ARROYO, C. "Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional". En: *Revista Ius Et Veritas* N° 16, 2006, p. 250.

¹⁶² Ídem, p. 252.

aplicabilidad, dado que si la solución es más grave que el problema, recomienda al legislativo que en un plazo determinado regule tal escenario, con la finalidad de que la sentencia no genere mayores problemas al débil aparato estatal peruano. En palabras más simples, el TC procura que la cura (declarar la inconstitucionalidad) no sea posteriormente la enfermedad (la ejecución de la norma inconstitucional). Por ello, plantea una exhortación al Congreso de la República para que tenga a bien solucionar legislativamente este problema.

Como se aprecia, en esos casos el TC hace uso de las sentencias exhortativas, las cuales tienen la finalidad de recomendar al Congreso de la República para que dentro de un plazo razonable expida una ley novativa o sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales, periodo en el cual se invoca el concepto de *vacatio sententiae*.

La primera vez que el máximo intérprete de la Constitución utilizó esta herramienta fue en el caso de la legislación antiterrorista¹⁶³. Según lo comentado por el profesor Huerta Guerrero¹⁶⁴, esta sentencia señalaba lo siguiente:

“[L]os efectos de la sentencia no se produjeron al día siguiente de su publicación. De haber ocurrido esto, las personas condenadas por el delito declarado inconstitucional hubieran podido salir en libertad, pues dicho ilícito penal dejó de formar parte del ordenamiento jurídico. [...] El Tribunal dispuso un *vacatio sententiae* a fin de que el legislador regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso penal a los sentenciados por el delito de traición a la patria”¹⁶⁵.

Ahora bien, bajo otro punto de vista, el profesor Arce Ortiz¹⁶⁶ menciona lo siguiente:

El TC declara inconstitucional la restricción de dar incrementos remunerativos, pero indica que no va entrar en vigencia ahora, sino recién en prácticamente dos años. Eso es inconstitucional. Ahí, al Tribunal Constitucional se le pasó la mano, porque el propio artículo 204 dice que publicada la sentencia, la norma queda sin efecto y no puede ser de otra manera. Yo no puedo decir esto es inconstitucional, pero esperemos dos años hasta que se solucione este problema. La inconstitucionalidad empieza a operar desde el día siguiente de la publicación de la sentencia. Ahora bien, esto tiene otro efecto: que los árbitros sí van a poder seguir inaplicando las restricciones de incrementos remunerativos a través de negociación colectiva. La pueden inaplicar a través del control difuso.

Al respecto, nuestra posición se centra en señalar que el TC cumple no solo una labor jurídica, sino también ordenadora y política que para este caso es conveniente privilegiar. En efecto, al no existir una norma que regule la negociación colectiva en el sector público sobre temas económicos no podría declararse inmediatamente la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 29951, el hacerlo generaría distorsión en el aparato estatal en la medida de que pondría en peligro principios del empleo público: el presupuestario y la meritocracia.

En consecuencia, se recomienda que un periodo razonable a través del diálogo social, conforme lo estipula el Convenio de la OIT N° 144, Convenio sobre la consulta tripartita, se logre un consenso y legitimidad en la normativa que regule la negociación colectiva en el sector público sobre aumentos salariales. Resulta conveniente que reúnan a todos los actores sociales involucrados (Estado, organizaciones sindicales y la sociedad académica) para promover una

¹⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 0010-2002-PI/TC.

¹⁶⁴ HUERTA GUERRERO, L. “El proceso de inconstitucionalidad en el Perú”. *Op. Cit.* p. 839.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁶ ARCE ORTIZ, Elmer; DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; y ULLOA MILLARES, Daniel. “Entrevista denominada: La negociación colectiva en materia remunerativa en el sector público y su relación con la Ley de Presupuesto del Sector Público”. *Op. Cit.* p. 379

regulación acorde con los principios presupuestales de equilibrio y equidad¹⁶⁷, de tal manera que se promueva el “bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”¹⁶⁸.

VII. CONCLUSIONES Y TOMA DE POSTURA SOBRE EL CASO

1. La afirmación de que el Estado peruano tiene la función de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos se sustenta en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho y el Modelo Constitucional de Derecho. Sobre esta concepción, la persona natural o jurídica posee un poder-deber que le posibilita exigir al Estado no solo el reconocimiento formal de sus derechos, sino la promoción y fomento de los mismos, con la finalidad de conseguir que todas las personas puedan tener las mismas oportunidades, y así conseguir sus propios objetivos personales y colectivos.
2. El derecho a la libertad sindical es un derecho generador de otros derechos¹⁶⁹, que a partir del ejercicio pleno de sus componentes (sindicación, negociación colectiva y huelga) hace posible que los objetivos planteados por el Estado Social y Democrático de Derecho y Constitucional de Derecho se puedan materializar, y así generar valores supremos de justicia social e igualdad material.
3. La negociación colectiva -como motor dinámico de la libertad sindical- es el instrumento más relevante para lograr los objetivos propuestos por los trabajadores, dado que presupone la igualdad formal en búsqueda de una igualdad material entre las partes históricamente antagónicas, como lo han sido el empleador (Estado para nuestro caso) y los trabajadores públicos.
4. La negociación colectiva libre y voluntaria desde una visión constitucional un vehículo para la materialización de la igualdad y la justicia social, por un lado retirando los obstáculos que limiten su adecuado ejercicio, y, por otro, fomentando formas diversas y creativas para su ejecución en la realidad. Este marco constitucional es el propicio para el ejercicio pleno del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.
5. Fomentar la negociación colectiva significa ser consciente de la particularidad del empleador, el Estado, pero ello no debe generar limitaciones irracionales y absurdas al ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público. Por el contrario, se debe “moldear” el ejercicio de la negociación colectiva con otros principios constitucionales del empleo público (por ejemplo, principios presupuestarios) con la finalidad de maximizar ambos derechos; es decir, los principios constitucionales no deben conflictuarse, más bien deben adecuarse para lograr el bien común.
6. La negociación colectiva es un mecanismo privilegiado para la solución de conflictos laborales, que a partir de otros mecanismos alternativos como el arbitraje laboral procuran la paz social y el bien común en la sociedad. De esta manera, el arbitraje laboral, como instrumento auxiliar, debe cumplir también su rol de protector de la Constitución ejerciendo adecuadamente el control difuso cuando exista incompatibilidades entre una norma de rango constitucional como una norma de rango legal.
7. Las vulneraciones a los principios constitucionales se someten al análisis que ofrece el Tribunal Constitucional al resolver las incompatibilidades de la normativa de rango legal. Este mecanismo de control concentrado (general y abstracto) debería ser interpuesto por cualquier persona, lo cual permitiría ser un vehículo democratizador en favor de la colectividad.

¹⁶⁷ Artículo 77 de la Constitución Política del Perú de 1993.

¹⁶⁸ Artículo 44 de la Constitución Política del Perú de 1993.

¹⁶⁹ ERMIDA URIARTE, óscar y VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *Sindicato en libertad sindical*. Lima: ADEC-ATC, 1991, p. 23.

8. Finalmente, el Tribunal Constitucional es un órgano de control de la Constitución, cumple adicionalmente una función ordenadora y política que para el presente caso es conveniente privilegiar. Es así que a través de un diálogo social entre los principales actores laborales se debe plantear y discutir mecanismos para adecuar la negociación colectiva en el sector público de manera que sea compatible con los demás principios constitucionales, como es el caso de los principios presupuestarios.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. “Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso”. En: *Revista THEMIS*, N° 65, 2014.
2. ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
3. AMPRIMO PLÁ, Natale. “Temas de derecho laboral municipal”. En: Colegio de Abogados de Lima. *Temas municipales*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1998.
4. ARENT, H. Sobre la revolución. DF México. Alianza, 2013.
5. ARCE ORTIZ, Elmer; DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; y ULLOA MILLARES, Daniel. “Entrevista denominada: La negociación colectiva en materia remunerativa en el sector público y su relación con la Ley de Presupuesto del Sector Público”. En: *Revista Jus Et Veritas N° 24*, Lima, 2015.
6. ATIENZA, Manuel. *Ponderación y Sentido Común Jurídico*. Consultado el día 23 de agosto de 2020 en <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659>.
7. BALBÍN TORRES, Edgardo. *Unilateralismo y Negociación Colectiva en la Administración Pública*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005.
8. BAÑO LEÓN, J. “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional N° 24*, año 8 (setiembre-diciembre de 1988). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
9. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. En: *Soluciones Laborales N° 46*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011
10. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011.
11. BOZA PRO, Guillermo y AGUINAGA MEZA, Ernesto. “El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho a la negociación colectiva”. En *Revista Derecho PUCP N° 71*, 2013.
12. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. “La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho”. En *Revista DERECHO PUCP N° 71*, 2013.
13. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. “El control difuso en sede arbitral”. En: *Revista Forseti N° 10*, 2019.
14. CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “Análisis de los proyectos tramitados en el Congreso de la República”. En: SPDTSS N° 22, Lima, 2020.
15. COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir*. Conferencia Internacional del Trabajo. 102º Reunión, Ginebra. 2013.
16. COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DE LA OIT. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Plataforma NORMLEX.
17. DÍAZ RONCAL, K. "Vuelta de tuerca en la discusión sobre la negociación colectiva en el sector público". En: QUIÑONES, S. *El derecho del trabajo en la actualidad: Problemática y prospectiva. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario*. Lima : Normas Jurídicas SAC., 2019.

18. DÍAZ RONCAL, K. *La historia del empleo público peruano*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC, 2019.
19. ERMIDA URIARTE, óscar y VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *Sindicato en libertad sindical*. Lima: ADEC-ATC, 1991.
20. ERMIDA URIARTE, Oscar, *La flexibilización de la huelga*. Montevideo: Fondo de Cultura Universitaria, 1996.
21. FARIÑAS DULCE, María José: “El origen de los derechos de los trabajadores: Las Internacionales Obreras”. En: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo III: Siglo XIX. Volumen I: El contexto social, cultural y político de los derechos. Los rasgos generales de evolución. Libro I. Dykinson, Madrid, 2007.
22. FRANCO PEREZ, Julio. “Aproximaciones al empleo público en las constituciones Hispanoamericanas”. En: ADEC-ATC. *Trabajo, constitución y seguridad social*. Lima: ADEC-ATC, 1993.
23. GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Editorial Alianza, 1980.
24. GONZÁLES OJEDA, Magdiel. “El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano”. En: *Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año 15, N° 23, diciembre, 2004.
25. HUERTA GUERRERO, L. El proceso de inconstitucionalidad en el Perú. En: *Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*. Lima: Grijley, 2005.
26. INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA OIT. Conferencia Internacional de Trabajo, 101° reunión, 2012.
27. LANDA ARROYO, C. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra, 2007.
28. LANDA ARROYO, César. “Dignidad de la persona humana”. En: *Cuestiones Constitucionales*. México, N° 007, 2002 julio – diciembre,.
29. LANDA ARROYO, César. “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: CASTILLO FREYRE, Mario (Editor). *Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje*. Lima: PALESTRA EDITORES S.A.C, 2009.
30. LANDA ARROYO, César. *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 2011.
31. LEÓN FLORIÁN, Felipe. *La eficacia de los derechos sociales entre particulares. Fundamentos y posibilidades*. Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho PUCP., Mayo 2013.
32. MARTÍNEZ PICHARDO, José y MARTÍNEZ QUIJADA, Luis Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho – Una nueva visión del Estado de Derecho*. México: Porrúa, 2007.
33. MAURI MAJOS, Juan. “Problemas de la representación sindical y la negociación colectiva en la función pública: convergencia y divergencia con el empleo privado”. En: *Documentación administrativa*. Madrid: INAP, 1995.
34. MENDOZA ESCALANTE, Mijail: *Derechos fundamentales y Derecho Privado. Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal*. Lima: Grijley, 2009.
35. MONEREO ATIENZA, Cristina. *Ideologías jurídicas y cuestión social. Los orígenes de los derechos sociales en España*. Granada: Comares, 2007.
36. MONROY, Juan. *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis - De Belaunde & Monroy, 1996.
37. NEVES MUJICA, J. “Límites al contenido de la negociación colectiva impuestos por el Estado a sus trabajadores”. En: *Revista THĒMIS de Derecho N° 65*, 2014.
38. NEVES MUJICA, Javier. “Negociación colectiva: parte general, sujetos y niveles”. En *Asesoría Laboral*. N° 47, Lima, 1994.

39. NEVES MUJICA, Javier. *Derecho Colectivo del Trabajo. Un panorama general*. Lima: Palestra Editores SAC, 2016.
40. NEYRA SALAZAR, C. *El arbitraje potestativo como forma de solución de conflictos laborales*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa en la PUCP, 2014.
41. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*. Ginebra: OIT, 1994.
42. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo*. Ginebra: OIT, 1996.
43. ORTEGA ÁLVAREZ, Luis. "Reflexiones en torno a una revisión de los planteamientos generales de la relación de empleo público" En *Revista Española del Derecho Administrativo*, N° 26, Madrid, 1980.
44. OSORIO VÉLIZ, V. *El arbitraje potestativo en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: análisis crítico y propuestas de mejora*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho de la Empresa en la PUCP, 2017.
45. PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel. "La negociación colectiva en el régimen laboral público". En *Revista Laborem N° 19*, Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, junio 2016.
46. PISARELLO, Gerardo: *Un largo Termidor. Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2012.
47. POMAREDA MUÑOZ, D. *Democratizando el proceso: la acción popular de inconstitucionalidad en el Perú*. Tesis para optar el Título de Abogado en Derecho por la PUCP, 2018.
48. RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* N° XXIII, 2002.
49. RIVERO LAMAS, Juan. "Democracia pluralista y autonomía sindical". En *Estudios de Derecho de trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*. Madrid: Tecnos, 1980.
50. RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Undécima Edición, 2017.
51. SACO, Raúl. "Plazo de vigencia de la convención colectiva de trabajo en el sector público". En: *SPDTSS N° 22*, Lima, 2020.
52. SANGUINETI RAYMOND Wilfredo. "La regulación de los conflictos laborales en España: Entre la garantía de la autotutela y el fomento los sistemas autónomos de solución". En: *Revista de Derecho de los alumnos de la Universidad de Lima Athina* N° 5. 2006.
53. SANGUINETI, W. "El principio de autotutela en el derecho del trabajo español". En: *THÉMIS-Revista de Derecho*, N° 45, 2002.
54. SAPPÍA, Jorge. "Justicia Laboral y medios alternativos de solución de conflictos colectivos e individuales del trabajo". En: *Documento N° 149. Oficina Regional para América Latina y el Caribe – Proyecto CIMT – Organización Internacional del Trabajo*. Oficina Internacional del Trabajo, 2002.
55. SARTHOU, Helio. "Los Conflictos Colectivos de Trabajo y El arbitraje". En: *Derecho Laboral*, T. XXIII, N° 119, Montevideo, 1980.
56. UGAZ OLIVARES, M. "La heterocomposición de las negociaciones colectivas de trabajo: el arbitraje potestativo". En: *V Congreso Nacional de la SPDTSS: Tendencias y perspectivas laborales: juicios, relaciones sindicales y marco interdisciplinario*. Lima: SPDTSS, 2012.
57. VILLASMIL PRIETO, Humberto. "La visión de la OIT. Sobre la negociación colectiva en el sector público". En: *Revista Laborem N° 19*, Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, junio 2016.
58. VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: Plades, 2010.

59. VILLAVICENIO RÍOS, Alfredo. “Arbitraje potestativo y otros temas de Derecho Colectivo del Trabajo”. En: *Soluciones Laborales N° 48*. Diciembre 2011. Lima: Gaceta Jurídica. 2011.
60. ZAGREBELSKY, G. *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

IX. ANEXOS

- Anexo 1: Con fecha 28 de enero de 2013, se presenta la Demanda de Inconstitucionalidad realizada por el Colegio de Abogados del Callao.
- Anexo 2: Con fecha 22 de mayo de 2013, se emitió la Resolución del Tribunal Constitucionalidad que declaró inadmisibile la demanda.
- Anexo 3: Con fecha 13 de septiembre de 2013, el Colegio de Abogados del Callao presenta de subsanación.
- Anexo 4: Con fecha 25 de septiembre de 2013, se emitió la Resolución del Tribunal Constitucionalidad que declaró la admisibilidad de la demanda.
- Anexo 5: Con fecha 6 de marzo de 2014, el Congreso de la República contesta la demanda de inconstitucionalidad.
- Anexo 6: Con fecha 21 de febrero de 2014, el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores solicitó participar del proceso de inconstitucionalidad como litisconsorte.
- Anexo 7: Con fecha 20 de marzo de 2014, la Confederación General de Trabajadores del Perú solicitó participar del proceso de inconstitucionalidad como tercero con legítimo interés.
- Anexo 8: Con fecha 23 de junio de 2014, se emitió el Auto del Tribunal Constitucionalidad que resolvió las solicitudes de participación en el proceso de inconstitucionalidad por parte de Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores, Confederación General de Trabajadores del Perú y el Sindicato Único de Trabajadore de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.
- Anexo 9: Con fecha 23 de junio de 2014, se emitió el Voto Singular del Magistrado Blume Fortini sobre las solicitudes de participación en el proceso de inconstitucionalidad por parte de Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores, Confederación General de Trabajadores del Perú y el Sindicato Único de Trabajadore de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.
- Anexo 10: Con fecha 3 de septiembre de 2015, se emitió la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente N° 003-2013-PI/TC, N° 004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC.

Concluye el Informe Jurídico.



Anexo 1

o Cuaderno de apuntes
o Resultados de colores

Ley de presupuesto fu:
2012 29812
2013 29951

ley 7
28411
ley federal
del
sistema
vacacional del
Presupuesto

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Sumilla: Interpone Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de la República N° 29812 y 29951 para los años 2012 y 2013.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO, debidamente representado por su Primer Vice Decano Señor Doctor Percy Antonio Arismendi Bustamante, identificado con DNI N° 25728421 y la Síndico de la Orden Señora Doctora Flor de María Deur Morán identificada con DNI N° 07797126, designados conforme al Acuerdo de la Junta Directiva N° 001-2013/ICAC de fecha 23 de Enero del 2013, con domicilio real en la Av. Oscar R. Benavides N° 4368 - Distrito de Bellavista - Callao y señalando domicilio procesal en el Jr. Azángaro No. 1045 Of. 233 Cercado de Lima, ante Usted respetuosamente decimos:

Que, al amparo de lo señalado en el artículo 203°, numeral 7 de la Constitución Política y del artículo 98° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, y conforme a lo señalado en el artículo 3° de nuestro estatuto que establece como uno de los fines de nuestro Ilustre Colegio de Abogados del Callao la defensa de los derechos humanos fundamentales, interponemos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de diciembre del 2012, en cuanto se refiere a su artículo 6°, el primer y tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición final de la citada ley; así como el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto de la República del Sector Público para el año fiscal 2012.

I. PETITORIO:

1. Declarar Inconstitucional por el fondo el artículo 6 y el primer párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013 (prohíbe aumentos a través de negociación colectiva). Además, de las normas conexas: segundo párrafo de quincuagésima octava disposición complementaria final y las normas de presupuesto u otras de cualquier naturaleza que se dicten en un futuro (por ejemplo, normas referidas al

1
puede
terceridad

ley 29951
16°
123°
Q. Octava
1
ley 29812
artículo 150°

vulnera la constitución

58

ELMER GUILLETTO, abogado

AB

ley de Presupuesto 2012

- Reforma X

ley de Presupuesto 2013

- ley b°

Fondo

- Q.D.C.F

P.
S.
T. X

8

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

servicio civil). La inconstitucionalidad exige una sentencia estimatoria por infracción grave a la Constitución.

En su defecto, también se puede expedir una sentencia manipulativa por incompatibilidad constitucional de la ley. En este supuesto, se puede mantener la prohibición del artículo 6, pero admitiendo que las prohibiciones que contiene no alcanzan a los incrementos o reajustes establecidos por negociación colectiva, ni a los fijados por otros mecanismos pacíficos de solución de conflictos laborales, en plena observancia de lo señalado en el artículo 28° de la Constitución y de otros instrumentos internacionales ratificados por el Perú. Habrá también que interpretar la quincuagésima octava disposición complementaria y final cuando se refiere a que "la negociación o el arbitraje laboral sólo podrá contener condiciones de trabajo".

2. Declarar Inconstitucional por el fondo el tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013, que declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público y que sancionan a los árbitros con la inhabilitación cuando incumplen dichas prohibiciones.
3. Declarar Inconstitucional por el fondo el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2012, que constituye un Consejo Especial para que el Poder Ejecutivo designe al Presidente del Tribunal Arbitral cuando los árbitros no se pongan de acuerdo.
4. Declarar Inconstitucional por la forma porque el tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013 y el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley de Presupuesto de la República para el 2012 no regulan materia de una Ley de Presupuesto. Además, regulan materias que no son temporales, como las que debería regular una Ley de Presupuesto. → *temporales*

Temporales!

II. ÓRGANO QUE DEBE SER EMPLAZADO:

ELMER GUILLERMO ARCE ORTIZ
A B O G A D O
Reg. C.º. 1. 38999



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

El Congreso de la República, órgano que expidió la Ley denunciada, al que deberá emplazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

III. ANTECEDENTES:

Creciente intervencionismo del Estado en la Negociación Colectiva de entidades del Estado

I. Normas Impugnadas

Con fecha 4 de Diciembre de 2012 es publicada en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, cuyo artículo 6 prohíbe los incrementos remunerativos mediante negociación colectiva para todas las entidades del Estado y la quincuagésima octava disposición complementaria y final que declara nulos de pleno derecho los laudos arbitrales que incumplan la prohibición de incremento remunerativo así como sanciona con la inhabilitación a los árbitros que no observen esta prohibición.

Todas las entidades del Estado

2013

Es materia de la presente acción de inconstitucionalidad los mencionados artículos de la Ley de Presupuesto:

2.1. Artículo 6° de la Ley N°29951, Ley de Presupuesto para el sector público para el año 2013:

"Artículo 6.- De los ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

la octava disposición complementaria final de la Ley N° Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que

QUINCUAGESIMA OCTAVA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL: Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, no contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que hace referencia el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,



solo condiciones, pero no aumentos remunerativos una vez se encuentran en el pleno del tope

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

aprobado mediante decreto Supremo 010-2003-TR y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones, o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo"

Así mismo, se impugna la cuarta disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012. Esta disposición constituye un Consejo Especial que permite al Poder Ejecutivo designar al Presidente de los tribunales arbitrales que se formen en las negociaciones colectivas de entidades del Estado cuando las partes no se ponen de acuerdo.

"QUINCUAGESIMA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL: A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades pública y/o empresas del Estado, los árbitros solo pueden aplicar las normas de derecho respectivas y las de presupuesto vigentes.

consejo especial

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso las partes no se pongan de acuerdo en su designación. Mediante Decreto Supremo se establece la conformación de dicho consejo, el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil.

¿cuál decreto?

Como consecuencias de estas tres normas, tenemos las tres siguientes conclusiones:

1. El artículo 6 prohíbe de manera general los incrementos de remuneraciones, incluso lo aplica a las entidades del Estado de todos los niveles (Gobierno nacional, regional y local). Adicionalmente, el segundo y tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final exige a los árbitros aplicar la prohibición de reajuste de remuneraciones en arbitrajes del sector público. De esta manera, se prohíben los incrementos por negociación colectiva y/o

ELMER GUILLEMO ARCE ORTIZ
A. L. U. C. A. D. C.
08-1-1-1, 2009



* Restricción, pero no prohibiciones

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

arbitraje. Y prueba de ello, es que sólo se admiten las mejoras en "condiciones de trabajo".

→ sólo condiciones de trabajo

El Estado podría poner restricciones a los incrementos unilaterales para evitar excesos, pero no se puede prohibir la actuación de la negociación colectiva en incrementos remunerativos.

2. La quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto para el año 2013 indica que si los laudos arbitrales otorgan un incremento remunerativo, incumpliendo el artículo 6, serán nulos de pleno derecho. Además, se impondrá una sanción a los árbitros que incumplan el mencionado artículo 6, la cual supone que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el sector público.
3. Asimismo, la quincuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto para el año 2012 permite al Poder Ejecutivo, a través de un Decreto Supremo, nombrar a los miembros de la Comisión Especial que luego nombre al presidente del Tribunal Arbitral en caso de desacuerdo entre las partes.

Ello deriva en un acto de injerencia del Poder Ejecutivo en la independencia que debe tener un tribunal arbitral. Más aún, cuando nos referimos a entidades o empresas del Estado y que en consecuencia se está imponiendo el intervencionismo del Poder Ejecutivo con la afirmación en concreto de la vigencia de este dispositivo emanado del Congreso a su petición.

II. Etapas de admisión y prohibición de incrementos remunerativos

Si bien hoy en día se puede afirmar que con las restricciones presupuestales la negociación colectiva en materia remunerativa está prohibida en el sector público, pues sólo se admitirían incrementos unilaterales del Estado a sus trabajadores en muy pocas "entidades privilegiadas", vamos a diseñar una línea de tiempo que grafique el comportamiento del Estado en la negociación colectiva de sus trabajadores.

1. Etapa de la admisión de la negociación colectiva

ELMER GUILLERMO ARCE ORTIZ
ABOGADO
REG. N.º 14.141, 200899



Prohibición - permiso - prohibición - permiso

↓
Fujimori

12

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

- a) La décimo séptima disposición de la Constitución de 1979 aprueba y ratifica el convenio 151 de la OIT. Convenio que regula las pautas de la sindicación en el sector público y la determinación de las condiciones de empleo de estos trabajadores.
- b) El Decreto Supremo 003-82-PCM, publicado el 24-01-82, dicta las normas respectivas para que los servidores públicos formen sus organizaciones sindicales y lleguen a acuerdos sobre sus condiciones económicas y condiciones de empleo.
- c) Con esta norma, se establece un procedimiento de consulta a través de una Comisión Nacional de Consulta (artículo 22). Los sindicatos mayoritarios de cada pliego pueden presentar propuestas de modificación de sus condiciones (pliego de peticiones), razón por la cual se formará una Comisión Paritaria integrada por miembros del gobierno y de los trabajadores (artículo 24 y 25). De fracasar el intento de diálogo, la propuesta de los trabajadores pasa una comisión técnica a fin de que sea evaluada y se dicte un dictamen técnico sobre el particular (artículo 26). Con el dictamen, se busca llegar a un acuerdo, que de no conseguirse deberá resolverse el conflicto por la vía arbitral.
- d) El artículo 31 señala que de no ponerse de acuerdo las partes en la presidencia del Tribunal Arbitral quien es designado por la Corte Superior del distrito judicial correspondiente.

→ Fernando Belaunde Terry

2. Etapa de la prohibición

- a) Todo este sistema diseñado por la Constitución del 79 y por el Decreto Supremo 003-82-~~TR~~ fue desmontado por el gobierno de Alberto Fujimori. PCM
- b) A los cinco días de cerrar el Congreso de la República, es decir, el 10 de Abril de 1992, se emite el Decreto Supremo 072-92-EF donde se modifica la conformación de la comisión técnica que evaluaba los pliegos de peticiones de los trabajadores del Estado.
- c) Adicionalmente, el 4 de Enero de 1996, mediante Decreto Supremo 074-95-PCM, se deroga la mayoría de artículos del Decreto Supremo 003-82-PCM que regulaba los mecanismos de consulta y negociación de los trabajadores públicos.

LUIS GUILLERMO ARCE ORTIZ
ABOGADO
REG. S.A.E. 20029

lucido abilitados

Prohibición

2010
2011



✓ ley de presupuesto
1994-1996 / 2004

13

(2000) ✓ ley 28411 → ley General
de Sistema Nacional de presupuesto

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

d) Las sucesivas leyes de presupuesto para el Sector Público expedidas desde el año 1994 hasta el año 1996 contemplaron disposiciones que atribuían al Poder Ejecutivo la regulación de los reajustes de remuneraciones y prohibían con carácter general y de manera expresa los incrementos de remuneraciones u otros beneficios de toda índole, cualquiera que fuese la modalidad, sistema, periodicidad y fuente de financiamiento. Solo en el caso de los Gobiernos Locales las leyes de presupuesto de dichos años previeron la posibilidad de que, con cargo a sus recursos propios, se estableciesen reajustes de remuneraciones o beneficios por el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM¹.

Gobiernos
Locales se

permitía

DS. N° 70-85 PCM

ley N°

28411

e) Con posterioridad, la vigente Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto incorporó este esquema en los numerales 1 y 2 de su Cuarta Disposición Transitoria. Sólo se admiten mejoras remunerativas unilaterales. El numeral 1 de la citada Disposición Transitoria establece que:

"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

¹ La Ley N° 26268, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1994 establecía en su Artículo 23° que: "El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los Organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, y comprenden también a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley No. 4916". Por su parte, el artículo 25° de la misma ley señalaba que "queda prohibido durante el presente ejercicio fiscal acordar reajustes de beneficios sociales, mejoras de condiciones de trabajo u otros beneficios cualquiera que fuere su modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". En el mismo sentido, la Ley N° 26404, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1995, prohibía en su Artículo 19° "incrementar remuneraciones, cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad", y más adelante, en su artículo 29° agregaba que "los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo No. 070-85-PCM". Disposiciones similares se encuentran en la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1996

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Por su parte, el numeral 2 señala lo siguiente:

"2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad."

- f) Por último, las sucesivas leyes de presupuesto desde 2004 hasta la fecha han repetido el mismo tenor prohibitivo de aumento de remuneraciones por negociación colectiva. Incluso, ya la prohibición alcanza en este momento a todos los niveles del Estado, incluidos los Gobiernos Locales.
- g) El año 2010 y 2011, las leyes de presupuesto han agregado también a la prohibición a los laudos arbitrales. Es decir, ningún laudo arbitral puede apartarse de las restricciones presupuestales que impone la ley de Presupuesto.

*2004
Prohibición*

3. Etapa de excepciones a la prohibición vía laudos arbitrales

- a) Las excepciones a la prohibición de lograr incrementos remunerativos a través de negociaciones colectivas, mediante laudos arbitrales, fueron abiertas no por voluntad legal, sino por el espíritu de los árbitros de considerar esta prohibición como contraria al derecho de negociación colectiva. A través del llamado control difuso, permitieron inaplicar en varios laudos de entidades estatales las restricciones absurdas de las leyes de presupuesto.
- b) En efecto, en los laudos arbitrales expedidos en los años 2006 y 2008, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV; en los laudos expedidos en los años 2007 y 2009 en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ; y, en los laudos arbitrales expedidos en el año 2011 en el caso del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP y la SUNARP y la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la SUNARP, los tribunales arbitrales han efectuado control difuso de constitucionalidad respecto de las leyes de presupuesto en cuanto establecen prohibiciones festivas al derecho constitucional de negociación colectiva. En el laudo arbitral de

ELMER BULLERIO ARCE ORTIZ
ABOGADO
R.M. C.A.B., 22000



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

fecha 24 de junio de 2008 expedido en el caso de la empresa Petroperú se señaló lo siguiente:

"(...) En tal sentido, estas disposiciones legales [presupuestales] no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimados para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral".

Impedimental

*Arbitraje
Laboral*

- c) Mención aparte merece el laudo emitido en el conflicto generado entre Inspectores de Trabajo y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por tratarse de la primera entidad de la Administración Pública (léase Ministerio) sometida a arbitraje.
- d) En lo que refiere a la jurisdicción laboral, la Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000, incoada por la empresa Petroperú S.A; la Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, expedida por la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima), en la acción de impugnación del laudo arbitral, incoada por SUNARP; y la Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), en la acción de impugnación del laudo arbitral, incoada por SUNARP, son ejemplos de pronunciamientos en los que se ha respaldado el control difuso de constitucionalidad. En diversos fundamentos de esta última ejecutoria se establece lo siguiente:

Handwritten notes and stamp:
CANCER BENIGNO ARCE ORTIZ
ABOGADO
C.A.A. 2008



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

[Handwritten signature]

“QUINTO:“(... El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), **SEXTO: (...** el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); **OCTAVO: (...** el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales”. Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

- e) De lo anterior, se evidencia que a pesar de las restricciones presupuestales que impiden la negociación colectiva de remuneraciones en el sector público, no han sido obstáculo a los tribunales arbitrales para hacer prevalecer el derecho de negociación colectiva de los trabajadores, pues de ello se ha demostrado que con la aplicación del control difuso se permitía que el derecho afectado de los trabajadores tenga su amparo a ojos de la primacía de la Ley Constitucional del Perú y las internacionales como derechos fundamentales, siendo más aún que la prohibición directa y las sanciones en caso de actuar, a los árbitros, les alcanza de igual modo la afectación a sus derechos inherentes a sus atribuciones, además en este caso específico debemos hacer mención, que los colegios profesionales y en especial los abogados, la afectación es directa por la calidad de árbitros que ejercen

ELMER GUILLERMO ARCE ORTIZ
 ABOGADO
 Reg. C.A.B., 22099

[Handwritten signature]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

nuestros agremiados, por lo que siendo el tema sensible es que formulamos, en esta incidencia, la demanda que se interpone.

4. Etapa de reforzamiento de la prohibición

- a) La ley de presupuesto para el año 2013 ha reiterado la prohibición del incremento de remuneraciones, lo cual se aplica a las negociaciones colectivas de los niveles central, regional y local, ampliando tales restricciones como era de esperarse a los laudos arbitrales.
- b) Adicionalmente, como si la prohibición no fuera suficiente, la misma ley de presupuesto para el 2013 ha impuesto sanciones a los laudos y árbitros que no cumplan con la prohibición. Para los laudos ha señalado que son nulos de pleno derecho. Para los árbitros, los inhabilita y no pueden ser elegidos para laudar en otros procesos arbitrales del sector público. Ambas consecuencias, las determina y las impone el Poder Ejecutivo a través de los órganos respectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) El año pasado, la Ley de Presupuesto 2012 estableció un sistema vergonzoso para determinar el presidente del tribunal arbitral sólo en arbitrajes de entidades del estado. A través de la quincuagésimo cuarta disposición de la Ley de Presupuesto 2012 se considera que un "Consejo Especial" nombrado por el gobierno, mediante Decreto Supremo, escogerá al presidente del tribunal en caso las partes no se ponen de acuerdo.
- d) El nivel de injerencia del Ejecutivo en los arbitrajes laborales en las entidades estatales ha llegado a semejante nivel que el mismo arbitraje ha perdido toda imparcialidad y efectividad en el sector público.

III. Rechazo del TC a la injerencia del Estado en la negociación colectiva.

- a) En los últimos años, y puntualmente en la sentencia 03561-2009-TC/AA, el TC ha rechazado rotundamente cualquier nivel de injerencia del estado en la negociación colectiva de los trabajadores. Es verdad, que

→ [Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ELINEA - GUILLERMO ARCE ORTIZ
ABOGADO
Bog. C.A.B., 22099

Cy el Sr. León?



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

sus pronunciamientos se han dirigido más al sector privado, sin embargo, sus principios son aplicables también a los trabajadores del sector público.

- b) En la sentencia mencionada, el TC declaró contrario a los principios del derecho de negociación colectiva la decisión del legislador peruano de imponer a las partes un determinado nivel negocial. Recordemos que el artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas señala que de no existir acuerdo entre negociar a nivel de empresa o de rama de actividad, se debe negociar a nivel de empresa. Esta injerencia estatal en una decisión libre de las partes fue declarada inconstitucional por el TC. El legislador no puede optar por uno o por otro, simplemente no puede optar porque ello supone desconocer que el procedimiento de negociación colectiva es libre.
- c) En conclusión, esperamos que este criterio sentado hace pocos años por el Tribunal Constitucional permita devolver a los trabajadores estatales su derecho a negociar en un clima de libertad sus reivindicaciones remunerativas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROHIBICION DE AUMENTOS DE REMUNERACIONES: VIOLACION Y NEGACION DEL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA

1.1. Trabajador del Estado como titular del derecho de negociación colectiva

La titularidad del derecho de negociación colectiva de los trabajadores estatales quedó resuelta en forma definitiva con la expedición de la sentencia del TC que resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Marco de Empleo Público (Expediente N° 008-2005-PI/TC). Como se sabe, en dicho pronunciamiento el TC declara la aplicación del marco constitucional del régimen del trabajo, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé, al régimen público y al privado. Señala textualmente el TC en esta sentencia lo siguiente:

"17. Del mismo modo y dada su vinculación con la materia evaluada, es necesario desarrollar el marco constitucional del régimen del trabajo, toda vez que sus normas, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé,

ley
Marco
del
Empleo
Público



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

se aplican tanto al régimen público como al privado de trabajo...". (Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC)

Como no podía ser de otro modo, a la vez que esta afirmación determina la titularidad de los trabajadores estatales de todos los derechos constitucionales laborales, incluidos los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga consagrados en el artículo 28° de la Constitución; también reafirma un principio jurídico elemental en virtud del cual las limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos constitucionales solo pueden derivar del propio texto de la Constitución Política, que excluye a los funcionarios del Estado con poder de decisión y a los que desempeñan cargos de confianza y dirección. Esta afirmación es confirmada más adelante en la misma sentencia cuando el TC establece lo siguiente:

"52. (...) En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". (Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC)

De esta forma, el razonamiento del TC armoniza plenamente con la doctrina de los órganos de control de la OIT, que señalan que si bien el artículo 7° del convenio num. 151 admite cierta flexibilidad en cuanto a los mecanismos de participación de los trabajadores estatales en la determinación de sus condiciones de empleo, debe darse preferencia a la negociación colectiva. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que más que establecer un parámetro de suficiencia que admite "cualquier" mecanismo de participación, el Convenio num. 151 compromete a los Estados al estímulo y fomento de los mecanismos de negociación colectiva.

Indudablemente, la importancia que en un Estado Social y Democrático asume la solución de los conflictos laborales a través de mecanismos de diálogo y negociación es una de las razones por la que el TC ha confirmado esta línea de pensamiento en sentencias posteriores. Esta constatación se ha puesto en

ABOGADO
M. C. A. L. 84998



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

evidencia en la Sentencia del TC 00002-2010-TC, referida a la naturaleza laboral del contrato CAS. El Tribunal en esa ocasión dijo lo siguiente:

“en el presente caso resulta sumamente paradójico encontrar especificado dentro del marco jurídico que regula el contrato el detalle de derechos fundamentales que deben respetarse como parte del contrato, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos” (Considerando 19).

En conclusión, dado que la relación jurídica de un trabajador del Estado no está sujeta al Derecho Administrativo sino al Derecho del Trabajo, este trabajador no se encuentra subordinado al *ius imperium* estatal. El trabajador no es nombrado unilateralmente mediante resolución por su empleador, puesto que el inicio de la relación es consensual. El contrato de trabajo abre esta relación.

Esta característica contractual permite reconocer al trabajador estatal un estatus de ciudadano trabajador. Y, por eso, en esta relación se reconocen todos los derechos fundamentales que tienen los trabajadores. En nada cambia la situación el hecho que el empleador sea el Estado. Por eso, los trabajadores estatales son titulares inobjetablemente del derecho de negociación colectiva.

1.2. Violación del principio de negociación libre y voluntaria en cuanto rige y sustenta el proceso de negociación colectiva.

El derecho a la negociación colectiva, reconocido en el artículo 28 de la Constitución, es un derecho reconocido a todos los trabajadores, sean éstos públicos o privados. El estado peruano, junto al derecho de sindicación y al de huelga, reconoce la negociación colectiva como forma pacífica de solución de conflictos y la fomenta².

Ahora bien, el contenido y los principios que sustentan este derecho debe interpretarse conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución en cuanto señala que “los derechos reconocidos en la Constitución se interpretan conforme a los tratados suscritos por el Perú”. De

² El deber estatal de fomentar la negociación colectiva debería comprender, según Neves Mujica, dos tipos de acciones por parte del Estado: unas dirigidas a levantar las vallas que impiden su ejecución y otras destinadas a favorecer su pleno desarrollo (NEVES MUJICA, Javier, La negociación y el convenio colectivo en las constituciones de 1979 y 1993, en Asesoría Laboral 37, Lima, 1994, p. 27.

EDMUN GUILERMO ARCE ORTIZ
ABOGADO
REG. C.A.A., 29098



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

esta manera, el contenido y la forma como debe sustentarse la negociación colectiva se deduce básicamente de los Tratados OIT, como puso de manifiesto el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia 03561-2009-PA-TC.

El Convenio 98 de la OIT en su artículo 4 señala que el Estado debe proveer de procedimientos de negociación colectiva voluntaria. Es decir, la negociación colectiva debe ser libre. Con ello, se están prohibiendo comportamientos que anulen la libertad de las partes, ya utilizando mecanismos de coacción o ya utilizando mecanismos que tengan el mismo efecto como la mala fe negocial.

Siguiendo esta línea, nuestro Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 03561-2009-AA/TC dejó en claro que el proceso de toda negociación se construye sobre la base de 3 principios: i) negociación libre y voluntaria, ii) libre determinación del nivel negocial y iii) buena fe. De estos tres principios nos interesa el primero de ellos a efectos de acusar su déficit en las negociaciones colectivas en el sector público. Este es: la negociación libre y voluntaria.

Según esta sentencia, el principio de negociación libre y voluntaria supone que "el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociación colectiva a una organización sindical determinada, intervención estatal que claramente no sólo atentaría contra el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y negociación colectiva".

Desde esta perspectiva, el Estado aun aceptando su capacidad negocial no puede prohibir o rechazar el pliego reclamos de sus trabajadores. No importa si la razón fuera una de tipo económica, como la crisis económica estructural en que vive el Estado peruano, porque ello implica imponer a la organización sindical un formato de NO NEGOCIACION. Las restricciones presupuestales pueden reducir el margen de negociación del Estado, pero nunca desaparecerlo. Es que desaparecer, deliberadamente la voluntad negocial por parte del Estado, implica un atentado grave contra este derecho fundamental³.

Fundamental

ELMER EPIFANIO ARCE ORTIZ
ABOGADO
C.O.A.B., 23098

³ Como ha resaltado Blancas Bustamante, "el presupuesto no pueda erigirse en un impedimento para la negociación colectiva, mediante la creación de restricciones que vacíen de contenido el derecho de negociación colectiva" (BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, La cláusula social en la Constitución, Lima, 2011, p. 468).



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

El Comité de libertad Sindical de la OIT ha sido muy claro en deplorar el comportamiento de un gobierno que emitió una ley en la que se congelaron los salarios en el sector público por el periodo de 1 año, luego que se abstuviera de intervenir en el proceso de negociación colectiva (párrafo 1041 de la La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006).

Asimismo, en más de un caso, el Comité de Libertad Sindical ha mostrado su preferencia por la negociación colectiva libre y voluntaria en el sector público, cuando ha manifestado que "en contextos de estabilización económica se debe dar prioridad a la negociación colectiva para regular las condiciones de trabajo de los funcionarios, en lugar de preferir promulgar una ley sobre la limitación de los salarios en el sector público" (párrafo 1040 de la La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006). O cuando ha dicho que "un sistema en el que los empleados públicos pueden solamente presentar "memoriales respetuosos" que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, cuya determinación es de exclusiva competencia de las autoridades no está en conformidad con los Convenios 98, 151 y 154" (párrafo 1043 de la La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006). En el Perú, hoy en día la única fórmula de reajuste de remuneraciones es por decisión unilateral del Estado, lo cual obviamente vulnera el principio de negociación colectiva libre y voluntaria que debería primar en la negociación de los pliegos estatales.

Y, todavía lo ha dicho más claro,

"Independientemente de toda opinión expresada por la autoridades financieras, las partes en la negociación deberían estar en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo; si ello no fuese posible, el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera que tenga por efecto impedir la libre conclusión de los convenios colectivos, no sería compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva" (párrafo 898).



23

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

O, estas prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, a los que, además, inconstitucionalmente se les reconoce carácter permanente, contravienen también lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical de OIT, que ha señalado en el Caso 2690 sobre Perú presentado en el año 2010 (Informe N° 357) que:

→ USO

“...el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

En conclusión, el Estado, como cualquier empleador, está sujeto al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, no pudiendo imponer un “marco de inexistencia” de negociación con sus organizaciones sindicales. Las leyes de presupuesto que prohíben aumentos remunerativos mediante convenio colectivo coaccionan a las organizaciones de trabajadores a pactar únicamente condiciones para prestar sus labores. Este modo de coacción se podría evitar si el Estado pide informes sobre los recursos económicos existentes al Ministerio de Economía y Finanzas, para luego negociar incrementos remunerativos con sus trabajadores. El Estado peruano sigue mostrando un comportamiento abstencionista en la negociación.

Marco
inexistencia

¿Se podría decir que en épocas de crisis económica o situación negativa de la economía de un país el Estado está en posibilidad de imponer un aumento pequeño de beneficios excluyendo toda posibilidad de negociación?. Incluso en un caso extremo, que no es la situación peruana en estos tiempos, la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994 señaló que “considera que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados”.

ELMER GUILLELMO ARCE URTIAGA
A. D. O. G. A. D. O.
N.º. C. A. I. N. 25033



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Las restricciones presupuestales que se extienden en nuestro país desde hace poco menos de 20 años son incompatibles con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria.

Finalmente, los pretextos económicos no son suficientes para negar la autonomía negocial del Estado y de los trabajadores públicos. En salvaguarda de la autonomía de las partes en la negociación, se deben iniciar los procedimientos para la suscripción de convenios colectivos en un plano de libertad. Es por eso, que la misma OIT propone que los Estados deben proveerse de bolsas presupuestales, cuyo fin sea cumplir con las contingencias financieras que pueda generar un convenio colectivo.

1.3. Test de proporcionalidad

Como se ha demostrado, el derecho de negociación colectiva tiene un contenido amplio, que incluye la negociación de condiciones remunerativas, y un grupo de principios que rigen y sustentan el propio proceso de negociación (entre los que destaca el principio de negociación libre y voluntaria), sin embargo, este derecho o principio no es absoluto. La doctrina de la ponderación señala que al entrar en conflicto con otro principio de rango constitucional, ambos deben ceder o conciliar su actuación con el fin de que sus titulares los ejerciten simultáneamente. Según Robert Alexy, "cuánto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro".

Los principios que entran en conflicto son principios incompatibles que son parte del mismo texto constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional ha ido perfilando el llamado "test de proporcionalidad" con el fin de solucionar a partir de un caso concreto el conflicto de principios⁴.

⁴ Respecto del test de proporcionalidad, Peter Häberle ha señalado que "el contenido esencial no pierde sustancialidad, si es determinado con referencia a otros bienes jurídicos poseedores de rango igual o superior, porque estos bienes jurídicos también poseen una sustancia que debe ser determinada. La interacción entre cada uno de los bienes constitucionales no los priva de sustancia; al contrario, más bien conduce a esta" (HABERLE, Peter, La libertad fundamental en el Estado Constitucional", Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, pp. 124-125.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Entendemos que el problema se produce ante el conflicto de dos principios. De un lado, la negociación colectiva cuyo sustento está en un proceso libre y voluntario entre las partes (artículo 28 Constitución). De otro lado, en la necesidad de organizar un presupuesto equilibrado y equitativo en la asignación de recursos públicos (artículo 77 Constitución).

Ante este conflicto, el legislador mediante la Ley de Presupuesto ha creído conveniente prohibir los incrementos remunerativos desde el año 1994. Es decir, la medida legislativa ha sido la de someter la negociación colectiva en el sector público a las leyes presupuestales y sus prohibiciones (artículo 6 y quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto).

1994

Aplicando el test de proporcionalidad que el propio TC ha aplicado a casos de conflictos de principios, deberíamos empezar por hacer el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa.

a. Idoneidad.-

El test de idoneidad supone "de un lado, que el objetivo (que persigue la norma) sea legítimo; y de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo" (Sentencia del TC recaída en el expediente 003-2005-AI/TC).

Toda reducción de gastos, para generar más ingresos con el fin de distribuirlos en necesidades sociales básicas, es una medida idónea para lograr dicho fin. Si se bajan los niveles de gastos es más fácil equilibrar el presupuesto y hacerlo más eficiente.

Ahora bien, también parece que la reducción de gasto es un objetivo legítimo con respaldo constitucional en la necesidad de lograr un presupuesto equilibrado y equitativo.



En consecuencia, tal parece que la medida es idónea para obtener el fin que se persigue.

b. Necesidad.-

El test de necesidad supone "un análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los

ELMER GUILCERAO ANCE ORTIZ
A B O G A D O
Reg. C. P. No. 28059



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

hipotéticos que hubiera podido alcanzar el mismo fin. Por eso, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos" (Sentencia TC recaída en el expediente 0045-2004-AI/TC).

Pueden existir otras vías de reducción de gastos menos gravosas que la rechazable prohibición de incremento de remuneraciones por negociación colectiva. Por ejemplo, se puede poner límites a la contratación de personal (límites que no existen en el régimen laboral CAS) para evitar una burocracia desproporcionada, límites a las campañas publicitarias del Estado, límites al porcentaje de ahorro del Estado, estrechar las diferencias remunerativas entre servidores del estado, etc. Incluso, una medida más eficaz sería la de aumentar los ingresos del Estado mediante el desarrollo de su capacidad productiva.

Aquí el TC debería evaluar que la medida adoptada por el legislador no es necesaria, pues hubiese podido llegar a la misma situación (reducción de gastos) con otras medidas menos extremas y gravosas para los trabajadores.

En consecuencia, el filtro de la necesidad de la medida ~~no~~ lo pasa. **NO**

c. Proporcionalidad en sentido estricto.-

Una vez analizadas las posibilidades fácticas de realización de los principios en juego, donde se cuestiona la realización de la negociación colectiva, se debe pasar al análisis de sus posibilidades jurídicas.

La intervención sobre el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria es intensa, pues va extendiéndose durante largos años y supone una prohibición absoluta en parte del contenido esencial de la negociación colectiva como es el poder fijar aumentos salariales. Han pasado cerca de 20 años de prohibición absoluta. Por el contrario, el beneficio sobre la reducción del gasto para elaborar un presupuesto más equilibrado puede ser catalogado como bajo, dado que prohibir el aumento de remuneraciones supone un ahorro exiguo. Como se sabe, el porcentaje del presupuesto que se gasta en pago de remuneraciones y obligaciones sociales para el 2013 es de **23.3%**. Por ejemplo, si el aumento de remuneraciones (partida de personal y obligaciones sociales) creciera en **5%**, el presupuesto global crecería sólo el **1,16%**. Obviamente, este **1,16%** se podría equilibrar aumentando los ingresos del

ELMER GUILLENZO ACEVEDO
ABOGADO
Reg. C.A.B. 25083



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Estado en otros rubros, sin embargo, tampoco se produce una descompensación tan radical.

Incluso, si quisiéramos admitir que el contexto económico del Perú es de crisis, cuestión que no es cierta, la proporcionalidad debe regir la superación del conflicto entre equilibrio del presupuesto y negociación colectiva.

"1038. (...) Es distinto el caso de las disposiciones legislativas motivadas por la situación económica de un país, que, por ejemplo, imponen unilateralmente un porcentaje de aumento salarial determinado y excluyen toda posibilidad de negociación, especialmente cuando prohíben el recurso a los mecanismos de presión so pena de severas sanciones. La Comisión es consciente de que «la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley de presupuestos del Estado lo cual puede plantear dificultades». En consecuencia, la Comisión toma nota enteramente en cuenta las graves dificultades financieras y presupuestarias que deben afrontar los gobiernos, sobre todo en períodos de estancamiento económico general y prolongado. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados...".
La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006.

De esta forma, ni siquiera en contextos de crisis deben prevalecer los aumentos unilaterales sobre los procedimientos de negociación colectiva entre el Estado y sus trabajadores. Es obvio que en el Perú no estamos en un período de crisis. Seguramente, lo estuvimos en la década de los 90s, pero



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

también es verdad que estas medidas prohibitivas han dejado de ser temporales (existen hace más de 15 años) y que los aumentos unilaterales no toma como objetivo a los trabajadores más necesitados.

1.4. Entre previsión del gasto y negociación colectiva libre y voluntaria

Confirmada la inconstitucionalidad de la medida prohibitiva que contiene la Ley de Presupuesto, los mecanismos de conciliación de ambos intereses son variados. Y estos deberían tener en cuenta una futura legislación sobre negociación colectiva de incrementos salariales en el sector público.

Por el contrario, este ejercicio de armonización reclama la expulsión de estas disposiciones del ordenamiento jurídico y su sustitución por fórmulas que concilien la necesidad de preservar la negociación de condiciones de empleo con la racionalidad y previsión que caracteriza a todo presupuesto público.

Cabe señalar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en este sentido, aportando fórmulas que hacen posible la negociación de condiciones de empleo en el marco de la racionalidad del presupuesto público:

"1038. (...) a juicio de la Comisión son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. Es fundamental, empero, que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente y de manera significativa en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica, en

4º constitucional
NUEC.



1º independencia arbitral.
2º control difuso / inhabilitación.
Procedimiento arbitral.
- Nulos. 29

3º

debido
proceso

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

particular, que dispongan de todas las informaciones financieras presupuestarias o de otra naturaleza que le sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa..." La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006.párrafo 1038

2. NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES E INHABILITACION DE ARBITROS DEL REGISTRO: Atentado contra la negociación colectiva y la independencia arbitral.

2.1. Eliminación del control difuso en la jurisdicción arbitral: la nulidad del laudo.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2013 trae un cambio fundamental respecto de sus predecesoras: de la simple prohibición de incrementos remunerativos para los trabajadores estatales pasa a la sanción por incumplimiento de la prohibición. No se queda sólo en el "está prohibido", sino que sanciona el incumplimiento. En este caso, declara nulo el laudo arbitral que incumple la prohibición de incremento remunerativo.

Claro está, que la Ley de Presupuesto quiere dar fuerza coercitiva a su prohibición. Sin embargo, ello no puede desaparecer la discreción que tiene todo árbitro para aplicar la Constitución cuando él considere que la Ley no es constitucional.

independiente
→ control difuso

La jurisdicción arbitral junto a la militar y a la ordinaria, son las jurisdicciones a las que se refiere el artículo 139.1. Su principal característica en este marco es que es independiente. No se somete a autoridad alguna ni magistrado, pues sólo se somete a la Constitución y a la ley. Es más, como juez que es, el árbitro también está facultado para aplicar el llamado control difuso de la constitucionalidad. Según el artículo 138 de la Constitución: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera".

Control
difuso

De esta forma, todo aquél que ejerza jurisdicción, sea juez o árbitro, tiene plena libertad para evaluar la incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, así como de aplicar o no la norma constitucional sobre la norma legal. Así, lo ha señalado el propio TC cuando dice: "Siendo el arbitraje una



138
139.1

30

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, pueda también ser ejercida por los árbitros de la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional...⁵.

independencia

competencia absoluta

No puede, por tanto, aceptarse la constitucionalidad de una norma de rango legal que declare **NULO** un laudo arbitral, porque ello equivale a contradecir directamente el artículo 138 de la Constitución. Los árbitros, como tantas veces lo ha señalado el Tribunal Constitucional, ejercen **competencia absoluta en su jurisdicción para aplicar el control difuso, salvo claro está que excedan o usen de modo abusivo el control de la constitucionalidad.** Además, la misma Corte Suprema en su Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), en la acción de impugnación del laudo arbitral, incoada por SUNARP, ha reconocido que es lícito que los árbitros apliquen el derecho de negociación colectiva e inapliquen las prohibiciones de la Ley de Presupuesto, lo que en consecuencia permitiría el TC con la presente demanda, establecer la plena vigencia de la autonomía e independencia de los árbitros, y ello sólo se da en un estado democrático.

2.2. Debido proceso y nulidad por procedimiento administrativo de un laudo.

Otro vicio de constitucionalidad que tiene la nulidad del laudo arbitral es el procedimiento y el sujeto que va a conocer de dicha nulidad. La quincuagésima octava disposición señala que los laudos que se adopten en violación de la prohibición de incrementos remunerativos, son nulos de pleno derecho. Ahora bien, la nulidad a pesar de su efecto radical (inexistencia jurídica del laudo) requiere de una manifestación de voluntad posterior que la declare. Siempre ha sido un juez el que ha declarado la nulidad de un laudo, pero en este caso la Ley de Presupuesto señala que vía Decreto Supremo se va a regular el procedimiento de nulidad.

⁵ Fundamento 24 de la Sentencia TC 00142-2011-PA, del 26 de Setiembre de 2011.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

En efecto, el artículo 1 del Decreto Supremo 019-2012-TR, publicado el 14 de Diciembre de 2012, señala que "la entidad o empresa del Estado deberá acompañar copia del laudo y de sus antecedentes correspondientes, así como un informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces y del Procurador o del órgano a cargo de la defensa de la entidad en el proceso arbitral, sustentando el incumplimiento de la norma".

→ Declarar nulo los laudos que contravienen las leyes de presupuesto

Ahora bien, si se piden todos estos documentos, ¿quién deberá evaluarlos para declarar la nulidad del laudo por incumplimiento de la norma presupuestal? "La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sustancia el procedimiento y emite la resolución final correspondiente" (artículo 2 del DS 019). En otras palabras, un funcionario de la administración pública sustancia el procedimiento de nulidad y resuelve.

Es cierto, que la decisión que declara la nulidad del laudo es meramente declarativa, sin embargo, el proceso de declaración de nulidad de un laudo, por su condición de producto emitido por jurisdicción especial, siempre ha sido discutida ante un juez del Poder Judicial⁶. Nunca antes, un funcionario administrativo ha declarado la nulidad de un laudo arbitral.

anulación del laudo administrativo juez
↓
competencia
↓
Revisar: Ley General de Arbitraje

Actualmente, la Ley General de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071, admite que se puede solicitar la anulación del laudo cuando éste haya resuelto materias que según la ley no son susceptibles de arbitraje (artículo 63). Y que esta solicitud de anulación debe presentarse ante el Poder Judicial como órgano independiente (artículo 64). El recurso de anulación es un recurso extraordinario que se interpone ante el Poder Judicial con la finalidad de revisar defectos de índole formal en el laudo y cuya naturaleza impide toda clase de revisión de los elementos de fondo.⁷

⁶ Aquí nos referimos al recurso de anulación, regulado en la Ley General de Arbitraje peruana, que revisa judicialmente la validez o invalidez del laudo arbitral. En nuestro sistema sólo puede haber revisión judicial, en atención al poder jurisdiccional que se les atribuye a los árbitros. Sobre la revisión judicial estricta a través del recurso de anulación, ALVA NAVARRO, Esteban, La anulación del laudo, Lima, Palestra y Estudio Mario Castillo Freyre, 2011, volumen 14, p. 37.

⁷ Sobre el recurso de anulación y su carácter meramente formal de impugnación del laudo, CHOCRON GIRALDEZ, Ana María, Los principios procesales en el arbitraje, Barcelona, Editorial Bosh, 2000, p. 211.

REGISTRO
N.º 11.414. 22099



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Como se puede apreciar, el Estado Peruano si considera que un laudo arbitral es nulo, ha debido recurrir al recurso de anulación que le dispensa el artículo 64 de la Ley General de Arbitraje. Y que sea un juez del Poder Judicial el que efectivamente decida si el laudo es nulo o no. El problema con la declaración de nulidad por vía administrativa es triple. Primero, se devalúa la trascendencia del arbitraje, puesto que por resolución administrativa puedo declarar la nulidad de un laudo. Segundo, se rompe el principio de imparcialidad, más aún cuando estamos hablando de laudos que solucionan negociaciones colectivas en el sector público. Tercero, pretende la inexecución del laudo, puesto que de impugnarlo ante el Poder Judicial el Estado peruano deberá esperar una resolución del mismo para no ejecutar el laudo (último párrafo del artículo 66 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

Declaración de nulidad de laudo vía P. Adm.
 1) trascendencia del arbitraje
 2) principio de imparcialidad
 3) Inejecución del laudo

En conclusión, mediante la Ley de Presupuesto se ha creado un proceso administrativo especial ad hoc que excluye al Estado Peruano de someterse ante un órgano imparcial como lo es el Poder Judicial. Es decir, hay una desviación de la jurisdicción sin razón o motivo alguno que perjudica claramente a los trabajadores estatales. La anulación del laudo por motivo de nulidad al ser declarada por un funcionario público vulnera el debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.

→ vulneración del debido proceso.

2.3. Afectación a la negociación libre y voluntaria en el Sector Público.

El fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral, está reconocido en la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos consagrada en el artículo 28° establece lo siguiente: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales" (resaltado nuestro).

A. HOGAR DO
Reg. C. A. S. 28003

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial,

Estado Constitucional y Democrático de Derecho



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Estado
impulso

Al respecto, el TC ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo y Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"⁸. Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, anotando que "(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)" (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

→ No prolongar las negociaciones
→ satisfacción mancomunada Paz laboral.

Por lo descrito precedentemente, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral)

Arbitraje laboral, constitucional - 139.1

⁸ Fundamento 35 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.

- 20 2

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

En conclusión, la declaración de nulidad de un laudo arbitral configura un atentado al propio proceso negociador que debe ser autónomo, libre, eficaz, voluntario e imparcial. De este modo, la injerencia arbitraria del Estado Peruano en la decisión libre de un tribunal arbitral viola también el derecho a la negociación colectiva reconocida en el artículo 28.2 de la Constitución.

2.4. Afectación de derechos fundamentales de los árbitros sancionados con la inhabilitación del registro.

Los árbitros que incumplan las prohibiciones de incrementos remunerativos no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el sector público. Esta sanción que supone la inhabilitación del registro de árbitros, que regula el Decreto Supremo 014-2011-TR, desde nuestra perspectiva vulnera diversos derechos constitucionales de los árbitros.

En primer lugar, la libertad de trabajo (artículo 2.15 Constitución) consiste en el derecho de toda persona a decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. En este caso, la sanción impide a los árbitros la libre elección de decidir en qué actividad trabaja. Más aún, si no hay razón suficiente para este impedimento. Si los árbitros hubieran cometido un delito, la restricción sería admisible, pero en este caso es totalmente arbitraria.

En segundo lugar, la decisión de inhabilitar a los árbitros por inaplicar la prohibición de aumento de remuneraciones por entenderla incompatible con el derecho de negociación colectiva libre y voluntario, supone un quiebre del principio de igualdad ante la Ley (artículo 2.2 Constitución). Todos somos iguales ante la ley, sin embargo, en este caso el legislador sanciona a algunos árbitros por ejercer una facultad constitucional lícita como es el control difuso de la constitucionalidad. No hay razón para sustentar la diferencia de trato ante la ley. Incluso, si bien la inobservancia del principio de igualdad ante la ley convierte a la Ley de Presupuesto 2013 en una norma inconstitucional, también lo sería por ser discriminatoria por razón de opinión. De hecho, existiría una

DS. 014-2011-TR

libertad de trabajo

igualdad ante la ley

discriminatoria



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

discriminación por razón de opinión, que el legislador no puede justificar con una razón objetiva y razonable⁹.

En tercer lugar, los jueces y los árbitros tienen derecho a su independencia (artículo 146.1 Constitución) y sólo están sometidos a la Constitución y a las leyes. De esta manera, los árbitros pueden aplicar control difuso cuando ellos lo consideren pertinente y ello no es razón legítima para sancionarlos. Si un árbitro considera que se debe inaplicar la prohibición de incrementos remunerativos a fin de aplicar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores está ejerciendo lícitamente su independencia. Una Ley de Presupuesto no puede menoscabar esta independencia reconocida desde un artículo constitucional.

independencia

Y, finalmente, la sanción de inhabilitación vulnera el debido proceso (artículo 139.3 Constitución), pues los árbitros son sancionados sin una comunicación previa que les permita defenderse de las imputaciones. La Ley de Presupuesto 2013 ni el Decreto Supremo 019-2012-MTPE en ningún momento señalan la obligación de sustanciar el procedimiento para imponer la sanción con audiencia de las partes implicadas. Al contrario, la sanción parece que viene impuesta desde la ley cuando señala "los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales del sector público". El supuesto de hecho ya fue definido y su consecuencia también, sin escuchar las razones excepcionales que puedan llevar a los árbitros a tomar la propuesta de los trabajadores. Por ejemplo, ¿qué sucedería si la entidad pública no presenta propuesta económica?. ¿No se podría escoger tampoco la propuesta de los trabajadores?.

debido proceso

DS.
019-2012-MTPE

En consecuencia, la Ley de Presupuesto 2013 es inconstitucional, en la medida que vulnera distintas normas de rango constitucional. En concreto, la sanción de inhabilitación del registro de árbitros debe ser declarada inconstitucional por contradecir la libertad de trabajo, el principio de igualdad y de no discriminación, independencia judicial y debido proceso.

2.5. No son normas de presupuesto

⁹ También pueden producirse discriminaciones desde las leyes, NEVES MUJICA, Javier, Introducción al derecho laboral, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2009, pp. 136 ss.

ABOGADO
REG. A.P.U. 23099



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

La nulidad de un laudo arbitral así como la inhabilitación de un árbitro por incumplir la prohibición de otorgar incrementos remunerativos, son materias que no pueden regularse mediante una Ley de Presupuesto. Y ello, por dos razones. Primero, porque estas son normas que exceden la vigencia máxima de la Ley de Presupuesto, esto es, tienen una vigencia mayor a 1 año. Y segundo, porque estas normas no se relacionan con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto.

esto
- contenido mínimo de la ley de Presup

Sobre el primer tema. La propia quincuagésima octava disposición complementaria y final de la Ley de Presupuesto para el 2013 señala que "la presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley (...) y es de carácter permanente en el tiempo". De este modo, su vigencia se inició desde antes del año fiscal 2013 y continuará después de él. En todo caso, si es una norma de carácter permanente corresponde que el Congreso de la República la apruebe como una Ley ordinaria. Utilizar la Ley de Presupuesto como una "Ley Ómnibus" configura una desnaturalización a una forma legal específica que la Constitución encarga al Congreso con un mandato también específico.

esto
- contenido mínimo de la ley de Presup

"Ley omnibus"

Con respecto al segundo tema. Es verdad que la Ley de Presupuesto no es un texto sólo de previsiones contables (previsión de ingresos y autorización de gastos), sino que constituye también un vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno (Considerando 10 de la sentencia del TC recaída en el Expediente 004-2004-CC/TC). Ahora bien, cualquier materia no entra en los ámbitos de regulación de la Ley de Presupuesto.

esto
Ley de Presupuesto

esto
004-2004-CC
STC

De este modo, la regulación sobre la nulidad de un laudo arbitral o las sanciones que recaen sobre los árbitros que no observan las prohibiciones de aumentos remunerativos, no es una medida que se enmarque en la previsión de ingresos ni autorización de gastos en el presupuesto público.

Por consiguiente, el contenido mínimo que debe tener una Ley Anual de Presupuesto debe centrarse en las características que ya el TC ha señalado. Volvemos a repetir: previsión y ordenamiento de gastos y de ingresos, así como autorización del gasto público. Las medidas que no tengan relación directa con este contenido mínimo deben entenderse excluidas y por tanto

ABOGADO
REG. P.A.A. 23029



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

inconstitucionales por no respetar la seguridad jurídica que debe tener el ámbito de aplicación de una Ley de Presupuesto.

¿hubiera la seguridad jurídica?

Finalmente, no sólo el TC peruano ha delimitado el ámbito de operatividad de una Ley de Presupuesto, pues también el Tribunal Constitucional español tuvo la oportunidad de hacerlo. La STC 203/1998 de 15 de Octubre puso dos condiciones que debe cumplir una materia para ser incluida en una Ley de Presupuesto:

“En cuanto a la primera condición hemos señalado así mismo que debe tratarse de una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento. Y respecto de la segunda, que la justificación se produce cuando la materia incluida aparece como un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del gobierno”.

Por ello, creemos que una norma como la mencionada regula temas ajenos al ámbito material de una Ley de Presupuesto. En todo caso, debe ser aprobada mediante el trámite ordinario de una ley.

¿cuáles el trámite ordinario de la ley?

3. DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Contradice la autonomía de la jurisdicción arbitral y representa un acto de injerencia en la negociación colectiva, que llaga al intervencionismo del Estado, a efectos de garantizar sus objetivos e intereses.

3.1. Independencia de la jurisdicción arbitral

Para el Tribunal Constitucional peruano “El arbitraje se define como el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto. Dentro de ese contexto, los agentes negociadores deciden someter el diferendo a arbitraje”¹⁰.

¹⁰ Fundamento 38 de la Sentencia del TC de 12 de agosto de 2005, recaída sobre el expediente 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

ABOGADO
Reg. C.A.E. 26098



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

La jurisdicción arbitral junto a la militar y a la ordinaria, son las jurisdicciones a las que se refiere el artículo 139.1. Su principal característica en este marco es que es independiente. No se somete a autoridad alguna ni magistrado, pues sólo se somete a la Constitución y a la ley.

Imparcialidad
↓
Independencia
↓
Sometido
a la Const.
y a la ley

Ahora bien, en este marco de independencia, el tribunal arbitral debe ser imparcial y no debe estar sometido a los designios de ninguna autoridad ni entidad. Esto incluye al Poder Ejecutivo más aún cuando los procesos arbitrales resuelvan conflictos entre el Estado y sus trabajadores. Pues, en muchos casos, el mismo Poder Ejecutivo actúa como empleador de los mismos.

El hecho de que la designación del presidente del tribunal arbitral, para casos donde el empleador sea una entidad o empresa del estado, recaiga sobre una Comisión Especial conformada por funcionarios del Poder Ejecutivo y constituida por Decreto Supremo, constituye un atentado a la imparcialidad o independencia del tribunal arbitral (artículo 139.1 Constitución). Además, el primer párrafo de la quincuagésima cuarta disposición impone a los árbitros que deben aplicar las restricciones de la Ley de Presupuesto, impidiéndoles de esta manera ejercer el control difuso. Hay una suerte de injerencia en el razonamiento del eventual tribunal arbitral.

Corrupción
por los
miembros del
P. Ejecutivo

De esta forma, podemos advertir que existe una interferencia en la conformación del Tribunal Arbitral configurando un atentado al debido proceso (artículo 139.3 Constitución) y una violación a su independencia (artículo 139.1 Constitución).

debido
proceso.

Esta situación no sólo vulnera artículos constitucionales, sino también algunos tratados internacionales que gozan de rango constitucional por efectos de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución. Tal es el caso del artículo 8 del Convenio 151 de la OIT cuando señala que "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la

Convenio
151



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados”.

De este modo, un procedimiento que incorpore un vicio en la elección del presidente del tribunal arbitral no puede ser un instrumento de solución de conflictos que inspire confianza a los interesados. Más aún, cuando el Poder Ejecutivo como empleador elija a su árbitro además de elegir a través de sus funcionarios en la **Comisión Especial al Presidente**. Es decir, elegiría a dos de tres miembros del Tribunal.

Finalmente, la injerencia del Poder Ejecutivo en la designación del presidente del tribunal arbitral supone un **acto de intervencionismo del Estado** en la negociación colectiva. La elección del presidente debe corresponder a alguna entidad imparcial, que no tenga interés directo en la solución del conflicto.

3.2. Ley de presupuesto no es norma adecuada para crear un Consejo Especial

La creación de un Consejo Especial para designar al presidente de un tribunal arbitral no puede hacerse mediante una Ley de Presupuesto. Y ello, por dos razones. Primero, porque una norma organizativa del procedimiento arbitral es una norma que no puede tener vigencia sólo por un año. Y segundo, porque una norma organizativa del procedimiento arbitral no es una norma relacionada con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto.

Sobre el primer tema. De hecho, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013 no ha repetido una norma referida a la vigencia del Consejo Especial. Es verdad que el Decreto Supremo que regula la conformación del Consejo no ha sido derogado, pero en la actualidad no hay norma de rango legal que sustente su creación. El Decreto Supremo está reglamentando una ley que ya no existe. De esta manera, llegaríamos a la contradicción de que existe en los hechos un reglamento autónomo. Es decir, un reglamento sin ley que regular.

*¿qué D.87
↓
pero no hay ley.*

Como se sabe, **los reglamentos autónomos** están prohibidos en nuestro país, en virtud de que la facultad reglamentaria de nuestro Poder Ejecutivo siempre está unida la pre existencia de una ley. Ley a la que el reglamento no puede transgredir ni desnaturalizar (artículo 118 inciso 8 de la Constitución).

ABOGADO
Mag. C.A. In. 28098



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Por esta razón, no puede aceptarse la existencia jurídica del Consejo Especial para el año 2013. En todo caso, el Congreso debió emitir una Ley Ordinaria para regular esta materia que por su naturaleza es permanente.

Con respecto al segundo tema. Es verdad que la Ley de Presupuesto no es un texto sólo de previsiones contables (previsión de ingresos y autorización de gastos), sino que constituye también un vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno (Considerando 10 de la sentencia del TC recaída en el Expediente 004-2004-CC/TC). Ahora bien, cualquier materia no entra en los ámbitos de regulación de la Ley de Presupuesto.

De este modo, la creación de un Consejo Especial para designar al presidente de un tribunal arbitral en arbitrajes entre entidades estatales y sus trabajadores no es una medida que se enmarque en la previsión de ingresos ni autorización de gastos en el presupuesto público. Aunque en un futuro puede tener repercusiones presupuestales, en virtud de los laudos que emitan los tribunales arbitrales, no resulta ser un complemento necesario para la ejecución de la política económica del Estado.

~~Reglamento~~
asuplenado
necesario
se debió
aprobar
entramte
ordinario

Por consiguiente, el contenido mínimo que debe tener una Ley Anual de Presupuesto debe centrarse en las características que ya el TC ha señalado. Volvemos a repetir: previsión y ordenamiento de gastos y de ingresos, así como autorización del gasto público. Las medidas que no tengan relación directa con este contenido mínimo deben entenderse excluidas y por tanto inconstitucionales por no respetar la seguridad jurídica que debe tener el ámbito de aplicación de una Ley de Presupuesto.

Por ello, creemos que una norma que crea un Consejo Especial como el mencionado, regula una materia que debe entenderse excluida del ámbito material la una Ley de Presupuesto. En todo caso, debe ser aprobada mediante el trámite ordinario de una ley.

3.3. Atentado contra el principio de buena fe en la negociación colectiva

ABOGADO
Rég. C.A.A. 28098



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Otro de los principios que sustentan el derecho de negociación colectiva es el de buena fe. Y así lo ha dejado dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia 03561-2009-PA-TC, como ya se mencionó páginas atrás.

Breug
Fe
03561-
2009-PA-TC

La obligación de negociar de buena fe supone que los sindicatos y los empleadores hagan todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente, es decir, que busquen la celebración de negociaciones colectivas verdaderas, eficientes, eficaces y constructivas (considerando 16).

No formular contrapropuestas al pliego de aumento de remuneraciones o constituir un Consejo Especial por el Poder Ejecutivo no son manifestaciones de buena fe por parte del estado como empleador. El estado no está haciendo todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente. Al contrario, tiene una actitud que dilata, obstruye o evita acuerdos serios y verdaderos.

4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA PRESENTE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. Limitaciones a la inconstitucionalidad de fondo de una ley de presupuesto

Usualmente, se ha referido que las disposiciones de una Ley de Presupuesto Público tienen un carácter concreto, en la medida que sólo regulan gastos e ingresos. Es decir, no tienen carácter general ni abstracto. Sin embargo, lo cierto es que todas las disposiciones de una Ley de Presupuesto no tienen la misma naturaleza.

ley de presupuesto es específica y concreta.

Centrémonos en las dos que impugnamos.

En primer lugar, "la prohibición absoluta de incrementos remunerativos en el sector público" es claramente una norma general y abstracta. General, porque se aplica a sujetos indeterminados. Abstracta, porque regula de manera homogénea un comportamiento o una conducta.

En segundo lugar, "dispóngase que son nulos de pleno derecho los laudos arbitrales que otorgan incrementos remunerativos en el sector público" es

ABOGADO
Reg. C.A.A. 28093



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

claramente una norma general y abstracta. General, porque se aplica a todos los laudos emanados de procedimientos de negociación colectiva en entidades públicas. Abstracta, porque la conducta típica que debe cumplirse es el otorgar incrementos remunerativos en el sector público. Lo mismo puede decirse acerca de la inhabilitación que recae sobre los árbitros.

En tercer lugar, "la creación de un Consejo Especial para la designación del presidente en los tribunales arbitrales constituidos en entidades o empresas del Estado" es una norma que crea un órgano con sus respectivas funciones con el fin de insertarlo en el proceso arbitral. Si todas las normas de procedimiento en la Ley General de Arbitraje, regulada por Decreto Legislativo 1071, son generales y abstractas, entonces esta disposición también lo será. Esta es una norma procesal que por tanto está sometida al respeto de principios como los del debido proceso.

De esta manera, no queda duda que las dos disposiciones impugnadas en esta demanda son normas jurídicas que pueden ser objeto de un análisis de fondo de inconstitucionalidad.

De hecho, la propia Constitución al referirse a las normas sometidas a control de constitucionalidad, no hace distinción alguna entre las leyes que pueden ser objeto de control, por lo que mal se haría en imponer distinciones que la Constitución no prevé.

Finalmente, el mismo Tribunal Constitucional tras analizar la naturaleza de la Ley Anual de Presupuesto ha señalado que "el presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor a la política económica (...). En suma, el presupuesto se configura como una ley en su cabal sentido" (Considerando 8.4 de la Sentencia del TC recaída sobre el Exp. 004-2004-CC/TC). De esta manera, al reconocerlo como un acto legislativo también debe estar sometido al control de la constitucionalidad.

Acto legislativo

4.2. La vigencia temporal de la ley de presupuesto y el carácter permanente de algunas de sus normas



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Dado que las Leyes de Presupuesto tienen vigencia por el plazo determinado de 1 año, también se han creado dudas y controversias sobre su posible inconstitucionalidad. Es evidente, y de este punto partimos, que no se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma derogada. Como lo ha dicho el propio Tribunal Constitucional: "si la norma fue derogada, ya no hay nada que derogar vía control concentrado de la constitucionalidad".

Sin embargo, hay situaciones *sui generis* que presentan algunas disposiciones de una Ley de Presupuesto que contradicen esta lógica de vigencia temporal. Analicemos los casos concretos de las disposiciones que se impugnan en la presente demanda.

- a) Prohibición de la negociación colectiva. Como se ha señalado a lo largo de esta demanda, la prohibición de incrementos remunerativos vía negociación colectiva se renueva cada año. En realidad, es una norma de carácter permanente que utiliza la forma de una Ley de Presupuesto que por definición es temporal. Esto significa, que dado que cada proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto plantea una renovada oportunidad para levantar las prohibiciones, el hecho que las mismas se mantengan en nuevas leyes de presupuesto actualiza la afectación a la Constitución y abre un nuevo plazo para la denuncia constitucional. Es decir, al repetirse cada año se produce un acto inconstitucional continuado y por esta razón el periodo de 6 años debe computarse desde la última Ley de Presupuesto que contiene la disposición impugnada.

Acto inconstitucional continuado

6 años

también es verdad que cuando el Tribunal evalúe la presente demanda de inconstitucionalidad, podría suceder que la Ley de Presupuesto actual haya sido sustituida por la Ley de Presupuesto del año siguiente. En realidad, aquí hay dos supuestos: i) que la nueva Ley de Presupuesto incorpore nuevamente la prohibición o ii) que no la incorpore de nuevo.

En ambos casos, el Tribunal Constitucional debería entrar a analizar la cuestión de inconstitucionalidad. Si sucediera el primer supuesto, la nueva Ley de Presupuesto también se encuadraría en el ámbito de esta inconstitucionalidad, dado que se trataría de una norma conexa. Al respecto, el Código Procesal Constitucional señala que "La sentencia que declare la ilegalidad o



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia" (artículo 79).

Artículo 79
Código
Procedi
Constito

Por su parte, si sucediera el segundo supuesto, esto es, que la prohibición no se incorpore en la nueva Ley de Presupuesto, igualmente esto no sería obstáculo para entrar a analizar la inconstitucionalidad. Según el propio TC, una norma puede estar derogada o haber agotado su vigencia, pero sin embargo puede seguir teniendo efectos. Y en estos casos, es preciso que se analice su inconstitucionalidad. Ha dicho el TC que: "no toda norma vigente es una norma válida y que no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en este caso, existen dos supuestos donde procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando efectos y b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria" (Considerando 2 de la Sentencia del TC recaída en el Exp. 0004-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados).

Siguiendo el presente caso estaríamos en el supuesto a). Aun cuando la prohibición no se repita en la Ley de Presupuesto del año 2014 esta seguirá desplegando sus efectos, puesto que los pliegos de reclamos presentados este año siguen en curso durante el 2014. Incluso, los arbitrajes se sujetarían a la prohibición en la medida que el proceso de negociación se inició el año 2013. Además, las impugnaciones judiciales de los laudos arbitrales también seguirán en curso, por lo que los jueces en un futuro próximo deben dar una opinión sobre su constitucionalidad aunque sea para el caso concreto.

- b) La nulidad del laudo arbitral y la inhabilitación de los árbitros que incumplan la prohibición de otorgar aumentos remunerativos, podría declararse inconstitucional si se emitiera la sentencia este año (2013).

Sin embargo, podría suceder que el año fiscal 2013 termine y la presente acción de inconstitucionalidad sea resuelta recién el año 2014. La importancia de entrar a evaluar la inconstitucionalidad por el fondo la encontramos en la medida de que la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el 2013 tiene carácter permanente. De esta forma, no genera ningún



45

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

problema de aplicación en el tiempo de la sentencia de inconstitucionalidad del TC.

- c) La creación de un Consejo Especial para la designación del presidente en los tribunales arbitrales constituidos en entidades o empresas del Estado. Esta norma ya no se repita en la Ley de Presupuesto del año 2013, puesto que cumplió con su función de crear dicho Consejo Especial y establecer sus principales funciones.

Es más, culminada la vigencia de la Ley de Presupuesto 2012 sólo queda el Decreto Supremo que regula la conformación del Consejo Especial. Por esta razón, a pesar de que la disposición quincuagésima cuarta de la Ley de Presupuesto 2012 ya no está vigente, sigue sirviendo de sustento legal al Decreto Supremo que establece la composición del Consejo Especial. ¿O acaso pueden existir Decretos Supremos que no reglamenten leyes?. En consecuencia, resulta trascendental que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la quincuagésima cuarta disposición de la Ley de Presupuesto 2012. Y de declarar su inconstitucionalidad, también declare la derogación del Decreto Supremo como norma conexas.

¿o qué les
el D.S?

Finalmente, es importante la declaración de inconstitucionalidad del Consejo Especial, aun cuando se entienda que ya no tiene vigencia en el 2013, toda vez que las negociaciones colectivas en trámite y que iniciaron el 2012 ya no se deberían regular por esta norma inconstitucional. Ello obligaría a que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no siga escogiendo, vía Consejo Especial, a los Presidentes de Tribunales Arbitrales en estas negociaciones colectivas en trámite.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos al Tribunal Constitucional se sirva admitir la presente demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° y la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la quincuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29812, la tramite conforme a su naturaleza y en su oportunidad y en defensa de la primacía de la Constitución la declare FUNDADA.

39

46

PRIMER OTROSÍDIGO: Adjuntamos a la presente la siguiente documentación relevante:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

- 1) Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.
- 2) Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012.
- 3) Decreto Supremo 014-2011-MTPE.
- 4) Decreto Supremo 019-2012-MTPE. *TR*
- 5) Copia legalizada del Acta de Acuerdo de Junta Directiva N°.001-2013/ICAC de fecha 23 de Enero del 2013. *Buscarlo*
- 6) Copia legalizada del Acta de instalación de la Junta Directiva del ICAC, para el periodo 2012-2013.

SEGUNDO OTROSÍDIGO: De conformidad con lo señalado en el numeral 5, del artículo 99° del Código Procesal Constitucional, designamos como nuestros representantes a los señores Dr. Guillermo Aguilar Velásquez y Dr. Pablo Temoche Gadea.

TERCER OTROSÍDIGO: De conformidad con el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, designamos como nuestro abogado patrocinante al Doctor Elmer Guillermo Arce Ortiz, con CAL 28099, quien autoriza la presente demanda.

CUARTO OTROSÍDIGO: Acompañamos copia de la demanda y sus recaudos para la notificación a la emplazada, el Congreso de la República.

Lima 28 de Enero del 2013.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Percy Antonio Arismendi Bustamante
PRIMER VICE DECANO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Flor de María Deur Morán
SINDICO

Elmer Guillermo Arce Ortiz
ELMER GUILLERMO ARCE ORTIZ
ABOGADO
-Reg. C. a. L. 28099

Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y la biodiversidad, así como controlar el comercio transfronterizo, para lo cual adecuan sus normas y procedimientos sectoriales, regionales y locales respectivos.

Artículo 8. Promoción de la Investigación científica

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), promueve el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones nacionales encargadas de difundir las técnicas que aplica la biotecnología moderna y la bioseguridad, con la finalidad de contribuir a la toma de decisión de los proveedores y consumidores, en relación a los organismos vivos modificados (OVM) y fomenta la biotecnología con base a los recursos genéticos nativos, para lograr su conservación y desarrollo competitivo en lo económico, social y científico.

Artículo 9. Comisión Multisectorial de Asesoramiento

Créase la Comisión Multisectorial de Asesoramiento para el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

La dependencia institucional, composición, nombramiento de sus representantes, designación de la Secretaría Técnica y otras vinculadas al funcionamiento de la Comisión se establecen en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, promulga el Reglamento de la presente Ley, el mismo que comprende, entre otros, el establecimiento de las infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Informe al Congreso de la República

El Ministerio del Ambiente informa anualmente al Congreso de la República sobre los avances y resultados de la labor encomendada a dicho sector, como Centro Focal Nacional y Autoridad Nacional Competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deroga y deja sin efecto las normas

Deróganse las leyes que se opongan a la presente Ley y déjase sin efecto el Decreto Supremo 003-2011-AG.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

726670-1

LEY N° 29812

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2012**

CAPÍTULO I

**APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO
DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1. Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2012

- 1.1 Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2012 por el monto de S/. 95 534 635 146,00 (NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES) que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, agrupados en Gobierno Central e instancias descentralizadas, conforme a la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el detalle siguiente:

GOBIERNO CENTRAL	nuevos soles
Correspondiente al Gobierno Nacional	64 972 875 130,00
Gastos corrientes	41 131 263 269,00
Gastos de capital	15 110 572 271,00
Servicio de la deuda	8 731 039 590,00
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	nuevos soles
Correspondiente a los gobiernos regionales	14 789 300 997,00
Gastos corrientes	11 272 491 969,00
Gastos de capital	3 513 703 074,00
Servicio de la deuda	3 105 954,00
Correspondiente a los gobiernos locales	15 772 459 019,00
Gastos corrientes	8 302 300 732,00
Gastos de capital	7 211 415 392,00
Servicio de la deuda	258 742 895,00
TOTAL	S/. 95 534 635 146,00

- 1.2 Los créditos presupuestarios correspondientes al Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales se detallan en los anexos que forman parte de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por categoría y genérica del gasto.	1
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y genérica del gasto.	2
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y funciones.	3
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por niveles de gobierno, pliegos y fuentes de financiamiento.	4
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por pliegos del Gobierno Nacional a Nivel de productos, proyectos y actividades.	5

- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por gobierno regional a nivel de productos, proyectos y actividades. 6
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por gobiernos locales y fuentes de financiamiento. 7
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por programas presupuestales y pliegos. 8

1.3 Las subvenciones y cuotas internacionales a ser otorgadas durante el Año Fiscal 2012 por los pliegos presupuestarios están contenidas en los anexos: "A: Subvenciones para Personas Jurídicas - Año Fiscal 2012" y "B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2012" de la presente Ley. Durante el Año Fiscal 2012, previa evaluación y priorización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede modificar el Anexo B, mediante decreto supremo reafirmado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012

Los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 se estiman por Fuentes de Financiamiento, por el monto total de S/. 95 534 635 146,00 (NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al siguiente detalle:

Fuentes de financiamiento	nuevos soles
Recursos ordinarios	61 676 000 000,00
Recursos directamente recaudados	8 969 230 285,00
Recursos por operaciones oficiales de crédito	7 192 967 255,00
Donaciones y transferencias	547 520 861,00
Recursos determinados	17 148 916 745,00
TOTAL	S/. 95 534 635 146,00

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Del alcance

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley. Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos.

Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

- 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el Congreso de la República, y modificatorias en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del título preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos

presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 5. Control del gasto

- 5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia.

SUBCAPÍTULO II

GASTO EN INGRESO DE PERSONAL

Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2012 los siguientes conceptos:

- a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/. 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, para abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la

bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del párrafo 7.1, salvo que por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.

SUBCAPÍTULO III

MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8. Medidas en materia de personal

- 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
- La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia.
 - El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática.
 - El nombramiento de hasta el 15% del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes 28498 y 28560, sus normas modificatorias y complementarias.
 - El nombramiento de hasta el 15% del número de los profesionales médicos comprendidos en la Ley 29682, para dicho nombramiento, el profesional médico debe encontrarse prestando servicios en la condición de contratado por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales.
 - La contratación para el reemplazo por cese del personal o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2010, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.
 - La asignación de gerentes públicos, conforme a la correspondiente certificación de crédito presupuestario otorgada por la entidad de destino y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), con cargo al presupuesto institucional de dichos pliegos.

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal f), es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público regulado por la Directiva 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por la Resolución Directoral 016-2009-EF/76.01, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Asimismo, para los casos c) y d), mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de

Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, se transfieren las partidas necesarias a los gobiernos regionales con cargo al financiamiento previsto en el presupuesto del Ministerio de Salud, con el objeto de atender el gasto en materia de los nombramientos a que hacen referencia los citados literales.

- 8.2 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias

- 9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:
- Creación, desactivación, fusión o reestructuración de entidades.
 - Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
 - Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.
 - Atención de deudas por beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios.
 - Las modificaciones en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 31 de enero del año 2012.

Para la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación de los casos indicados desde el literal a) hasta el literal e), se requiere del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público para el caso del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales.

- 9.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario.
- 9.3 Prohíbese las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica de Gastos Adquisición de Activos No Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS), regulada por el Decreto Legislativo 1057. La misma restricción es aplicable a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, las cuales tampoco pueden ser objeto de modificación presupuestaria para habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos de la modalidad CAS no vinculados a dicho fin. La contratación administrativa de servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.
- 9.4 Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales no pueden ser destinados a otras finalidades, bajo responsabilidad.

Artículo 10. Medidas en materia de bienes y servicios

- 10.1 Prohíbese los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los siguientes casos, que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad:

- Los viajes que se efectúan en el marco de la negociación de acuerdos comerciales

- o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú.
- b) Los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil.
 - c) Los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley 28212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y Dicta Otras Medidas, y modificatoria.
 - d) Los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas desde el literal a) hasta el literal d), en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante resolución suprema reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal, respectivamente. En todos los casos, la resolución o acuerdo de excepción es publicada en el diario oficial El Peruano.

Los viajes que se autoricen en el marco de la presente disposición deben realizarse en categoría económica.

- 10.2 La oficina general de administración de la entidad, antes de la autorización de los gastos en materia de viajes al exterior (los viáticos y pasajes), para la participación del representante del Estado debe verificar que estos no hayan sido cubiertos por el ente organizador del evento internacional u otro organismo.
- 10.3 Establécese que el monto máximo por concepto de honorarios mensuales es el tope de ingresos señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Dicho monto máximo no es aplicable para la contratación de abogados y peritos independientes para la defensa del Estado en el exterior, así como al personal contratado en el marco del Decreto de Urgencia 051-2011.
- 10.4 En ningún caso, el gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (truncalizado) puede exceder al monto resultante de la multiplicación del número de equipos por S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). Considérase dentro del referido monto, el costo por el alquiler del equipo, así como al valor agregado al servicio, según sea el caso. La oficina general de administración de la entidad, o la que haga sus veces, establece, mediante directiva, los montos que se cubren por equipo sujeto al gasto mensual antes señalado. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo conforme al procedimiento que se establezca en la mencionada directiva. No puede asignarse más de un equipo por persona. A los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley 28212 y modificatoria, viceministros y secretarios generales no les es aplicable la restricción de gasto señalada en el primer párrafo del presente numeral. Mediante decreto supremo reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro

de Transportes y Comunicaciones se establecen los casos de excepción a las restricciones en el gasto establecidas en el primer párrafo del presente numeral, aplicables sólo para el caso de emergencia y prevención de desastres.

- 10.5 Prohíbese la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, adquisiciones de ambulancias, vehículos de rescate y autobombas; vehículos destinados a la limpieza pública, seguridad ciudadana, seguridad interna y defensa nacional; y vehículos para el patrullaje, vigilancia, monitoreo, supervisión y fiscalización del sector ambiental, en el marco del Decreto Legislativo 1013. Asimismo, están exentas de esta prohibición las nuevas entidades públicas del Poder Ejecutivo o de reciente creación, entendiéndose como tales a las creadas en virtud de la aplicación de la Ley 29157, así como las entidades creadas posteriormente mediante otras normas; y los casos de adquisiciones que se realicen para la consecución de las metas de los proyectos de inversión pública, y la renovación de los vehículos automotores que tengan una antigüedad igual o superior a diez años.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES PARA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 11. Proyectos de inversión pública con financiamiento del Gobierno Nacional

- 11.1 En el Año Fiscal 2012, los recursos públicos asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo reafirmado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio. Excepcionalmente, en el caso de que el proyecto de inversión pública sea ejecutado por empresas públicas, los recursos son transferidos financieramente, mediante decreto supremo, en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio. Los recursos con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que se transfieren a dichas empresas se mantienen y administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y no generan saldo de balance.
- 11.2 Previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2012. Cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.
- 11.3 Las entidades del Gobierno Nacional que hayan transferido recursos en el marco del artículo 15 de la Ley 29626 y del presente artículo emiten un informe técnico sobre los resultados obtenidos por la aplicación de los citados artículos, sobre la contribución en la ejecución de los proyectos de inversión financiados, sobre los resultados del seguimiento y el avance del proyecto. Este informe se publica en los portales institucionales de dichas entidades hasta febrero de 2012 y febrero de 2013, según corresponda.

Artículo 12. Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2012

- 12.1 Autorízase en el presente año fiscal la realización, de manera excepcional, de las siguientes

transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan:

- a) Las referidas:
- i. al Seguro Integral de Salud (SIS);
 - ii. al Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) para la atención de desastres;
 - iii. a la Presidencia del Consejo de Ministros con cargo al Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;
 - iv. a la operatividad del Plan Integral de Reparaciones (PIR) y del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres;
 - v. al Ministerio de Justicia con cargo al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (Fedadoi);
 - vi. al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" y el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra";
 - vii. al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Banco de Materiales S.A.C. (Banmat) y el Fondo MIVIVIENDA, y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento; y
 - viii. para DEVIDA en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible-PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú".
- b) Las que se realicen para el cumplimiento de los compromisos pactados en los convenios de cooperación internacional reembolsables y no reembolsables, y las operaciones oficiales de crédito, celebrados en el marco de la normativa vigente.
- c) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2012.
- d) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:
- d.1 Las acciones que se realicen en el marco de programas sociales.
 - d.2 Las acciones que se realicen en aplicación de la Ley 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y modificatorias.
 - d.3 La prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, según el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
 - d.4 La prestación de servicios y el mantenimiento de la infraestructura vial de su competencia, a cargo de sus organismos públicos.
 - d.5 Las que se realicen por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, a favor del Ministerio del Interior, conforme al artículo 13 de la Ley 28750.
- e) Las que realice la Autoridad Portuaria Nacional a los gobiernos regionales a favor de las autoridades portuarias regionales, en el marco de lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

12.2 Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web.

12.3 La entidad pública que transfiera, con excepción del literal d.5 del párrafo 12.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas en sus dimensiones físicas y financieras para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo. Por el presente artículo queda suspendido el artículo 75 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 13. Montos para la determinación de los procesos de selección

La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

- a) Contratación de obras, de acuerdo a lo siguiente:
- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.
- b) Contratación de bienes, de acuerdo a lo siguiente:
- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamiento no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a lo siguiente:
- Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 14. Medidas en materia de evaluaciones independientes

- 14.1 Continúanse las evaluaciones independientes en el marco del Presupuesto por Resultados,

bajo la coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas y los pliegos correspondientes, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo a las intervenciones públicas que se listan a continuación:

- Productividad de MYPES y cooperativas.
- Sanidad agropecuaria.
- Agua y saneamiento rural.
- Sistema de determinación de plazas incrementales de personal de la Educación Básica Regular.
- Control de crecimiento y desarrollo infantil (Cred) y Municipios saludables.
- Facilitación de las actividades aduaneras de comercio exterior.
- Conservación de áreas naturales.
- Educación superior universitaria (pregrado).
- Formación inicial de docentes - Carrera Pública Magisterial.

14.2 Asimismo, durante el Año Fiscal 2012 el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a su presupuesto institucional, debe diseñar y realizar las siguientes líneas de base, a fin de garantizar el adecuado seguimiento y evaluación de impacto:

- i. de indicadores de desarrollo y logros de aprendizaje de niños de tres a cinco años en el marco del Programa Logros de Aprendizaje del II Ciclo de la Educación Básica Regular;
- ii. de los indicadores de los programas de atención a primera infancia (niños de cero a cinco años); y
- iii. de indicadores del tiempo efectivo y demanda cognitiva de actividades de aprendizaje en el marco del Programa Logros de Aprendizaje de Primaria de la Educación Básica Regular.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE GASTO EN SALUD, EDUCACIÓN Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 15. Sistema de ordenamiento de plazas docentes

15.1 Autorízase al Ministerio de Educación, a través de la Secretaría de Planificación Estratégica, a implementar un nuevo sistema de ordenamiento y/o incremento de plazas de docentes, auxiliares de educación y personal administrativo de instituciones educativas sobre la base a un padrón nominado de alumnos identificados mediante el documento nacional de identidad (DNI) en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE).

15.2 El Ministerio de Educación, mediante decreto supremo, previa opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, en un plazo que no exceda los noventa días calendario contado a partir de la vigencia de la presente norma, establece los siguientes contenidos, los cuales deben ser concordantes con la prioridad de política pública orientada a la ampliación de la cobertura en educación inicial: i) las metas, plazos, procedimientos y cronograma, entre otros, de implementación del nuevo sistema al que se refiere el párrafo 15.1; ii) los criterios de priorización de metas y racionalización del gasto para el financiamiento del incremento en el número de plazas; iii) las medidas necesarias para la conversión de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial (PRONOEI) en jardines de inicial; y iv) los criterios de priorización para la asignación de plazas por nivel y ámbito.

Artículo 16. Información sobre infraestructura educativa

Establécese que el Ministerio de Educación, a más tardar el 31 de marzo de 2012, elabora y entrega información a nivel de institución educativa, referida a las necesidades de rehabilitación, sustitución y mantenimiento preventivo de dichas instituciones educativas y la pone a disposición de los gobiernos regionales y gobiernos locales para sus decisiones sobre programación, formulación y ejecución de inversiones y mantenimiento de la infraestructura educativa. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda los quince días de publicada la presente norma y a través de la Dirección General de Presupuesto Público, remite al Ministerio de Educación, lineamientos sobre los contenidos que debe considerar la información que elabore dicho Ministerio considerando las diferencias geográficas.

Las entidades del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y gobiernos locales deben considerar para la priorización de sus actividades y proyectos de inversión vinculados a gastos de inversión y mantenimiento de la infraestructura educativa durante las etapas del proceso presupuestario de programación: formulación y ejecución, los siguientes lineamientos de política educativa:

- a) Atención prioritaria al nivel inicial y nivel primaria unidocente y multigrado.
- b) Atención prioritaria a la población indígena y rural.
- c) Atención prioritaria a la población de los distritos pertenecientes a los quintiles de pobreza 1 y 2.

Artículo 17. Plan Multianual de Adquisición de Materiales Educativos

El Ministerio de Educación, mediante decreto supremo, y con la opinión técnica favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, aprueba, hasta el 31 de enero de 2012, un "Plan Multianual de Adquisición de Materiales Educativos 2012-2016", el mismo que contiene, entre otros aspectos, el detalle de los procesos de selección necesarios para la adquisición y distribución de los distintos tipos de materiales educativos, consignando un cronograma de realización de dichos procesos, que abarque desde la entrega de las especificaciones técnicas a la oficina general de administración hasta la ejecución final de los contratos. Para la elaboración de dicho Plan, el Ministerio de Educación debe considerar que los materiales educativos deben estar disponibles en las instituciones educativas antes del inicio de cada año escolar.

Artículo 18. Programas Presupuestales en materia de salud

Establécese que en el presupuesto del Pliego Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha consignado el monto de S/. 74 955 384,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES), con el objeto de transferirlo a los gobiernos regionales, para efecto del Programa Presupuestal Prevención y Control del Cáncer.

Asimismo, en el Pliego Ministerio de Salud, se ha consignado el monto de S/. 680 960 351,00 (SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), para ser transferido a los gobiernos regionales, para los programas presupuestales: Articulado Nutricional, Salud Materno Neonatal, Prevención y Control de la Tuberculosis y el VIH-SIDA, Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, y Enfermedades No Transmisibles.

Para efecto de lo establecido en los párrafos primero y segundo, las transferencias de partidas se realizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas, y en dos etapas: la primera etapa, hasta el 31 de enero de 2012, y la segunda, hasta el 31 de mayo de 2012, y se ejecuta a nivel de establecimiento de salud.

Los recursos correspondientes a la primera etapa se transfieren con sujeción al registro y actualización de la base de datos del Sistema Integrado de Gestión

Administrativa (SIGA) y a la presentación de las metas departamentales de cobertura de los productos de los programas presupuestales respectivos.

La segunda etapa de las transferencias se realiza con sujeción a la actualización de las bases de datos del módulo de patrimonio del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) consolidado contablemente, por punto de atención, y del registro de datos - HIS y de los egresos hospitalarios de los establecimientos de salud. Adicionalmente, para el caso del Ministerio de Salud (MINSA), se requerirá el padrón nominado de los beneficiarios al Programa Articulado Nutricional y el seguimiento de pacientes del programa TBC-VIH/SIDA.

Artículo 19. Establecimientos de salud, hospitales regionales y los que han sido recategorizados y redimensionados

Autorízase la contratación de personal asistencial y administrativo para la implementación de los nuevos establecimientos de salud, hospitales regionales y los que han sido recategorizados y redimensionados en el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, a fin de garantizar la mejora de la oferta de salud en la población. Tales contrataciones se efectúan conforme a la normativa vigente y con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, no estando comprendidos en los alcances de las Leyes 28498, 28560 y 29682.

Artículo 20. El pliego responsable del pago de la pensión de gracia es responsable de centralizar información de las pensiones y beneficios, y registrarlas en el aplicativo informático

A partir del año 2012, el pliego responsable del pago de la pensión de gracia conforme a lo dispuesto por la Ley 27747 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 107-2002-PCM, y del beneficio aprobado por el Decreto Supremo 051-88-PCM, también es responsable de centralizar la información de las pensiones y beneficios, respectivamente, y de registrarlas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autorízase el otorgamiento de un bono por desempeño en el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, sujeto al cumplimiento de requisitos mínimos, metas y objetivos institucionales del año 2012, a favor de hasta el 10% del personal que presta servicios en: la Policía Nacional del Perú en calidad de efectivo policial; en las fiscalías provinciales, superiores y supremas del Ministerio Público; en el Ministerio de Justicia; y en las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, entendiéndose como tales a las salas y juzgados. Este porcentaje comprende, además, al personal de dichas dependencias sujeto al Decreto Legislativo 1057.

El bono no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

El monto de los recursos a ser distribuidos a través de dicho bono podrá ser equivalente hasta el 1% de la planilla de remuneraciones anualizada y es otorgado en el mes de diciembre de 2012, en función a la evaluación, medición y calificación del desempeño de las respectivas dependencias. El bono se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Ministerio Público, conforme al artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La entrega se sujeta a la reglamentación que para tal efecto se establezca a través de decreto supremo, publicado durante el primer trimestre del presente año, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, que incluirá disposiciones sobre el monto del bono por desempeño por entidad y responsable de la evaluación.

SEGUNDA.- Autorízase de manera excepcional al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir S/. 460 600 000,00 (CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) al "Fondo DU N° 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007, con el objeto de realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia 037-94, que se originen en sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, recibidas en el marco del Decreto de Urgencia 051-2007 por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2011. Dicha transferencia se realiza con el objeto de que las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia 051-2007 continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas.

Para la transferencia de los recursos aprobados en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar las modificaciones en el nivel institucional a favor de los pliegos respectivos con cargo a mayores ingresos en el presupuesto del sector público del año fiscal 2011 y/o con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del año fiscal 2011 del presupuesto del sector público. Dicha transferencia se aprueba mediante Decreto Supremo a propuesta de la Oficina General de Administración del citado ministerio. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se emiten, de ser necesario, las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- Autorízase el otorgamiento de Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial (AETA) o productividad en los gobiernos regionales establecidas en los Decretos de Urgencia 032-2002 y 046-2002, y la Ley 28700 hasta el número máximo establecido en las citadas normas para los profesionales de la salud médicos cirujanos, no médicos, técnicos asistenciales y auxiliar asistencial. Dicho gasto se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos respectivos y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, contando con la opinión técnica de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del sector público. Dicho otorgamiento se sujeta a los montos y disposiciones que establecen los citados decretos de urgencia y la mencionada Ley, según corresponda.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) de la Reserva de Contingencia destinada al "Fondo DU N° 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007 con el objeto de realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, la misma que se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto, quedando modificada en dichos términos la Ley 29702.

Para la transferencia de los recursos aprobados en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas utiliza el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, a propuesta de la oficina general de administración del citado ministerio, con el objeto de que las entidades respectivas continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas, incluyendo a los nuevos beneficiarios informados por las entidades, hasta el 31 de diciembre de 2011. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y procedimientos para la atención de lo regulado en la presente disposición, incluyendo los criterios sobre sus alcances.

La atención del pago continuo de la bonificación a que hace referencia la Ley 29702, está a cargo de las entidades

públicas respectivas, sujeto a sus presupuestos institucionales aprobados por las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, en el presente año fiscal, dichas entidades quedan facultadas para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuadas de las normas que se opongan o limiten su aplicación, con excepción de lo establecido en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

QUINTA.- Autorízase al Poder Ejecutivo para financiar, con cargo a la Reserva de Contingencia, lo siguiente:

- a) La suma de S/. 782 000 000,00 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) al financiamiento del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI). La asignación de los recursos se sujeta a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, y se incorporan en los gobiernos locales en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados.
- b) La suma de S/. 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a cuenta del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), los que se sujetan a lo establecido en el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley 29125. La asignación de dichos recursos se sujeta a las disposiciones legales vigentes que regulan el referido fondo y conforme al artículo 45 de la Ley 28411. El Foniprel prioriza dentro de sus finalidades los proyectos de inversión pública vinculados a las políticas públicas en materia de salud y educación. Mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Dirección General de Política de Inversiones del citado ministerio, se establecen los lineamientos y criterios de la referida priorización.

SEXTA.- Dispónese que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), es la encargada de efectuar el monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas programadas de los productos correspondientes a los programas presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible-PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", a ser ejecutados por las entidades con cargo a los recursos aprobados en las leyes anuales de presupuesto en el marco de los objetivos previstos en la estrategia nacional de la lucha contra las drogas.

Previa a la ejecución de las metas programadas de los productos correspondientes a los programas presupuestales antes señalados, las entidades ejecutoras deben suscribir convenios de cooperación interinstitucional con Devida, que garanticen a esta última institución el monitoreo y la verificación del cumplimiento de las metas programadas, así como contar con la conformidad de Devida respecto a los planes operativos correspondientes, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario contado a partir de la vigencia de la ley anual de presupuesto respectiva.

SÉTIMA.- De conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política del Perú, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) requiere autorización por ley a fin de efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales cuando el monto de las mismas supere una suma equivalente a diez veces el valor de la cuota del Perú en el Fondo Monetario Internacional (FMI).

OCTAVA.- Los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2011 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2012 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente año fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2012 a propuesta del pliego

respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos.

NOVENA.- Incorpórase en el artículo 1 el párrafo 1.1 de la Ley 29332 y modificatoria, como parte de los objetivos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, el que en adelante se denominará "Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal", la simplificación de trámites, la mejora en la provisión de servicios públicos y la prevención de riesgos, quedando modificada en dichos términos la Ley 29332 así como todas las disposiciones que hagan referencia a dicha denominación. Asimismo, el Fondo al que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29626 queda constituido únicamente por el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal.

DÉCIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en el marco del artículo 58 de la Ley 28411, considere de manera excepcional en la evaluación para la creación de unidades ejecutoras, criterios de ubicación geográfica que limiten la adecuada prestación y administración del servicio público, sin considerar el requisito del monto mínimo establecido en la citada norma.

UNDECIMA.- A partir de la vigencia de la presente norma, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus funciones, es la responsable del "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático", herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado para las entidades que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los datos registrados en el referido aplicativo sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales, y gastos en personal cualquiera sea su modalidad de contratación directa o indirecta.

Es condición necesaria para realizar el pago de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos, y en general retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del aplicativo informático.

Lo establecido en la presente disposición se implementa en forma progresiva durante los años fiscales respectivos, a través de programas piloto, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba las normas complementarias que resulten pertinentes.

El referido aplicativo informático otorga a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, vía electrónica, sin restricciones y en tiempo real, acceso a la información almacenada.

DUODÉCIMA.- Dispónese que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los recursos financieros de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados - Rubro Contribuciones a Fondos correspondientes al Decreto Ley 19990, que no se hayan utilizado hasta el 31 de diciembre de 2011 y en los años sucesivos, financiarán el pago de la planilla de pensiones correspondientes al Decreto Ley 19990.

DÉCIMA TERCERA.- Establécese que con el objeto de implementar las nuevas funciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, queda facultado a contratar personal a fin de atender dichas nuevas funciones, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efecto de su financiamiento, el INDECOPI queda facultado a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con excepción de lo dispuesto en el artículo 41 numeral 41.1 literal c) de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, de ser necesario,

se podrá autorizar recursos adicionales a favor de dicha institución, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con cargo a los mayores ingresos en el presupuesto del sector público en la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

DÉCIMA CUARTA.- Facúltase al Ministerio de Educación para que, en un plazo que no exceda del primer trimestre del año 2012, se reestructure orgánicamente y modifique sus documentos de gestión para mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos en la ejecución de inversiones y mantenimiento de infraestructura escolar; adquisición y distribución de materiales educativos; capacitación de docentes en su uso, entre otros; así como para la creación de una dependencia encargada del diseño e implementación de la evaluación de desempeño docente en el marco de la Carrera Pública Magisterial.

Para tales fines, el Ministerio de Educación modifica los documentos de gestión pertinentes, incluido el cuadro para asignación de personal (CAP), los cuales son aprobados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas. Para la mejor aplicación de la presente disposición, suspéndense las normas que se opongan o limiten su aplicación, incluidas las relativas al trámite de documentos de gestión.

La aplicación de esta disposición no implica incremento de remuneraciones u otorgamientos de beneficios, y se implementa con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6 y artículo 8 de la presente Ley.

DÉCIMA QUINTA.- Encárgase al Ministerio de la Producción la ejecución de la implementación, desarrollo y mantenimiento, del Registro Único para el Control de Insumos Químicos Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, aprobado por Decreto Supremo 030-2009-PRODUCE, para cuyo efecto se autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) a realizar transferencias financieras autorizadas mediante resolución de su titular y con cargo a su presupuesto institucional.

DÉCIMA SEXTA.- Dispónese que todas las acciones vinculadas al Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) son asumidas por la entidad pública que tenga a su cargo dicho Sistema, lo que incluye la remisión de información y todo contenido registrado en el mismo, que se requiera en el marco de las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMA SÉTIMA.- Establécese que lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es aplicable para la incorporación de los Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de la Producción en los organismos públicos del sector en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley 25977, Ley General de la Pesca, y el artículo 27 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, concordado con el Decreto Supremo 002-2008-PRODUCE.

DÉCIMA OCTAVA.- Autorízase al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" para ejecutar directamente proyectos de obras y servicios de infraestructura económica y productiva generadores de empleos temporales, hasta por el 20% del presupuesto del programa, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMA NOVENA.- Inclúyase en la estructura de la Cuenta General de la República, en el artículo 26, numeral 3, literal a) de la Ley 28708, Ley general del sistema nacional de contabilidad, "- La información de la ejecución financiera de los programas presupuestales con enfoque de resultados". Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, a partir de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2012.

VIGÉSIMA.- Para garantizar la continuidad de proyectos de inversión en el año 2012, vinculados a educación, salud, transportes y comunicaciones, agricultura, saneamiento y prevención de desastres, y al Proyecto de Infraestructura Urbana, a cargo de los gobiernos regionales, gobiernos locales, el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud,

Ministerio de Agricultura y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios asignados en el Año Fiscal 2011 no devengados al 31 de diciembre de dicho año, para ejecutar dichos proyectos. La incorporación, se realiza hasta el 31 de enero de 2012, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Para ello, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias.

Asimismo, autorízase a la Biblioteca Nacional del Perú, al Archivo General de la Nación, al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Interior a ejecutar durante el año fiscal 2012, los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios destinados a proyectos de inversión pública y no devengados al 31 de diciembre de 2011, a fin de garantizar la culminación de los mismos. Para tal fin, los referidos recursos se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, y se incorporan hasta el mes de enero al presupuesto del año fiscal 2012 en los pliegos Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación, Ministerio de Cultura o Ministerio del Interior, según corresponda, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Ministra de Cultura o el Ministro del Interior, según corresponda, a propuesta de los respectivos ministerios.

La incorporación solo comprende los recursos para proyectos de inversión pública que, al 1 de enero de 2012, se encuentren en etapa de ejecución, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, o para los que cuenten con buena pro adjudicada o contrato suscrito para la ejecución del proyecto de inversión pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para la determinación del monto a ser transferido se considera como base de cálculo el presupuesto institucional modificado al 30 de agosto de 2011.

Asimismo, autorízase al pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Unidad Ejecutora Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), a que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, incorpore en su presupuesto institucional 2012, los saldos sin ejecutar, de los recursos asignados por el Decreto de Urgencia 058-2011, quedando exceptuado de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable, siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2012 por parte del respectivo pliego, para el mismo proyecto de inversión y la misma meta presupuestaria.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2012, para otorgar una asignación económica excepcional, por el monto de S/. 250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de gasto de desplazamiento, a favor de los docentes que participen en el Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente creado mediante Decreto Supremo 007-2007-ED iniciado en el período 2011, y una asignación económica excepcional por los montos de S/. 150,00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) y S/. 250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), a los docentes que logren el nivel de suficiente o destacado, respectivamente, en el referido programa nacional.

El Ministerio de Educación, mediante decreto supremo y con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, transfiere los recursos correspondientes a los gobiernos regionales y gobiernos locales, vía

modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por un monto de S/ 8 200 000,00 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); para lo cual debe contar con el Informe previo y favorable de la instancia técnica respectiva del Ministerio de Educación.

Dichas asignaciones económicas excepcionales no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el propósito de fortalecer la provisión de los servicios que presta el Estado a la población, dispónese que las entidades públicas del Gobierno Nacional pueden establecer medidas con el objeto de desconcentrarse a zonas del país que requieran mayor asistencia técnica. De ser necesario, el Ministerio de Economía y Finanzas puede autorizar la creación de unidades ejecutoras exceptuando del monto establecido en el artículo 58 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

VIGÉSIMA TERCERA.- Autorízase por excepción al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2012, para celebrar convenios de administración de recursos con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), para la adquisición de los productos contenidos en la relación de la presente disposición. Para tal efecto, los citados convenios deben contar con un informe técnico donde se demuestren las ventajas y beneficios de su suscripción, un informe legal y un informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el cual se demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento.

La relación de productos es la siguiente:

1. Vacuna contra la BCG.
2. Vacuna contra la hepatitis B.
3. Vacuna contra la polio.
4. Vacuna contra la difteria y tétano.
5. Vacuna contra la difteria, tétano y tosferina.
6. Vacuna contra sarampión, papera y rubeola.
7. Vacuna pentavalente (difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B, Hib).
8. Vacuna contra la influenza.
9. Vacuna contra el rotavirus.
10. Vacuna contra el neumococo.
11. Vacuna contra el virus de papiloma humano.
12. Vacuna antirrábica (CC).
13. Jeringas.
14. Equipos y complementos de cadena de frío.
15. Abacavir 100mg/5mL FCO.
16. Ácido Paraaminosalicílico 800mg/g SACHET.
17. Artemetero 80 mg/ml - INY.
18. Benznidazol 100mg TAB.
19. Calcio edetato Sódico 200 mg/mL - INY.
20. Control cualitativo de yodo en sal - FCO.
21. Dapsona 50mg TAB.
22. Didanosina 200mg TAB.
23. Didanosina 2g FCO.
24. Disulfiram 500mg TAB.
25. Dimercaprol 50mg/mL INY.
26. Estavudina 5mg/5mL FCO.
27. Jeringas retractiles.
28. Kanamicina 1g INY.
29. Lopinavir + Ritonavir 400mg + 100mg/5ML.
30. Nevirapina 50mg/5mL FCO.
31. Retinol 100000 - 200000UI - TAB.
32. Succimero 100mg TAB.
33. Insumos de laboratorio (Tests rápidos para el tamizaje de VIH/SIDA, Tests rápidos de diagnósticos de sífilis y otros).
34. Vacuna contra haemophilus influenza tipo b.
35. Vacuna contra la fiebre amarilla.
36. Vacuna contra sarampión y rubeola.
37. Cajas de bioseguridad.
38. Otros, siempre que mediante un estudio de mercado se determine la ausencia de proveedores nacionales.

El Ministerio de Salud, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información de forma periódica a la Contraloría General de la República, y al Organismo

Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) respecto a las contrataciones realizadas, sin perjuicio de la que sea solicitada por estas entidades o por el Ministerio de Economía y Finanzas.

VIGÉSIMA CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a efectuar transferencias financieras a favor de pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales con cargo al presupuesto institucional aprobado a la Unidad Ejecutora 001-MEM Central para el año 2012, hasta por el monto total de S/ 3 500 000,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, que serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los compromisos siguientes:

- a) Hasta S/ 500 000,00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) como aporte institucional para la implementación de estaciones hidrométricas para promover la inversión en centrales hidroeléctricas.
- b) Hasta S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para la consolidación del proceso de remediación ambiental de las cuencas del río Ramis y del río Suches, mediante la ejecución de proyectos de inversión.

Las transferencias se autorizan mediante resolución del titular del pliego, previa suscripción de los convenios respectivos celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y las entidades involucradas. Queda prohibido que los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales efectúen anulaciones presupuestarias con cargo a los recursos transferidos en el marco de la presente disposición.

VIGÉSIMA QUINTA.- Facúltase al Pliego 028 a transferir bienes muebles a título gratuito para las entidades del sector público, principalmente, a las pertenecientes al sector educación y salud de los gobiernos regionales o gobiernos locales cuyas poblaciones se encuentren en extrema pobreza.

Asimismo, autorízase al mismo pliego la ejecución de proyectos para sedes legislativas o administrativas, incluyendo el equipamiento tecnológico y mobiliario de aquellas, exceptuándose de la aplicación del Decreto Legislativo 1017, la Ley 28296, la Ley 27293, la Ley 29090, la Ley 26620, el Decreto Supremo 050-2006-EF, el artículo 53 del Decreto Supremo 035-2006-VIVIENDA, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y conexas.

De manera excepcional el Pliego 028 se encuentra autorizado a incorporar en su presupuesto del año 2012 los saldos de recursos ordinarios asignados para el año 2011 y que no sean devengados al 31 de diciembre de dicho año. Además de encontrarse exonerado del artículo 9 de la presente Ley.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

VIGÉSIMA SEXTA.- Créanse, durante el año fiscal 2012, las siguientes unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

- a) Unidad Ejecutora Educación UGEL 01, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de La Libertad.
- b) Unidad Ejecutora Educación UGEL 02, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de La Libertad.
- c) Unidad Ejecutora Educación UGEL 03, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de La Libertad.
- d) Unidad Ejecutora Educación UGEL 04, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de La Libertad.
- e) Unidad Ejecutora Educación Rioja San Martín, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de San Martín.
- f) Unidad Ejecutora Educación Lamas, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de San Martín.

- g) Unidad Ejecutora Educación UGEL Huacaybamba, en el Pliego Gobierno Regional del Departamento de Huánuco.
- h) Unidad Ejecutora Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles, en el Pliego Ministerio de Educación.
- i) Unidad Ejecutora Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.
- j) Unidad Ejecutora 405 Salud Huamalfes del Pliego Gobierno Regional del Departamento de Huánuco.
- k) Unidad Ejecutora 406 Salud Dos de Mayo del Pliego Gobierno Regional del Departamento de Huánuco.
- l) Unidad Ejecutora Hospital Regional Lambayeque en el pliego 452 Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque.
- m) Unidad Ejecutora UGEL Puno en el pliego Gobierno Regional del Departamento de Puno.

Excepcionalmente y para efecto de lo establecido en la presente norma, se utilizará lo regulado en la décima disposición complementaria final de la presente Ley, con el objeto de autorizar la creación de la unidad ejecutora exceptuándola del monto establecido por el artículo 58 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos.

VIGÉSIMA SÉTIMA.- Establécense las siguientes medidas en materia de personal e ingresos:

- Exonérase, por única vez, a las siguientes entidades de lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley:

- Defensoría del Pueblo.
- Instituto del Mar del Perú - IMARPE.
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), a fin de pagar al personal de observadores hidrometeorológicos una remuneración mensual equivalente a la remuneración mínima vital.
- Las nuevas entidades públicas del Poder Ejecutivo o las de reciente creación, entendiéndose como tales a aquellas creadas en virtud de la aplicación de la Ley 29157 así como las entidades creadas posteriormente mediante otras normas, que no cuenten con escala remunerativa o de incentivos laborales, así como aquellas que no hayan fijado el monto de dietas a ser percibido en el marco de las disposiciones legales vigentes, no se encuentran comprendidas en la prohibición del artículo 6 de la presente Ley.

Dichas acciones se aprueban mediante decreto supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

- Asimismo, exonérase, por única vez, a las siguientes entidades de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para ocupar siete plazas presupuestadas en la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
- Ministerio del Ambiente.
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Comisión Nacional para el Desarrollo de Vida sin Drogas (DEVIDA).
- Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en el proceso de fortalecimiento institucional y modernización de dicha entidad.

- Ministerio Público, para efectuar la contratación de personal médico y administrativo necesario para la implementación del nuevo Código Procesal Penal en los distritos judiciales previstos en el año 2012.
- Poder Judicial, para efectuar la contratación de magistrados y personal administrativo necesario para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, de la Ley Procesal de Trabajo y desconcentración administrativa. El nombramiento en plaza presupuestada del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios (CENECP).
- Pliego 451 Gobierno Regional del Departamento de La Libertad a efectuar, mediante resolución del Titular del Pliego, las modificaciones presupuestales, transfiriendo del Grupo Genérico de Gastos 3.- Bienes y Servicios al Grupo Genérico de Gastos 1.- Personal y Obligaciones Sociales, a fin de efectuar la contratación, a plazo indeterminado, de diez (10) plazas de médicos especialistas para el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas, consideradas como cargos previstos en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), con el objeto de garantizar la calidad del servicio y la cobertura de la demanda, en el marco de su competencia, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos en el presente numeral es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público regulado por la Directiva 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por la Resolución Directoral 016-2009-EF/76.01.

Las exoneraciones establecidas en los numerales 1 y 2 de la presente disposición se sujetan al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin afectar el cumplimiento de metas vinculadas al pago de remuneraciones, pensiones o cargas sociales de responsabilidad del pliego, ni los recursos aprobados para el financiamiento de proyectos de inversión pública, ni los recursos destinados a los Programas Presupuestales, productos o proyectos de dichos programas a cargo de la entidad, y sin afectar la prestación de los servicios públicos que realiza la entidad en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberán contar previamente con un informe técnico favorable a cargo del Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad del Titular del pliego y de los funcionarios antes mencionados.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Exonérase a la Contraloría General de la República de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, a fin de garantizar el proceso de implementación de la Ley 29555 y el Decreto de Urgencia 062-2010, referidos a la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional, incluyendo a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como para lo establecido en la Ley 29622 sobre capacidad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional; y, continuar con su proceso de modernización institucional. La presente disposición será financiada con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

VIGÉSIMA NOVENA.- Autorízase al Ministerio del Ambiente para que, a partir del año fiscal 2012 y en adelante, a través del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático,

continúe realizando el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios del mencionado programa nacional, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

TRIGÉSIMA.- Prorrógase la vigencia de la quincuagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que regula el otorgamiento de una asignación especial para el personal que realice funciones de investigación en los institutos, organismos y centros de investigación del Estado. Asimismo, precisase que la elaboración de las disposiciones reglamentarias a que hace referencia la citada disposición se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a aprobar mediante resolución ministerial, la suscripción de un convenio de administración de recursos con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de garantizar y asegurar los medios técnicos y profesionales suficientes que permitan a la dirección general de aeronáutica civil cumplir adecuadamente con las actividades de su competencia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Dispónese la ejecución del proyecto de inversión pública "Mejoramiento, ampliación de las redes de distribución primaria, secundaria, conexiones domiciliarias y sistema de generación eléctrica de San Antonio del Estrecho, distrito de Putumayo, Maynas, Loreto" con Código SNIP N°159605, con cargo a los mayores ingresos del pliego Ministerio de Energía y Minas, en el Año Fiscal 2012, que resulten de la aplicación de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, proveniente de las Fuentes de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados, hasta por un monto de S/. 6 000 000,00 (SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

TRIGÉSIMA TERCERA.- Exceptúase al Ministerio Público de lo dispuesto en el numeral 10.5 del artículo 10 de la presente Ley, con objeto de que adquiera vehículos automotores en el marco de implementación del Código Procesal Penal, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Autorízase a los organismos del Sistema Electoral a exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2012. La presente disposición será financiada con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Autorízase al pliego Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) a transferir financieramente, con cargo a sus saldos de balance al 31 de diciembre de 2011, hasta la suma de S/. 75 000 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del pliego Instituto Nacional Penitenciario (INPE), con el objeto de apoyar el financiamiento para la construcción de centros penitenciarios, cuya ejecución se sujeta a las normas legales vigentes. Dicha transferencia financiera se realiza mediante resolución del titular del pliego Sunarp, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la mencionada entidad, y se incorporan en el presupuesto institucional del pliego INPE conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Autorízase a los gobiernos regionales y gobiernos locales para transferir recursos con excepción de los provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos Ordinarios y Operaciones Oficiales de Crédito, así como bienes muebles e inmuebles a título gratuito y conforme a las disposiciones legales vigentes, a favor del Poder Judicial y Ministerio Público. Las transferencias de recursos se aprueban mediante

Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto y de la oficina de administración, o de las que hagan sus veces.

TRIGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase al pliego Ministerio de Educación a otorgar subvenciones a personas naturales en el marco de la implementación del Programa Nacional Beca 18, creado mediante el Decreto Supremo 017-2011-ED del 05 de noviembre de 2011. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Establécese una comisión constituida por representantes del Instituto Peruano del Deporte, del Ministerio de Educación, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, del Gobierno Regional del Departamento de La Libertad, del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque, y de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que tenga por objeto la determinación de la infraestructura deportiva necesaria en las ciudades de Trujillo y Chiclayo determinadas como sedes de los XVII Juegos Bolivarianos 2013, lo que implica el mejoramiento de la infraestructura existente y el mantenimiento de la misma, cuya ejecución se sujeta a las disposiciones legales vigentes, y al financiamiento que se autorice en su oportunidad con cargo a los mayores ingresos en el Sector Público y/o con los recursos que pueda transferir el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a favor del pliego Municipalidad Provincial de Trujillo, el Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y el Instituto Peruano del Deporte. Para la aplicación de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Política de Inversiones prestará a la Comisión la asesoría técnica necesaria, que esta solicite, con el fin de optimizar el uso de los recursos públicos.

A fin de contar oportunamente con la infraestructura a que hace referencia la presente norma, los trabajos de la Comisión deberán terminar en el mes de febrero del año 2012, asegurando la operatividad de la citada infraestructura antes del inicio de los Juegos Bolivarianos en el año 2013. Sin perjuicio de las acciones que se desarrollen en el marco de la presente norma, el pliego Municipalidad Provincial de Trujillo, el Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y el Instituto Peruano del Deporte, deberán realizar las acciones de mejoramiento y mantenimiento que tengan programadas conforme a sus presupuestos institucionales respectivos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las Universidades Públicas, Institutos Tecnológicos y Pedagógicos, comprendidos en las Leyes 23630 y 23871 y su modificatoria Ley 27763, durante el año 2012, podrán destinar hasta un 20% de sus recursos por concepto de canon y sobrecanon y regalías mineras, para el financiamiento y cofinanciamiento de actividades relacionadas con el proceso de acreditación superior universitaria y no universitaria, según corresponda, para cuyo efecto quedan autorizados a realizar todas las modificaciones en el nivel funcional programático que resulten necesarias.

CUADRAGÉSIMA.- Dispónese que las entidades públicas registren en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) a cargo de la Contraloría General de la República, información relacionada con la ejecución de obras públicas. Lo establecido en la presente disposición se implementará en forma progresiva y conforme a las normas complementarias que emita la Contraloría General de la República. La presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de la citada entidad y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Encárgase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, en un plazo de ciento ochenta (180) días proceda a la revisión de la normativa y procedimientos de la Cuenta General de la República y del Sistema Nacional de Contabilidad, con el fin de mejorar el cumplimiento oportuno de las entidades del Sector Público en la presentación de sus cuentas y cumplimiento de sus metas presupuestarias, así como estableciendo las sanciones pertinentes en los casos que lo ameriten, proponiendo las modificaciones legislativas que fueran necesarias.

Asimismo, prorrógase la vigencia del artículo 3 de la Ley 29508, respecto a las actividades de saneamiento contable, fijándose como plazo de presentación de avances al primer semestre del año 2012 y los resultados finales al culminar dicho año. La presentación de resultados finales del año 2011, señalados como resultados finales en el artículo 4 de la Ley 29608 serán considerados como avance del segundo semestre de dicho año.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Dispónese que, durante el año fiscal 2012, se priorizará el diseño e implementación de un programa presupuestal dirigido a las personas con discapacidad orientado a lograr resultados preferentemente en materias de educación inclusiva y especial, intervención temprana, salud y rehabilitación, e inserción laboral.

El diseño de dicho programa Presupuestal estará a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y los sectores involucrados. Dicho programa se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos que tengan a su cargo las intervenciones respectivas dentro del programa, pudiendo realizar las modificaciones en el nivel funcional programático que resulten necesarias con excepción de lo establecido en el artículo 41 numeral 41.1 literal c) de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el responsable del programa presupuestal y será el encargado de efectuar el monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas programadas de los productos correspondientes al programa señalado en el párrafo precedente.

Para el diseño del citado programa presupuestal, encárgase al Instituto Nacional de Estadística e Informática la realización de una Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, la misma que se financia con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por el monto de S/. 8 000 000,00 (OCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Precísase que al personal activo de las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) no le es de aplicación las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia 037-94, 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, las mismas que se sujetan en su alcance a lo establecido en los referidos Decretos de Urgencia.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), implemente a partir del año 2012, de manera progresiva, un Programa de Formación en Gestión Presupuestaria, a fin de brindar formación a los funcionarios y servidores públicos en materias de presupuesto público; para tal efecto, la DGPP puede suscribir convenios de cooperación académica con universidades públicas o privadas acreditadas conforme a las normas reglamentarias, a fin de brindar dicha formación a través de cursos de especialización en gestión del presupuesto público.

En dichos convenios se establece el otorgamiento de reconocimiento de capacidades y/o certificación en las materias brindadas de carácter oficial por parte de la DGPP. El dictado de los cursos de formación están comprendidos en el artículo 99 de la Ley 23733, Ley Universitaria. El financiamiento de la presente disposición se sujeta al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Mediante decreto supremo, a propuesta de la citada Dirección General, se establecen las disposiciones reglamentarias, que incluyan los mecanismos de implementación y administrativos, así como la determinación de contenidos académicos.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Apruébase una transferencia a favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto, de S/. 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para financiar los estudios de preinversión correspondiente al proyecto "Drenaje Pluvial de la Ciudad de Iquitos" y al Proyecto

"Central Hidroeléctrica de Mazán de 150 MW, que incluye el Sistema de Transmisión Mazán - Iquitos (L.T. 220 Kv)".

Para tal efecto, dispónese que, con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento efectúe una transferencia de S/. 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) y el Ministerio de Energía y Minas efectúe una transferencia de S/. 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). La transferencia señalada en la presente disposición debe efectuarse en un plazo que no exceda al 30 de marzo de 2012 y será aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los sectores respectivos.

Facítese al Gobierno Regional del Departamento de Loreto a contratar la elaboración de los estudios de preinversión de los referidos proyectos; y, a ejecutar el proyecto "Drenaje Pluvial de la Ciudad de Iquitos". Asimismo, dicho Gobierno Regional queda facultado a otorgar en concesión el Proyecto "Central Hidroeléctrica de Mazán de 150 MW, que incluye el Sistema de Transmisión Mazán - Iquitos (L.T. 220 Kv)", en el marco del Decreto Legislativo 1012, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas realizará el seguimiento respectivo, implementando las acciones necesarias para dar cumplimiento a tal presente mandato.

Asimismo, dispónese que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transfiera al Gobierno Regional del Departamento de San Martín, durante el Año Fiscal 2012, conforme al artículo 11 de la presente Ley, todos los recursos necesarios para financiar la ejecución en su etapa de inversión del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM-102; Tramo: San José de Sisa - Agua Blanca-San Pablo-Empalme PE-5N (Dv. Bellavista), Provincias El Dorado y Bellavista, Región San Martín, con código SNIP N°136285.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Encárgase de manera transitoria a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), la administración del recinto del Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF) Eje Vial 1, lado peruano, hasta la creación e implementación de la Autoridad Nacional de Control de Fronteras. Para tal efecto, la Sunat designa al funcionario encargado de la Gerencia/Coordinación del recinto del CEBAF, lado peruano.

La Sunat está facultada a ejercer todos los actos de administración que fueran necesarios para el funcionamiento del recinto del CEBAF Eje Vial 1 el cual comprende la infraestructura, zonas adyacentes y rutas de acceso.

Los organismos que desarrollan funciones en el recinto del CEBAF Eje Vial 1, lado peruano, sin perder su autonomía en el ejercicio de tales funciones, deben cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo Específico del CEBAF Eje Vial 1 y las que emita la Sunat en su calidad de administrador. Los gastos en que deban incurrir los organismos para el desarrollo de sus funciones serán asumidos por cada uno de ellos.

La Sunat financiará, con cargo a su presupuesto, los gastos de administración y mantenimiento antes mencionados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La Sunat determinará, mediante Resolución de Superintendencia, los conceptos comprendidos en dichos gastos.

Autorízase a la Sunat a dictar las disposiciones necesarias para la implementación, organización y funcionamiento de la Administración Transitoria.

La presente disposición entra en vigencia el 1 de enero de 2012 siempre que se haya cumplido con lo previsto en la legislación nacional para el perfeccionamiento interno del Acuerdo Específico entre los Gobiernos de Ecuador y Perú para la implementación del CEBAF Eje Vial 1, caso contrario entra en vigencia culminado el proceso de perfeccionamiento.

CUADRAGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que de manera extraordinaria y excepcional, prorrogue por un año adicional el otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria dispuesta por el Decreto de Urgencia 074-2010 a los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de

Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, bajo los mismos términos y condiciones señalados en la referida norma.

El pago de la Bonificación Extraordinaria a la que se refiere el párrafo precedente se financia con cargo al Presupuesto Institucional del pliego Oficina de Normalización Previsional (ONP) y se efectúa a partir del mes de diciembre del año 2011, disponiéndose que, excepcionalmente, el pago correspondiente al mes de diciembre de 2011 se atenderá en el mes de enero de 2012 conjuntamente con el pago que corresponde a dicho mes.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Autorízase en el presente año fiscal la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras que realice la Autoridad Portuaria Nacional al Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao para el financiamiento parcial del proyecto "Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambeta - Callao", ampliándose la vigencia del Decreto de Urgencia 052-2009 hasta el 31 de diciembre del año 2012.

Las transferencias financieras se efectúan bajo el mecanismo y responsabilidad que establecen los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Declárase de necesidad e interés público la construcción e implementación del Proyecto de Inversión "Mejoramiento Integral y Sustentable de los Servicios de Transporte Público en la Ciudad de Arequipa, Provincia de Arequipa-Arequipa", con código SNIP N° 77545. El Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en convenio con la Municipalidad Provincial de Arequipa, destina los recursos necesarios para promover su ejecución con cargo a los mayores ingresos que se autorizan en el presupuesto del sector público.

QUINCUAGÉSIMA.- Autorízase al Pliego 005: Ministerio del Ambiente la transferencia del Proyecto Especial "Parque Ecológico Nacional Antonio Raimondi" reconocida como área natural protegida mediante Ley 29767, así como los recursos que lo financien, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para cuyo efecto se debe realizar la transferencia de partidas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Ambiente.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de aquellos Gobiernos Locales distritales que cumplan con dos (02) requisitos: i) pertenecer al grupo de trescientos (300) gobiernos locales distritales más pobres según la tasa de pobreza monetaria distrital vigente elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); y ii) tener un presupuesto institucional de apertura en inversiones para el año 2012 igual o menor a S/. 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). El monto de la asignación a nivel de todos los gobiernos locales beneficiarios será hasta por la suma de S/. 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), y se reparte proporcionalmente en función del número de pobladores de los Gobiernos Locales distritales correspondientes según el INEI. Dicha asignación se realiza mediante decreto supremo hasta el 31 de enero de 2012, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y se atiende con cargo a saldos de recursos financieros del Tesoro Público generados en el año 2011. Los recursos asignados serán destinados al financiamiento de estudios de preinversión y proyectos de inversión pública de infraestructura básica, en salud, educación, saneamiento, electrificación, agrícola y vial.

Los recursos antes citados están exceptuados del artículo 7 numeral 7.1 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Dispónese que los viajes al exterior de los funcionarios del Poder Ejecutivo que participen en las reuniones de los organismos multilaterales financieros de los que el país es miembro, serán autorizados, de manera excepcional, por resolución del Titular de la entidad, la cual deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se autoriza a las respectivas oficinas generales de administración de estas entidades para que,

en el caso que el organismo multilateral asuma, total o parcialmente, los gastos que irroguen tales viajes, financie de manera temporal los mismos, con cargo a reembolso por el correspondiente organismo multilateral.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Dispónese el financiamiento de hasta S/. 171 807 524,00 (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, con el objeto de atender de manera anualizada en el año 2012 la implementación de medidas que se aprueben por Ley y que se destinen a fijar una escala base para el otorgamiento de los incentivos laborales que el Estado otorga a través de los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE).

El citado financiamiento y su monto se sujetan a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2011, los que para efecto de la presente norma, están exceptuados del artículo 7 numeral 7.1 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. La incorporación de recursos a los pliegos respectivos se aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del referido ministerio. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público mantiene los citados recursos en una cuenta que para tal efecto determine y otorga los mismos en el marco de lo antes establecido mediante el mecanismo de la asignación financiera.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil.

Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los quince días de expedido el referido laudo.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Dispónese que las entidades públicas, así como las empresas públicas que hayan suscrito convenios de cooperación interinstitucional con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) para garantizar la operatividad del Módulo de Atención al Ciudadano Fijo - MAC MYPE, transfieren financieramente y mediante resolución de su titular, los recursos necesarios para la operatividad del mencionado módulo en el Año Fiscal 2012, que está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha transferencia se realiza hasta el mes de febrero del citado año. Dicho mecanismo de transferencia financiera de recursos, también es aplicable en caso se suscriban nuevos convenios de cooperación interinstitucional con otras entidades o empresas públicas hasta el mes de junio de 2012. Los convenios y las transferencias que se realicen se publican en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Para efecto de lo regulado en la presente disposición, deberán adecuarse los convenios suscritos a la entrada en vigencia de la presente disposición mediante adenda, en el marco de lo antes establecido.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Declárase de interés regional el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola, optimizando los recursos hídricos de la subcuenca del río Arma", Código SNIP 149150. El Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y el Ministerio de Agricultura financian los estudios de factibilidad y el

expediente técnico, durante el Año Fiscal 2012, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINCUAGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, revise la normativa que establece parámetros para la determinación de los ingresos máximos mensuales de los alcaldes provinciales y distritales, que conlleve a una mejora de la escala remunerativa vigente.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Autorízase el ingreso de personal médico, especialistas y profesionales de la salud no médicos y administrativos vía contratación por funcionamiento y/o CAS en la Unidad Ejecutora Hospital II-2 "JAMO"-Tumbes.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Dispónese que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), en un plazo no mayor de noventa días calendario, elabore un informe respecto a los adeudos que existan por concepto del Bono 6000, el mismo que incluirá una propuesta de cronograma de cancelación de los referidos adeudos, y deberá publicarlo en su Portal Institucional.

La cancelación de los adeudos por concepto de Bono 6000 se realiza de forma progresiva, con cargo al presupuesto institucional del Pliego INDECI que se aprueba en las Leyes Anuales de Presupuesto y conforme al artículo 78 de la Constitución Política del Perú. Para tal fin, se autoriza al INDECI a realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La transferencia de recursos se autoriza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a solicitud del Pliego INDECI.

SEXAGÉSIMA.- Autorízase por excepción a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), durante el Año Fiscal 2012, a celebrar convenios de administración de recursos y/o addendas con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la continuidad del Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", así como para el Proyecto "Desarrollo Sostenible del Bajo Urubamba".

La Presidencia del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información de forma periódica a la Contraloría General de la República y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a las contrataciones realizadas, sin perjuicio de aquella que sea solicitada por estas entidades o por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) transfiera durante el Año Fiscal 2012 y de acuerdo al cronograma informado por el Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao la suma de S/. 23 111 630,00 (VEINTITRÉS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO/100 NUEVOS SOLES) para financiar la ejecución del proyecto de inversión pública "Mejoramiento de la Av. Costanera tramo Jr. Vigil, Jr. Virú La Perla Callao", con código presupuestal de proyecto N° 2.078337.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Con el objeto de garantizar el Servicio de reposición del Borde Costero del Litoral de los Bañeríos de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, autorízase hasta el mes de marzo de 2012, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la incorporación de los créditos presupuestarios, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Pliego 451 Gobierno Regional del Departamento de La Libertad que no se hubieran comprometido y/o devengado al 31 de diciembre de 2011 como resultado de la aplicación del Decreto de Urgencia 043-2011.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- Autorízase al pliego Ministerio de Salud para que en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento del Cusco, priorice la elaboración de los estudios de preinversión de los siguientes proyectos de inversión pública:

- Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital II-2 en la ciudad de Quillabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
- Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital II-1 en la Zona del Valle de los Ríos

Apurímac y Ene - VRAE, ubicado en la capital del distrito de Pichari, departamento de Cusco.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Autorízase al Pliego Ministerio de Salud a transferir al Gobierno Regional del Departamento de San Martín recursos necesarios para la rehabilitación del Hospital Regional de Tarapoto, Departamento de San Martín. Los montos a transferir son determinados por el Ministerio de Salud después de la evaluación que realice para tal fin.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud, finánciase la elaboración de los estudios de factibilidad del proyecto "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital de Iquitos Cesar Garayar Garcías / Provincia de Maynas", con código SNIP N° 32634, y del proyecto "Construcción y Equipamiento del Hospital Santa Gema de Yurimaguas - Provincia Alto Amazonas", con código SNIP N° 50148.

Asimismo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud, finánciase la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutive del Hospital La Unión Nivel II - 1", con código SNIP N° 94845, y del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutive de servicios de salud del Hospital Regional Hermilio Valdizan de Huánuco Nivel III - 1", con código SNIP N° 133630, sujetándose a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los ministros de los sectores respectivos, se realizan las transferencias del Ministerio de Salud a favor de los gobiernos regionales respectivos.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Declárase de interés prioritario la implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú, con Código SNIP N°102124, para cuyo efecto el Ministerio de Salud priorizará recursos con el objeto de apoyar el financiamiento del citado proyecto, previa declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). La transferencia de recursos del citado Ministerio a favor del Gobierno Regional del Departamento de Junín se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

SEXAGÉSIMA SÉTIMA.- Los gobiernos locales están autorizados a utilizar el 0,5% de su presupuesto a favor de la realización de obras, reparación o modificaciones destinadas a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y en especial a los que presenten situaciones de discapacidad.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- Los gobiernos locales y regionales están autorizados a utilizar hasta dos unidades impositivas tributarias mensuales para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por ley deben realizar las oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad a la persona con discapacidad (OMAPEDS) y las oficinas regionales de atención a la persona con discapacidad (OREDIS) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- Constitúyese una comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, con el objeto de proponer en ciento ochenta días un proyecto de ley, debidamente financiado, que permita reducir los pagos pendientes por pliego de acuerdo a una priorización social y sectorial. Esta comisión debe ser dirigida por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Justicia, y debe además de organizar y priorizar, buscar soluciones amistosas y/o conciliaciones de las deudas pendientes de sentencia con la finalidad de reducir costos al Estado. El resultado de esta comisión debe ofrecer un listado completo de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, y una fórmula de pago que establezca los criterios para su atención, tomando en cuenta la naturaleza social y económica de la deuda.

SEPTUAGÉSIMA.- Dispóngase que las obligaciones a cargo del Gobierno Regional del Departamento de

Lambayeque en el marco del Contrato de Concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de trasvase del Proyecto Olmos, suscrito el 22 de julio de 2004 entre dicho Gobierno Regional y la Concesionaria Trasvase Olmos - CTO, a que se refiere el Acta de Reuniones de Trato Directo celebrado entre las entidades antes mencionadas con fecha 16 de setiembre de 2011, así como las que se establezcan como resultado de las consultorías técnicas y financieras que se contraten para el análisis y determinación del perjuicio económico-financiero y prórroga del plazo de vigencia del citado contrato, señaladas en el Acta antes mencionada, se atienden con cargo al presupuesto del citado Gobierno Regional, y de ser necesario con cargo a los mayores ingresos del presupuesto del sector público y/o con cargo a lo regulado en el artículo 44 de la Ley 28411.

La incorporación de mayores ingresos antes señalados se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura, a propuesta de este último, que contenga el requerimiento del Titular del referido Gobierno Regional y el informe del Jefe del Presupuesto o el que haga sus veces del Gobierno Regional que demuestre que no se cuenta con la capacidad de financiamiento.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase al pliego Ministerio de Salud para que en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento de Tacna, priorice la elaboración de los estudios de preinversión del proyecto de inversión pública Construcción nueva del Hospital Hipólito Unanue de la ciudad de Tacna, con cargo al presupuesto del indicado Ministerio.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- Autorícese al pliego Ministerio de Transportes para que en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento de Tacna, priorice la elaboración de los estudios de preinversión pública del Puerto Almirante Grau, en cumplimiento de la Ley 28865, que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la construcción del indicado puerto en el departamento de Tacna.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- Facúltase al Ministerio de la Producción para que, en un plazo que no exceda de 180 días, contado desde la aprobación de la presente Ley, reestructure orgánicamente y modifique sus documentos de gestión para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos. Dichas acciones pueden realizarse de manera integral o parcial, de acuerdo a los requerimientos de sus dependencias. Están comprendidos en esta autorización el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, el Instituto del Mar del Perú y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú.

Para tales fines, la Oficina General de Administración respectiva, a propuesta de las dependencias respectivas, modifica los documentos de gestión pertinentes, incluido el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción. Para la mejor aplicación de la presente disposición, suspéndese las normas que se opongan o limiten su aplicación, incluidas las relativas al trámite de documentos de gestión.

La aplicación de esta disposición no implica incremento de remuneraciones u otorgamiento de beneficios.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- Dispónese la elaboración de los estudios de preinversión correspondientes al proyecto de inversión pública "Mejoramiento de la carretera tramo Quistococha - Zungarococha - Llanchara - distrito de San Juan, Maynas, Loreto", con código SNIP N° 141511, durante el año fiscal 2012, con cargo a los recursos y mayores ingresos que se autoricen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el presupuesto del sector público.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- Autorízase a PROMPERU a transferir mediante Decreto Supremo los recursos que se requieran a la Unidad Ejecutora Santuario Bosque de Pomac en el pliego Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque del Fondo de Promoción de Turismo - PROMPERU a fin de implementar las decisiones que neutralicen los fenómenos naturales y el rescate arqueológico del Santuario, descolmatación y defensa ribereña, así como drenajes del río La Leche que afecta seriamente la integridad de los Temples-Mausoleos del

Núcleo Cultura Sicán del Santuario Histórico Bosque de Pomac.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Autorízase, durante el año fiscal 2012, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes la contratación de personal para las Jefaturas de las unidades orgánicas de dicha Dirección, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sujetándose a las normas legales vigentes.

SEPTUAGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase a transferir, con cargo a los mayores ingresos del Tesoro Público, la suma de S/. 5 860 000,00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVE SOLES) a la Universidad Nacional de San Martín, departamento de San Martín, a fin que dichos recursos mejoren la calidad de los laboratorios y mejoramiento de los servicios e implementación de la modernización de dicha institución.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- Dispónese que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transfiera los recursos necesarios, durante el año fiscal 2012, a la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, Loreto, para financiar la ejecución del Proyecto "Mejoramiento Integral de las Vías de Acceso entre las Comunidades de Ushpa Caño - Mazana I - San Pablo de Lupunillo - Centro Mazana - Mazanillos - Santa Rosa de Muyuy - Augusto Freyre - San Juan de Munich, Distrito de Belén - Maynas - Loreto", con código SNIP 86789.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- Autorízase el otorgamiento de una asignación extraordinaria, por única vez, a favor de los Gobernadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y de los Tenientes Gobernadores a los que se refiere el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2007-IN, cuyo monto será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

Para tal fin y en el caso de los Gobernadores, previo a la aprobación del Decreto Supremo mencionado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas elaborará un estudio sobre la política de ingresos de los Gobernadores y emitirá un informe que contenga la propuesta del monto de asignación y su alcance.

La asignación extraordinaria a favor de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores se otorga en el mes de abril de 2012 y se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio del Interior. La asignación no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

OCTOGÉSIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para incorporar en los gobiernos regionales y gobiernos locales ubicados en los departamentos de Ayacucho, Madre de Dios y La Libertad, los créditos presupuestarios del pliego Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, de la Genérica del Gasto 3 Bienes y Servicios de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios asignados en el Año Fiscal 2011 y no devengados al 31 de diciembre de dicho año, correspondientes al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, para la ejecución de proyectos de inversión destinados a la implementación de hogares de refugio temporal para la atención a víctimas de violencia familiar y sexual. Para dicho fin, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias.

La incorporación de los recursos a los que se refiere el párrafo precedente se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, a propuesta del MIMDES, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

OCTOGÉSIMA PRIMERA.- Incorporase un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley 28822, con el siguiente texto:

"Artículo 10º.- Mecanismos de compensación

(...)

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar los mecanismos de compensación de la deuda tributaria que tiene la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana con el Gobierno Central. A tal efecto autorizase a efectuar la transferencia a título oneroso de la propiedad de los inmuebles comprendidos en la Resolución Suprema N° 011-2008-MIMDES de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana a favor del Ministerio de Salud, hasta por el monto a que ascienda, a la fecha de su compensación, la deuda tributaria que tiene con la SUNAT por los tributos que esta administra, excepto respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud - EsSalud y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP."

OCTOGÉSIMA SEGUNDA.- Con el objeto de atender las necesidades de contar con mayores recursos humanos del Hospital Regional de Ica para su adecuado funcionamiento, el Gobierno Regional del Departamento de Ica queda autorizado a contratar personal para lo cual puede realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático correspondientes de su presupuesto institucional salvo lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

OCTOGÉSIMA TERCERA.- Derógase el literal c) y modifícase el literal d) de la Segunda Disposición Final de la Ley 28562, conforme al siguiente texto:

"d) El Comité de Administración del Fondo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (El Fondo) mediante acta acuerda la incorporación de recursos en el presupuesto de los pliegos: Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para efecto de las adquisiciones y contrataciones que correspondan en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Mediante Resolución del Titular del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior, según corresponda, se incorporan los recursos de El Fondo en el marco del artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Los recursos de El Fondo a que se refiere la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y modificatorias, se depositan en cuentas bancarias a nombre de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público con cargo a cuyos recursos procede a la autorización de asignaciones financieras hasta por el monto que determine el Comité de Administración; la Presidencia del Consejo de Ministros procede al traslado de los saldos de El Fondo a favor de las mencionadas cuentas, dentro de la primera semana del mes de enero del año 2012.

Las asignaciones financieras autorizadas se publican en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas."

OCTOGÉSIMA CUARTA.- Autorízase al Banco Agropecuario (AGROBANCO) para que con la sola aprobación de su Directorio capte recursos financieros, líneas de crédito del exterior, fondos no reembolsables, tecnología crediticia o de crédito, u otra fuente de recursos para cubrir las necesidades de crédito del sector agrario.

OCTOGÉSIMA QUINTA.- Establécese que en el marco de lo regulado en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo 075-2008-PCM, las entidades públicas quedan autorizadas a reajustar los contratos suscritos y vigentes en el marco del Decreto Legislativo 1057, mediante adenda, con el objeto de adecuar la contraprestación respectiva, observando el monto de la remuneración mínima vital que se fije en el marco de las disposiciones legales vigentes y siempre que supere el monto fijado en dicho contrato.

OCTOGÉSIMA SEXTA.- Dispónese, en el marco de lo establecido en el numeral 4 del artículo 54 de la

Ley 29248, el incremento del monto de la asignación económica mensual para el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, el mismo que se establecerá mediante Resolución del Ministro de Defensa, con la opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas. La aplicación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Defensa.

OCTOGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar un estudio de los ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial a fin de determinar una escala remunerativa que sea acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia. La nueva escala remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial se aprobará en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

OCTOGÉSIMA OCTAVA.- Prórroguese la vigencia del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 015-2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que dicha prórroga es solo para culminar la ejecución de los convenios que se suscribieron en el año fiscal 2011 y dentro del marco del referido Decreto de Urgencia, sin realizar nuevos encargos de gestión de recursos ni de procesos.

OCTOGÉSIMA NOVENA.- Facúltase al Gobierno Regional del Departamento de La Libertad para que, con cargo a los recursos autorizados mediante el Decreto de Urgencia 043-2011, contrate la alternativa de servicios más eficiente para atender la emergencia por el avance de la erosión marítima que afecta el litoral de los balnearios Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, ubicados en los distritos de Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, respectivamente, de la provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad conforme a los estudios pertinentes que realice para tal fin, así como teniendo en cuenta la Consultoría para el Asesoramiento y Control de la Reposición del Borde Costero de los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, correspondiente al Contrato N° 100-2011-MTC/10 desarrollada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

NONAGÉSIMA.- Autorízase el otorgamiento de una asignación extraordinaria, por única vez, a favor de los servidores penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, cuyo monto será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, que establecerá los mecanismos de su determinación y otorgamiento. Dicha asignación extraordinaria se otorga en el mes de diciembre de 2011 y se financia con cargo a la Reserva de Contingencia hasta por el monto de S/. 6 000 000,00 (SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). La asignación no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones, o entregas.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

NONAGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a incorporar progresivamente en la Carrera Especial Pública Penitenciaria, al personal de la citada entidad sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que se encuentra comprendido en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Para el año 2012 se podrán incorporar hasta el quince por ciento (15%) de los citados trabajadores. Mediante Decreto Supremo, se podrán establecer las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

NONAGÉSIMA SEGUNDA.- Créase el Programa Piloto de Crédito-Beca a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), el cual tiene por objeto financiar, mediante la modalidad crédito-beca, los estudios de posgrado de profesionales que prestan servicios en las entidades del Estado bajo cualquier modalidad de contratación y que cuenten con admisión

en los mejores programas de posgrado y programas académicos del mundo reconocidos por SERVIR, en áreas de ingeniería, ciencias básicas, ciencias de la salud, educación, ciencias agropecuarias y del medio ambiente, economía y gestión pública. Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, y a propuesta de SERVIR, en un plazo de sesenta (60) días calendario, se aprueban las disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca a que se refiere la presente disposición.

Autorízase para que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, se incorporen recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano, creado por la Ley 28939, hasta por la suma de S/ 30 000 000,00 (TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en el pliego SERVIR para ser destinados al Programa Piloto que crea esta disposición. El pliego SERVIR transfiere financieramente estos recursos a un fideicomiso a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) mediante resolución de su titular, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano.

NONAGÉSIMA TERCERA.- Dispónese de forma excepcional, que para la determinación en el 2011 de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245 aprobado por Decreto Supremo 066-2009-EF, se utilizará la inflación promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana registrada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

NONAGÉSIMA CUARTA.- Prorróguese la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2012, del Decreto de Urgencia 052-2011, que crea el Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, con la finalidad de que con cargo a los recursos de dicho Fondo se continúen financiando actividades, proyectos y programas destinados a combatir la inseguridad ciudadana. Asimismo, dispónese que los recursos del referido Fondo se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

NONAGÉSIMA QUINTA.- Autorízase al pliego Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú a implementar la prestación de servicios de salud para feroces en los hospitales a su cargo y cuyos recursos que se generen se considerarán Recursos Directamente Recaudados.

NONAGÉSIMA SEXTA.- Autorízase al Ministerio del Interior a dar continuidad por medio de una adenda con la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas - UNOPS, en el marco de la Enmienda suscrita con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, que comprende los proyectos PER 02/R.33, PER 07/R.38.I y PER 07/R.38.II, a fin de utilizar los recursos transferidos que no se hayan comprometido al 31 de diciembre de 2011, incluidos los intereses generados en los citados proyectos.

NONAGÉSIMA SÉTIMA.- Autorízase al Ministerio del Interior la continuidad, hasta el 31 de diciembre de 2012, del otorgamiento de la asignación especial aprobado con el Decreto de Urgencia 047-2011, a favor del personal policial que preste servicios policiales bajo la modalidad de retén-servicio-franco, en los departamentos de La Libertad, Lambayeque y Piura, así como en la Provincia Constitucional del Callao, y en el distrito de Comas - Lima. Asimismo, inclúyese las zonas del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE), Hualilaga y Arequipa dentro de los alcances del citado Decreto de Urgencia. La presente medida rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, y se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior.

NONAGÉSIMA OCTAVA.- Dispónese que las entidades públicas y empresas del Estado sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 otorgan la Asignación Familiar establecida en la Ley 25129,

en el equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración mínima vital, dentro de los montos establecidos en su respectiva escala remunerativa. En los casos en que con la aplicación de la Asignación Familiar se exceda el monto de la escala remunerativa, la diferencia deberá registrarse como un adicional de dicha asignación en la respectiva planilla de pago. Asimismo, el monto que se perciba por concepto de Asignación Familiar se sujeta a los reajustes que se realicen a la remuneración mínima vital, los mismos que se adecuan previa autorización dada por el Titular de la entidad o el que haga sus veces. Lo establecido en la presente disposición se sujeta al presupuesto institucional del pliego respectivo, y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

NONAGÉSIMA NOVENA.- Dispónese que el Tribunal Constitucional adquiera un terreno en el que se construirá un inmueble con el fin de destinarlo a su nueva sede institucional en la ciudad de Lima, y cuyo financiamiento se ejecuta con cargo a su presupuesto institucional y/o con los mayores ingresos del Presupuesto del Sector Público.

CENTÉSIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar un estudio de los ingresos de los trabajadores del Ministerio Público a fin de determinar una escala remunerativa que sea acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia. La nueva escala remunerativa del Ministerio Público se aprobará en el marco de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

CENTÉSIMA PRIMERA.- Autorízase al pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que a través de PROVIAS, en coordinación con el Gobierno Regional del Departamento de Tacna, priorice la terminación de los estudios de preinversión pública y declaratoria de viabilidad del proyecto "Carretera Colpa-La Paz" código SNIP 1249 y la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la carretera Ticaco-Candarave" código SNIP 104575, por tratarse de vías priorizadas para el desarrollo fronterizo.

CENTÉSIMA SEGUNDA.- Autorízase al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo - "Trabaja Perú" y Programa Nacional de Empleo Juvenil - "Jóvenes a la Obra" del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a adquirir vehículos automotores, que requieran para el ejercicio de sus funciones a nivel nacional, con cargo a sus propios recursos aprobados en el Decreto de Urgencia 058-2011 y en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012.

CENTÉSIMA TERCERA.- Autorízase al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo - "Trabaja Perú" a aplicar a otros proyectos de Inversión Pública, los recursos de hasta el 5% del número de proyectos aprobados en el Decreto de Urgencia 058-2011, que no puedan ejecutarse por causas de fuerza mayor, previa confirmación de la Entidad u organización beneficiada.

CENTÉSIMA CUARTA.- Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el Programa de Riego en la Sub Región Chanca Apurímac II, el Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional del Departamento de Apurímac financian su ejecución para el año 2012.

CENTÉSIMA QUINTA.- Declárase de necesidad pública y preferente interés regional la construcción del aeropuerto de Abancay, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional del Departamento de Apurímac financian estudios de factibilidad y el expediente técnico durante el año fiscal 2012.

CENTÉSIMA SEXTA.- Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional la construcción del ramal del gasoducto sur andino en la Región Apurímac, encargándose al Ministerio de Energía y Minas, financiar los estudios de factibilidad y el expediente técnico durante el año 2012.

CENTÉSIMA SÉTIMA.- Para garantizar la provisión de las vacunas y jeringas del primer trimestre del año 2012, con cargo a los recursos presupuestales 2011, facúltase al Pliego 011 Ministerio de Salud, que los recursos no utilizados de la Dirección de Abastecimiento

de Recursos Estratégicos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios sean incorporados hasta el 31 de enero de 2012, mediante el Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

CENTÉSIMA OCTAVA.- Autorízase a la Presidencia del Consejo de Ministros a continuar el pago de las reparaciones económicas establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-JUS, con cargo a los mayores ingresos en el Presupuesto del Sector Público y/o con los recursos a los que hace referencia el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Dichos recursos se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a solicitud del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, hasta por el monto de S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), con el objetivo de continuar con el pago de las reparaciones económicas teniendo en cuenta el monto y la edad de los beneficiarios o víctimas establecidos en el Decreto Supremo 051-2011-PCM. Si cumplida esta etapa de pago de reparaciones económicas restara un excedente de recursos, se continuará con dicho pago a las víctimas o beneficiarios, según orden de prelación, priorizándose a los de mayor edad.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CENTÉSIMA NOVENA.- Autorízase, durante el año fiscal 2012, a la Universidad Nacional de Huancavelica el nombramiento de docentes universitarios a dedicación exclusiva en plazas presupuestadas con la finalidad de cubrir su cuadro de autoridades universitarias que le permita garantizar el adecuado funcionamiento de dicha Universidad, con cargo a su presupuesto institucional, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sujetándose a las normas legales vigentes.

CENTÉSIMA DÉCIMA.- En el plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, conformase una Comisión Multisectorial para la evaluación de la implementación de las medidas contenidas en la 'Propuesta Técnica de Descentralización Fiscal', elaborada en aplicación a la Duodécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y la elaboración del plan de acción correspondiente. Dicha comisión se integra por el Secretario de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; un representante de la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú, y un representante de la Red de Municipalidades Rurales del Perú; con el fin de mantener un espacio de diálogo intergubernamental y definir las acciones necesarias para la consolidación del proceso de Descentralización Fiscal. Actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas.

CENTÉSIMA DÉCIMA PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012, salvo el artículo 16, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria, así como la Décima Sexta Disposición Complementaria Final, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, dispónese la vigencia permanente de las normas siguientes: i) la Décima Tercera Disposición Final de la Ley 29289 y modificatorias, disponiéndose, a su vez, la inclusión de la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión pública en el literal b) del numeral 1) y del numeral 3) de la mencionada disposición

final; ii) el Decreto de Urgencia 051-2009, incluyéndose a los Gobiernos Locales en la autorización otorgada por dicha norma; iii) el artículo 6 del Decreto de Urgencia 103-2009, referido al financiamiento de los estudios para la reubicación óptima de la Ciudad de Cerro de Pasco; y, iv) los Decretos de Urgencia 053-2009, 055-2009, 080-2010 y Decreto de Urgencia 051-2011. Asimismo, inclúyase, para el año fiscal 2012, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 055-2009, para todos sus efectos, a todo el personal militar y policial que presta servicios en la Región Militar del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE).

De igual forma, proróguese hasta el 31 de diciembre de 2012, la vigencia de los Decretos de Urgencia 108-2009 y 040-2011, así como el proceso de transferencia dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEGUNDA.- Autorízase durante el año 2012, la transferencia de partidas de saldos presupuestales en la fuente de financiamiento recursos ordinarios correspondientes a dicho año de los 35 Gobiernos Locales que recibieron transferencias en el marco del Plan Piloto de la Municipalización de la Gestión Educativa de acuerdo al Decreto de Urgencia 044-2009 y Decretos Supremos 130-2009-EF y 201-2009-EF, a favor de los pliegos Gobiernos Regionales y Ministerio de Educación. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Presidente del Consejo de Ministros (PCM), se dará por finalizado el Plan Piloto de la Municipalización de la Gestión Educativa.

La citada transferencia de partidas se efectuará, hasta el 31 de enero de 2012, mediante decreto supremo a solicitud del Ministerio de Educación. Déjese sin efecto la quinta disposición complementaria final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

- En las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- En el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), mediante acuerdo de directorio y resolución de su titular, según corresponda.
- En la empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.), mediante acuerdo de directorio. En materia de ingreso de personal y arbitraje laboral, dicha entidad se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezcan el Fonafe.
- En las empresas de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, mediante acuerdo de directorio.
- En los organismos supervisores y reguladores de servicios públicos, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos de personal se sujeta a lo dispuesto en esta Ley.

Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado desde el literal a) hasta el literal e) deben publicarse en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2011, y rigen a partir del 1 de enero de 2012. De no efectuarse tal publicación, son de aplicación las normas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público y de ingreso del personal contenidas en la presente Ley, según sea el caso.

SEGUNDA.- Para efecto de la aplicación de la única disposición complementaria modificatoria de la presente

Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a fin de que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, publique el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias, dejándose sin efecto lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29626.

Asimismo, en el marco de la citada disposición complementaria modificatoria, en lo que respecta a la aplicación del artículo 13 numeral 2 de la Ley 28411, establécese que donde se señale programas funcionales y subprogramas funcionales, se entienda división funcional y grupo funcional, respectivamente.

TERCERA.- Dispónese que en el marco de la implementación de los programas presupuestales, las entidades que tengan a cargo programas presupuestales pueden realizar modificaciones en el nivel funcional programático entre y dentro de los programas a su cargo, sujetándose a lo señalado en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, se pueden realizar modificaciones a nivel institucional con cargo a los recursos asignados a los programas presupuestales siempre que el pliego habilitado tenga a su cargo productos o proyectos del mismo programa, sujetándose a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley, cuando corresponda. Dichas transferencias se realizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

CUARTA.- Precísase que los programas o funciones mencionadas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones de Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, serán adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde el día siguiente de publicada la citada Ley. Asimismo, precísase que las modificaciones presupuestarias señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29792, se realizarán mediante decreto supremo.

Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2012 el plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29792 para la utilización del procedimiento establecido en el Anexo II de la misma ley y autorícese a las unidades ejecutoras de los programas a los que se hace referencia en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29792 a contratar los bienes y servicios necesarios para la implementación y funcionamiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, pudiendo para ello utilizar el procedimiento establecido en el Anexo II de la Ley 29792. Dichas acciones deberán ser aprobadas por la Secretaría General del mencionado ministerio o su delegado. Los bienes que se adquieran en aplicación de la presente Disposición Complementaria Transitoria serán transferidos en propiedad, a título gratuito, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Sede Central, en un plazo no mayor de seis (06) meses de la fecha de su adquisición, de acuerdo con la normativa vigente.

La presente Disposición Complementaria Transitoria entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

QUINTA.- Autorízase el otorgamiento de una asignación extraordinaria, por única vez, a favor de los servidores del Ministerio de Justicia sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyo monto será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia. Dicha asignación extraordinaria se otorga en el mes de diciembre de 2011 y se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Justicia, quedando autorizado dicho ministerio para realizar las modificaciones a nivel funcional programático necesarias para la aplicación de la presente disposición, con excepción de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. La asignación no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está

sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modifícanse los artículos 13, numeral 2; 16, literal b); 18, párrafo 18.1; 21, párrafo 21.2 literales e) y f); 79; 82; 83 y 84, suspéndese el artículo 80 y derógase el artículo 84-A de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, conforme a los siguientes textos:

*Artículo 13.- Estructura de los Gastos Públicos

Los gastos públicos se estructuran siguiendo las Clasificaciones Institucional, Económica, Funcional Programática y Geográfica, las mismas que son aprobadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Presupuesto Público:

(...)

2. Clasificación Funcional Programática: Agrupa los créditos presupuestarios desagregados por función, división funcional y grupo funcional. A través de ella se muestran las grandes líneas de acción que la entidad desarrolla en el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y en el logro de sus objetivos y metas contemplados en sus respectivos planes operativos institucionales y presupuestos institucionales durante el año fiscal.

Esta clasificación no responde a la estructura orgánica de las entidades, configurándose bajo los criterios de tipicidad.

(...).

*Artículo 16.- Programación en los Pliegos Presupuestarios

- 16.1 Los Pliegos para efecto de la programación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, toman en cuenta lo siguiente:

(...)

- b) En cuanto a los gastos a prever, se asignarán a través de créditos presupuestarios, principalmente orientados a los programas presupuestales, a los que se hace referencia en el párrafo 79.3 del artículo 79 de la presente Ley, en los cuales se establece una relación de causalidad, debidamente sustentada, entre actividades, productos y resultados vinculados a objetivos de política pública, de conformidad con la escala de prioridades y las políticas de gasto priorizadas por el titular del pliego. La escala de prioridades es la relación de los Objetivos Institucionales que establece el titular del pliego, en función a la misión, propósitos y funciones que persigue la entidad, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 16.3 del presente artículo y el artículo 71, párrafo 71.1 de la Ley General.

(...).

*Artículo 18.- Fase de Formulación Presupuestaria

- 18.1 En la Fase de Formulación Presupuestaria, en adelante Formulación, se determina la estructura funcional-programática del pliego, la cual debe reflejar la lógica de las intervenciones definidas con un enfoque por resultados para lograr los objetivos institucionales y los de política pública, debiendo estar diseñada a partir de las categorías presupuestarias consideradas en el clasificador presupuestario respectivo. Asimismo, se determinan las metas en función

de la escala de prioridades y se consignan las cadenas de gasto y las respectivas fuentes de financiamiento. (...).

"Artículo 21.- Anteproyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público

(...)

21.2 El proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público contiene una parte normativa que regula aspectos vinculados a la materia presupuestaria, y está acompañado de la documentación complementaria siguiente: (...)

- e) Información de los ingresos para los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, detallado por: pliego, genérica de ingresos y subgenérica.
- f) Información de avances de desempeño y de metas de los Programas Presupuestales. (...).

"Artículo 79.- Presupuesto por Resultados (PpR)

79.1 Presupuesto por Resultados (PpR) es una estrategia de gestión pública que vincula la asignación de recursos a producidos y resultados medibles a favor de la población, que requiere de la existencia de una definición de los resultados a alcanzar, el compromiso para alcanzar dichos resultados por sobre otros objetivos secundarios o procedimientos internos, la determinación de responsables, los procedimientos de generación de información de los resultados, productos y de las herramientas de gestión institucional, así como la rendición de cuentas.

79.2 El Presupuesto por Resultados (PpR) se implementa progresivamente a través de los programas presupuestales, las acciones de seguimiento del desempeño sobre la base de indicadores, las evaluaciones y los incentivos a la gestión, entre otros instrumentos que determina el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, en colaboración con las demás entidades del Estado.

79.3 Los programas presupuestales son unidades de programación de las acciones del Estado que se realizan en cumplimiento de las funciones encomendadas a favor de la sociedad. Su existencia se justifica por la necesidad de lograr un resultado para una población objetivo, en concordancia con los objetivos estratégicos de la política de Estado formulados por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), órgano rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, pudiendo involucrar a entidades de diferentes sectores y niveles de gobierno.

Las entidades públicas implementan programas presupuestales o participan de la ejecución de los mismos, sujetándose a la metodología y directivas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público".

"Artículo 82.- Responsable del programa presupuestal

El responsable del programa presupuestal es el titular de la entidad que tiene a cargo la implementación de dicho programa, quien, además, debe dar cuenta sobre el diseño, uso de los recursos públicos asignados y el logro de los resultados esperados. En el caso de programas presupuestales que involucren a más de una entidad, la responsabilidad recae en el titular de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública correspondiente a dicho programa presupuestal. El titular de la entidad puede designar a un responsable

técnico del programa presupuestal, el que tiene funciones relacionadas con el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del programa".

"Artículo 83.- Seguimiento de los programas presupuestales

83.1 El seguimiento se realiza sobre los avances en la ejecución presupuestal y el cumplimiento de metas en su dimensión física. Dicho seguimiento está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, para lo cual los responsables señalados en el artículo 82 de la presente Ley entregan información cierta, suficiente y adecuada que incluya las medidas adoptadas, las acciones desarrolladas para la mejora de la ejecución y los ajustes incorporados en los diseños de los programas presupuestales.

83.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, consolida semestralmente el avance de la ejecución de los programas presupuestales, conforme al registro de información realizado por las entidades responsables de los programas presupuestales en los sistemas correspondientes, para su publicación en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas y su remisión en resumen ejecutivo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República. Dicho resumen ejecutivo detallará la información analizada a nivel de programa presupuestal".

"Artículo 84.- Información estadística El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) genera la información estadística necesaria para el seguimiento de los indicadores en los ámbitos correspondientes a sus funciones y competencias, particularmente de los que no pudieran ser generados por los sistemas estadísticos propios de las entidades públicas responsables de programas presupuestales y productos dentro del mismo".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

MEF / DGPP	ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS AÑO FISCAL 2012	FPR40S1 PAGINA : 1
24/11/2011 20:17:16		

FUENTE : (EN NUEVOS SOLES)	RECURSOS ORDINARIOS
-------------------------------	---------------------

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
JUSTICIA	2 603 000	
006 M. DE JUSTICIA	2 603 000	
	2 603 000	IGLESIA CATOLICA
INTERIOR	1 925 588	
007 M. DEL INTERIOR	1 925 588	
	3 000	ASOCIACION DE CORONELES EN RETIRO (ASCOREFA)
	5 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ADOGEN)
	88 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL PNP (ADOGPOL)
	4 000	ASOCIACION VENCEDORES DE CAMPAÑA MILITAR 1941
	110 449	BENEMERITA SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA, VENCEDORES EL 2 MAYO DE 1866 Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA PATRIA
	7 000	C.E. 1149 JORGE CIEZA LACHO
	7 000	C.E. 7 DE AGOSTO (AREQUIPA)
	13 000	C.E. CAP PNP ALIPIO PONCE VASQUEZ
	11 000	C.E. CARLOS TEODORO PUELL MENDOZA (TUMBES)
	13 000	C.E. FELIZ TELLO ROJAS (CHICLAYO)
	11 000	C.E. JUAN LINARES ROJAS
	4 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TACNA)
	10 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TRUJILLO)
	20 000	C.E. PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA
	9 000	C.E. ROBERTO MORALES ROJAS (SULLANA)
	12 000	C.E. SANTA ROSA DE LIMA 2001
	10 000	C.E. SO. 2DA. BASILIO RAMIREZ PEÑA (PIURA)
	9 000	C.E. SO. 2DA. JESUS VERA FERNANDEZ
	20 000	C.E. SO. 2DA. JUAN INGUNZA VALDIVIA
	10 000	C.E. SO. 2DA. MARTIN ESQUICHA BERNEDO
	11 000	C.E. SO. 2DA. NEPTALI VALDERRAMA AMPUERO (AREQUIPA)
	18 000	C.E. SO. 2DA. TEODOSIO FRANCO GARCIA (ICA)
	10 000	C.E. SO. TCO. 3RA. ARTURO PALOMINO RODRIGUEZ (CUSCO)
	9 000	C.E. SO. TCO. 3RA. JOSE RODRIGUEZ TRIGOSO
	14 000	C.E. SO. TCO. 3RA. RAMIRO VILLAVERDE LAZO (HUANCAYO)
	12 000	C.E. TUPAC AMARU
	4 000	C.E. VIRGEN DE FATIMA
	3 000	C.E.I. JUAN BENITES LUNA
	93 149	CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICO MILITARES DEL PERU
	1 200 000	COMITE DE DAMAS PNP
	12 000	I.E.I. ALCIDES VIGO HURTADO
	3 000	I.E.I. ANGELES DE MARIA (HUANCAYO)
	3 000	I.E.I. DIVINO NIÑO DEL MILAGRO (CHICLAYO)
	12 000	I.E.I. FELIX TELLO R. LA MOLINA
	4 000	I.E.I. HORACIO PATIÑO CRUZATTI (CAJAMARCA)
	3 000	I.E.I. MARIANO LINARES JARAMILLO (JAEN)
	3 000	I.E.I. SAN MARTIN DE PORRAS (LIMA)
	4 000	I.E.I. SANTA ROSA DE LIMA PNP (CHIMBOTE)
	10 000	I.E.I. SANTA ROSA DE LIMA PNP (JULIACA)
	63 190	INSTITUTO LIBERTADOR RAMON CASTILLA
	2 000	INSTITUTO SAN MARTINIANO
	37 500	OBISPADO CASTRENSE
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (AREQUIPA)
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (CHICLAYO)
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (CUSCO)
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (QUITOS)
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (LIMA 1RA SALA)
	3 000	ZONAS JUDICIALES DE LA PNP (LIMA 2DA SALA)
RELACIONES EXTERIORES	27 284	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	27 284	
	27 284	SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

454624

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, viernes 9 de diciembre de 2011

MEF / DGPP

ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2012

FPR40S1

PAGINA : 2

24/11/2011
20:17:16FUENTE : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
ECONOMIA Y FINANZAS	2 033 626	
009 M. DE ECONOMIA Y FINANZAS	2 033 626	
	1 000 000	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES LUSTRADORES DE CALZADO DEL PERU
	1 033 626	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL DE LOS CANLLITAS
EDUCACION	11 180 381	
010 M. DE EDUCACION	2 774 675	
	100 000	ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
	255 275	ACADEMIA PERUANA DE LA LENGUA
	1 000 000	ASOCIACION FE Y ALEGRIA
	17 400	CEIP MIXTO GRATUITO "SANTA MARIA MADRE DE DIOS"
	30 000	CENTRO DE REHABILITACION DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL
	317 000	CONVENIO ANDRÉS BELLO - ITAGAB
	80 000	ESCUELA HOGAR DE NIÑAS "NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA"
	80 000	INSTITUTO LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA
	25 000	OFICINA NACIONAL DE EDUCACIÓN CATÓLICA - ONDEC
	860 000	SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE LIMA
342 INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	8 405 706	
	8 405 706	FEDERACIONES NACIONALES DEPORTIVAS
SALUD	6 903 034	
011 M. DE SALUD	6 903 034	
	100 000	ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA
	250 000	ASOCIACION DE DAMAS VOLUNTARIAS Y AMIGAS DEL MINISTERIO DE SALUD ADAVAMINSA
	40 000	ASOCIACION PATRONATO DE LEPROSOS DEPARTAMENTAL DE LORETO
	50 000	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL LEY N° 10674
	44 500	CENTRO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL "FE Y ALEGRIA" N° 42
	80 000	CENTRO DE REHABILITACION DE CIEGOS DE LIMA
	120 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS (AREQUIPA)
	60 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS - CHICLAYO
	180 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS - CUSCO
	80 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS - IQUITOS
	55 008	LIGA PERUANA DE LUCHA CONTRA EL CANCER - FILIAL AREQUIPA
	962 500	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OFICINA SANITARIA PANAMERICANA OPS/OMS
	561 028	ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD - EQUIPO TÉCNICO REGIONAL EN AGUA Y SANEAMIENTO ETRAS
	40 000	PATRONATO PERUANO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL, FILIAL AYACUCHO
	4 280 000	UNION DE OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL
DEFENSA	5 739 569	
026 M. DE DEFENSA	5 739 569	
	98 994	ASOCIACION DE OFICIALES DE LA FAP
	25 000	ASOCIACION "VENCEDORES DE LA CAMPAÑA MILITAR DE 1941
	20 000	ASOCIACION CAPITANES DE NAVIO, CORONELES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL EN SITUACION DE RETIRO
	20 000	ASOCIACION DE COMANDANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS
	174 000	ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERU "M.Y. E.P. MARKO JARA SCHENONE"
	20 000	ASOCIACION DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL PERU
	150 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES
	72 000	ASOCIACION STELLA MARIS
	210 000	BENEMERITA SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA, VENCEDORES EL 2 DE MAYO DE 1986 Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA PATRIA
	406 313	CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS MILITARES DEL PERÚ
	300 000	COMITE FEMENINO DE APOYO
	1 900 000	FEDERACION DEPORTIVA MILITAR DEL PERU

MEF / DGPP 24/11/2011 20:17:16	ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS AÑO FISCAL 2012	FPR40S1 PAGINA : 3
--------------------------------------	---	-----------------------

FUENTE : (EN NUEVOS SOLES)	RECURSOS ORDINARIOS
-------------------------------	---------------------

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
DEFENSA	5 739 569	
026 M. DE DEFENSA	5 739 569	
	36 000	FUNDACIÓN MIGUEL GRAU
	300 000	IEP PEDRO RUIZ GALLO
	79 880	INSTITUCIONES RELIGIOSAS
	310 000	INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS MARÍTIMOS
	80 000	INSTITUTO HISTÓRICOS AEROSPAZIALES
	722 516	INSTITUTO LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA
	20 000	INSTITUTO SAN MARTINIANO DEL PERÚ
	537 958	JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA
	256 898	OBISPADO CASTRENSE
	20 000	ORDEN DE LA LEGIÓN MARISCAL CÁCERES
GOBIERNOS REGIONALES	387 700	
444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	339 700	
	46 200	APOYO DISPENSARIO MÉDICO Y COMEDOR "PAZ Y BIEN" - AYACUCHO
	293 500	HOGAR DE ANCIANOS "PADRE SATURNINO" - AYACUCHO

451 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	48 000	HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS "HOGAR SAN JOSE" - TRUJILLO
---	--------	---

TOTAL RUBRO	30 800 182	
-------------	------------	--

MEF / DGPP 24/11/2011 20:17:16	ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS AÑO FISCAL 2012	FPR40S1 PAGINA : 4
--------------------------------------	---	-----------------------

FUENTE : (EN NUEVOS SOLES)	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
-------------------------------	----------------------------------

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
EDUCACION	4 000 000	
342 INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	4 000 000	
	4 000 000	FEDERACIONES NACIONALES DEPORTIVAS
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 520 000	
035 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 520 000	
	400 000	CENTRO DE INNOVACION TECNOLOGICA DE LA PELETERIA SICUANI CUSCO
	400 000	CENTRO DE INNOVACION TECNOLOGICA TEXTIL CAMELIDOS HUANLAVELICA
	400 000	CENTRO DE INNOVACION TECNOLOGICA TEXTIL CAMELIDOS SUDAMERICANOS - PUNO
	400 000	CITE CERAMICA CHILUCANAS
	400 000	CITE JOYERIA CATACAOS
	120 000	CITE JOYERIA KORWASI CAJAMARCA
	400 000	CITE UTCUBAMBA AMAZONAS
GOBIERNOS REGIONALES	500 000	
453 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	500 000	
	54 000	ASOCIACIÓN CIVIL LAZOS DE VIDA
	18 000	ASOCIACIÓN DE IMPEDIDOS FÍSICOS DE IQUITOS (AIFI)
	48 000	ASOCIACIÓN DE MINÚSVALIDOS DEL MAL DE HANSEN SAN PABLO DE LORETO
	20 160	ASOCIACIÓN LA RESTINGA

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
	42 000	CARITAS DIOCESANA DE IQUITOS - CASA ALBERGUE EL HUAMBRILLO
	54 000	CENTRO DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS DE LA AMAZONÍA
	72 000	HOGAR CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE IQUITOS
	35 000	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO Y COLEGIO AGROPECUARIO EL MILAGRO
	60 000	JUNTA DE DEFENSA DE LA INFANCIA DE LORETO
	50 000	VICARIATO APOSTÓLICO DE IQUITOS - HOGAR DE LA NIÑA DE LORETO
	46 840	VICARIATO APOSTÓLICO DE IQUITOS - PARROQUIA SAN MARTÍN DE PORRES

TOTAL RÚBRO 7 020 000

MEF / DGPP

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 201224/11/2011
20:17:32FPR4051
PÁGINA : 1FUENTE : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
CULTURA	500 000	
003 M. DE CULTURA	500 000	
	27 000	CONFERENCIA DE AUTORIDADES CINEMATOGRAFICAS DE IBEROAMERICA (NACACI), SECRETARIA EJECUTIVA DE CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA (SECI)
	17 640	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)
	120 000	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEI-BRASIL)
	335 360	PROGRAMA IBERMEDIA (CACI)
AMBIENTAL	45 660	
055 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA	45 660	
	45 660	PROGRAMA COOPERATIVO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN AGRÍCOLA PARA LOS TRÓPICOS SURAMERICANOS (POCITROPICOS)
JUSTICIA	33 000	
006 M. DE JUSTICIA	33 000	
	33 000	INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS
RELACIONES EXTERIORES	42 168 018	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	42 168 018	
	7 425	ACAP ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PRETELES
	41 250	AHDI ACADEMIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL
	456 982	ALADI ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
	206 250	APEC FORO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ASIA PACÍFICO
	28 463	APEC-ABAC CONSEJO CONSULTIVO EMPRESARIAL DEL APEC
	12 274	BIE OFICINA INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES
	922	CAAC CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS DISCRIMINADOS
	24 750	CAACI CONFERENCIA DE AUTORIDADES AUDIOVISUALES CINEMATOGRAFICAS
	27 500	CCP FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ
	27 500	CEDPDisC COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	13 750	CERF FONDO CENTRAL PARA ACCIÓN DE EMERGENCIAS
	146 135	CGIB SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA
	24 991	CHDIP CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
	52 565	CIB COMISIÓN INTERNACIONAL DE LA BALLENA
	24 310	CMCT CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
	19 113	COMNAP CONSEJO DE ADMINISTRADORES DE LOS PROGRAMAS NACIONALES ANTÁRTICOS
	5 767	CONVENCIÓN DE ROTTERDAM SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS PARA CIERTOS QUÍMICOS Y PESTICIDAS PELIGROSOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL
	12 580	CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN
	4 238	CPA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE
	700 986	CPI CORTE PENAL INTERNACIONAL
	423 076	CPPS COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR
	119 554	CPPS FONDO FIDUCIARIO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE
	82 500	CTPD PROGRAMA DE COOPERACIÓN ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO
	55 000	F.P.G. FONDO PEREZ GUERRERO
	1 088 434	FAO ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
	42 625	FAO-OFICINA SEDE LIMA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
	27 500	FMA FONDO DEL MEDIO AMBIENTE DEL PIUMA
	11 000	FNUAP FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

MEF / DGPP

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2012

24/11/2011
20:17:32

FPR4051
PÁGINA : 2

FUENTE : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
RELACIONES EXTERIORES	42 168 018	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	42 168 018	
	27 500	FNUD FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA DEMOCRACIA
	137 500	FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS
	5 005	FVYT FONDO VOLUNTARIO NNUU PARA LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA
	27 500	GRIC FONDO PARA APOYAR LAS TAREAS DEL GRUPO DE REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CUMBRES DE AMÉRICA
	13 750	GRU77 GRUPO DE LOS 77
	13 750	IAI INTERAMERICAN INSTITUTE FOR GLOBAL CHANGE RESEARCH
	412 500	IBERMEDIA PROGRAMA DE DESARROLLO AUDIOVISUAL EN APOYO A LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO VISUAL IBEROAMERICANO
	10 450	ICCROM CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES
	27 500	IDEA INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y ASISTENCIA ELECTORAL
	29 201	IILA INSTITUTO ITALO-LATINOAMERICANO
	137 500	ILPES INSTITUTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
	200 750	INTERPOL ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA FEDERAL (INCLUYE SEDE BS.AS.)
	15 153	IPCC INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE
	68 750	OEA - LIMA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
	206 250	OEA FEMCIDI FONDO ESPECIAL MULTILATERAL DEL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO. CENTRO DE DESARROLLO
	27 500	OEA -MOE MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA OEA
	140 800	OEA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
	191 546	OEI ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
	835 706	OIEA ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
	112 750	OIM ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES
	285 060	OIMT ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES
	1 129 529	OIT ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
	64 842	OIV ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO
	1 003 874	OMC ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
	90 750	OMI ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL
	1 149 445	OMS ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD
	234 179	OMT ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO
	11 000 000	ONU ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
	5 500	ONU-MUJERES ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
	50 382	OPANAL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA
	244 923	OPAQ ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS
	251 991	ORAS-CONHU ORGANISMO ANDINO DE SALUD-CONVENIO HIPÓLITO UNANUE
	501 424	OTCA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA
	256 009	OTPCEN COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES
	22 550	PECC CONSEJO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL PACÍFICO
	8 250 000	PLAN BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA REGIÓN FRONTERIZA PERÚ - ECUADOR
	495 000	PMA PROGRAMAMUNDIAL DE ALIMENTOS
	1 485 000	PNUD PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
	19 769	RADI RED DE ARCHIVOS DIPLOMÁTICOS IBEROAMERICANOS
	28 875	SCAR COMITÉ CIENTÍFICO PARA LA INVESTIGACIÓN ANTÁRTICA
	360 418	SELA SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO Y DE CARIBE
	6 052 200	SGCAN SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES
	62 887	STA SECRETARÍA DEL TRATADO ANTÁRTICO
	1 258 401	TJCA TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA
	82 500	UICN UNIÓN MUNDIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

MEF / DGPP

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2012

24/11/2011
20:17:32

FPR4051
PÁGINA : 3

FUENTE : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
RELACIONES EXTERIORES	42 188 018	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	42 188 018	
	76 010	UL UNIÓN LATINA
	1 234 819	UNESCO ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
	27 500	UNESCO-OREALC OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DE LA UNESCO
	27 500	UNIFEM FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER
	82 500	UNLIREC CENTRO REGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PAZ, EL DESARME Y EL DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
ECONOMIA Y FINANZAS	16 000	
009 M. DE ECONOMIA Y FINANZAS	16 000	
	16 000	ASOCIACION INTERNACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO -ASIP
EDUCACION	232 615	
114 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA	195 481	
	9 000	CENTRO LATINOAMERICANO DE FÍSICA - GLAF
	30 000	CENTRO REGIONAL DE SISMOLOGÍA PARA AMÉRICA DEL SUR - CERESIS
	38 700	INTERNATIONAL CENTRE FOR GENETIC ENGINEERING AND BIOTECHNOLOGY - ICGEB
	105 000	PROGRAMA IBEROAMERICANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO - CYTED

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
511 U.N. DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO	12 781 17 500	UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CIENCIA - ICSU
514 U.N. DE INGENIERIA	15 930 1 570	ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA HUMANA, GRUPO DE UNIVERSIDADES DE LA RABIDA.
521 U.N. DE PIURA	15 000 4 634 4 634	UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CUOTA ANUAL ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA INTERAMERICANA - OUI
AGRICULTURA	7 686 588	
013 M. DE AGRICULTURA	7 449 568	
	5 500 000	AUTORIDAD AUTÓNOMA BINACIONAL DEL LAGO TITICACA
	1 490 134	GRUPO CONSULTIVO DE INVESTIGACION AGRICOLA INTERNACIONAL (CGIAR)
	363 184	INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA (IICA)
160 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA	96 250 80 000	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV)
163 INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA	80 000 137 000	ORGANISMO INTERNACIONAL DE SANIDAD ANIMAL - OIE
	68 500	PROCIANDINO - PROGRAMA COOPERATIVO DE INNOVACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA PARA LA REGION ANDINA
	68 500	PROCIOTROPICOS - PROGRAMA COOPERATIVO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN AGRICOLA PARA LOS TROPICOS SUDAMERICANOS
DEFENSA	20 000	
026 M. DE DEFENSA	7 000	
	7 000	SISTEMA DE COOPERACIÓN ENTRE LAS FUERZAS AÉREAS AMERICANAS (SICOFAA)
332 INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	13 000 13 000	INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA
TOTAL RUBRO		50 681 861

MEF / DGPP

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 201224/11/2011
20:17:32FPR4051
PÁGINA : 4FUENTE : RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
PRESIDENCIA CONSEJO MINISTROS	539 463	
019 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES	220 000	
183 INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	220 000 319 463	UIT - UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
	5 500	COMISION PANAMERICANA DE NORMAS TECNICAS-COPANT
	2 544	CONFERENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS ESTANDAR-NCSLI
	50 348	CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES-UPOV
	9 485	COOPERACION DE ACREDITACION DEL PACIFICO
	12 100	COOPERACION DEL ASIA PACIFICO PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS-APLAC
	10 313	COOPERACION INTERAMERICANA DE ACREDITACION-IAAC
	7 213	COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS-ILAC
	6 009	FORO INTERNACIONAL DE ACREDITACION - IAF
	5 558	INTERNATIONAL ASSOCIATION OF INSOLVENCY REGULATORS-IAIR
	86 947	INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STARDIZATION - ISO
	9 688	INTERNATIONAL ORGANIZATION OF LEGAL METROLOGY-OIML
	79 172	OFICINA INTERNACIONAL DE PESOS Y MEDIDAS-BIPM

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
ECONOMIA Y FINANZAS	34 596	ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-OMPI
055 AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA	395 130	
	25 000	
	15 000	OECD - ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO
	10 000	WAIPA- WORLD ASSOCIATION OF INVESTMENT PROMOTION AGENCIAS
057 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	275 130	
	167 750	CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS - CIAT
058 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES	107 380	ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS - OMA
	65 000	
	65 000	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES
095 OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL-ONP	30 000	
	30 000	CENTRO INTERAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EDUCACION	7 750	
521 U.N. DE PIURA	2 750	
	2 750	CUOTA ANUAL HINARI-OMS (BIBLIOTECA VIRTUAL FAC. MEDICINA HUMANA)
533 U.N. DE SAN MARTIN	5 000	
	5 000	ASOCIACION DE UNIVERSIDADES AMAZONICAS - UNAMAZ
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	50 375	
012 M. DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	50 375	
	6 375	ASOCIACION INTERNACIONAL DE CONSEJOS ECONOMICOS Y SOCIALES E INSTITUCIONES SIMILARES
	23 500	ASOCIACION MUNDIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE EMPLEO - AMSPE
	3 500	CENTRO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO EN LA FORMACION PROFESIONAL (OIT/ CINTERFOR)
	17 000	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL - OISS
ENERGIA Y MINAS	360 000	
016 M. DE ENERGIA Y MINAS	360 000	
	360 000	GIEPZ, GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DEL PLOMO Y ZINC OLADE, ORGANISMO LATINO AMERICANO DE ENERGIA GIEC, GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DEL COBRE
CONTRALORIA GENERAL	25 000	
019 CONTRALORIA GENERAL	25 000	
	1 640	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORES SUPERIORES-INTOSAI

MEF / DORP
ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2012
24/11/2011
20:17:32
FPR4051
PAGINA : 5

FUENTE : RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
CONTRALORIA GENERAL	25 000	
019 CONTRALORIA GENERAL	25 000	
	23 360	ORGANIZACION LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE ENTIDADES FISCALIZADORES-OLACEFS
DEFENSA	252 000	
026 M. DE DEFENSA	252 000	
	55 000	ASOCIACION INTERNACIONAL DE AUTORIDADES DE FAROS
	125 000	COSPAS SARSAT PROGRAMME
	72 000	ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	1 747 959	
036 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	1 589 680	

PLIEGG PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
214 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	70 000	ASOCIACIÓN HISPANOAMERICANA DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (AHCJET)
	280 739	COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC)
	296 839	COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL Y ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
	242 422	ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI)
	264 680	UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)
	85 000	UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP)
	370 000	UNIÓN POSTAL UNIVERSAL (UPU)
	158 279	
	2 848	ASOCIACION INTERNACIONAL DE CIUDADES Y PUERTOS (AIVP)
	17 310	ASOCIACIÓN AMERICANA DE AUTORIDADES PORTUARIAS (AAPA)
	16 321	COMISIÓN INTERAMERICANA DE PUERTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
	121 800	(UNCTAD)
	753 000	
	753 000	
	174 452	COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL - CIAT
377 518	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL - ONUDI	
61 901	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO - OIV	
139 029	ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO-OLDEPESCA	
TOTAL RUBRO		4 130 667

MEF / DGPP	ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2012	FPR4051 PÁGINA : 6
24/11/2011 20:17:32		

FUENTE : CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTAS DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGG PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
EDUCACION 519 U.N. DE LA AMAZONIA PERUANA	12 000	
	12 000	
	12 000	ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES AMAZONICAS-UNAMAZ
TOTAL RUBRO		12 000

726670-2

LEY N° 29813

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2012**

CAPÍTULO I

**LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO
DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012**

Artículo 1. Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales ascienden a la suma de S/. 95 534 635 146,00 (NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), y se establecen por las fuentes de financiamiento que a continuación se detallan:

a) Recursos ordinarios

Los recursos ordinarios, hasta por el monto de S/. 61 676 000 000,00 (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos directamente recaudados

Los recursos directamente recaudados, hasta por el monto de S/. 8 969 230 285,00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 6 141 213 000,00 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de S/. 550 955 836,00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de S/. 2 277 061 449,00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

c) Recursos por operaciones oficiales de crédito

Los recursos por operaciones oficiales de crédito, hasta por el monto de S/. 7 192 967 255,00 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 6 988 815 667,00 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de S/. 202 479 000,00 (DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de S/. 1 672 588,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

d) Donaciones y transferencias

Las donaciones y transferencias, hasta por el monto de S/. 547 520 861,00 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de S/. 361 710 249,00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de S/. 1 483 118,00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de S/. 184 327 494,00 (CIENTO

OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

e) Recursos determinados

Los recursos determinados, hasta por el monto de S/. 17 148 916 745,00 (DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), comprenden los siguientes rubros:

- i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones
Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de S/. 9 111 620 129,00 (NUEVE MIL CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; entre otros.
- ii) Contribuciones a fondos
Los recursos por contribuciones a fondos, hasta por el monto de S/. 2 244 206 773,00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.
- iii) Fondo de compensación municipal
Los recursos por el fondo de compensación municipal, hasta por el monto de S/. 4 028 839 262,00 (CUATRO MIL VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden la recaudación neta del impuesto de promoción municipal, del impuesto al rodaje y del impuesto a las embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.
- iv) Impuestos municipales
Los recursos por impuestos municipales, hasta por el monto de S/. 1 764 250 581,00 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), que comprenden la recaudación del impuesto predial, de alcabala, al patrimonio vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2. Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad

y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo 066-2009-EF; en el Decreto Legislativo 955, Ley de Descentralización Fiscal, y sus modificatorias.

Artículo 3. Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2012, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

- a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función de porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.
- c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
- e) El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, de la Dirección General de Política Macroeconómica y de la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales, puede establecer, durante la etapa de ejecución presupuestal, medidas económico-financieras a través del gasto público, con la finalidad de cumplir con las metas y reglas fiscales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo 066-2009-EF, y el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4. Uso de recursos de operaciones de endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y sus modificatorias por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la fuente de financiamiento recursos ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Asimismo, lo señalado en el párrafo 4.1 es aplicable cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento recursos por operaciones oficiales de crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

- 4.3 Cuando, luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento recursos por operaciones oficiales de crédito considerados en el artículo 1, resulta necesario, realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional —incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas—, se aplica el mecanismo de aprobación legal establecido en el párrafo 4.1.
- 4.4 El mecanismo de aprobación legal establecido en el párrafo 4.1 es también aplicable al financiamiento de operaciones de administración de deuda.
- 4.5 Lo establecido en los párrafos precedentes debe ser informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República durante los primeros cinco días de haber sido realizados los cambios.

Artículo 5. Administración de recursos a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

Los recursos de la fuente de financiamiento recursos ordinarios que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 42.1 del artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6. Incorporación de recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA), del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido lícitamente en perjuicio del Estado (Fedadoi), de los procesos de concesión, del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional y los saldos de los recursos provenientes de la aplicación de los convenios PL-480

Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA); del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido lícitamente en perjuicio del Estado (Fedadoi); de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; por la aplicación de la Ley 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional; y los saldos de los recursos provenientes de la aplicación de los convenios PL-480, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

- a) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, para el caso del FIDA.
- b) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión y del Fedadoi, en este último caso, la propuesta es realizada por el Ministerio de Justicia.
- c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, los mayores ingresos recaudados y los no utilizados en años anteriores, producto de la aplicación de la Ley 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a favor de los pliegos Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo y Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- d) Mediante Decreto Supremo el Ministerio de Economía y Finanzas incorpora en su

presupuesto los saldos de los recursos provenientes de la aplicación de los convenios PL-480, para el financiamiento y administración de los proyectos a cargo de la Unidad Especial PL-480.

Artículo 7. Los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de S/. 7 584 000 000,00 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Para el Año Fiscal 2012, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia 112-2000 son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente disposición.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito se hace efectivo en la misma oportunidad en que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince días siguientes de vencido el Año Fiscal 2012, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la cuenta principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2012, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) los siguientes:

- a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre la Sunat, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 1,6% de todos los tributos que recaude o administre la Sunat, excepto los aranceles y el impuesto a las transacciones financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 10% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto de los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Sunat deposita en la cuenta principal del Tesoro Público, dentro de los quince días siguientes de vencido el Año Fiscal 2012, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

TERCERA.- La reserva de contingencia incluye hasta la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), para destinarla a las acciones que realice durante el Año Fiscal 2012, a fin de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente

impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública existente. Además, en caso de ser necesario, para mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considera una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.
- b) El Indeci es responsable del adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su Dirección General de Política de Inversiones, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, a propuesta de la Dirección General de Política de Inversiones, como requisito previo para la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financia con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

Además, se dispone la vigencia permanente de los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 y de la primera y tercera disposiciones finales del Decreto de Urgencia 015-2010, considerándose para su aplicación que toda referencia a la tercera disposición complementaria final de la Ley 29467, se entenderá hecha a la presente disposición.

CUARTA.- La ejecución de la Gestión para la Promoción y Desarrollo de Barrios Urbanos Marginales, de los programas presupuestales Agua y Saneamiento para la Población Urbana, Agua y Saneamiento para la Población Rural, Habilitaciones Urbanas, Bono Familiar Habitacional, Acceso de la Población a la Propiedad Predial Formalizada, y uso de la Electrificación Rural; así como lo correspondiente a las Vías Departamentales, Vías Vecinales y Vías de Herradura del Programa Presupuestal Reducción de Costo, Tiempo e Inseguridad Vial en el Sistema de Transporte Terrestre, se orientan, entre otros, al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), cuyos créditos presupuestarios han sido consignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que ascienden a la suma de S/. 2 550 515 416,00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

QUINTA.- Dispónese la evaluación independiente sobre "Evaluación de los impactos económicos y sociales de los Gastos Tributarios del Perú y Propuestas de Racionalización: Por Sectores y Tipos de Gasto".

La conducción de su implementación estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Los resultados de la evaluación serán remitidos y sustentados en la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República antes del 30 de junio de 2012.

SEXTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se

opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

726670-3

LEY N° 29814

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 2. Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina lo siguiente:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el sector público durante el Año Fiscal 2012.
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.
- c) El monto máximo de saldo adeudado al cierre del Año Fiscal 2012 por la emisión de las letras del Tesoro Público.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 3. Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27 de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

CAPÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 4. Montos máximos de concertaciones

- 4.1 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 2 230 250 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:
 - a) Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 219 700 000,00 (MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
 - b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 010 550 000,00 (MIL DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 4.2 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/. 2 632 580 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), destinado a lo siguiente:
 - a) Sectores económicos y sociales, hasta S/. 606 000 000,00 (SEISCIENTOS SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/. 1 925 000 000,00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - c) Bonos ONP, hasta S/. 101 580 000,00 (CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- 4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, puede reasignar los montos de endeudamiento previstos en el literal b) del párrafo 4.1 y en el literal b) del párrafo 4.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno.

CAPÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 5. Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50 de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2012, supere el equivalente a la suma de S/. 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 6. Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones

derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de US\$ 923 000 000,00 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el impuesto general a las ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22 y el párrafo 54.5 del artículo 54 de la Ley General.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO PÚBLICO

Artículo 7. Emisión de letras del Tesoro Público

Para el Año Fiscal 2012, el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2012, por la emisión de las Letras del Tesoro Público, no puede ser mayor a S/. 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA.- Las empresas y sus accionistas a los cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con este.

SEGUNDA.- Apruébase la propuesta para la decimosexta reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Grupo del Banco Mundial, en los términos establecidos en la Resolución 227, aprobada el 27 de abril de 2011 por la Junta de Gobernadores de la Asociación.

En el marco de dicha reposición de recursos, la República del Perú contribuirá con el monto de US\$ 15 500 000,00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) que es cancelado en tres cuotas anuales.

TERCERA.- Apruébase el aumento selectivo del capital social autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a la cantidad de US\$ 27 791 167 490,00 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) en los términos establecidos en la Resolución 612, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 738 acciones, con un valor total de US\$ 89 028 630,00 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de los cuales pagará US\$ 5 341 717,80 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE Y 80/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente al 6% del valor total, que es cancelado en cuatro cuotas anuales.

CUARTA.- Apruébase el aumento general del capital social autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a US\$ 58 399 644 770,00 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en los términos establecidos en la Resolución 613, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 1 622 acciones, con un valor total de US\$ 195 669 970,00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de los cuales pagará US\$ 11 740 198,20 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO Y 20/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente al 6% del valor total, que es cancelado en cinco cuotas anuales.

QUINTA.- Dispónese la transferencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas del total de las

obligaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondientes a la deuda que este último mantiene con la Empresa Nacional de Ferrocarriles S. A. - Enafer, en Liquidación, derivada de la compra de los 70 786 (SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS) durmientes, aprobada por el Decreto Supremo 019-87-TC, sujeto a la condición suspensiva que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Fonafe transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas, el total de las acreencias que mantienen con Enafer, en Liquidación, derivadas del contrato de mutuo suscrito el 17 de enero de 1996 y del préstamo aprobado por Acuerdo de Directorio 4-98/29/FONAFE, respectivamente. Proinversión efectuará dicha transferencia a título gratuito y Fonafe con cargo a las transferencias futuras que corresponde efectuar al Tesoro Público.

Cumplida la condición suspensiva señalada en el primer párrafo, el Ministerio de Economía y Finanzas adquiere la calidad de obligado del total de la deuda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mantiene con Enafer, en Liquidación.

En un plazo de hasta noventa días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, Enafer, en Liquidación, Proinversión y Fonafe, remitirán las actas de conciliación correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dispónese la compensación entre las obligaciones a ser transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, y las deudas antes señaladas a cargo de Enafer, en Liquidación, ante Proinversión y Fonafe transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

El saldo de las obligaciones transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas que exceda el monto materia de la citada compensación, será atendido por el referido ministerio, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en los términos a ser acordados con la entidad acreedora.

SEXTA.- Dispónese que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) dé por extinguida la deuda a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, derivada de la transferencia de obligaciones establecida en el Decreto Supremo 188-2007-EF; y que ha sido transferida al Fonafe por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S. A. - Electrolima en Liquidación, en calidad de remanente del haber social.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Fonafe para efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el primer párrafo.

SÉTIMA.- Dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de esta Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, así como el Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, para lo cual se tendrán en cuenta todas las modificaciones efectuadas a dichas leyes generales, incluyendo las contenidas en la presente Ley.

OCTAVA.- Establécese que toda mención a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y a la Dirección Nacional del Tesoro Público hecha en la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias; en la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias; en la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y sus modificatorias; y en cualquier otra norma legal, se entenderá referida a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

NOVENA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de US\$ 30 000 000,00

(TREINTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) provenientes de la operación de endeudamiento externo a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinada a financiar el proyecto Mejoramiento de la Gestión de la Inversión Pública Territorial, cuyo objetivo es alcanzar una adecuada inversión pública especialmente en los Gobiernos Regionales de las zonas más pobres del país, siguiendo el orden de prelación de incidencia de pobreza establecido por el INEI.

DÉCIMA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Apruébase la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto de US\$ 900 000 000,00 (NOVECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que forman parte del monto de operaciones de endeudamiento a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 de esta Ley y que se destina al apoyo de la balanza de pagos. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinan los montos a ser emitidos y colocados; las condiciones generales de los bonos respectivos; la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación; y la designación de las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos, para la implementación de las emisiones externas de bonos.

En el caso de que se den las condiciones establecidas en el párrafo 20.5 del artículo 20 de la Ley General, apruébase la emisión externa o interna de bonos que en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta emisión externa o interna también se sujeta a lo dispuesto en el primer párrafo.

El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, dentro de los cuarenta y cinco días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

SEGUNDA.- Constituirán recursos disponibles del Tesoro Público los remanentes de los recursos provenientes de las colocaciones de los bonos soberanos a que se refiere el Decreto de Urgencia 040-2009 y modificatorias, que resulten al culminar la ejecución de los proyectos de inversión cuyo financiamiento estuvo previsto con estos fondos.

Los recursos remanentes a los que se hace referencia en el párrafo primero se destinarán prioritariamente a saneamiento, agricultura, educación y salud en los departamentos más pobres, informando dichas acciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícase el artículo 23 de la Ley General, por el siguiente texto:

"Artículo 23.- Empréstitos en el mercado externo e interno

Las operaciones de endeudamiento bajo la modalidad de emisiones y colocaciones de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos externos e internos aprobados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley se denominan empréstitos.

Los empréstitos pueden ser colocados en uno o varios tramos durante el respectivo año fiscal. En el caso de los empréstitos destinados a financiar proyectos de inversión, las colocaciones se pueden efectuar en uno o varios años fiscales."

SEGUNDA.- Incorpórase la vigésima primera disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados por la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo 463.

Asimismo, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público atiende las costas procesales, así como los gastos de asesoría legal especializada para la defensa de la República del Perú que requiera el procurador público ad hoc designado en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales iniciados por la citada operación de endeudamiento externo.

El Ministerio de Justicia debe cautelar que se realicen los respectivos procedimientos de contratación previstos por la normativa de la materia que resulte aplicable y debe presentar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público los documentos que sustenten los gastos y costas procesales antes señaladas. Las citadas autorizaciones se extienden hasta que culminen los respectivos procesos judiciales."

TERCERA.- Incorpórase la vigésima segunda disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), el Fondo de Compensación Regional (Foncor), el canon, el sobrecanon, las rentas de aduanas y en las leyes anuales de presupuesto del sector público, autorizase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para lo siguiente:

- Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante convenio de traspaso de recursos destinados a financiar proyectos de inversión pública.
- Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

En caso de que los pagos a que se refieren los literales a) y b) se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también pueden ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso."

CUARTA.- Incorpórase la vigésima tercera disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA TERCERA.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de manera transitoria y excepcional, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, autorice a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para atender el servicio de la deuda pública aprobado en las leyes anuales del presupuesto de la República, con cargo a los fondos que le corresponde administrar y registrar, en casos de desfases respecto de la oportunidad prevista para la percepción u obtención de los fondos programados en el presupuesto de caja del Gobierno Nacional, provenientes de operaciones de endeudamiento público. Dichos montos deben ser restituidos en la fuente correspondiente, automática e inmediatamente, sin aplicación de intereses, después de haberse percibido u obtenido los citados fondos programados.

Asimismo, la autorización a que se refiere el primer párrafo también es aplicable cuando las condiciones de mercado no sean favorables para que el Estado obtenga el financiamiento total o parcial previsto para implementar las operaciones de administración de deuda que se aprueben en el marco de esta Ley General."

QUINTA. Modifícanse los literales c), d) y p) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Nacional del Tesoro Público

(...)

- c) Elaborar el presupuesto de caja del Gobierno Nacional, identificando los déficit o superávit compatibles con los niveles de caja necesarios para la adecuada ejecución del presupuesto del sector público.
- d) Efectuar todo tipo de operaciones de tesorería y movimientos de los fondos que administre y requiera para la ejecución del presupuesto de caja, estén denominados en moneda nacional o en moneda extranjera.

(...)

- p) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, incluyendo la recompra y reventa incondicional de letras y bonos ya emitidos por el Gobierno Nacional y todo tipo de operaciones de reporte con dichos títulos, previa coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Asimismo, en el marco de los lineamientos que se establezcan por resolución ministerial, podrá realizar otras operaciones a través de otros instrumentos financieros básicos o derivados que se ofrezcan en los mercados financieros."

SEXTA. Incorporáanse los literales q) y r) al artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, con los textos siguientes:

"Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Nacional del Tesoro Público

(...)

- q) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras, por medio de instrumentos financieros básicos o derivados, con el fin de constituir, preservar y rentabilizar una reserva secundaria de liquidez para enfrentar situaciones de inestabilidad financiera que afecten la liquidez de los recursos ordinarios para la ejecución del Presupuesto de Caja o la liquidez de los mercados de valores o de los mercados de créditos a los que ordinariamente recurre para captar fondos. Estas operaciones se realizan previa coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).
- r) Establecer las políticas y criterios para la gestión de fondos de las empresas no financieras comprendidas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Fonafe y demás entidades del sector público que se realiza a través de todo tipo de depósitos e inversiones en activos financieros, en el marco de una gestión global de activos y pasivos."

SÉTIMA.- Modifícase el párrafo 35.2 del artículo 35 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Evaluación de Tesorería

(...)

- 35.2 La Evaluación de Tesorería incluye los resultados de la ejecución financiera de ingresos y egresos administrados por las unidades ejecutoras y Entidades; asimismo, considera la información correspondiente a las operaciones financieras y de tesorería que realiza la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público en aplicación de las atribuciones establecidas por la presente Ley."

OCTAVA. Incorporáse como integrante del Comité de Caja creado en virtud del artículo 16 de la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el párrafo 37.4 del artículo 37 de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

SEGUNDA.- Derógase el literal i) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y transfírese la administración, adquisición, custodia y recaudación de los valores a los ministerios competentes.

TERCERA.- Deróganse el Decreto Supremo 040-2001-EF, que estableció los lineamientos para la inversión de los fondos de entidades del sector público en el sistema financiero, y los decretos supremos que se opongan al literal r) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias.

CUARTA.- Deróganse la décimo tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley General y la Resolución Ministerial 594-2005-EF/10 mediante la cual crean el Comité de Programación de Concertaciones Externas del Sector Público - COPEX, y su modificatoria.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

726670-4

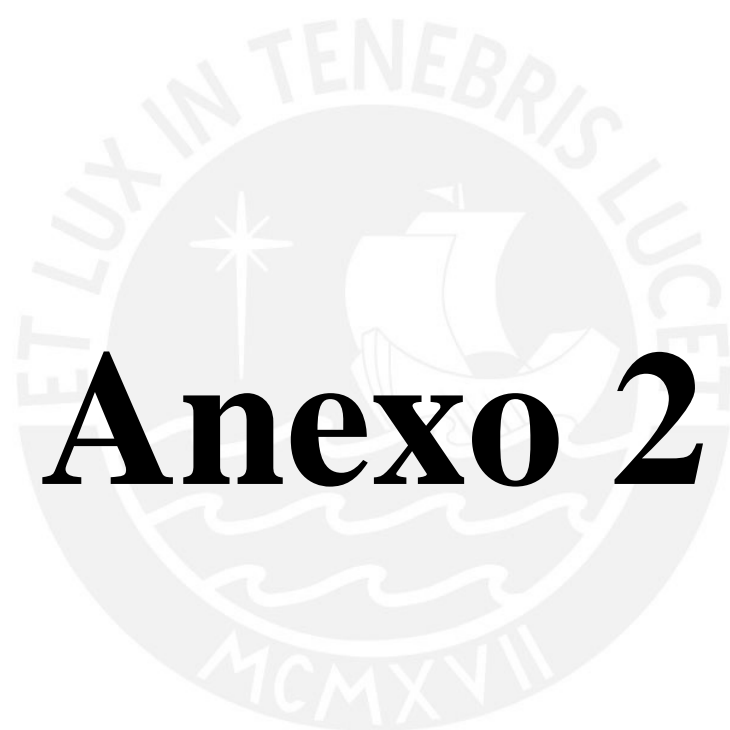
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de
Relaciones Exteriores a Argentina y
encargan su Despacho al Presidente
del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 357-2011-PCM

Lima, 8 de diciembre de 2011



Anexo 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Percy Antonio Arismendi Bustamante, primer vicedecano del Colegio de Abogados del Callao, y por doña Flor de María Deur Morán, síndico de la Orden, contra el artículo 6 y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año 2013, publicada con fecha 4 de diciembre de 2012, en el diario oficial *El Peruano*; así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la República del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada con fecha 9 de diciembre de 2011 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de enero de 2013, los accionantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra diversas partes de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año 2013, y de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, alegando que dichas normas vulneran los artículos 2.2, 2.15, 28.2, 138 y 139.1 de la Constitución.
2. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200.4 de la Constitución, la demanda de inconstitucionalidad procede contra la ley y las normas que tienen rango de ley, como efectivamente son las Leyes 29951 y 29812.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

2. Que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales, con el acuerdo previo de su junta directiva, debiendo actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
4. Que, en el presente caso, este Tribunal observa que en el Acuerdo de Junta Directiva 001-2013/ICAC, el colegio profesional recurrente confiere representación al primer Vicedecano y a la Síndico de la Orden, a fin de interponer la presente demanda de inconstitucionalidad.
5. Que el artículo 66.b del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao señala que corresponde al primer Vicedecano reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o muerte. Sin embargo, en el Acuerdo de Junta Directiva aludido se confiere la representación al primer Vicedecano sin justificar alguna de las causales establecidas, por lo que corresponde al Vicedecano presentar tales documentos acreditativos; o, en su defecto, que la Junta Directiva autorice al propio Decano a interponer la demanda.
6. Que, en otro orden de cosas, este Tribunal advierte que, en el Segundo Otrosí Digo de la demanda, se designa representantes en la presente causa a don Guillermo Aguilar Velásquez y don Pablo Temoche Gadea, sin adjuntar las copias de su documento nacional de identidad.
7. Que, en atención al artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada si ésta no cumple los requisitos normativamente establecidos o no se adjuntan los anexos correspondientes, concediéndose al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

8. Que, por otro lado, con relación a la representación de la Síndico de la Orden, este Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, ésta no se encuentra legitimada para ejercer la representación procesal del Colegio de Abogados del Callao.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agrega,

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad de autos.
2. Conceder al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la autorización otorgada a la Síndico de la Orden.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento de voto.
Voto singular.

1

94

EXP. N.º 00003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. Llega a conocimiento de este Tribunal la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el primer Vicedecano del Colegio de Abogados del Callao, y por doña Flor de María Deur Moran, sindico de orden, contra el artículo 6º y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Publico para el Año 2013, así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la Republica del Sector Publico para el Año Fiscal 2012.

Cuestiones Previas

2. Es preciso señalar que ya es conocida mi posición respecto a considerar que los Colegios de Abogados con representación sectorial –demandante de la acción de inconstitucionalidad– no ostentan la legitimidad activa extraordinaria señalada en el artículo 203º de la Constitución Política del Estado, puesto que dicha legitimidad está reservada para colegios profesionales que tengan representación nacional y por ende puedan constituirse en defensores de los intereses de todos sus agremiados y no sólo de un grupo.
3. No obstante ello también debo señalar que los magistrados mayoritariamente han considerado que dichas demandas presentadas por Colegios de Abogados con representación sectorial deben ser admitidas, razón por la que pese a expresar mi posición considero que al existir una situación definida mayoritariamente por este Tribunal y a efectos de no restarle legitimidad a la decisión asumida ya por la mayoría, firmo la resolución puesta a mi vista, pero dejando de manera expresa las razones por las que suscribo dicha posición.

Representación
sectorial
NO
obstaculiza
representación

En el caso de autos

4. En el presente caso el Colegio de Abogados del Callao interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo el artículo 6º y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de



95

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuesto para el Sector Publico para el Año 2013, así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la Republica del Sector Publico para el Año Fiscal 2012, si bien el proyecto puesto a mi vista acepta la legitimidad del Colegio Profesional demandante, considera que éstos no han cumplido con los requisitos exigidos en la ley, razón por la que se declara la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad presentada, otorgándole un plazo de hasta 5 días para que subsane dichas omisiones.

- 5. En tal sentido si bien considero que la demanda es improcedente por haber sido presentada por una institución que carece de la legitimidad extraordinaria para obrar activa, suscribo la presente resolución por las razones ya expresadas en el fundamento 3. Por ende suscribo la resolución que declara inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad y le otorga un plazo determinado para que subsane las omisiones advertidas.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0003-2013-AI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

No obstante haber mantenido una posición discrepante respecto a la admisibilidad de las demandas de Inconstitucionalidad interpuestas por los colegios profesionales sin competencia nacional; sin embargo habiendo la posición contraria obtenido mayoría del pleno; y siendo que no obstante a mi posición he venido emitiendo voto en la emisión de las sentencias; a fin de no restar legitimidad a la decisión de la mayoría del pleno jurisdiccional (artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301) mi posición solo quedará sentada como fundamento de voto en razón a las consideraciones siguientes:

1. Respecto a la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad; en efecto el artículo 203° inciso 7) de la Constitución le otorga legitimidad para obrar activa a los Colegios Profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad, entendiéndose que dicha legitimidad se le otorga como gremio, pues los colegios departamentales y sus sedes, al contar con una representación a través de su Junta de Decanos, es esta la que los representa a nivel nacional.
2. Si nos remitimos al texto de la norma, podemos advertir que cuando la norma hace referencia a los colegios profesionales, no se está refiriendo de manera exclusiva a los colegios de Abogados de las diferentes jurisdicciones de país, sino a los diferentes colegios profesionales llámese: Colegio Médico del Perú, Colegio de Enfermeros, Colegio de Ingenieros, etc.; y ello radica en que, debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones, puedan apreciar si una determinada ley o disposición con rango de ley que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de la profesión que ostentan, vulnera disposiciones de la Norma fundamental.
3. Sin embargo, considero que de permitirse la interposición de una demanda de parte de un colegio profesional descentralizado respecto a normas de carácter general, nos vamos a encontrar con duplicidad de demandas que persiguen el mismo objetivo, razón por la cual he venido sosteniendo que de considerar pertinente la interposición de una demanda de Inconstitucionalidad, esta deberá ser canalizada a través de su representación nacional, con los requisitos que exige el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, esto es de su Junta de Decanos o el Colegio con rango nacional; máxime si ya contamos con una disposición legal plasmada en el artículo 1° del Decreto Ley 25891 que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97

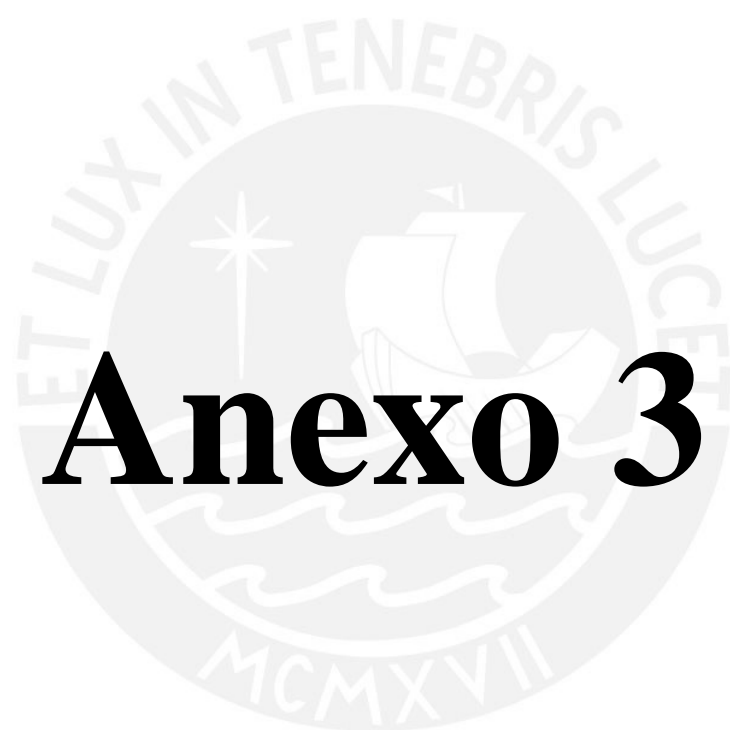
EXP. N° 0003-2013-AI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

estableció que a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo, los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una junta de decanos, por lo que serían estos los llamados en representar al Colegio Profesional. También consideré que si la materia de la norma impugnada resulta ser solo de alcance regional o local, con carácter de excepcionalidad sería el colegio profesional cercano o adscrito a dicho ámbito, el legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad; de ahí que el artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 27467, se permite la representación de los Abogados ante el Consejo ejecutivo del Poder Judicial de un miembro elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

CALLE HAYEN

Lo que verifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Anexo 3



98

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO 2013 SEP 13 PM 3 44

Exp. : N° 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO debidamente representado por su Decano señor Dr. NIVARDO FRANCISCO CANO RIVERA, identificado con DNI N° 09865314, conforme se acredita con el Acta de instalación que se adjunta en copias certificadas, en la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 6 y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de La Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año 2013, publicada con fecha 4 de Diciembre de 2012, en el diario oficial El Peruano, así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 19812, de Presupuesto de la República del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada con fecha 9 de diciembre de 2011 en el diario oficial el Peruano; ante usted con el debido respeto decimos:

Que, hemos acusado recibo de la resolución expedida por vuestro Tribunal Constitucional de fecha 22.05.2013, con fecha 11/09.20123, en la que en su parte resolutive contiene:

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad de autos.

Conceder al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la autorización otorgada a la Síndico de la Orden.

Que, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación concedidos en la resolución expedida como está contenida en el sétimo considerando recurrimos a vuestro despacho a efectos de subsana las omisiones advertidas en los considerandos 5 y 6 de la indicada resolución, siendo así es que dejamos establecido:

Primero.- De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 014-2013-ICAC de fecha 11.09.2013, la junta de nuestro Colegio de Abogados del Callao, han acordado:

RATIFICAR la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad conforme se expresa del exordio del presente escrito.

CONFERIR representación al señor Decano a fin de que actuando en representación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, haga suya la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, en la que se confiere facultades generales de mandato y las atribuciones especiales contenidas en el Artículo 74 y 75 de Código Procesal Civil, estando facultado para ejercer todas las acciones que faculte la ley en defensa de los derechos e intereses del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, tendrá asimismo la facultad de delegar las facultades conferidas en todo o en parte y reasumirlas cuantas veces sea necesarias.

DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del acuerdo de Junta Directiva N° 001-2013/ICAC de fecha 23.01.2013 que confiere facultades al Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante Vicedecano de la orden y a la señora Dra. Flor de María Deur Moran síndica de la orden, para la interposición de la demanda de Acción



100

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la autorización otorgada a la Síndico de la Orden.

Que, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación concedidos en la resolución expedida como está contenida en el sétimo considerando recurrimos a vuestro despacho a efectos de subsanan las omisiones advertidas en los considerandos 5 y 6 de la indicada resolución, siendo así es que dejamos establecido:

Primero.- De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 014-2013-ICAC de fecha 11.09.2013, la junta de nuestro Colegio de Abogados del Callao, han acordado:

RATIFICAR la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad conforme se expresa del exordio del presente escrito.

CONFERIR representación al señor Decano a fin de que actuando en representación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, haga suya la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, en la que se confiere facultades generales de mandato y las atribuciones especiales contenidas en el Artículo 74 y 75 de Código Procesal Civil, estando facultado para ejercer todas las acciones que faculte la ley en defensa de los derechos e intereses del Ilustre Colegio de Abogados del callao, tendrá asimismo la facultad de delegar las facultades conferidas en todo o en parte y reasumirlas cuantas veces sea necesarias.

DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del acuerdo de Junta Directiva N° 001-2013/IICAC de fecha 23.01.2013 que confiere facultades al Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante Vicedecano de la orden y a la señora Dra. Flor de María Deur-Moran síndica de la orden, para la interposición de la demanda de Acción

2



101

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

de Inconstitucionalidad contra la ley N° 29951 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 y la Ley 29812 de Presupuesto para el sector público para el año 2012, quedando subsistentes los numerales 1 y 3 del acuerdo en mención.

Segundo.- Señor Presidente en atención a lo antes mencionado vuestro despacho resolverá mediante resolución admisoría la subsanación de las omisiones advertidas, esto es:

Que del acuerdo de Junta directiva 014-2013/ICAC, de fecha 11.09.2013, en el primer punto de este acuerdo se ha ratificado la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad en mención, en el segundo punto de este acuerdo se confiere representación al señor Decano, con ello se cumple lo establecido en el quinto considerando de vuestra resolución; además a fin de tener clara la actuación procesal y en consenso de lo estimado en el octavo considerando en el tercer punto de acuerdo se ha dejado sin efecto el numeral dos del acuerdo de la junta directiva N° 001-2013/ICAC de fecha 23.01.2013, quedando subsistente los numerales 1 y 3 del mismo acuerdo.

Tercero.- Señor Presidente de todo lo expresado reiteramos debe tenerse por cumplido vuestro mandato en el sentido siguiente:

- 3.1 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del código Procesal Constitucional conforme se ha considerado en el ítem tercero de vuestra resolución acreditando para ello la representación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao ello debidamente concordado con el acuerdo de Junta directiva N° 014-2013/ICAC de fecha 11/09.2013 en sus numerales 1 y 2, con lo que se subsana la omisión advertida en el quinto considerando de vuestra resolución esto es que la Junta Directiva

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

AUTORIZA al propio Decano haciéndola suya y además a **RATIFICADO** la interposición de la presente Demanda.

3.2 De la misma forma **cumpliendo con la omisión** que se establece en su sexto considerando se adjunta copias del documento nacional de identidad de don **GUILLERMO AGUILAR VELÁSQUEZ** y de don **PABLO TEMOCHE GADEA** al ser designados como representantes en la presente causa conforme al segundo otrosí digo de la demanda.

Cuarto.- Señor Presidente conforme al acuerdo de Junta Directiva N° 014-2013/ICAC de fecha 11.09.2013 en el numeral tercero in fine se acordó que se quede subsistente los numerales 1 y 3 del acuerdo de junta directiva N° 001-2013/ICAC de fecha 23.01.2013 en la que facultan el otorgamiento o delegación de la **representación de Abogados al Dr. Elmer Guillermo Arce Ortiz con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima 28099** quien autorizará la demanda y contará con facultades generales de representación que establece el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, facultades que en el presente escrito lo viene ejerciendo en la misma forma que la ejercitado con la demanda.

Señor Presidente sírvase tener por subsanadas las omisiones advertidas, de conformidad con el artículo 98 y 99 del Código Procesal Constitucional así como en concordancia de su artículo 106.

POR LO EXPUESTO

Sírvase usted señor Presidente del Tribunal Constitucional tener por subsanada las omisiones advertidas en su Resolución el 22.05.2013, admitiendo la demanda y procediendo conforme al artículo 107 del Código Procesal Constitucional.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Anexos:

- 1.A Copia Certificada del Acta de Instalación en la que se nombra al Dr. Nivardo Francisco Cano Rivera como Decano de la orden.
- 1.B Copia simple del DNI del señor Decano de la orden Dr. Nivardo Francisco cano Rivera.
- 1.C Copia Certificada del acuerdo de Junta Directiva N° 014-2013/ICAC de fecha 11.09.2013.
- 1.D Copia simple del Documento Nacional de identidad de don Guillermo Aguilar Velásquez.
- 1.E Copia simple del Documento Nacional de identidad de don Pablo Temoche Gadea.

Lima, 13 de setiembre del 2013.

E. J. J.
CAL 28099

Nivardo F. Cano R.
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
Nivardo Francisco Cano Rivera
DECANO

del Estatuto

104

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

ACTA DE INSTALACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

En el Callao, a los 26 días del mes de Enero del año 2012, en el local del Colegio de Abogados del Callao, sito en la Avenida Oscar R. Benavides (Ex Colonial) Nro. 4368, Bellavista – Callao, se reunieron los miembros de la Junta Directiva electos para el año 2012 – 2013; siendo las diecinueve horas; procediéndose a pasar lista con la finalidad de verificar del quórum correspondiente por intermedio de la señora doctora Mercedes Rosario Guizado Salcedo, contestando a la misma los señores doctores, Nivardo Francisco Cano Rivera, Percy Antonio Arismendi Bustamante, Humberto Bernardo Ramírez Trucios, Flor de María Angélica Deur Moran, Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, Smith Baltazar Otarola Benavides, Luis Alberto Romero Zumaeta, Pablo Humberto Temoche Gadea, Willy Luis Polar Vega, Viviana Acuña Goveya.

Seguidamente con la conformidad de la asistencia de los integrantes, el señor doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, quien preside la Sesión, dio por conformada la Sesión de Junta Directiva con la asistencia de todos sus miembros; expresando que la misma tiene por objeto principal de proceder a la instalación de la Nueva Junta Directiva en el período comprendido en los años 2012 – 2013; después de haber sido juramentados el día Viernes 20 de enero último a las diecisiete horas. Previamente el señor doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, agradeció la asistencia de los miembros y exhortó a cada uno para que procedan en adelante con lealtad, honestidad y responsabilidad en cada uno de los cargos Directivos ante los miembros de la Orden y autoridades públicas y privadas, a nivel nacional e internacional, a cuyo término cada uno de los concurrentes manifestó que así lo harán manteniendo los principios de legalidad y cumplimiento disciplinado de sus deberes y funciones que establece el Estatuto de la Orden.

El señor Decano Doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, procedió a declarar la instalación de la nueva Junta Directiva, período 2012 – 2013, la misma que queda conformada de la siguiente manera.

Dr. Nivardo Francisco Cano Rivera, Decano de la Orden.

Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante, Primer Vice Decano de la Orden.

Dr. Humberto Bernardo Ramírez Trucios, Segundo Vice Decano de la Orden.

Dra. Flor de María Angélica Deur Moran, Sindico de la Orden.

Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, Director de Conferencias y Publicaciones.

Dr. Smith Baltazar Otarola Benavides, Director de Ética Profesional.

Dr. Luis Alberto Romero Zumaeta, Director de Biblioteca.

Dr. Pablo Humberto Temoche Gadea, Director de Actividades Sociales y Coordinación Profesional.

Dr. Willy Luis Polar Vega, Director de Relaciones Públicas.

Dra. Viviana Acuña Goveya, Tesorera de la Orden.

Dra. Mercedes Rosario Guizado Salcedo, Secretaria de la Orden.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

No habiendo más que tratar después de la lectura respectiva, se da por aprobada el Acta e instalada la nueva Junta directiva periodo 2012 – 2013 y acto seguido se procede a la firma siendo las veinte horas del mismo día.

Dr. Nivardo Francisco Cano Rivera
Decano de la Orden

Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante
Primer Vice Decano de la Orden.

Dr. Humberto Bernardo Ramirez-Trucios
Segundo Vice Decano de la Orden.

Dra. Flor de María Angélica Deur Moran
Sindico de la Orden

Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez
Director de Conferencias y Publicaciones

Dr. Smith Baltazar Otarola Benavides
Director de Ética Profesional

Dr. Luis Alberto Romero Zumaeta
Director de Biblioteca

Dr. Pablo Humberto Temoche Gadea
Director de Actividades Sociales y Coordinación Profesional

Dr. Wily Luis Polar Vega
Director de Relaciones Públicas

Dra. Viviana Acuña Goveya
Tesorera de la Orden

Dra. Mercedes Rosario Guizado Salcedo
Secretaria de la Orden.

107

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA N° 014-2013/ICAC

Callao, 11 de setiembre del 2013

LA JUNTA DIRECTIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO:

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de Junta de Directiva del Ilustre Colegio de Abogados del Callao de fecha 11 de setiembre del 2013, la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 22 de mayo del 2013 notificada el 11 de setiembre del 2013 mediante Oficio N° 00453-2013-SR/TC de fecha 09 de setiembre del 2013 con referencia al Expediente N° 003-2013-PI/TC respecto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados del Callao contra la Ley N° 29951 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 y la Ley N° 29812 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme podrá apreciarse del contenido de la Resolución del Tribunal Constitucional de vistos, resuelve declarar inadmisibles las demandas de inconstitucionalidad de autos, en consecuencia conceder al Ilustre Colegio de Abogados del Callao el plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que subsane las observaciones advertidas en los considerandos cinco y seis de la resolución en cuestión, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda; así mismo se declara improcedente las demandas en cuanto a la autorización otorgada a la Sindico de la Orden;

Que, revisada la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 22 de mayo del 2013 en su considerando cinco deja establecido que en el Acuerdo de Junta Directiva se confiere representación al Primer Vicedecano sin justificar algunas de las causales establecidas, por lo que corresponde al Vicedecano presentar tales documentos acreditativos; o, en su defecto, que la Junta Directiva autorice al propio Decano a interponer la demanda;

Que, así mismo el considerando seis se señala que el Tribunal advierte que, en el Segundo Otro Digo de la demanda, se designan representantes en la presente causa a don Guillermo Aguilar Velásquez y don Pablo Temoche Gadea, sin adjuntar las copias de su documento nacional de identidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 del artículo 203° de la Constitución Política del Perú del año 1993 están facultados para interponer acciones de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad, que para el caso concreto corresponde al Ilustre Colegio de

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Abogados del Callao velar por la legalidad y el orden constitucional como legítima modalidad de participación gremial;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99° de la Ley N° 28237 que contiene el Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad se requiere previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano

Que, en aplicación de lo señalado por el Inciso b) del Artículo 42° y el Artículo 52° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, se precisa que los Acuerdos, son decisiones que toma la Junta Directiva, referidas a los asuntos específicos de interés público e institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional que obligan a todos sus miembros asistentes, salvo constancia expresa en acta de las motivaciones de su desacuerdo;

Que, en la Sesión de Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados del Callao a que se hace referencia en vistos, se ha llevado a cabo el proceso de revisión, análisis y debate de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 22 de mayo del 2013 y dando cumplimiento a lo dispuesto en su parte resolutive se procede a subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo legal concedido, para lo cual se toman los acuerdos que corresponden;

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del Artículo 4° , los Incisos a) y b) del Artículo 59° y artículo 68° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, con el Voto Unánime del Pleno de la Junta Directiva y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

ACUERDA:

1. **RATIFICAR**, la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 29951 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 y la Ley N° 29812 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, con tal fin se procederá a la subsanación de las observaciones establecidas por la resolución de fecha 22 de mayo del 2013 emitida por el Tribunal Constitucional.
2. **CONFERIR** representación al Señor Decano, a fin que actuando en representación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, haga suya la demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta que se señala en el párrafo precedente a fin que subsanadas las observaciones formuladas se siga el proceso según su estado, pudiendo recurrir ante las autoridades judiciales u órgano jurisdiccional competente, gozando de las facultades generales del mandato y con las atribuciones especiales contenidas en los

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil, estando facultados para ejercer todas las acciones que faculte la ley en defensa de los derechos e intereses del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, tendrán así mismo la facultad de delegar las facultades conferidas en todo o en parte y reasumirlas cuantas veces sea necesario.

- 3. **DEJAR SIN EFECTO** el numeral dos del Acuerdo de Junta Directiva N° 001-2013/ICAC de fecha 23 de enero del 2013 que confiere facultades al Señor Doctor Percy Antonio Arismendi Bustamante, Vicedecano de la Orden y a la Señora Doctora Flor de María Angélica Deur Morán, Sindica de la Orden, para la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 29951 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 y la Ley N° 29812 de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, quedando subsistentes los numerales 1 y 3 del Acuerdo en mención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
[Signature]

 Norberto Francisco Cano Rivera
 DECANO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
[Signature]

 Mercedes Rosario Guizaño Salcedo
 SECRETARIA DE LA ORDEN

Res. Adm. N° 994-2012-P-CSJL/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho 479999
 RR. Adms. N°s. 995 y 996-2012-P-CSJL/PJ.- Disponen la permanencia de jueces supernumerarios del 36° y 59° Juzgados Penales de Lima 480000
 Res. Adm. N° 997-2012-P-CSJL/PJ.- Designan Juez Supernumeraria del 54° Juzgado Penal de Lima 480000
 Res. Adm. N° 998-2012-P-CSJL/PJ.- Oficializan acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima y designan Presidenta de la Comisión Especial de Defensa Institucional 480001

ORGANOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Circular N° 0040-2012-BCRP.- Aprueban lista de bancos de primera categoría 480001
 Circular N° 041-2012-BCRP.- Índice de reajuste diario a que se refiere el art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de diciembre 480002

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 3145, 3146, 3147, 3148 y 3149-2012-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos y designaciones, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales 480002

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 8836-2012.- Autorizan a El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. la apertura de una oficina especial fija temporal ubicada en el departamento de Lima 480006

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

Decreto N° 003-2012-GR/MOQ.- Constituyen la Comisión Organizadora encargada de coordinar, dirigir y difundir en la Región las actividades para la realización del "Rally Dakar 2013" 480006

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 269/MDC.- Establecen Régimen de Beneficios Tributarios a favor de contribuyentes que registren deuda vencida 480007
 Ordenanza N° 270/MDC.- Autorizan realización de Sorteo Público entre contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias 480008
 D.A. N° 011-2012/MDC.- Aprueban bases del Sorteo Público autorizado mediante Ordenanza N° 270/MDC 480009

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza N° 321-MDR.- Otorgan beneficio extraordinario para el pago de deudas tributarias y no tributarias 480011

PROYECTO**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 255-2012-OS/CD.- Proyecto de resolución que aprueba la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", texto normativo, anexos y exposición de motivos gas", 480012

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29951.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2013****CAPÍTULO I****APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO
DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1. Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2013

1.1 Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2013 por el monto de S/. 108 418 909 559,00

(CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES) que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, agrupados en Gobierno Central e instancias descentralizadas, conforme a la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el detalle siguiente:

GOBIERNO CENTRAL	Nuevos Soles
Correspondiente al Gobierno Nacional	72 635 027 279,00
Gastos corrientes	47 140 078 861,00
Gastos de capital	16 837 459 919,00
Servicio de la deuda	8 657 488 499,00
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	Nuevos Soles
Correspondiente a los gobiernos regionales	17 633 867 360,00
Gastos corrientes	12 671 303 073,00
Gastos de capital	4 917 458 167,00
Servicio de la deuda	44 806 120,00
Correspondiente a los gobiernos locales	18 150 214 920,00
Gastos corrientes	9 295 792 164,00

Gastos de capital	8 643 982 282,00
Servicio de la deuda	210 440 474,00

=====

TOTAL S/. 108 418 909 559,00

=====

- 1.2 Los créditos presupuestarios correspondientes al Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales se detallan en los anexos que forman parte de la presente ley de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por categoría y genérica del gasto.	1
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y genérica del gasto.	2
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y funciones.	3
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por niveles de gobierno, pliegos y fuentes de financiamiento.	4
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por pliegos del Gobierno Nacional a nivel de productos, proyectos y actividades.	5
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por gobierno regional a nivel de productos, proyectos y actividades.	6
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por gobiernos locales y fuentes de financiamiento.	7
- Distribución del gasto del presupuesto del sector público por programas presupuestales y pliegos.	8

- 1.3 Las subvenciones y cuotas internacionales a ser otorgadas durante el Año Fiscal 2013 por los pliegos presupuestarios están contenidas en los anexos: "A: Subvenciones para Personas Jurídicas - Año Fiscal 2013" y "B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2013" de la presente ley. Durante el Año Fiscal 2013, previa evaluación y priorización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede modificar el Anexo B, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

Los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se estiman por fuentes de financiamiento, por el monto total de S/. 108 418 909 559,00 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al siguiente detalle:

Fuentes de financiamiento	Nuevos Soles
Recursos ordinarios	74 802 000 000,00
Recursos directamente recaudados	9 312 932 442,00
Recursos por operaciones oficiales de crédito	2 981 555 845,00
Donaciones y transferencias	584 493 396,00
Recursos determinados	20 777 927 876,00
	=====
	TOTAL S/. 108 418 909 559,00
	=====

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Del alcance

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades

integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley. Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos.

Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

- 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República, y modificatorias en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 5. Control del gasto

- 5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia.

SUBCAPÍTULO II
GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

- 7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto

Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2013 los siguientes conceptos:

- a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/. 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- 7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, para abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del párrafo 7.1, salvo que, por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.
- 7.3 Los trabajadores contratados bajo la modalidad especial del Decreto Legislativo 1057, en el marco de la Ley 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del presente artículo. Para tal efecto, dichos trabajadores deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas

SUBCAPÍTULO III MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8. Medidas en materia de personal

- 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
- a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia.
 - b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática.
 - c) El nombramiento de hasta el 55% del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes 28498 y 28560, sus normas modificatorias y complementarias.
 - d) El nombramiento de los profesionales médicos cirujanos contratados en el VRAEM y hasta el 25% del número de los profesionales médicos cirujanos, comprendidos en la Ley 29682. Para dicho nombramiento, el profesional médico debe encontrarse prestando servicios en la condición de contratado por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.
 - e) La incorporación en la Carrera Especial Pública Penitenciaria de hasta el 40% del personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que

se encuentra comprendido en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Asimismo, la incorporación del 20% del personal del INPE a que hace referencia la nonagésima primera disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia 016-2012.

- f) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.
- g) La asignación de gerentes públicos, conforme a la correspondiente certificación de crédito presupuestario otorgada por la entidad de destino y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), con cargo al presupuesto institucional de dichos pliegos.

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal g), es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Asimismo, para los supuestos previstos en los literales c) y d) del presente artículo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, se transfieren las partidas necesarias a los gobiernos regionales con cargo al financiamiento previsto en el presupuesto del Ministerio de Salud, con el objeto de atender el gasto en materia de los nombramientos a que hacen referencia los citados literales.

Para efectos del financiamiento de la incorporación del personal del INPE a que se refiere el literal e), se autoriza a dicha entidad a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias, para cubrir hasta un 20% del personal a ser incorporado durante el año fiscal 2013.

- 8.2 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias

- 9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:
- a) Creación, desactivación, fusión o reestructuración de entidades.
 - b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
 - c) Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.
 - d) Atención de deudas por beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios.
 - e) Las modificaciones en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 31 de enero del año 2013.

Para la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por

- aplicación de los casos indicados desde el literal a) hasta el literal e), se requiere del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público para el caso del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales.
- 9.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario.
- 9.3 Prohíbense las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica de Gastos Adquisición de Activos No Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulada por el Decreto Legislativo 1057 y modificatorias. La misma restricción es aplicable a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, las cuales tampoco pueden ser objeto de modificación presupuestaria para habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos de la modalidad CAS no vinculados a dicho fin.
La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.
- 9.4 Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales no pueden ser destinados a otras finalidades, bajo responsabilidad.
- Artículo 10.** Medidas en materia de bienes y servicios
- 10.1 Prohíbense los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los siguientes casos, que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad:
- Los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú.
 - Los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil.
 - Los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley 28212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y Dicta Otras Medidas, y modificatoria; con excepción de los Ministros de Estado cuyas autorizaciones se aprueban mediante resolución suprema, y de los presidentes regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores cuyas autorizaciones se aprueban mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.
 - Los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - Los viajes que realicen los funcionarios del Poder Ejecutivo que participen en las reuniones de los organismos multilaterales financieros de los que el país es miembro. Asimismo, se autoriza a las respectivas oficinas generales de administración de estas entidades para que, en el caso que el organismo multilateral asuma, total o parcialmente, los gastos que irroguen tales viajes, financie de manera temporal los mismos, con cargo a reembolso por el correspondiente organismo multilateral.
- El requerimiento de autorizaciones de viajes al exterior por supuestos distintos a los señalados en los literales precedentes, en el caso de las entidades
- del Poder Ejecutivo, debe canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente. En todos los casos, la resolución o acuerdo es publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- Los viajes que se autoricen en el marco de la presente disposición deben realizarse en categoría económica.
- 10.2 La oficina general de administración de la entidad, antes de la autorización de los gastos en materia de viajes al exterior (los viáticos y pasajes), para la participación del representante del Estado debe verificar que estos no hayan sido cubiertos por el ente organizador del evento internacional u otro organismo.
- 10.3 Establécese que el monto máximo por concepto de honorarios mensuales es el tope de ingresos señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057 y modificatorias. Dicho monto máximo no es aplicable para la contratación de abogados y peritos independientes para la defensa del Estado en el exterior, así como al personal contratado en el marco de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, y sus normas complementarias.
- 10.4 En ningún caso, el gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) puede exceder al monto resultante de la multiplicación del número de equipos por S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). Considerárese dentro del referido monto, el costo por el alquiler del equipo, así como al valor agregado al servicio, según sea el caso.
La oficina general de administración de la entidad, o la que haga sus veces, establece, mediante directiva, los montos que se cubren por equipo sujeto al gasto mensual antes señalado. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo conforme al procedimiento que se establezca en la mencionada directiva. No puede asignarse más de un equipo por persona.
A los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley 28212 y modificatoria, viceministros y secretarios generales no les es aplicable la restricción de gasto señalada en el primer párrafo del presente numeral.
Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se establecen los casos de excepción a las restricciones en el gasto establecidas en el primer párrafo del presente numeral, aplicables sólo para el caso de emergencia y prevención de desastres.
- 10.5 Prohíbense la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, adquisiciones de ambulancias, vehículos de rescate y autobombas; vehículos destinados para estaciones de pesaje móviles para la fiscalización y control de pesos y medidas vehiculares en la red vial nacional; vehículos destinados a la limpieza pública, seguridad ciudadana, seguridad interna y defensa nacional; y vehículos para el patrullaje, vigilancia, monitoreo, supervisión y fiscalización del sector ambiental, en el marco del Decreto Legislativo 1013. Asimismo, están exentos de esta prohibición los casos de adquisiciones que se realicen para la consecución de las metas de los proyectos de inversión pública, y la renovación de los vehículos automotores que tengan una antigüedad igual o superior a diez años.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES PARA EJECUCIÓN
DEL GASTO PÚBLICO**Artículo 11.** Proyectos de inversión pública con
financiamiento del Gobierno Nacional

- 11.1 En el Año Fiscal 2013, los recursos públicos que se asignen en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo reafirmado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio. Excepcionalmente, en el caso de que el proyecto de inversión pública sea ejecutado por empresas públicas, los recursos son transferidos financieramente, mediante decreto supremo, en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio, los cuales se administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.
- 11.2 Previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013. Cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.
- 11.3 Las entidades del Gobierno Nacional que hayan transferido recursos en el marco del artículo 11 de la Ley 29812 y del presente artículo emiten un informe técnico sobre los resultados obtenidos por la aplicación de los citados artículos, sobre la contribución en la ejecución de los proyectos de inversión financiados, sobre los resultados del seguimiento y el avance del proyecto. Este informe se publica en los portales institucionales de dichas entidades hasta febrero de 2013 y febrero de 2014, según corresponda.

Artículo 12. Transferencias financieras permitidas
entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2013

12.1 Autorízase en el presente año fiscal la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan:

- a) Las referidas:
- al Seguro Integral de Salud (SIS);
 - al Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) para la atención de desastres;
 - a la Presidencia del Consejo de Ministros con cargo a los recursos que custodia y administra la Comisión Nacional de Bienes Incautados (Conabi);
 - al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la operatividad del Plan Integral de Reparaciones (PIR);
 - al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" y el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra";
 - al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Fondo Mivivienda, y para las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; y
 - para Devida en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú".

- Las que se realicen para el cumplimiento de los compromisos pactados en los convenios de cooperación internacional reembolsables y no reembolsables, y las operaciones oficiales de crédito, celebrados en el marco de la normatividad vigente.
- Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013.
- Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:
 - Las acciones que se realicen en el marco de programas sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes para dichos programas.
 - Las acciones que se realicen en aplicación de la Ley 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y modificatorias.
 - La prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, según el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
 - La prestación de servicios y el mantenimiento de la infraestructura vial de su competencia, a cargo de sus organismos públicos.
 - Las que se realicen por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, a favor del Ministerio del Interior, conforme al artículo 13 de la Ley 28750.
- Las que realicen los gobiernos regionales y locales a favor de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento de sus respectivos ámbitos, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión de saneamiento.
- Las que realice la Autoridad Portuaria Nacional a los gobiernos regionales a favor de las autoridades portuarias regionales, en el marco de lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

- 12.2 Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web.
- 12.3 La entidad pública que transfiere, con excepción del literal d.5 del párrafo 12.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo. Por el presente artículo queda suspendido el artículo 75 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 13. Montos para la determinación de los
procesos de selección

La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

- a) Contratación de obras, de acuerdo a lo siguiente:

117

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.
- b) Contratación de bienes, de acuerdo a lo siguiente:
- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamiento no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a lo siguiente:
- Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 14. Medidas en materia de evaluaciones independientes

14.1 Continúanse las evaluaciones independientes en el marco del Presupuesto por Resultados, bajo la coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas y los pliegos correspondientes, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo a las intervenciones públicas que se listan a continuación:

- Programa Presupuestal "Programa Nacional de Asistencia Solidaria - Pensión 65".
- Programa Presupuestal "Mejora de las Condiciones Laborales".
- Programa Presupuestal "Lucha contra la Violencia Familiar".
- Programa Presupuestal "Prevención y control del cáncer".
- Programa Presupuestal "Reducción de la Mortalidad por Emergencias y Urgencias Médicas" (SAMU).
- Productos vinculados con la Prevención y Atención de la Tuberculosis del Programa Presupuestal "TBC-VIH".
- Actividades vinculadas a la Especialización Docente del Programa Presupuestal "Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de Educación Básica Regular".
- Actividades vinculadas a la Educación Secundaria del Programa Presupuestal "Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de Educación Básica Regular".
- Autoridad Nacional de Agua.
- Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.
- Programa Presupuestal "Jóvenes a la Obra".

14.2 Durante el Año Fiscal 2013, las entidades responsables de las intervenciones públicas que han sido materia de las evaluaciones independientes en el marco del presupuesto por resultados, tienen un

plazo de hasta cinco meses para definir y validar la matriz de compromisos de mejora de desempeño, contados a partir de la fecha que el Ministerio de Economía y Finanzas remite el informe final de dicha evaluación a la respectiva entidad responsable. En el caso de las entidades responsables de las intervenciones públicas que han sido materia de las evaluaciones independientes en el marco del presupuesto por resultados, culminadas antes del año fiscal 2013 y que se encuentren fuera del plazo de cinco meses que se ha establecido para validar la correspondiente matriz de compromisos de mejora de desempeño, tienen un plazo adicional de hasta dos meses. La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 15. Apoyo presupuestario para impulsar los programas presupuestales

Dispónese, a partir de la vigencia de la presente ley, que las donaciones para apoyo presupuestario que reciba el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en los años fiscales correspondientes, para impulsar los resultados de los programas presupuestales, se depositan en la cuenta que para tal efecto determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, se asignan financieramente en los pliegos respectivos conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, y se incorporan en dichos pliegos en la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para efecto de la asignación de los recursos, los pliegos suscriben con la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) un convenio que establece, principalmente, las metas y compromisos a cumplir y los montos a transferirse. La gestión de las estrategias asociadas a los programas presupuestales que desarrolle la DGPP se efectúa a través de la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo y bajo las disposiciones de las referidas donaciones.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES EN MATERIA DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 16. Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local

- 16.1 Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a depositar en las cuentas del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, la suma de S/. 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) los que se sujetan a lo establecido en el Decreto de Urgencia 030-2008, así como a las disposiciones legales vigentes que regulan el referido fondo. Para tal efecto, exceptúase de lo establecido en el artículo 7 párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF.
- 16.2 Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2013, la vigencia del capítulo II del Decreto de Urgencia 058-2011, incluyéndose en los alcances del financiamiento de la citada norma, a los estudios definitivos, expedientes técnicos y demás estudios técnicos necesarios en la fase de inversión de los proyectos de inversión pública declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública. Asimismo, dispónese que el financiamiento antes indicado se efectúa con cargo a los recursos que se autorizan al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel) en el numeral precedente de la presente ley, conforme lo proponga la Secretaría Técnica del citado Fondo y se otorga de acuerdo al párrafo 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia 058-2011.

- 16.3 Dispónese que los recursos a que se hace referencia en el literal b) de la quinta disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que no hayan sido ejecutados, sean depositados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) en el año fiscal 2013, en la cuenta del Foniprel, a solicitud de la Secretaría Técnica del Foniprel; quedando dichos recursos exceptuados del literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. La incorporación de dichos recursos en los años respectivos se sujeta a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 030-2008 y en la Ley 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel).
- 16.4 Dispónese que quedan comprendidas dentro del párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), las siguientes prioridades: "Apoyo al desarrollo productivo" para las zonas comprendidas en el ámbito del VRAEM, Huallaga y zonas de frontera; y, "Prevención y mitigación de desastres". El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones, emite los lineamientos para los proyectos de inversión pública que se enmarquen en las prioridades antes mencionadas, en el plazo máximo de diez días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. Asimismo, dispónese que, a partir de la vigencia de la presente norma, las prioridades para el destino de los recursos del Foniprel a los que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley 29125, se establecen mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 16.5 A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, incorpórase la única disposición complementaria en la Ley 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), con el siguiente texto:
- "ÚNICA.- Los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local se depositan en la cuenta del Fondo y se incorporan anualmente mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en la fuente de financiamiento Recursos Determinados del presupuesto institucional de las entidades cuyos estudios o proyectos resulten ganadores del concurso, a solicitud de la Secretaría Técnica del FONIPREL. Asimismo, se entiende que el depósito de dichos recursos en la cuenta del FONIPREL, es realizado por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a solicitud de la Secretaría Técnica de dicho Fondo".*
- 16.6 Lo dispuesto en el presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 17. Mejoramiento de la gestión de la inversión pública territorial

Dispónese que los recursos provenientes de la operación de endeudamiento externo celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinada a financiar el proyecto "Mejoramiento de la Gestión de la Inversión Pública Territorial", y que correspondan al componente "Fondo de incentivos para la mejora de la inversión territorial" del referido proyecto, los cuales no serán incorporados en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, se depositan en la cuenta que para tal efecto determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), que a su vez procede a su otorgamiento mediante asignaciones financieras a favor de los gobiernos regionales beneficiarios de acuerdo a la comunicación que para el efecto realice la Unidad de Coordinación de Préstamos

Sectoriales (UCPS) en coordinación con la Dirección General de Política de Inversiones (DGPI).

Los mencionados gobiernos regionales incorporan dichos recursos en su respectivo presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito, mediante resolución del titular de la entidad en base al convenio que para el efecto suscriban con la UCPS y la DGPI, el mismo que establece, principalmente, las metas y compromisos a cumplir y los montos a ser otorgados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 18. Sistema de plazas docentes

Dispónese que la evaluación y validación de las necesidades de nuevas plazas de docentes, personal directivo, personal jerárquico, auxiliares de educación y personal administrativo de instituciones educativas públicas, por parte del Ministerio de Educación, se debe realizar sobre la base de un padrón nominado de alumnos registrados en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), conforme a una distribución de estas plazas en función a la demanda educativa debidamente sustentada y habiendo efectuado previamente una racionalización de la asignación de plazas en el respectivo ámbito regional, en el marco del sistema de ordenamiento y/o incremento de plazas docentes, implementado conforme al párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley 29812. Los recursos previstos en el pliego Ministerio de Educación para su financiamiento son transferidos a los gobiernos regionales correspondientes, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación a propuesta de este último.

Artículo 19. Programas presupuestales en materia de salud

Dispónese que en el presupuesto del pliego Seguro Integral de Salud se consigne el monto de S/. 94 040 613,00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS TRECE Y OCHO/100 NUEVOS SOLES), con el objeto de transferirlos a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales correspondientes, para el pago de bienes y servicios de las prestaciones de salud de los programas presupuestales: Articulado Nutricional, Salud Materno Neonatal, Prevención y Control de la Tuberculosis y el VIH-SIDA y Enfermedades No Transmisibles.

Asimismo, que en el pliego Ministerio de Salud, se consigne el monto de S/. 150 093 378,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO Y OCHO/100 NUEVOS SOLES), para ser transferido a los gobiernos regionales, para las intervenciones de los programas presupuestales: Articulado Nutricional, Salud Materno Neonatal, Prevención y Control de la Tuberculosis y el VIH-SIDA, Enfermedades Metabólicas y Zoonosis, y Enfermedades No Transmisibles.

Asimismo, en el pliego Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha consignado el monto de S/. 21 811 897,00 (VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y OCHO/100 NUEVOS SOLES), con el objeto de transferirlo al Pliego Ministerio de Salud y a los gobiernos regionales, para efecto del Programa Presupuestal Prevención y Control del Cáncer.

Para efecto de lo establecido en el primer párrafo, el Seguro Integral de Salud celebrará convenios con los gobiernos regionales, los que se ejecutarán a través de sus unidades ejecutoras de salud, para cumplir con las metas de los indicadores y de cobertura de los productos de los mencionados programas presupuestales. El Ministerio de Salud coordina con los gobiernos regionales las metas de cobertura departamental y los indicadores sanitarios a cumplir.

Para efecto de lo establecido en los segundo y tercer párrafos, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se realizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, previa aprobación por parte del Ministerio de Salud de un plan

de equipamiento de los establecimientos de salud a cargo de los gobiernos regionales a más tardar el 30 de marzo de 2013.

Artículo 20. Convenio del Ministerio de Salud y EsSalud con la Organización Panamericana de la Salud y UNICEF

Autorícese por excepción al Ministerio de Salud y a EsSalud, durante el Año Fiscal 2013, para celebrar convenios de administración de recursos con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la adquisición de los productos contenidos en la relación de la presente disposición. Para tal efecto, los citados convenios deben contar con un informe técnico donde se demuestren las ventajas y beneficios de su suscripción, un informe legal y un informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el cual se demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento.

La relación de productos es la siguiente:

1. Vacuna contra la BCG.
2. Vacuna contra la hepatitis B.
3. Vacuna contra la polio.
4. Vacuna contra la difteria y tétano.
5. Vacuna contra la difteria, tétano y tosferina.
6. Vacuna contra sarampión, papera y rubeola.
7. Vacuna pentavalente (difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B, Hib).
8. Vacuna contra la influenza.
9. Vacuna contra el rotavirus.
10. Vacuna contra el neumococo.
11. Vacuna contra el virus de papiloma humano.
12. Vacuna antirrábica (CC).
13. Jeringas.
14. Equipos y complementos de cadena de frío.
15. Abacavir 100 mg/5mL FCO.
16. Ácido Paraaminosalicílico 800mg/g SACHET.
17. Artemetero 80 mg/ml - INY.
18. Benznidazol 100mg TAB.
19. Calcio edetato Sódico 200 mg/mL - INY.
20. Control cualitativo de yodo en sal - FCO.
21. Dapsona 50mg TAB.
22. Didanosina 200mg TAB.
23. Didanosina 2g FCO.
24. Disulfiram 500mg TAB.
25. Dimercaprol 50mg/mL INY.
26. Estavudina 5mg/5mL FCO.
27. Jeringas retráctiles.
28. Kanamicina 1g INY.
29. Lopinavir + Ritonavir 400mg + 100mg/5ML.
30. Nevirapina 50mg/5mL FCO.
31. Retinol 100000 - 200000UI - TAB.
32. Succinero 100mg TAB.
33. Insumos de laboratorio (Test rápidos para el tamizaje de VIH/SIDA, Test rápidos de diagnósticos de sífilis y otros).
34. Vacuna contra haemophilus influenza tipo b.
35. Vacuna contra la fiebre amarilla.
36. Vacuna contra sarampión y rubeola.
37. Cajas de bioseguridad.
38. Otros, siempre que mediante un estudio de mercado se determine la ausencia de proveedores nacionales.

El Ministerio de Salud y EsSalud, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información de forma periódica a la Contraloría General de la República, y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) respecto a las contrataciones realizadas, sin perjuicio de la que sea solicitada por estas entidades o por el Ministerio de Economía y Finanzas*.

Artículo 21. Bonificación mensual para el personal del sector salud que laboren en zonas alejadas y de frontera

Autorízase, a partir de la vigencia de la presente ley, al Ministerio de Salud para otorgar una bonificación mensual a favor del personal del sector salud que labore en forma efectiva en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que se encuentren ubicados en zonas alejadas y de frontera, la cual se

aprobará por decreto supremo en el marco de lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para tal efecto, el Ministerio de Salud aprobará con resolución ministerial el listado de los establecimientos de salud a los que les correspondería otorgar la bonificación a que hace referencia la presente disposición. La mencionada bonificación solo será percibida por el personal de dichos establecimientos de salud mientras preste servicios en los mismos.

Asimismo, dispónese que, para el otorgamiento de la mencionada bonificación durante el año fiscal 2013, se transferirán recursos al Ministerio de Salud hasta por el monto de S/. 84 324 874,00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para el pago de la mencionada bonificación al personal que presta servicios en las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, autorizase al Ministerio de Salud para efectuar modificaciones presupuestarias a nivel institucional a favor de los gobiernos regionales respectivos, las que se aprobarán mediante decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud a propuesta de este último.

Artículo 22. Prestaciones complementarias

El personal médico cirujano de los establecimientos de salud con excepción de los que se encuentran prestando el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS), del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, del Seguro Social (EsSalud), así como de las sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, pueden prestar servicios complementarios en el mismo establecimiento de salud y/o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un contrato de intercambio prestacional para la prestación de servicios complementarios, a efectos de garantizar y ampliar la cobertura de los servicios médicos asistenciales.

Artículo 23. Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales

Créase el Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (Fonie), el mismo que se encuentra a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Mdis), con la finalidad de financiar la elaboración de estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión pública, y/o mantenimiento a cargo de las entidades del Gobierno Nacional y/o personas jurídicas privadas, para la ejecución de la infraestructura de agua y saneamiento, electrificación, telecomunicaciones y caminos vecinales, en los distritos que se encuentran en los quintiles I y II de pobreza y que cuenten con más del 50% de hogares en proceso de inclusión conforme a lo determinado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como en la zona del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), Alto Huallaga y en las zonas de frontera, y en las zonas de influencia de estos, con el objeto de cerrar brechas, de cobertura y calidad, de los servicios básicos seleccionados, generando un impacto en el bienestar y mejora de la calidad de vida en los hogares rurales.

Con este objeto, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público queda autorizada para depositar hasta S/. 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en una cuenta de carácter intangible, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2012, los que, a efectos de la presente norma, están exceptuados del artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. Para la ejecución del Fonie, el reglamento determina el mecanismo de administración más apropiado, el cual debe permitir el incremento del mismo a través de aportes por parte de personas jurídicas o naturales, organismos de cooperación y las entidades de los tres niveles de gobierno, asegurando la mayor eficiencia en la gestión del Fonie.

Para tal fin, las entidades del Gobierno Nacional quedan autorizadas para ejecutar los proyectos de inversión pública y demás actividades que sean determinados

119

por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y que se financiarán con cargo a los recursos del Fonie, creado mediante la presente disposición. La ejecución de los proyectos de inversión pública, y actividades de mantenimiento se ejecutarán mediante cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente, y preferentemente, mediante una intervención simultánea en la infraestructura básica territorial, cuya aplicación será detallada en el reglamento del Fonie. Las entidades del Gobierno Nacional pueden suscribir convenios, u otros documentos, con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y/o personas jurídicas privadas según corresponda para la ejecución de los mencionados proyectos de inversión pública, y/o actividades, cuya transferencia para el caso de las entidades del gobierno nacional se realiza bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y Ministro del Sector correspondiente, a solicitud de este último, y se incorporan en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales y gobiernos locales en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, y para el caso de las personas jurídicas privadas, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de este último. Asimismo, mediante decreto supremo, propuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo e Inclusión Social, se aprueban las disposiciones para la implementación y funcionamiento del Fonie, así como de las demás disposiciones complementarias que fueran necesarias.

Para efectos de la ejecución de los proyectos de inversión pública con cargo a los recursos del Fonie, las entidades que tengan a cargo procedimientos previos que deben cumplirse para la ejecución de dichos proyectos de inversión pública aprobarán medidas para simplificarlos.

Los recursos del Fonie se incorporan o transfieren mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, detallando los estudios de preinversión y/o proyectos de inversión pública, los montos de financiamiento y el destinatario de los recursos, según el procedimiento que se establezca en el reglamento del Fonie. Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, los recursos del Fonie se incorporan en sus presupuestos institucionales en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Lo dispuesto en el presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 24. Cierre de brechas de identificación

Autorízase para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), hasta por el monto de S/. 28 000 000,00 (VEINTIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para tal fin, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe remitir un informe al Ministerio de Economía y Finanzas en el que se validen las acciones realizadas por el RENIEC para el cierre de las brechas de identificación, el número de DNI emitidos y el monto que, por la realización de las mencionadas acciones, correspondería ser transferido.

Los recursos de la transferencia a la que se hace referencia en el párrafo precedente se destinan a financiar las acciones necesarias para cerrar las brechas de identificación y mantenimiento de la vigencia de la identificación en zonas de extrema pobreza a través del trámite gratuito de los DNI emitidos por primera vez, así como la asistencia registral a favor de las poblaciones que determine el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), de acuerdo a la información contenida en su Registro de Indocumentados. La presente transferencia se otorga en el marco del Programa Presupuestal "Acceso de la Población a la Identidad". Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Artículo 25. Empadronamiento complementario de hogares

Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a su presupuesto institucional, hasta por S/. 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual destina dichos recursos al empadronamiento complementario de hogares, en el marco de la implementación del Padrón General de Hogares (PGH), que compone el Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh). Dicha modificación presupuestaria en el nivel institucional se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, en un plazo de hasta treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, establece los lineamientos y criterios técnicos necesarios para la realización del referido empadronamiento.

Artículo 26. Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh)

Dispónese, a partir de la vigencia de la presente ley, que la Unidad Central de Focalización (UCF), a cargo de la operación del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh), se encuentra bajo el ámbito de la Dirección General de Gestión de Usuarios del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con carácter permanente, correspondiéndole a dicha unidad, generar y administrar la información del Padrón General de Hogares (PGH) bajo estándares de calidad, seguridad y confidencialidad, así como certificar la clasificación socioeconómica de los potenciales usuarios ante los agentes responsables de la administración de los programas sociales y de subsidios del Estado que se ejecuten bajo criterios de focalización individual. Asimismo, la UCF tiene la responsabilidad de adoptar medidas para el control y prevención de fraude o inconsistencias de la información que es ingresada en el Padrón General de Hogares (PGH) mediante la implementación de auditorías de calidad de la información. En este sentido, compete al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social dictar los lineamientos, criterios, reglas y procedimientos para la focalización individual que contribuya a mejorar la equidad y eficiencia en la asignación de los recursos públicos en beneficio de aquellos grupos poblacionales prioritarios.

Asimismo, precisase que para la incorporación de nuevos usuarios a los programas sociales o de subsidios del Estado que se ejecuten bajo criterios de focalización individual, en el marco de las disposiciones legales vigentes, es necesario que tales nuevos usuarios se identifiquen con el Documento Nacional de Identidad (DNI) y sean seleccionados tomando en cuenta la clasificación socioeconómica realizada por la Unidad Central de Focalización (UCF) del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh), y contenida en el Padrón General de Hogares (PGH). Conforme a ello, ninguna persona u hogar cuya clasificación socioeconómica no sea concordante con los criterios de elegibilidad establecidos por el respectivo programa social o de subsidios podrá ser incorporado en sus registros de afiliados.

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, dispone e implementa las labores de control, respecto a la aplicación de lo establecido en el presente artículo. Dicho Órgano Superior de Control remite un informe sobre las referidas labores de control a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los tres meses de concluido el presente año fiscal.

Artículo 27. Transferencia de información para complementar el SISFOH

Dispónese, a partir de la vigencia de la presente ley, que todas las entidades del sector público que administren bases de datos cuya información complemente los registros contenidos en el Padrón General de Hogares (PGH) del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) tendrán la obligación de suministrarla al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), a través de la Dirección General de Gestión de Usuarios. La referida información permitirá desarrollar mecanismos de consistencia y validación de la clasificación socioeconómica reportada en el Padrón General de Hogares (PGH).

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), mediante resolución ministerial, establece los lineamientos y procedimientos para la transferencia de información, identificando los sectores, tipo de información, periodicidad de entrega, entre otros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para transferir S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) destinados al "Fondo DU 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, y modificatoria. Con este objeto, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público queda autorizada para depositar hasta el monto antes mencionado en una cuenta de carácter intangible, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2012, los que para efecto de la presente norma, están exceptuados del artículo 7, numeral 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos, se incorporan los recursos del "Fondo DU 037-94" en los pliegos respectivos, con el objeto de que dichas entidades continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas, de acuerdo a los criterios y procedimientos que se hubieren establecido en el marco de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 29812.

La atención del pago continuo de la bonificación a que hace referencia la Ley 29702 y modificatoria, está a cargo de las entidades públicas respectivas, sujeto a sus presupuestos institucionales aprobados por las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. Autorízase al Poder Ejecutivo para financiar el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI) hasta por la suma de S/. 1 100 000 000,00 (UN MIL CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), cuya distribución se efectúa tomando en cuenta los criterios del Fondo de Compensación Municipal (Foncomun) y conforme a los lineamientos y metas de dicho plan. El financiamiento de lo dispuesto en la presente disposición se sujeta a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, los que para efecto de la presente disposición, están exceptuados del artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF. Dichos recursos se incorporan en los gobiernos locales correspondientes mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público mantiene los citados recursos en una cuenta que para tal efecto determine.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

TERCERA. Establécese como límite para que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) requiera autorización por ley para efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales, cuando el monto de las mismas supere una suma equivalente a diez veces el valor de la cuota del Perú en el Fondo Monetario Internacional (FMI), de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política del Perú.

CUARTA. A partir de la vigencia de la presente ley, dispónese que, para efectos de la aplicación del párrafo 17.2, del artículo 17 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, debe calcular los montos correspondientes a las universidades públicas e incluirlos

en la misma comunicación que, en aplicación del literal c), del párrafo 15.5, del artículo 15 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, efectúa a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para que esta última proceda a su entrega directa según los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

QUINTA. Dispónese que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), es la encargada de efectuar el monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas programadas de los productos correspondientes a los programas presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", a ser ejecutados por las entidades con cargo a los recursos aprobados en las leyes anuales de presupuesto en el marco de los objetivos previstos en la estrategia nacional de la lucha contra las drogas.

Prevía a la ejecución de las metas programadas de los productos correspondientes a los programas presupuestales antes señalados, las entidades ejecutoras deben suscribir convenios de cooperación interinstitucional con Devida, que garanticen a esta última institución el monitoreo y la verificación del cumplimiento de las metas programadas, así como contar con la conformidad de Devida respecto a los planes operativos correspondientes, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario contados a partir de la vigencia de la ley anual de presupuesto respectiva.

SEXTA. Los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2012 en el marco del proceso de descentralización, y que no hayan sido consideradas en la fase de programación y formulación del presupuesto del sector público para el año fiscal 2013 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente año fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2013 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos.

SETIMA. Establécese que lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es aplicable para la incorporación de los recursos directamente recaudados del Ministerio de la Producción en los organismos públicos de dicho sector en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley 25977, Ley General de la Pesca, y el artículo 27 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, concordado con el Decreto Supremo 002-2008-PRODUCE.

OCTAVA. Con el propósito de fortalecer la provisión de los servicios que presta el Estado a la población, dispónese que las entidades públicas del Gobierno Nacional pueden establecer medidas con el objeto de desconcentrarse a zonas del país que requieran mayor asistencia técnica. De ser necesario, el Ministerio de Economía y Finanzas puede autorizar la creación de unidades ejecutoras exceptuando del monto establecido en el artículo 58 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

NOVENA. Dispónese la vigencia permanente de lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de Urgencia 039-2008. Asimismo, modifícase el párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia antes mencionado, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"2.3 La información validada por cada municipalidad es remitida al Instituto Nacional de Estadística e Informática y al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, bajo responsabilidad, en los meses de enero y julio de cada año."

DÉCIMA. Autorízase el pliego Ministerio de Educación para realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional, con cargo a su presupuesto institucional, a favor del Instituto Peruano del Deporte, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad Distrital de Huanacayo, para la realización de los XVII Juegos Bolivarianos 2013 y los I Juegos Sudamericanos de la Juventud 2013.

Los montos a ser transferidos, corresponden a la culminación de los proyectos de inversión pública iniciados en el 2012, que fueron determinados por la comisión constituida en el marco de lo dispuesto en la trigésima octava disposición complementaria final de la Ley 29812, y que se encuentren viables y priorizados en la programación del presupuesto multianual de la inversión pública, correspondientes a las ciudades de Trujillo, Chiclayo y Lima; así como, para el pago de las subvenciones para los gastos de organización y participación de atletas en los eventos referidos en el párrafo precedente.

Asimismo, se le autoriza a transferir los recursos necesarios para la ejecución del proyecto con código SNIP 189932 de la Municipalidad de Trujillo, sede principal de los Juegos Bolivarianos para el año fiscal 2013.

La transferencia de recursos a que hace referencia el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a pedido de este último.

UNDECIMA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector correspondiente, se aprueben las incorporaciones presupuestarias en el pliego respectivo, de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento externo, que se celebren hasta al 31 de diciembre de 2012, por la República del Perú con el organismo financiero internacional o multilateral, para las finalidades establecidas en el contrato o convenio respectivo.

DUODECIMA. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe las incorporaciones presupuestarias de los recursos provenientes de la operación de endeudamiento interno a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco de la Nación, destinadas a financiar las adquisiciones del Sector Defensa.

DÉCIMA TERCERA. Cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, según corresponda. Dichas transferencias de recursos se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector respectivo, a propuesta de este último, previo informe de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del titular de dicho pliego.

DECIMA CUARTA.- Dispónese que, el INDECI, en el marco de su función de garantizar una adecuada y oportuna atención de personas damnificadas en casos de desastres, establecida en Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 048-2011-PCM, es el responsable de la adquisición y distribución de alimentos, como parte de los bienes de ayuda humanitaria, para atender las emergencias que sobrepasen la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y regionales, así como en aquellos supuestos establecidos mediante directiva aprobada mediante Resolución Jefatural del INDECI.

Para efectos de la distribución de los alimentos a los que se hace referencia en el párrafo precedente, el INDECI podrá solicitar la colaboración de otras entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales.

El INDECI dictará los lineamientos y directivas necesarios para garantizar la continuidad del suministro, la unidad en la determinación de las características técnicas; así como su adquisición, almacenamiento y distribución, en todos los niveles de gobierno.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

DECIMA QUINTA. Exceptúase a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), al Organismo Supervisor de la Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura en Transporte de Uso Público (OSITRAN), para el año fiscal 2013, de lo establecido por el artículo 73 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

DÉCIMA SEXTA. Dispónese la conformación de una Comisión Multisectorial, la cual estará integrada por representantes de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, encargada de revisar el sistema remunerativo del sector salud y proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta ciento ochenta días calendario, una nueva política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales de la salud y personal asistencial del sector salud.

DÉCIMA SÉTIMA.- Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a efectuar transferencias de recursos, los mismos que serán destinados exclusivamente a las entidades y para los fines siguientes:

- a) A favor del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), como aporte institucional para la implementación de estaciones hidrométricas a fin de promover la inversión en centrales hidroeléctricas, hasta por el monto de S/. 500 000,00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- b) A favor de los gobiernos regionales, para ser destinados al fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, hasta por el monto de S/. 2 400 000,00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) A favor de la empresa Activos Mineros SAC, para ser destinados a financiar estudios de preinversión y la ejecución de proyectos de inversión relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/. 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- d) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) para ser destinados a financiar la producción de Generadores de Molibdeno - Tecnecio, hasta por el monto de S/. 1 200 000,00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- e) A favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica estatales, destinadas exclusivamente a financiar inversiones adicionales (mejoras, ampliaciones y reforzamientos) de la infraestructura eléctrica de las empresas distribuidoras de electricidad del Estado, que abastecen el servicio eléctrico rural.
- f) A favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto, para ser destinados a financiar los estudios de preinversión del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Mazán de 150 MW, que incluye el Sistema de Transmisión Mazán - Iquitos (L.T. 220 Kv), hasta por el monto de S/. 8 000 000,00 (OCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g) A favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A.A para la ejecución de los proyectos siguientes:

- "Construcción del Sistema eléctrico Rural Cotabambas Fase III-A, provincia de Cotabambas - Apurímac hasta por el monto de S/. 7 144 956.00;
- Ampliación del Pequeño Sistema Eléctrico Grau fase III-Localidades dentro del área de concesión de ELECTRO SUR ESTE, provincia de Grau - Apurímac" hasta por el monto de S/. 5 885 977.00, y

- "Mejoramiento y Ampliación del Pequeño Sistema Eléctrico Iberia e Interconexión al SEIN mediante el alimentador PM07 - Madre de Dios" hasta por el monto de S/. 4 582 840.00.

- h) A favor de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. para el financiamiento de la ejecución de la Línea de Transmisión 60 kV Parque Industrial - Pucallpa hasta por el monto de S/. 8 800 000.00 y del proyecto "Mejoramiento de las obras transferidas por el Gobierno Regional de Ucayali", hasta por el monto de S/. 9 656 797.00.

Las referidas transferencias de recursos se autorizan mediante resolución del titular del pliego, previa suscripción de convenios, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y las entidades involucradas, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados por la presente disposición a fines distintos para los cuales son transferidos.

Las transferencias de recursos a las que se refieren los literales a) al f) se financian con cargo al presupuesto institucional correspondiente al año fiscal 2013 del pliego Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las transferencias de recursos de los literales g) y h) se realizarán en el año 2012 con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas, los que se transfieren mediante resolución del Titular de dicho pliego.

Asimismo, autorízase al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) a efectuar transferencias de recursos a favor de la empresa Activos Mineros S.A.C. para ser destinados a financiar estudios de preinversión y la ejecución de proyectos de inversión relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/. 40 000 000.00 (CUARENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). Dicha transferencia se realizará en el año 2012 con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del presupuesto institucional del pliego INGEMMET, los que se transfieren mediante resolución del Titular de dicho pliego.

Las entidades que reciben las transferencias de recursos en el marco de lo establecido en la presente disposición, informarán al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

DECIMA OCTAVA. Dispónese que, a partir de la vigencia de la presente norma y en los años fiscales subsiguientes, las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, están obligadas a registrar en el Sistema de Información de Obras Públicas (Infobras) a cargo de la Contraloría General de la República, información sobre la ejecución de obras públicas, conforme a lo que establezcan las normas que emita ese Organismo Superior de Control.

Las obras públicas que se encuentren en etapa de inversión a la entrada en vigencia de la presente ley deben ser registradas en el Infobras a más tardar el 31 de enero de 2013.

Los titulares de las entidades son responsables, de manera solidaria con el jefe de la oficina de programación e inversiones o el que haga sus veces, del cumplimiento de la presente disposición, la misma que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

DECIMA NOVENA. Dispónese que, a partir de la vigencia de la presente norma y en los años fiscales subsiguientes, las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, prioricen en la ejecución de sus respectivos presupuestos institucionales, los recursos necesarios que le permitan contratar, a través de la designación o autorización de la Contraloría General de la República, la realización de auditorías financieras y exámenes a la información presupuestaria.

Para tal efecto, dichas entidades pueden realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, con excepción de lo establecido en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en el artículo 9 de la presente ley.

Los titulares de las entidades son responsables del cumplimiento de la presente disposición. Las entidades, a través de sus oficinas generales de administración o las que hagan sus veces, deben emitir un informe sobre la priorización de los recursos a que hace referencia la presente disposición, conforme a las normas que emita la Contraloría General de la República.

VIGÉSIMA. Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para depositar un monto de hasta S/. 669 827 232.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor del "Fondo Especial de Garantía Caja de Pensiones Militar Policial", creado mediante Decreto de Urgencia 059-2011. Dichos recursos se financian con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, los que para efecto de la presente disposición, están exceptuados del artículo 7, párrafo 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

VIGÉSIMA PRIMERA. Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para depositar un monto de hasta S/. 400 000 000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Dichos recursos se financian con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, los que para efecto de la presente disposición, están exceptuados del artículo 7, numeral 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF. La incorporación de recursos en el pliego Oficina de Normalización Previsional para el pago de los Bonos de Reconocimiento del año 2013, se aprueba mediante resolución del titular de dicho pliego en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Dispónese que para el Año Fiscal 2013, los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público emitidos al amparo de la Ley 29266, Ley que autoriza la emisión de documentos cancelatorios - tesoro público para el pago del impuesto general a las ventas y del impuesto a la renta generado por contrataciones del pliego Ministerio de Defensa, serán financiados con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012 hasta por el monto de S/. 150 000 000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), los que se incorporarán en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Defensa mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios hasta por el monto que sea requerido en dicho periodo sin exceder el límite establecido en el artículo 3 de la Ley 29266.

Lo dispuesto en la presente disposición se exceptúa del artículo 7, párrafo 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

VIGÉSIMA TERCERA. Dispónese que las entidades públicas responsables de las metas de la Agenda de Competitividad 2012-2013 incorporarán en su Plan Operativo Institucional (POI), las actividades relacionadas al cumplimiento de las metas de la mencionada agenda.

Asimismo, las entidades públicas, a través de sus respectivas oficinas generales de administración y teniendo en cuenta las medidas de ecoeficiencia establecidas en el Decreto Supremo 009-2009-MINAM, deben incorporar en su POI las actividades relacionadas a la implementación de su Plan de Ecoeficiencia Institucional. Los resultados que se obtengan deben ser reportados a través del aplicativo web implementado por el Ministerio del Ambiente, según las condiciones y términos establecidos por dicha entidad.

VIGÉSIMA CUARTA. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, para conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Concytec) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad, a través

del emprendimiento tecnológico. Dichos instrumentos se enfocarán principalmente en los siguientes temas:

- Programas para la formación y captación de recursos humanos en investigación básica y aplicada.
- Diseño de incentivos que busquen promover cambios institucionales con el fin de mejorar el rol del Estado en las actividades de ciencia, tecnología e innovación tecnológica y productiva.
- Otorgamiento del financiamiento para la ejecución de proyectos de inversión en equipamiento, que hayan sido seleccionados en el marco de los procedimientos que se regulen para dichos efectos.
- Apoyo en la formulación de proyectos de inversión de entidades públicas de investigación.
- Programas de atracción de inversiones privadas en industrias innovadoras-incubadoras de empresas.
- Programa de atracción de capitales de riesgo para el financiamiento de industrias innovadoras

Para efectos del diseño e implementación de lo antes indicado, se crea el Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología (Fomitec), el mismo que se encuentra a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público queda autorizada para depositar hasta S/. 300 000 000, 00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en una cuenta de carácter intangible, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2012, los que para efectos de la presente norma, están exceptuados del artículo 7, párrafo 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto supremo 066-2009-EF.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban las disposiciones para la implementación y funcionamiento del mencionado fondo, así como las demás disposiciones complementarias que sean necesarias en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, dispónese que los recursos del mencionado fondo se incorporen mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

VIGÉSIMA QUINTA. Modifícase la denominación del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) por Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, así como promover en el sector productivo el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, efectuar su promoción y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos.

Adscribese al ITP, los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) de naturaleza pública en el ámbito del sector producción. Para tal efecto, mediante decreto supremo se dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

VIGÉSIMA SEXTA. Autorízase a los pliegos del Gobierno Nacional para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a su presupuesto, a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para ser destinados a la elaboración de encuestas, censos o estudios que se requieran para el seguimiento y evaluación del desempeño en el marco del presupuesto por resultados. Dicha modificación presupuestaria en el nivel institucional se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último.

VIGÉSIMA SÉTIMA. Para garantizar la continuidad de proyectos de inversión en el año 2013, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, autorizase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos

presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios asignados en el año fiscal 2012 no devengados al 31 de diciembre de dicho año, para ejecutar dichos proyectos. La incorporación se realiza hasta el 28 de febrero de 2013, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales sólo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Para ello, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias.

La incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión pública que, al 31 de diciembre de 2012, se encuentren en etapa de ejecución, o cuenten con buena pro adjudicada o contrato suscrito para la ejecución del proyecto de inversión pública a dicha fecha. Para el caso de los proyectos de inversión pública determinados por la comisión constituida en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, únicamente se requiere la declaratoria de viabilidad. La determinación del monto a ser incorporado considera como base de cálculo el presupuesto institucional modificado al 31 de diciembre de 2012.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable, siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2013 por parte del respectivo pliego, para el mismo proyecto de inversión.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

VIGÉSIMA OCTAVA. A partir de la vigencia de la presente ley, establécense que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe programar en su presupuesto institucional de los años correspondientes, los recursos necesarios para el pago de las planillas de pensiones de los cesantes y jubilados del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de la Empresa Nacional de Puertos (Enapu S.A.), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago delegados a la ONP en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo 162-2012-EF, cuando los recursos económicos del fideicomiso en administración transferidos en el marco del citado decreto supremo resulten insuficientes para la atención de dichos conceptos.

Déjanse sin efecto las normas o disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma o limiten su aplicación.

VIGÉSIMA NOVENA. Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2013, la vigencia del artículo 3 de la Ley 29608, respecto a las acciones de saneamiento de la información contable en el sector público, fijándose como plazo de presentación de avances el primer semestre del año 2013 y los resultados finales al culminar dicho año.

TRIGÉSIMA. Precísase que las contrataciones del Estado peruano con otro Estado no se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo 1017.

Asimismo, dispónese, a partir de la vigencia de la presente ley, que el procedimiento de contratación y la ejecución del contrato de Estado a Estado, se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional, lo que no enerva la obligación de cumplir con la legislación nacional en los actos previos a la contratación.

Mediante decreto supremo refrendado por el titular del sector correspondiente se declara de interés nacional el objeto de la contratación y se autoriza la realización de los actos necesarios para la formalización de dicha contratación; para lo cual se requiere: i) estudio de mercado; ii) los informes técnico-económicos que evidencien las ventajas comparables para el Estado peruano de contratar directamente con otro Estado; iii) un informe de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces del sector correspondiente que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo; iv) declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), cuando corresponda.

Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Si el objeto de contratación es un servicio este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Exceptúase del cumplimiento de los requisitos señalados en los literales n, o y p del párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo 146-2008-EF, modificado por Decreto Supremo 103-2011-EF, al proyecto Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima-Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Dicho proyecto debe ser adjudicado, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), una vez obtenida la declaración de viabilidad.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Amplíese la vigencia del capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, hasta el 31 de diciembre de 2013, a efecto de continuar con la contratación y distribución de bienes a través de la modalidad de núcleos ejecutores. Inclúyase en el ámbito de aplicación del capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, las adquisiciones a través de núcleos ejecutores de los siguientes bienes: Kits para Cuna Más, Kits de cocina popular, Kits de cocinas a gas, cocinas mejoradas, ropa hospitalaria, vestuario de salud, carpetas para instituciones educativas y sombreros escolares, sábanas, colchas y frazadas, siendo los Ministerios que correspondan y el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) los responsables de definir el contenido de los kits, la estimación de la demanda, la distribución y la recepción de dichos bienes, conforme a las disposiciones contenidas en el referido capítulo.

La aplicación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, para lo cual autorízese a las referidas entidades a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, las que se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, a propuesta de este último*.

TRIGÉSIMA TERCERA. Dispónese que la contratación para la suplencia temporal puede realizarse, excepcionalmente, mediante procesos abreviados que son regulados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

TRIGÉSIMA CUARTA. Autorízase, excepcionalmente, la realización de transferencias de recursos de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, a favor del pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), con la finalidad de otorgar financiamiento y cofinanciamiento del complemento remunerativo a cargo de dicha entidad, para la asignación de los gerentes públicos de acuerdo con la normatividad de la materia.

Asimismo, autorízase a la Servir, durante el año fiscal 2013, para pagar el total de la remuneración de los gerentes públicos asignados a entidades públicas, programas y proyectos nuevos o de reciente creación, hasta que cuenten con plazas presupuestadas. Para el financiamiento de dicha remuneración, autorízase de manera excepcional a las entidades receptoras de gerentes públicos a efectuar transferencias de recursos a favor de Servir, de los recursos destinados a la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de profesionales para los cargos que sean cubiertos con gerentes públicos. El pago del complemento remunerativo a cargo de la Servir, en los casos que dicho complemento resulte necesario, se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Servir, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las transferencias de recursos a las que se refieren los párrafos precedentes se efectúan en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector habilitador, a propuesta de este último; en el caso de los gobiernos regionales, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del

Consejo de Ministros, a propuesta del gobierno regional; y, en el caso de los gobiernos locales, los recursos se transfieren a través de transferencias financieras que se aprueban mediante acuerdo de Consejo Regional o Consejo Municipal, respectivamente, requiriéndose para ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

El pliego Servir, únicamente para la aplicación de la presente disposición, queda exonerado de lo establecido en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

TRIGÉSIMA QUINTA. Autorízase a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), y modificatorias, a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2013. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TRIGÉSIMA SEXTA. Autorízase a los gobiernos regionales y gobiernos locales para transferir recursos con excepción de los provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Operaciones Oficiales de Crédito, así como bienes muebles e inmuebles a título gratuito y conforme a las disposiciones legales vigentes, a favor del Poder Judicial y el Ministerio Público. Las transferencias de recursos se aprueban mediante acuerdo del Consejo Regional o Consejo Municipal, respectivamente, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto y de la oficina de administración, o de las que hagan sus veces del gobierno regional o gobierno local, respectivamente.

TRIGÉSIMA SÉTIMA. Las universidades públicas, institutos tecnológicos y pedagógicos, durante el año 2013, pueden destinar sus recursos por concepto de canon y sobrecanon y regalías mineras, para el financiamiento y cofinanciamiento de actividades relacionadas con el proceso de acreditación superior universitaria y no universitaria, según corresponda, para cuyo efecto quedan autorizados a realizar todas las modificaciones en el nivel funcional programático que resulten necesarias.

Asimismo, durante el año fiscal 2013, los recursos a los que hace referencia el párrafo precedente pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados directamente con los fines de las universidades públicas y para el desarrollo de su infraestructura y equipamiento, y que no contemplen intervenciones con fines empresariales. Estos recursos no pueden utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

Las universidades públicas podrán utilizar los recursos provenientes de las transferencias por concepto de canon, sobrecanon y regalías mineras, para financiar la elaboración de sus estudios de pre inversión, en sus etapas de perfil y factibilidad de los proyectos de inversión pública, en el marco del Sistema de Inversión Pública, hasta el 5%.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Dispónese la creación en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) de una unidad orgánica encargada de, entre otros, formular, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Instituto Nacional Penitenciario, con el fin de promover el acceso de la población, en especial de la más vulnerable, a los servicios de justicia y contribuir a disminuir la grave crisis del Sistema Nacional Penitenciario.

Para efecto de lo anteriormente establecido, facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) y al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) a reestructurarse orgánicamente y modificar sus documentos de gestión a fin de adecuarlos a lo dispuesto en el párrafo precedente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quedando exceptuadas ambas entidades de las normas legales y reglamentarias que se opongan o limiten su aplicación.

Asimismo, autorízase al Inpe a transferir al Minjus, mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, los recursos necesarios que

se requieran para el cumplimiento de las funciones que se asumen como consecuencia de la aplicación de la presente disposición.

TRIGESIMA NOVENA. Autorízase, de manera excepcional al Ministerio de Salud a otorgar un bono extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional a favor del personal médico cirujano cuyas plazas se encuentren consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales; y un bono extraordinario a los profesionales de la salud no médicos cuyas plazas se encuentren consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las entidades antes citadas.

Los bonos a que hace referencia el párrafo precedente, se otorgarán por las respectivas dependencias, en dos etapas, la primera etapa en el mes de diciembre del Año Fiscal 2012, y la segunda, en el mes de mayo del Año Fiscal 2013, conforme al siguiente detalle:

- a) S/. 3 500,00 a favor del personal médico en el mes de diciembre de 2012 y en el mes de mayo de 2013.
- b) S/. 2 500,00 a favor del personal profesional de la salud no médicos en el mes de diciembre de 2012 y en el mes de mayo de 2013.

Dichos bonos no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no están sujetos a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Los referidos bonos, se financiarán en el año fiscal 2012 con cargo a los saldos que muestren en los proyectos de inversión pública al 31 de diciembre de 2012 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Pliego 011 Ministerio de Salud, para tal efecto, exceptúase a dicho pliego de lo dispuesto en el párrafo 7.1, literal a), del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus Modificatorias; del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y de la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley 29812, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012. Asimismo, dispónese que, para el Año Fiscal 2013 dichos bonos se financiarán con cargo al presupuestos institucionales del pliego 011 Ministerio de Salud, quedando exceptuados para tal efecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente norma.

Para el financiamiento de lo dispuesto en el presente artículo autorizase al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los organismos públicos adscritos al sector y de los gobiernos regionales mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente ley.

CUADRAGESIMA. Otórgase vigencia permanente al Fondo AGROPERÚ, creado por el Decreto de Urgencia 027-2009. Asimismo, autorizase a la Dirección General de Endeudamiento y al Tesoro Público a depositar en las cuentas del Fondo AGROPERÚ, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, la asignación de la suma de S/. 40 000 000,00 (CUARENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), los que se sujetan a lo establecido en el Decreto de Urgencia 027-2009, así como a las disposiciones legales vigentes que regulan el referido Fondo.

Establécense que los recursos de dicho Fondo se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a), del párrafo 7.1, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente ley.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Autorízase a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin drogas (DEVIDA), a otorgar recursos hasta por el monto de S/. 30 000 000,00 (TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a su presupuesto institucional, como apoyo

a las actividades conjuntas a que se refiere el inciso c) del numeral VII del Acuerdo Operativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el proyecto de control de Drogas, ratificado por Decreto Supremo N° 031-96-RE, y en el marco del citado acuerdo. La aprobación del otorgamiento de dichos recursos se efectúa mediante resolución del titular de DEVIDA.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente ley.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. Dispónese que en los procesos de expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado que sean necesarios para la ejecución de obras públicas de gran envergadura, para la desposesión del bien y previo al pago en efectivo de la indemnización justipreciada, el juez o árbitro de la causa, según sea el caso, puede otorgar la posesión anticipada del bien a expropiarse a favor del beneficiario, bastando únicamente la solicitud del sujeto activo adjuntando lo siguiente:

- a) El certificado de consignación en dinero del monto resultante de la indemnización justipreciada. De no ser posible determinar en esta etapa el monto de la compensación, bastará la consignación del monto del valor de tasación comercial actualizado realizada de acuerdo a la normativa vigente.
- b) Notificación previa a los propietarios, ocupantes o poseedores del bien a expropiar.

Una vez otorgada la posesión anticipada del bien a expropiar el sujeto pasivo debe desocupar y entregar el bien expropiado en el plazo máximo de veinte días hábiles.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a inscribir los sucesivos actos de traslación de dominio de los predios expropiados necesarios a favor del sujeto activo, con el solo mérito de la solicitud en el marco de la ley de expropiación específica que se emita.

CUADRAGESIMA TERCERA. Dispónese que, a partir de la vigencia de la presente ley, los plazos a los que se hace referencia en el Decreto Legislativo 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de asociaciones público-privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, pueden ser modificados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

CUADRAGESIMA CUARTA. Autorízase al Gobierno Regional del departamento de La Libertad, para incorporar, hasta el mes de marzo de 2013, los recursos no ejecutados, al 31 de diciembre de 2012, a que se refiere el Decreto de Urgencia 043-2011 y la Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Gobierno Regional del departamento de La Libertad. Para efecto de la presente disposición, exceptúase de lo establecido en el artículo 7, párrafo 7.1, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF.

Asimismo, autorizase al Gobierno Regional del departamento de La Libertad para efectuar una transferencia financiera, aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional y previa suscripción de Convenio, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo precedente, con el objeto de que Fonafe pueda adquirir una draga para el mantenimiento de los puertos del litoral peruano y/o para la solución definitiva de la reposición del borde costero de los balnearios Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, ubicados en los distritos de Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, respectivamente, de la provincia de Trujillo en el Departamento de La Libertad.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CUADRAGESIMA QUINTA. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para realizar acciones de prevención y mitigación de riesgos frente a fenómenos naturales o situaciones que puedan afectar o afectar la infraestructura y la prestación de los servicios

de saneamiento y vivienda, quedando facultado para la adquisición de bienes y equipos, así como la contratación de servicios y obras que correspondan, en el marco de las acciones antes mencionadas.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Incorporarse en las remuneraciones que se otorgan a los profesionales de la salud no médicos y personal asistencial no profesional de la salud del sector salud, nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, el monto de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) equivalente a diez (10) asignaciones extraordinarias por trabajo asistencial (AETA) que vienen percibiendo en aplicación de los Decretos de Urgencia 032 y 046-2002.

CUADRAGÉSIMA SÉTIMA. Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, en el marco de sus respectivas carreras especiales. Para tal efecto, dichas entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Para la aplicación de la excepción establecido en el párrafo precedente, es requisito que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El Ministerio de Salud emitirá, de ser necesario, la normativa complementaria para su mejor aplicación.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se financian con cargo al aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que financia las actividades de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, se determina el porcentaje que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del aporte por regulación al que se refiere el párrafo precedente, constituyendo dichos recursos ingresos propios de esta entidad, los cuales serán incorporados al presupuesto institucional del OEFA conforme al artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Encárgase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio de Economía, la conducción y financiamiento de un Informe de Evaluación sobre "Impactos del Canon y Regalía Minera destinado a las Universidades Públicas en la Investigación Científica y Tecnológica y en el Desarrollo Regional: Análisis y propuestas normativas". El Informe debe presentarse ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República hasta el 30 de setiembre de 2013.

QUINCUAGÉSIMA. Créase el Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, el mismo que se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura, para lo cual la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público queda autorizada a depositar hasta S/. 1,000'000,000.00 (MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en una cuenta de carácter intangible, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2012, los que para efectos de la presente norma, están exceptuados del artículo 7° numeral 7.1 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto supremo N° 066-2009-EF. Los

recursos del fondo tienen carácter intangible, permanente e inembargable y se destinan única y exclusivamente a los fines establecidos conforme a la presente disposición.

MI RIEGO está orientado a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, en el país ubicadas por encima de los 1,500 metros sobre el nivel del mar, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública de los tres niveles de gobierno, incluyendo los estudios de preinversión. Para acceder al financiamiento de MI RIEGO, los proyectos presentados por los tres niveles de gobierno participan en el proceso de selección a nivel nacional, de acuerdo a disposiciones reglamentarias establecidas por el Ministerio de Agricultura.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura, a propuesta de este último, se autoriza la utilización de los recursos de MI RIEGO, cuya ejecución se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura, para el financiamiento de proyectos de inversión pública, declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, para la provisión de los servicios e infraestructura señalados en el párrafo anterior; en función de las solicitudes seleccionadas presentadas por los tres niveles de gobierno, que previamente han cumplido con suscribir un convenio con el Ministerio de Agricultura, con los requisitos establecidos en la presente disposición. Dichos recursos se registran en la fuente de financiamiento Recursos Determinados y se incorporan en el marco del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En el caso que la entidad incumpla con los compromisos establecidos en el convenio antes mencionado, el Ministerio de Agricultura podrá disponer la suspensión de la ejecución del proyecto de Inversión Pública correspondiente, informando de ello a la Contraloría General de la República.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura, a propuesta de este último, se aprueban las disposiciones reglamentarias del mencionado Fondo.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Los gobiernos locales están autorizados para utilizar el 0,5% de su presupuesto a favor de la realización de obras, reparación o modificaciones destinadas a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y en especial a los que presenten situaciones de discapacidad.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Los gobiernos locales y regionales están autorizados a utilizar hasta dos unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por ley deben realizar las oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad a la persona con discapacidad (OMAPEDS) y las oficinas regionales de atención a la persona con discapacidad (OREDIS) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Dispónese al fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con el fin de mejorar los servicios que brinda a nivel nacional, autorizándose para tal efecto, la construcción de su nuevo local institucional.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Declárase de necesidad pública y de preferente interés nacional la conclusión de la ejecución a nivel de asfaltado tipo II por Provias Nacional - MTC, de las Carreteras: San Rafael - Codo del Pozuzo; Rancho Panao - Codo del Pozuzo; Igueras - Yacus - Margus - Jesús - Cauri - Antacolpa - Raura - Oyón; Casma - Jirican-Monzón - Tingo María; Jesús - Baños - Rondos - La Unión; Tingo Chico - Chavin de Pariarca - Tantomayo - Jirican; Tingo Chico - Llata - Miraflores - Singa - Punchao; Jirican - Arancay - Cochabamba - Huacaybamba; Arancay - Monzón - Tingo María; que permita integrar a las Regiones de Lima, Pasco, Ancash, Huánuco, Ucayali, Loreto, San Martín, con los corredores viales y demás ejes económicos del país; facilitando con ello, mejores condiciones para el crecimiento económico general de la Amazonía y del país.

QUINCUGÉSIMA QUINTA. Prorróguese, hasta el 31 de diciembre de 2013, la vigencia del Decreto de Urgencia N° 040-2011, e inclúyase dentro de los alcances de la citada norma al personal civil de carreras especiales en actividad que presta servicios en el Ministerio de Defensa y en el Ministerio del Interior, con excepción de las personas contratadas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057. El concepto al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2011 y cuyo alcance se amplía mediante la presente disposición, se abona mensualmente y no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afectada a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Interior, según corresponda, para lo cual dichos pliegos podrán realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, con excepción de lo dispuesto en el literal c) del numeral 4.1.1 del artículo 41° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de los recursos asignados a los Programas Presupuestales.

QUINCUGÉSIMA SEXTA. Para garantizar la continuidad de las actividades a cargo de los pliegos que a continuación se menciona, autorízase a incorporar en su presupuesto institucional del Año Fiscal 2013 en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, los recursos no ejecutados en el presupuesto institucional del año fiscal 2012 por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de los siguientes pliegos:

- a) En el pliego Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, los recursos asignados para equipamiento en su presupuesto institucional del año fiscal 2012;
- b) En el pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los recursos asignados durante el año fiscal 2012 en los presupuestos institucionales respectivos para la implementación y fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior.
- c) En el pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para la ejecución del Convenio de Administración de Recursos que celebre con un organismo internacional, para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- d) En los Pliegos Ministerio de la Producción y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la ejecución de actividades de capacitación y entregas de bienes, así como Programas relacionados a la generación de empleo y emprendimiento, para los pescadores artesanales, de menor escala, y de aquellos que desarrollan actividades conexas de procesamiento primario del recurso Ancholeta; así como gastos de capital para la compra de equipamientos en el Pliego del Instituto Tecnológico Pesquero.
- e) En el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, los recursos transferidos durante el año fiscal 2012 en la Genérica del Gasto 2.6 Adquisición de Activos no Financieros para el financiamiento de Programas Presupuestales en materia de Salud en el marco del artículo 2° de la Ley N° 29912, así como los recursos transferidos para la ejecución del "Plan Nacional Para la Atención Integral del Cáncer y Mejoramiento del Acceso a los Servicios Oncológicos en el Perú" y enfermedades raras o huérfanas en el marco del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 29912, y para el financiamiento de estudios de pre-inversión de las redes funcionales estratégicas en el marco del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29912, recursos que se ejecutarán conforme a lo dispuesto en dicha Ley.
- f) En el pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los recursos no ejecutados en el año fiscal 2012 del presupuesto institucional de dicho pliego, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, asignados para proyectos de inversión

pública del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo - "Trabaja Perú", con el fin de destinarlos al financiamiento durante el año fiscal 2013 de proyectos de inversión pública que se ejecuten en el marco del mencionado Programa. Asimismo, autorízase a dicho Ministerio a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo - "Trabaja Perú" a destinar, durante el año fiscal 2013, los recursos a los que se refiere el presente literal a otros proyectos de inversión pública que dicho Programa determine.

La incorporación de los recursos a los que se refiere la presente disposición se realiza hasta el 28 de febrero de 2013, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, quedando exceptuado de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2009-EF.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable, siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2013 por parte del respectivo pliego, para el mismo programa presupuestal o actividad, según corresponda, y la misma meta presupuestaria.

QUINCUGÉSIMA SÉTIMA. Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2013, a celebrar convenios de administración de recursos y/o addendas con organismos internacionales, a las entidades a cargo del Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", del Proyecto "Desarrollo Sostenible del Bajo Urubamba", del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de la construcción e implementación del "Gran Centro de Convenciones de Lima" y de la preparación, organización y realización de las Juntas de Gobernadores del Grupo Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional correspondientes al año 2015.

Las entidades comprendidas en los alcances de la presente disposición, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información de forma periódica a la Contraloría General de la República y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a las contrataciones realizadas, sin perjuicio de aquella que sea solicitada por estas entidades o por el Ministerio de Economía y Finanzas. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

QUINCUGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo".

QUINCUGÉSIMA NOVENA. Autorícese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a depositar en una cuenta de carácter intangible hasta la suma de S/. 60 000 000,00 (SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para la ejecución del proyecto de inversión pública "Creación e implementación del ISTP FFAA en el distrito del Rimac" con código SNIP N° 213212, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, los que para efecto de la presente disposición están exceptuados del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2009-EF. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Defensa, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Defensa, a propuesta de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley

SEXAGÉSIMA. Autorízase al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO a utilizar sus propios recursos y los saldos de balance provenientes de la Transferencia Financiera efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 019-2008, para realizar acciones de capacitación, investigación y desarrollo de tecnologías para combatir los fenómenos de heladas y friajes.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Autorícese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a contratar al personal que presta servicios de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, establecidos en el Decreto Legislativo N° 910, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS o norma que sustituya dicho régimen.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. Autorícese la transferencia del Proyecto Especial Alto Huallaga, a los Gobiernos Regionales de Huánuco, San Martín y Ucayali, proceso que también comprende la transferencia de los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, proyectos de inversión, convenios y contratos, pasivos y activos a los Gobiernos Regionales mencionados, conforme a las disposiciones legales vigentes. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y la Presidencia del Consejo de Ministros se establecerán, de ser necesario, las normas complementarias para efectos de implementar lo dispuesto en la presente disposición, incluyendo medidas relacionadas con la transferencia de activos, pasivos, recursos y personal del Proyecto Especial, así como la desactivación y liquidación del mismo.

Para efecto de la aplicación de la presente disposición, autorícese a realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional del Ministerio de Agricultura a favor de los Gobiernos Regionales de Huánuco, San Martín y Ucayali, según corresponda, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Agricultura, a propuesta de este último.

SEXAGÉSIMA TERCERA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución de los proyectos de inversión "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancaayo" con Código SNIP N° 179293, "Instalación del drenaje pluvial de la ciudad de Tumbes, provincia de Tumbes - Tumbes" con Código SNIP N° 232717, "Mejoramiento y ampliación de los servicios de saneamiento y fortalecimiento institucional integral de la Emapa Pasco, provincia de Pasco - Pasco" con Código SNIP N° 74176, "Mejoramiento y ampliación de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Regional Daniel A. Carrión, distrito de Yanacancha - Provincia de Pasco - Región Pasco, con código SNIP 173538, "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Centro de Salud Pano

- Microred Pano provincia de Pachitea - Región Huánuco" con Código SNIP N° 143636, y "Mejoramiento y ampliación de la Red de Agua y alcantarillado en las localidades de San Luis Paucarbambilla, Paucarbamba, Zona Cero, Llicua y Huayopampa, distrito de Amarilis - Huánuco - Huánuco" con Código SNIP N° 204046, los que se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Dichos proyectos de inversión se financiarán con cargo a los mayores ingresos en el Presupuesto del Sector Público, previa declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP de los proyectos de inversión a los que se refiere la presente disposición, así como deberán cumplir con la normatividad y procedimientos del sector correspondiente.

SEXAGÉSIMA CUARTA. Autorícese al pliego Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a transferir financieramente, con cargo a sus saldos de balance al 31 de diciembre de 2012, hasta la suma de S/. 13 716 022,00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del pliego Poder Judicial, con el objeto de financiar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que crea tres (03) salas superiores especializadas en lo contencioso administrativo y diez (10) juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Dicha transferencia financiera se realizará mediante resolución del titular del pliego SUNAT, que se publica en el diario oficial El Peruano, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la mencionada entidad, y se incorporará en el presupuesto institucional del pliego Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

SEXAGÉSIMA QUINTA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional lo siguiente:

- La elaboración del expediente técnico y ejecución de los proyectos "Construcción Puente Carrozable La Unión, Provincia de Dos de Mayo, Huánuco", con código SNIP 182365, y "Mejoramiento del Servicio de Comercialización de Productos de Primera Necesidad - Mercado de Abastos - en la ciudad de La Unión, provincia de Dos de Mayo - Huánuco", con código SNIP 228017; así como la ejecución del proyecto "Instalación e Equipamiento del Camal Municipal de La Unión, Provincia de Dos de Mayo - Huánuco", con código SNIP 196814; proyectos que estarán a cargo de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.

- La elaboración de estudio de inversión de los proyectos "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali", con código SNIP 155616, y "Mejoramiento del Jr. Guillermo Sisley, Autopista Sanchez Carrión y Av. Yarínacochoa, Provincia de Coronel Portillo - Ucayali", con código SNIP 123529; así como la ejecución del proyecto "Acondicionamiento Turístico de Lago Yarínacochoa - Región Ucayali", con código SNIP 107180; proyectos que estarán a cargo del Gobierno Regional de Ucayali.

Los mencionados proyectos se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

SEXAGÉSIMA SEXTA. Apruébase una transferencia a favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto de S/. 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para financiar parcialmente los estudios de factibilidad del proyecto de inversión pública de provisión de infraestructura y servicios públicos "Construcción de ferrocarril interoceánico Norte Yurimaguas - Iquitos", con código presupuestal de Proyecto N° 2.001621.

Para tal efecto, dispónese que, con cargo a su respectivo presupuesto institucional, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones efectúe una transferencia por dicho monto. La transferencia señalada en la presente disposición debe efectuarse en un plazo que no exceda el 28 de febrero de 2013 y será aprobada mediante decreto

supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

SEXAGESIMA SÉTIMA. Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 29890, en el extremo que las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior dependan orgánicamente y administrativamente de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, PROMPERU, estando a cargo del concurso público de méritos para la selección de consejeros y agregados económicos comerciales. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, PROMPERU, adecuan sus documentos de gestión en un plazo no mayor de 180 días calendarios.

Asimismo, autorícese las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se generen como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo precedente, las que se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta de este último.

SEXAGESIMA OCTAVA. Establézcanse las siguientes medidas en materia de personal e ingresos:

1. Exonérese, por única vez, a las siguientes entidades de lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley:

- Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, para la aprobación de escala remunerativa.
- Despacho Presidencial.
- Ministerio de Cultura, para la aprobación de una escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales de dicho Ministerio.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Organismo Supervisor de la Energía y Minería (OSINERGMIN), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura en Transporte de Uso Público (OSITRAN), para la aprobación de una escala remunerativa. Dichas acciones se aprueban mediante decreto supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Exonérese, por única vez, a las siguientes entidades de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8º de la presente Ley:

- La contratación de personal para la implementación de la Escuela Nacional de Administración Pública a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
- Despacho Presidencial.
- Ministerio de Salud, para la contratación de personal asistencial y administrativo en el marco de la implementación de la nueva sede institucional en San Borja del Instituto Especializado de Salud del Niño. Dichas contrataciones no están comprendidas en los alcances de las Leyes N° 28498, 28560 y 29682.
- Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU para la contratación de personal indispensable nacional o localmente contratado en el exterior en el marco del proceso de implementación y fortalecimiento de las sedes de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior.
- Poder Judicial, para la contratación y nombramiento de personal en el marco de la implementación de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que crea tres (03) salas superiores especializadas en lo contencioso administrativo y diez (10) juzgados especializados en temas tributarios y aduaneros y en temas de

competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

- Pliego Instituto Geofísico del Perú.
- Consejo Nacional de la Magistratura.
- Organismos públicos de los gobiernos locales encargados del Servicio de Administración Tributaria.

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos en el presente numeral es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, las exoneraciones establecidas en los numerales 1 y 2 de la presente disposición se sujetan al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin afectar el cumplimiento de metas vinculadas al pago de remuneraciones, pensiones o cargas sociales de responsabilidad del pliego, ni los recursos aprobados para el financiamiento de proyectos de inversión pública, ni los recursos destinados a los Programas Presupuestales, productos o proyectos de dichos programas a cargo de la entidad, y sin afectar la prestación de los servicios públicos que realiza la entidad en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberán contar previamente con un informe técnico favorable a cargo del Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad del Titular del pliego y de los funcionarios antes mencionados.

SEXAGESIMA NOVENA. Autorícese, a partir de la vigencia de la presente Ley, el otorgamiento de Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial (AETA) establecidas en los Decretos de Urgencia N°s. 032-2002 y 046-2002, al personal de salud del Instituto Nacional Penitenciario-INPE que realiza labor asistencial hasta un máximo de doce (12) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial (AETA). Dicho gasto se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público. Para tal fin, se autoriza al pliego INPE a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias.

SEPTUAGESIMA. Declárese de necesidad nacional y de ejecución la construcción de establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Dispóngase que las entidades y organismos del Poder Ejecutivo transfieran al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el dominio de los inmuebles que resulten necesarios para la construcción de cinco (5) establecimientos penitenciarios a cargo del referido Ministerio; exceptuándose dicha transferencia de la aplicación de las normas del Sistema de Bienes Estatales. La individualización de los inmuebles, los sectores involucrados, así como los demás aspectos que resulten necesarios serán establecidos en el Reglamento de la presente disposición. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales efectuará todos los actos necesarios para efectivizar la transferencia.

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP inscribirá directamente el dominio sobre los inmuebles antes referidos, a nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a sola solicitud de dicha entidad.

Las opiniones, autorizaciones o estudios del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales o locales, sobre los requerimientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de la presente disposición, se emiten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, excepto para la licencia de edificación, la misma que se sujeta a lo dispuesto en el literal g) del artículo 10º de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, sin que resulte de aplicación los dos

(3)

Últimos párrafos del numeral 1 del artículo mencionado. Para dichos efectos podrán adecuarse los procedimientos respectivos, de ser necesario. Tratándose del estudio de impacto ambiental y las opiniones técnicas favorables de la Dirección General de Salud y la Autoridad Nacional del Agua, de ser el caso, el plazo en que las entidades competentes deban pronunciarse será máximo de quince (15) días hábiles.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en materia de control posterior.

Por razones de seguridad pública, las contrataciones de bienes, servicios y obras que resulten necesarios para la implementación de los referidos establecimientos penitenciarios, tanto en la fase de pre inversión como en la fase de inversión, podrán efectuarse conforme al supuesto de exoneración previsto en el artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a depositar un monto de hasta S/. 250 000 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor del "Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana" creado por el Decreto de Urgencia N° 052-2011, los que se podrán destinar a la construcción de establecimientos penitenciarios. Dichos recursos se financian con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, los que para efecto de la presente disposición, están exceptuados del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2009-EF.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. Exonérese a los Ministerios del Poder Ejecutivo de la prohibición prevista en el numeral 10.5 del artículo 10 de la presente Ley, para la adquisición de vehículos automotores a ser utilizados para el cumplimiento de sus funciones. Dicha adquisición se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego respectivo, previo informe de la Oficina General de Administración o la que haga sus veces respecto a la necesidad de adquisición de los referidos vehículos, bajo responsabilidad del Titular del pliego. La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, de ser necesario, las disposiciones pertinentes para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. Autorícese a la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO, a comercializar en sus zonas de influencia, productos agropecuarios alternativos a los establecidos en su objeto social, a través de un programa piloto, el mismo que deberá ser aprobado por el Directorio de FONAFE, y sustentado técnica y financieramente por el Directorio de la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO.

El Directorio de FONAFE establecerá el periodo de evaluación y condiciones generales de funcionamiento del referido programa piloto, a fin que de ser el caso, se autorice por dicho órgano la permanencia de las actividades que formen parte del referido programa piloto, siempre que resulten sostenibles económica y financieramente en el tiempo.

Dispóngase la adecuación de las normas que resulten pertinentes para la implementación de lo establecido en la presente disposición.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Autorícese Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestales a nivel funcional programático, hasta por el monto de S/. 194 600 000,00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), con el objeto de habilitar recursos por un monto de hasta S/. 188 600 000,00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) para el pago del saldo del Adelanto de Materiales de las Obras Civiles y Electromecánicas del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo 2, Avenida Grau - San Juan de Lunigancho, así como realizar la transferencia financiera hasta por S/. 6 000 000,00 (SEIS MILLONES Y 00/100

NUEVOS SOLES) a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) para la contratación de una Banca de Inversión para el Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco (AICC), con cargo al presupuesto institucional correspondiente al año fiscal 2012 del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La transferencia financiera se efectúa bajo el mecanismo y responsabilidad que establecen los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29812.

Para efectos de la transferencia financiera que se autoriza en el párrafo precedente a favor de PROINVERSION, exonérese a dicho pliego de lo establecido en el artículo 73° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dejándose en suspenso las normas que se opongan.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA. Autorízase al pliego Ministerio del Interior para que priorice la reconstrucción de los diez puestos de frontera existentes en la región Tacna: Francisco Bolognesi, Santa Rosa, Paso de los Vientos, Vilavilani, Fronteras Alto Perú, Bocatoma, Tripartito, Collpa, Titijahuan y Angomarca.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA. Exonérese, por única vez, al pliego Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley para que apruebe una escala de incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE para el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual de dicho pliego.

Dicha acción se aprueba mediante decreto supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la exoneración de la presente disposición se sujeta al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin afectar el cumplimiento de metas vinculadas al pago de remuneraciones, pensiones o cargas sociales de responsabilidad del pliego, ni los recursos aprobados para el financiamiento de proyectos de inversión pública, ni los recursos destinados a los Programas Presupuestales, productos o proyectos de dichos programas a cargo de la entidad, y sin afectar la prestación de los servicios públicos que realiza la entidad en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberán contar previamente con un informe técnico favorable a cargo del Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad del Titular del pliego y de los funcionarios antes mencionados.

SEPTUAGÉSIMA SÉTIMA. Déjese sin efecto cualquier transferencia del Proyecto Especial "Parque Ecológico Nacional Antonio Raimondi" y dispóngase que el Ministerio del Ambiente cumpla, en el plazo de 60 días calendario, con la delimitación del área natural protegida creada por Ley N° 29767 de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 3, sin perjuicio de los estudios complementarios y técnicos mayores, y de los procesos de consulta que se requieran para su categorización.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA. Autorícese a las entidades del Gobierno Nacional, para que en el marco de sus competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales, puedan pagar los viáticos de los funcionarios y servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, así como el personal contratado bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, de los gobiernos regionales y/o de los gobiernos locales, con el fin de brindar apoyo técnico en la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y evaluar el cumplimiento de las funciones descentralizadas. Los viáticos que se otorguen en el marco de lo establecido en la presente disposición se sujetan a los montos aprobados para los viáticos por viajes a nivel nacional en comisiones de servicios mediante Decreto Supremo N° 028-2009-EF.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA. Autorícese, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir S/. 292 000 000,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES Y 00/100

132

NUEVOS SOLES) al "Fondo DU N° 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 que se originen en sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2012.

Para la transferencia de los recursos aprobados en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar las modificaciones en el nivel institucional a favor de los pliegos respectivos con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del año fiscal 2012 del presupuesto del sector público. Dicha transferencia de recursos se aprueba mediante Decreto Supremo a propuesta de la Oficina General de Planificación, Inversiones y Presupuesto en coordinación con la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del citado ministerio y, utilizando, de ser necesario, el procedimiento establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Dicha transferencia de recursos se realiza con el objeto que las entidades que reciban los recursos autorizados mediante la presente disposición continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas.

Asimismo, autorícese al Ministerio de Defensa al pago de los adeudos con los Excombatientes de la Campaña 1933-1941 hasta por el monto de S/. 17 046 814,00 (DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES); las indemnizaciones a los Miembros de los Comités de Autodefensa en el marco del Decreto Supremo N° 068-98-DE/SG hasta por el monto de S/. 936 000,00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); así como la gratificación por licenciamiento del personal de tropa hasta por el monto de S/. 8 905 320,00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Igualmente, autorícese al Ministerio del Interior al pago de adeudos por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada hasta por el monto de S/. 45 869 897,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) por conceptos tales como seguro de vida, adeudos con los Excombatientes de la Campaña de 1941, por doble tiempo de servicios, reintegro de la asignación por combustible, reintegro de pensión, pago de indemnizaciones, multas y otros adeudos, entre otros.

Los pagos a los que se refieren el tercer y cuarto párrafo de la presente disposición se financian con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del año fiscal 2012 del presupuesto del sector público. Para tal fin la transferencia de recursos a favor del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, se aprueba mediante Decreto Supremo a propuesta de los respectivos ministerios y, utilizando, de ser necesario, el procedimiento establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA. Autorícese al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), en el marco del proceso dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2012-MIDIS y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 29914, a efectos de que implemente, mediante resolución de su Dirección Ejecutiva, un plan de retiro voluntario con otorgamiento de incentivos económicos, a favor de los trabajadores del PRONAA sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, que opten en forma voluntaria por extinguir su vínculo laboral, equivalente a dos (02) remuneraciones por año completo de servicios con un tope máximo de veinte (20) remuneraciones, el cual se efectivizará conjuntamente con la liquidación de beneficios sociales correspondiente; caso contrario se sujetarán al procedimiento de disolución y liquidación que conlleva la extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA). El acogimiento a este incentivo económico es excluyente e incompatible con cualquier otro beneficio, incentivo, bonificación y/o indemnización relativa y/o derivada del cese laboral.

El incentivo económico no tiene carácter remunerativo, no es pensionable, ni se considera para el cálculo de beneficios sociales o beneficio laboral alguno, bonificaciones, aguinaldos, o cualquier otro.

El gasto que irroque esta medida se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y se encuentra exonerado de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de las demás normas que limiten la aplicación de la presente disposición.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA PRIMERA. Suspéndase durante el año fiscal 2013, la transferencia de recursos a los gobiernos locales provinciales, prevista en el Decreto Supremo N° 010-2011-MIMDES respecto del servicio Wawa Wasi, encargándose al Programa Nacional Cuna Más, en el marco de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, la ejecución de tales servicios a nivel nacional durante el año fiscal 2013.

OCTAGÉSIMA SEGUNDA. Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar en el presupuesto institucional del año fiscal 2013 del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), hasta el monto de S/. 184 000 000,00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos no ejecutados en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del presupuesto institucional de dicho Ministerio correspondiente al año fiscal 2012, de los cuales S/. 80 000 000,00 (OCHENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) son destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura del Programa Nacional Cuna Más y S/. 104 000 000,00 (CIENTO CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) son destinados a asegurar las prestaciones dirigidas a reducir la desnutrición crónica infantil en niños de 0 a 3 años, lactantes y madres gestantes.

La incorporación de dichos recursos se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, hasta el 28 de febrero de 2013, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, quedando exceptuado para tal fin de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2009-EF.

Asimismo, para el caso de los recursos incorporados en el marco de la presente disposición en el pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para ser destinados a asegurar las prestaciones dirigidas a reducir la desnutrición crónica infantil en niños de 0 a 3 años, lactantes y madres gestantes, autorícese a dicho pliego a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que sean necesarias a las entidades del Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA TERCERA. Autorízase, a partir del año fiscal 2013, al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 081-2011-PCM y sus modificatorias, a otorgar subvenciones económicas con carácter inembargable, no heredable y no sujetas al pago de devengados, a las personas naturales que cumplan con los requisitos previstos en dicha normativa.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA CUARTA. Autorízase, a partir de la vigencia de la presente Ley, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios de los programas, de acuerdo con las disposiciones que para tal fin establezca el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS),

mediante decreto supremo, a fin de alcanzar los objetivos a cargo de los referidos programas.

Los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA QUINTA. Dispóngase que el Seguro Integral de Salud - SIS, incorporará al Régimen Semicontributivo-SIS, en el marco de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, a los contribuyentes regulares de acuerdo a su continuidad en los pagos del Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS) incluido sus derechohabientes, siempre que aquellos no tengan trabajadores dependientes que laboren para ellos y no cuenten con un seguro de salud.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud a propuesta de este último, se establecerán las condiciones y demás normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente disposición.

OCTAGÉSIMA SEXTA. Dispóngase que, excepcionalmente, en los procesos de contratación para la adquisición de medicamentos bajo la modalidad de subasta inversa, podrá otorgarse la Buena Pro con sólo una propuesta válida. El Ministerio de Salud, como órgano rector en el Sector Salud, propondrá la política de gestión para la adquisición de medicamentos, en coordinación con las entidades competentes en la materia. Asimismo, de ser necesario, el Ministerio de Salud aprobará disposiciones complementarias mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

OCTAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase el cierre, a partir del 1 de enero de 2013, del Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Públicas Educativas Emblemáticas y Centenarias, creado mediante el Decreto de Urgencia 004-2009.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza al Ministerio de Educación a emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para su implementación, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación. Asimismo, las obras que se encuentran en etapa de ejecución de obra, derivadas de la aplicación del referido Programa, se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las instituciones Educativas que fueron incorporadas al citado Programa Nacional y que no han sido ejecutadas en dicho marco, pasarán a formar parte de los planes de inversión de infraestructura educativa del Sector Educación, en función de la disponibilidad presupuestal, y conforme a las políticas del Sector Educación.

OCTAGÉSIMA OCTAVA. Dispóngase que lo establecido en el segundo párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, podrá efectuarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, autorícese que hasta el 3% de los recursos del Programa Piloto de Crédito-Beca podrán destinarse a financiar gastos de gestión de dicho Programa. Asimismo, dispóngase que son beneficiarios de este Programa Piloto, los profesionales que cuenten con título o grado académico, conforme a la normatividad vigente, presten servicios en entidades del Estado al menos dos (2) años consecutivos y cumplan las condiciones previstas en la norma de creación del Programa Piloto.

OCTAGÉSIMA NOVENA. Autorícese al Ministerio de Educación, a partir de la vigencia de la presente Ley, a otorgar subvenciones económicas a personas naturales a favor de los hijos estudiantes de las víctimas fallecidas y sobreviviente del Incendio del Banco de la Nación, hasta la culminación de los estudios de dichos beneficiarios.

Dichas subvenciones serán financiadas con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público. El Ministerio de Educación, mediante resolución ministerial, aprobará por única vez el monto fijo de la subvención económica a otorgar y que se autoriza mediante la presente disposición. Asimismo, cada año y teniendo como base el monto fijado, determina mediante resolución ministerial el monto total de las subvenciones económicas que se otorguen en cada ejercicio presupuestal, en base al número de beneficiarios a los que corresponda otorgar la mencionada subvención. Copia de dichas Resoluciones Ministeriales serán publicadas en el portal electrónico del Ministerio de Educación.

NONAGÉSIMA. Dispóngase que, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, se financie la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital La Unión Nivel II-1" con código SNIP N° 94845, sujetándose a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se aprueban las modificaciones presupuestarias a nivel institucional del Ministerio de Salud a favor del Gobierno Regional de Huánuco y del Gobierno Regional de Amazonas, según corresponda.

NONAGÉSIMA PRIMERA. Autorícese al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), creado a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 28740, hasta por la suma de S/.10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para la implementación y financiamiento de dicho último pliego. Para tal efecto, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se autorizan en la presente disposición se aprueban mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Educación, a solicitud de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, y se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

NONAGÉSIMA SEGUNDA. Establécese como plazas docentes orgánicas del Sector Educación, a partir de la vigencia de la presente Ley, las plazas docentes y administrativas que hayan sido validadas por el Círculo de Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio de Educación y que hayan sido financiadas en los años 2010 hasta 2012, las mismas que deben encontrarse registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como en los sistemas de información del Ministerio de Educación en lo que corresponda. El financiamiento de lo dispuesto en el presente párrafo se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

El financiamiento de las plazas validadas durante el año 2012 por el Círculo de Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio de Educación se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación correspondiente al año fiscal 2013, las mismas que, a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecen como plazas docentes orgánicas del Sector Educación.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo precedente por parte de los gobiernos regionales, autorícese al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales correspondientes, las que se aprueban, hasta el 31 de enero de 2013, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Educación, a propuesta de este último, previo informe favorable del Ministerio de Educación respecto a la consistencia de la información que sustenta la validación de las plazas materia de la contratación, así como la necesidad de la plaza, para lo cual se tomará en cuenta como prioridad la ampliación de cobertura de la educación básica regular, en concordancia con los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 007-2012-ED.

NONAGÉSIMA TERCERA. Autorícese excepcionalmente, al Seguro Social de Salud - EsSalud

y al Seguro Integral de Salud - SIS para contratar servicios de salud de manera complementaria a la oferta pública, hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme a un procedimiento especial de contratación que para tal fin se establezca mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo, de Economía y Finanzas y de Salud, a propuesta de este último. En todo lo no regulado en el citado procedimiento será de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus respectivas modificatorias.

NONAGÉSIMA CUARTA. Autorícese al pliego Ministerio de Educación otorgar por única vez, una subvención por un monto de S/. 5 000,00 (CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor de las jugadoras de la Selección Nacional de Voleibol Femenino - Categoría Menores y de la Selección Nacional de Voleibol Femenino - Categoría Juvenil, así como a todos los integrantes de los comandos técnicos respectivos, en reconocimiento a logros alcanzados durante el año 2012 en la práctica del mencionado deporte. Dicha subvención se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación para lo cual se autoriza a dicho pliego a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con excepción de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de los recursos asignados a los programas presupuestales.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

NONAGÉSIMA QUINTA. Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a lo siguiente:

- a) Efectuar transferencias financieras a favor de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin de otorgar financiamiento a los proyectos de inversión pública que ejecutan las mencionadas empresas. Dichas transferencias se efectúan conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.
- b) Realizar, en el marco del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, la adquisición de bienes, servicios y equipamiento necesarios para la implementación de los "Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural" que posibiliten el inicio de las actividades que los diversos sectores realicen en el marco de sus funciones en dichos Centros
- c) Formular, aprobar y ejecutar, en el marco del Programa Nuestras Ciudades, proyectos de inversión pública orientados a resolver problemas de acceso de la población asentada en zonas de alta pendiente o zonas de difícil acceso geográfico, mediante teleféricos y otros medios similares.
- d) Otorgar, en el marco del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, materiales e insumos para el mejoramiento y construcción de viviendas de interés social en el ámbito rural, a favor de las familias pobres y extremadamente pobres de las poblaciones rurales.
- e) Efectuar las instalaciones intradomiciliarias necesarias para la adecuada prestación de los servicios de saneamiento, en el marco de las acciones desarrolladas a través de la ejecución los proyectos de inversión orientados a proveer de servicios de saneamiento a las poblaciones pobres y extremadamente pobres del ámbito rural, los que constituyen soluciones integrales y sostenibles que comprenden infraestructura, fortalecimiento de gestión y educación sanitaria.
- f) A aplicar el Proceso de Selección Abreviado aprobado por el Decreto de Urgencia N° 024-2006, para la contratación de obras, bienes y servicios necesarios, en el marco de la implementación del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Fronteras".

Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el inciso f).

NONAGÉSIMA SEXTA. Facúltase a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN para la formulación de intervenciones y para reformular Proyectos de Inversión Pública que no se encuentren en etapa de ejecución, cuyo objeto sea la provisión de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos prioritarios, con la finalidad de desarrollar Asociaciones Público-Privadas. Para dichos efectos será aplicable lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1017. En el caso de Proyectos de Inversión Pública de ámbito regional y local, se requerirá la opinión favorable sobre el interés del proyecto por el Gobierno Regional o Local, según corresponda. Créase en PROINVERSIÓN un Comité Especial responsable de dirigir las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones antes descritas. En cualquier caso, la evaluación, la declaratoria de viabilidad o su verificación, según corresponda, serán realizadas por la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, y la promoción de la inversión privada estará a cargo de PROINVERSIÓN.

Priorízase de manera excepcional y con carácter urgente, las iniciativas privadas cofinanciadas destinadas a cubrir el déficit de infraestructura y de servicios públicos. Estas iniciativas deberán ser presentadas ante PROINVERSIÓN, el cual será responsable de su análisis y de la declaratoria de interés, en coordinación con la entidad o sector correspondiente. Las iniciativas privadas a que se refiere el presente párrafo se podrán presentar sobre Proyectos de Inversión Pública viables y que aun no se encuentran en etapa de ejecución, siempre que PROINVERSIÓN no se encuentre reformulándolos.

Los gobiernos regionales y locales suscribirán los contratos y adendas con el adjudicatario, según corresponda, con la intervención de los sectores intervinientes. La administración del referido contrato podrá ser delegada al sector interviniente. Mediante decreto supremo se podrán dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, entiéndase que el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1012, comprende a las Iniciativas Privadas cofinanciadas. El procedimiento, requisitos y demás medidas complementarias serán adecuadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, dejándose en suspenso las normas que se opongan a la presente disposición.

Para el fortalecimiento de PROINVERSIÓN autorícese, en un plazo de tres (03) meses la modificación de sus documentos de gestión, los cuales son aprobados mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la presente Ley. Para tal efecto, suspéndanse las normas que se opongan o limiten su aplicación, incluidas las relativas al trámite de documentos de gestión.

NONAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter provisional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo provisional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

NONAGÉSIMA OCTAVA. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y a fondos concursables, creados o por crearse, no podrán ser otorgados a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que se encuentren en Estado de Emergencia declarado formalmente, como consecuencia de actos de violencia y/o alteración del orden público con exclusión de actos terroristas y/o del narcotráfico, calificados como tales por la entidad

competente, y en tanto dure dicha situación, así como en aquellos casos en los que el Ministerio Público haya formulado denuncia penal contra el titular del pliego del Gobierno Regional y del Gobierno Local involucrado en los actos antes mencionados.

Las entidades a cargo de los referidos instrumentos y fondos recibirán información por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros respecto a la relación de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales comprendidos en Estado de Emergencia declarado formalmente, bajo los supuestos señalados en el párrafo precedente, así como por parte del Ministerio Público respecto al titular del pliego del Gobierno Regional y del Gobierno Local sobre los cuales se haya formulado denuncia penal y que se encuentren comprendidos bajo los alcances de la presente disposición.

NONAGESIMA NOVENA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución de los proyectos de inversión "Mejoramiento de la carretera departamental, Ruta SM - 111, EMP. PE-5N (Tocache) - Nva. Esperanza - Jorge Chávez - División Palma de Espino, distrito de Tocache y Uchiza - San Martín" con Código SNIP N° 238509, "Mejoramiento de la Carretera Departamental Ruta SM - 110 Tramo: EMP. PE-5N (DV. Yacusisa) - Las Palmas - Calabaza - Tambo de Paja - Metal, distrito de Tocache, provincia de Tocache - San Martín" con Código SNIP N° 238512, "Mejoramiento de la carretera departamental SM-105 EMP. PE-5N (Pongo de Caynarachi) - Barranquilla - Pelejo - Papaplaya y acceso a Pongo Isla, provincias de San Martín y Lamas - San Martín" con Código SNIP N° 238513, "Mejoramiento de la carretera departamental SM - 100, Tramo: EMP. PE-5N (Moyobamba) - Jepelacio y Tramo: EMP. PE - 5N (Nueva Cajamarca) - Yuracyacu - Posic - EMP. PE - 5N (Rioja), provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín" con Código SNIP N° 238514, "Mejoramiento carretera DEP EMP PE - 5N (Morales) - San Antonio de Cumbaza y acceso a San Roque de Cumbaza, Lamas - Pamashto y ruta SM - 100, Tramo: San José de Sisa - San Martín de Alao, provincias de Lamas, El Dorado y San Martín - San Martín" con Código SNIP N° 238535, y "Mejoramiento de red vial ruta: SM-107: Picota - Shamboyacu; ruta SM-108, tramo: Nuevo Lima - Barranca, ACC. EMP PE-5N (Bellavista) - Alto Cuñumbuzo y tramo: Piscocayacu - El Dorado; - Huallaga - Mariscal Cáceres - Picota - Bellavista - San Martín" con Código SNIP N° 238563, los que se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Dichos proyectos de inversión se financiarán con cargo a los mayores ingresos que se autoricen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Presupuesto del Sector Público y que transfiera a los pliegos respectivos, previa declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP de los proyectos de inversión a los que se refiere la presente disposición.

CENTÉSIMA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución de los proyectos de inversión "Construcción del Puente Vehicular sobre el Río Shanusi en la ciudad de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas-Loreto" con Código SNIP N° 103716, "Mejoramiento de la Via de Asfalto Yurimaguas, Munichis, distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas-Loreto" con Código SNIP N° 201351, y "Mejoramiento del Sistema de Transporte Urbano Público en la ciudad de Iquitos, Maynas, Loreto" con Código SNIP N° 241298, los que se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Dichos proyectos de inversión se financiarán con cargo a los mayores ingresos que se autoricen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Presupuesto del Sector Público y que transfiera a los pliegos respectivos, previa declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP de los proyectos de inversión a los que se refiere la presente disposición.

Asimismo, declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución de los proyectos de inversión "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Cercado de Asunción y Periferia Urbana, Distrito de Asunción, Provincia y Departamento de Cajamarca" con Código SNIP N° 206226. Dicho proyecto de inversión se financiará con cargo a los mayores ingresos que se autoricen al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el Presupuesto del Sector Público y que transfiera al pliego respectivo, así como deberán

cumplir con la normalidad y procedimientos del sector correspondiente.

CENTÉSIMA PRIMERA. Autorízase al Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (FONDECYT) del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), a otorgar subvenciones a personas jurídicas, que realicen actividades de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, las mismas que se otorgan conforme a lo establecido en las Leyes N° 28303 y 28613, y con cargo a los recursos del FONDECYT.

CENTÉSIMA SEGUNDA. Dispóngase que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectúe el extorno contable de la acreencia registrada por dicha entidad, derivada del sexto considerando del Decreto de Urgencia N° 067-98, más los intereses y gastos que se hubiesen generado, al no haberse acreditado la misma.

CENTÉSIMA TERCERA. Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

CENTÉSIMA CUARTA. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único". El Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3° a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el 4° de la misma Ley.

Compréndase en el artículo 3° de la Ley 29874 los incentivos y estímulos establecidos en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28254, así como la productividad a que se refieren los Decretos de Urgencia N° 032-2002 y 046-2002 en lo referente al personal administrativo.

A partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, entiéndase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban las normas reglamentarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Asimismo, deróguese todas las normas que se opongan a la presente disposición.

CENTÉSIMA QUINTA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución del proyecto de inversión "Mejoramiento de la Carretera Santa Clara, distrito de San Juan Bautista - Maynas - Loreto" con Código SNIP N° 142349, para lo cual queda autorizado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejecutar dicho proyecto de inversión con cargo a su presupuesto institucional.

CENTÉSIMA SEXTA. Autorícese, excepcionalmente hasta el 30 de abril de 2013, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, a utilizar el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en todas aquellas contrataciones que resulten necesarias para la organización del Foro Económico Mundial para América Latina y siempre que los valores referenciales no excedan los S/ 250 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). En las contrataciones cuyo valor referencial supere dicho monto, se utilizará el proceso de selección que corresponda conforme a la legislación de la materia. Esta disposición entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CENTÉSIMA SÉTIMA. Autorízase al pliego Ministerio de Relaciones Exteriores para que en coordinación con

el Gobierno Regional de Tacna, priorice la elaboración de estudios de pre inversión pública del predio denominado "Chinchorro" ubicado en Arica, Chile, con el objetivo de construir un complejo logístico conforme al artículo 11 de la presente Ley.

CENTÉSIMA OCTAVA. Exonérese, por única vez, de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la presente Ley al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Para la aplicación de lo establecido en la presente disposición es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la exoneración se sujeta al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin afectar el cumplimiento de metas vinculadas al pago de remuneraciones, pensiones o cargas sociales de responsabilidad del pliego, ni los recursos aprobados para el financiamiento de proyectos de inversión pública, ni los recursos destinados a los Programas Presupuestales, productos o proyectos de dichos programas a cargo de la entidad, y sin afectar la prestación de los servicios públicos que realiza la entidad en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberán contar previamente con un informe técnico favorable a cargo del Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad del Titular del pliego y de los funcionarios antes mencionados.

CENTÉSIMA NOVENA. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transporte y Comunicaciones, y el Ministro de Economía y Finanzas apruebe la incorporación en el presupuesto institucional correspondiente al año fiscal 2013 del pliego Autoridad Portuaria Nacional, de los recursos provenientes de la operación de endeudamiento interno destinados a financiar la participación de la Autoridad Portuaria Nacional en la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta-Callao".

Asimismo, autorícese, de manera excepcional y durante el año fiscal 2013, la realización de transferencias financieras por parte de la Autoridad Portuaria Nacional a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao para el financiamiento parcial del proyecto "Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta-Callao", ampliándose la vigencia del Decreto de Urgencia N° 052-2009 hasta el 31 de diciembre de 2013. Las transferencias financieras se efectúan bajo el mecanismo y responsabilidad que establecen los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la presente Ley.

CENTÉSIMA DÉCIMA. Dispóngase que, a partir de la vigencia de la presente Ley, la retribución que perciben los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para todos los efectos, será considerada como dieta, siendo el único concepto que podrán percibir dichos miembros quedando derogadas todas las disposiciones que establezcan lo contrario. Para efecto de la adecuación que deba efectuarse conforme a lo dispuesto en la presente disposición, exonérese al APCI de las normas que se opongan a dicha finalidad, sujetándose a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

CENTÉSIMA UNDÉCIMA. A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, el personal directivo de los Ministerios sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que ingresó por concurso público a puestos de nivel directivo correspondiente a los niveles F-1 a F-3, puede ser rotado, por decisión de la entidad y previa evaluación, a puestos de trabajo correspondientes al grupo ocupacional profesional. En este supuesto, el personal directivo mantiene su derecho a percibir la diferencia remunerativa.

CENTÉSIMA DUODÉCIMA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución del proyecto de inversión "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro

Región del Centro del Perú" con Código SNIP N° 102124. Dicho proyecto de inversión se financiará con cargo a los mayores ingresos en el Presupuesto del Sector Público, y deberá cumplir con la normalidad y procedimientos del sector correspondiente.

CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA. Dispóngase que para fines de implementar las acciones que permitan la modernización y consolidación de un sistema de catastro a nivel nacional, el Pliego Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, efectuará una transferencia de partidas, hasta por la suma de S/. 100 000 000,00 (CIENT MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor del Pliego Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la cual se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA. Dispóngase que los recursos programados en el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2013 en el pliego 464 Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao destinados a temas de competencias exclusivas de los gobiernos locales, son transferidos a los respectivos gobiernos locales de la Provincia Constitucional del Callao.

CENTÉSIMA DÉCIMA QUINTA. Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la elaboración de los expedientes técnicos y ejecución de los proyectos de inversión, según corresponda, "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Caranán, Arequipa" con Código SNIP N° 57740, "Mejoramiento, ampliación y equipamiento del Complejo de Laboratorios Centrales de Prácticas, Investigación y Servicios de la Universidad Nacional Agraria de la Selva" con Código SNIP N° 116224, "Construcción e Implementación del pabellón de aulas en la Universidad Nacional Agraria de la Selva" con Código SNIP N° 105699, Proyecto de Construcción e Implementación de un Centro de Atención y Rehabilitación para el Personal con Discapacidad de las Fuerzas Armadas, y el asfaltado de la carretera Ramal Pacucha (ruta Andahuaylas-Abancay) - Plaza de Armas de Pacucha, los que se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Dichos proyectos de inversión se financiarán con cargo a los mayores ingresos en el Presupuesto del Sector Público, previa declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP de los proyectos de inversión a los que se refiere la presente disposición, así como deberán cumplir con la normatividad y procedimientos del sector correspondiente.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la ejecución del proyecto de inversión "Mejoramiento de la Trocha Carrozable III Etapa Nuevo Arica - Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas - Loreto" con Código SNIP N° 201397, para lo cual queda autorizado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejecutar dicho proyecto de inversión con cargo a su presupuesto institucional.

CENTÉSIMA DÉCIMA SÉTIMA. Autorízase al Pliego 028 la ejecución de proyectos para sedes legislativas o administrativas, incluyendo el equipamiento tecnológico y mobiliario de aquellas, exceptuándose de la aplicación del Decreto Legislativo 1017, Ley N° 28296, Ley N° 27293, Ley N° 29090 y del artículo 53° del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y conexas.

Autorízase al Pliego 028 a incorporar en su Presupuesto para el Año Fiscal 2013, los saldos de recursos ordinarios asignados para el año 2012 y que no se hubieran comprometido y/o devengado al 31 de diciembre de dicho año. Además de encontrarse exonerado del artículo 9° de la presente Ley.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

CENTÉSIMA DÉCIMA OCTAVA. Exonérese al Pliego 028 de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 29812 y del artículo 6° de la presente Ley, a fin de implementar lo establecido en la agenda a que se refiere el Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso N° 155-2012-2013/MESA-CR. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Congreso de la República.

- del Carmen, en el Distrito de Puente Piedra de la Provincia y Departamento de Lima.
- El mejoramiento de las vías internas de la Asociación de Vivienda Viñas del Norte I Etapa.
- El mejoramiento de las Calles Las Palmeras, El Porvenir, J.C. Mariátegui Tramo Calle Las Flores y Avenida Copacabana y sus vías de articulación entre dichas calles del Distrito de Puente Piedra.
- El mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola optimizando los recursos hídricos de la Sub Cuenca del Río Arma en el Departamento de Arequipa.
- Institución Educativa Manco II de Quillabamba - Cusco

Dichos proyectos de inversión se sujetan a la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), así como deberán cumplir con la normatividad y procedimientos del sector correspondiente.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA. La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, salvo los párrafos 16.1 y 16.3 del artículo 16; el artículo 21; la segunda, décima cuarta, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima cuarta disposiciones complementarias finales; y la única disposición complementaria transitoria que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, prorrogase la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, de la sexagésima disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, del plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial (Fogem) creado por Decreto de Urgencia 024-2009 y modificado por los Decretos de Urgencia 058-2011 y 016-2012, de la única disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 009-2012, de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 003-2012 para el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 074-2010 que dicta disposiciones para el otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria para los Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, así como del proceso de transferencia dispuesto en la novena disposición complementaria final de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

De igual forma, establécense la vigencia permanente de lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 001-2012; así como del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana creado por el Decreto de Urgencia 052-2011, con la finalidad de que con cargo a los recursos de dicho fondo se continúen financiando actividades, proyectos y programas destinados a combatir la inseguridad ciudadana, estableciéndose, a su vez, que los recursos del referido fondo se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a), del párrafo 7.1, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF, esta excepción entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

- a) En las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- b) En el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), mediante acuerdo de directorio y resolución de su titular, según corresponda.

- c) En la empresa Petróleos del Perú (Petroperú S. A.), mediante acuerdo de directorio. En materia de ingresos del personal y arbitraje laboral, dicha entidad se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezca el Fonafe.
- d) En las empresas de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, mediante acuerdo de directorio.
- e) En los organismos supervisores y reguladores de servicios públicos, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado en los literales precedentes deben publicarse en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2012, y rigen a partir del 1 de enero de 2013. De no efectuarse tal publicación, son de aplicación las normas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público y de ingresos del personal contenidas en la presente ley, según sea el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícanse los artículos 76, 80 y 84, así como la undécima y la décima cuarta disposiciones transitorias de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, con los siguientes textos:

"Artículo 76°.- Restricciones en recursos del PAS, PAO y PAMO

No se pueden efectuar anulaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados para el cumplimiento del Pago Anual por Servicio (PAS), Pago Anual por Obra (PAO) y Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO), comprometidos en los procesos de concesiones y Asociaciones Público Privadas (APP), salvo en el caso de incumplimiento del contrato o que las proyecciones al cierre del año fiscal muestren saldos presupuestales de libre disponibilidad, en cuyo caso, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la entidad o la que haga sus veces, se puede habilitar recursos sólo para atender otras obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión y de Asociación Público Privadas".

"Artículo 80°.- Modificaciones presupuestarias en el marco de los Programas Presupuestales

Las entidades que tengan a cargo programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre y dentro de los programas a su cargo, pudiendo realizar anulaciones solo si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto en cuyo caso, el monto será reasignado en otras prioridades definidas en los Programas Presupuestales a su cargo, para las que las entidades pueden tener en cuenta el ámbito geográfico.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se sujetan a lo señalado en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, se pueden realizar modificaciones a nivel institucional con cargo a los recursos asignados a los programas presupuestales siempre que el pliego habilitado tenga a su cargo productos o proyectos del mismo programa, sujetándose a lo señalado en el artículo 11 de la presente ley, cuando corresponda. Dichas transferencias se realizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público".

"Artículo 84.- Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) genera la información estadística necesaria para el seguimiento de los indicadores y evaluación de las intervenciones públicas en los ámbitos correspondientes a sus funciones y competencias, específicamente en los casos en que la información

estadística no pudiera ser generada por los sistemas estadísticos propios de las entidades públicas y/o aquella vinculada a las intervenciones públicas priorizadas por la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de la implementación del Presupuesto por Resultados”.

“UNDÉCIMA.- Los fondos públicos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios son distribuidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a los gobiernos locales, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, de acuerdo a lo que dispongan las directivas, que para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de sus competencias. Previamente el Ministerio Desarrollo e Inclusión Social debe definir los respectivos criterios técnicos de asignación, sobre la base de los cuales se determina anualmente la distribución distrital de los recursos que corresponda a los gobiernos locales. En el caso del Programa del Vaso de Leche se aplican las disposiciones correspondientes de la Ley 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”.

“DÉCIMA CUARTA.- Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se requieran realizar como consecuencia de la fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, organismos públicos y comisiones, así como las transferencias de funciones que se efectúen entre entidades del Poder Ejecutivo como parte de la reforma de la estructura del Estado, de acuerdo con la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se aprueban mediante decreto supremo referendado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas”.

SEGUNDA.- Modifícanse los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, con los siguientes textos:

“Artículo 2.- Del valor de tasación

En la ejecución de obras de infraestructura, el valor de la tasación para la adquisición de bienes inmuebles por trato directo, será fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerando el valor comercial del terreno, las mejoras de corresponder y una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso sea aplicable, el daño emergente y lucro cesante.

El valor total de la tasación es aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector competente; Acuerdo del Consejo Regional en el caso de los Gobiernos Regionales; o, mediante Acuerdo de Concejo en el caso de los Gobiernos Locales, según corresponda. El valor total de la tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación”.

“Artículo 3.- Del porcentaje adicional de pago

La aprobación del valor total de la tasación, se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del terreno y mejoras de corresponder. El valor total de la tasación, constituye el precio a pagarse por todo concepto a los afectados por la ejecución de obras de infraestructura”.

Lo establecido en la presente disposición y en la cuadragésima segunda disposición complementaria final de la presente Ley, es de aplicación inmediata a las expropiaciones en trámite sobre bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de obras de infraestructura, y se adecuan en la etapa en que se encuentren. Asimismo, la presente disposición resulta aplicable a los supuestos regulados por la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales.

TERCERA. Modifícase el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28822, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Mecanismos de compensación (...)

Autorízase a efectuar la transferencia a título oneroso de los inmuebles comprendidos en la Resolución Suprema N° 011-2008-MIMDES de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana a favor del Ministerio de Salud y dispóngase que la deuda a cargo del Ministerio de Salud por este concepto, se transfiera al Ministerio de Economía y Finanzas; para lo cual, su Oficina General de Administración y Recursos Humanos registrará contablemente la deuda materia de transferencia.

Dispóngase la compensación de la deuda mencionada en el párrafo precedente con la deuda tributaria que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana mantiene con el Gobierno Central respecto de los tributos que la SUNAT administra, excepto las aportaciones al Seguro Social de Salud - EsSalud y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y el Ministerio de Salud suscriben el Acta de Conciliación en la cual se determina el monto total adeudado por este último. En adición, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y la SUNAT suscriben un Acta de Conciliación donde se establece el monto total de la deuda tributaria hasta la fecha de la compensación, incluidos intereses, multas y otros cargos derivados de la deuda mencionada en los párrafos precedentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, celebra con las entidades involucradas el Convenio de Compensación de Obligaciones. Extíngase el saldo que resulte de la compensación.

Facúltase a las entidades involucradas a efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo establecido en esta disposición legal.”

CUARTA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 28293, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Secretaría Técnica

Designese al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, independientemente de sus funciones específicas de acuerdo a su ley de creación”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróganse o dejáense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

139

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS AÑO FISCAL 2013		FPR4051 PAGINA : 1
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : FIDEICOMISOS		
DEPARTAMENTO : LIMBA		
FLUJO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
AMBITUAL	1.000	
2.000.000.000	1.000	
JUSTICIA	1.000	
2.000.000.000	1.000	
INTERIOR	1.000	
2.000.000.000	1.000	
3.000	1.000	
4.000	1.000	
5.000	1.000	
6.000	1.000	
7.000	1.000	
8.000	1.000	
9.000	1.000	
10.000	1.000	
11.000	1.000	
12.000	1.000	
13.000	1.000	
14.000	1.000	
15.000	1.000	
16.000	1.000	
17.000	1.000	
18.000	1.000	
19.000	1.000	
20.000	1.000	
21.000	1.000	
22.000	1.000	
23.000	1.000	
24.000	1.000	
25.000	1.000	
26.000	1.000	
27.000	1.000	
28.000	1.000	
29.000	1.000	
30.000	1.000	
31.000	1.000	
32.000	1.000	
33.000	1.000	
34.000	1.000	
35.000	1.000	
36.000	1.000	
37.000	1.000	
38.000	1.000	
39.000	1.000	
40.000	1.000	
41.000	1.000	
42.000	1.000	
43.000	1.000	
44.000	1.000	
45.000	1.000	
46.000	1.000	
47.000	1.000	
48.000	1.000	
49.000	1.000	
50.000	1.000	

ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2013

FPR4051

PAGINA : 2

FUENTE DE FINANCIAMIENTO (En Nuevos Soles)		
PERSONA PRESUPUESTARIA	CÓDIGO	PLAZONA JURIDICA
INTERIOR	1000	
RELACIONES EXTERIORES	1100	
ECONOMIA Y FINANZAS	1200	
EDUCACION	1300	
	1400	
	1500	
	1600	
	1700	
	1800	
	1900	
	2000	
	2100	
	2200	
	2300	
	2400	
	2500	
	2600	
	2700	
	2800	
	2900	
	3000	
	3100	
	3200	
	3300	
	3400	
	3500	
	3600	
	3700	
	3800	
	3900	
	4000	
	4100	
	4200	
	4300	
	4400	
	4500	
	4600	
	4700	
	4800	
	4900	
	5000	
	5100	
	5200	
	5300	
	5400	
	5500	
	5600	
	5700	
	5800	
	5900	
	6000	
	6100	
	6200	
	6300	
	6400	
	6500	
	6600	
	6700	
	6800	
	6900	
	7000	
	7100	
	7200	
	7300	
	7400	
	7500	
	7600	
	7700	
	7800	
	7900	
	8000	
	8100	
	8200	
	8300	
	8400	
	8500	
	8600	
	8700	
	8800	
	8900	
	9000	
	9100	
	9200	
	9300	
	9400	
	9500	
	9600	
	9700	
	9800	
	9900	
	10000	

141

**ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2013** FPR4051
PAGINA : 3

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: FONDO PRESUPUESTAL

FUENTE PRESUPUESTAL	RUBRO	PERSONA JURIDICA
EDUCACION		
4000	4000	4000
4001	4001	4001
4002	4002	4002
4003	4003	4003
4004	4004	4004
4005	4005	4005
4006	4006	4006
4007	4007	4007
4008	4008	4008
4009	4009	4009
4010	4010	4010
4011	4011	4011
4012	4012	4012
4013	4013	4013
4014	4014	4014
4015	4015	4015
4016	4016	4016
4017	4017	4017
4018	4018	4018
4019	4019	4019
4020	4020	4020
4021	4021	4021
4022	4022	4022
4023	4023	4023
4024	4024	4024
4025	4025	4025
4026	4026	4026
4027	4027	4027
4028	4028	4028
4029	4029	4029
4030	4030	4030
4031	4031	4031
4032	4032	4032
4033	4033	4033
4034	4034	4034
4035	4035	4035
4036	4036	4036
4037	4037	4037
4038	4038	4038
4039	4039	4039
4040	4040	4040
4041	4041	4041
4042	4042	4042
4043	4043	4043
4044	4044	4044
4045	4045	4045
4046	4046	4046
4047	4047	4047
4048	4048	4048
4049	4049	4049
4050	4050	4050
4051	4051	4051
4052	4052	4052
4053	4053	4053
4054	4054	4054
4055	4055	4055
4056	4056	4056
4057	4057	4057
4058	4058	4058
4059	4059	4059
4060	4060	4060
4061	4061	4061
4062	4062	4062
4063	4063	4063
4064	4064	4064
4065	4065	4065
4066	4066	4066
4067	4067	4067
4068	4068	4068
4069	4069	4069
4070	4070	4070
4071	4071	4071
4072	4072	4072
4073	4073	4073
4074	4074	4074
4075	4075	4075
4076	4076	4076
4077	4077	4077
4078	4078	4078
4079	4079	4079
4080	4080	4080
4081	4081	4081
4082	4082	4082
4083	4083	4083
4084	4084	4084
4085	4085	4085
4086	4086	4086
4087	4087	4087
4088	4088	4088
4089	4089	4089
4090	4090	4090
4091	4091	4091
4092	4092	4092
4093	4093	4093
4094	4094	4094
4095	4095	4095
4096	4096	4096
4097	4097	4097
4098	4098	4098
4099	4099	4099
4100	4100	4100
4101	4101	4101
4102	4102	4102
4103	4103	4103
4104	4104	4104
4105	4105	4105
4106	4106	4106
4107	4107	4107
4108	4108	4108
4109	4109	4109
4110	4110	4110
4111	4111	4111
4112	4112	4112
4113	4113	4113
4114	4114	4114
4115	4115	4115
4116	4116	4116
4117	4117	4117
4118	4118	4118
4119	4119	4119
4120	4120	4120
4121	4121	4121
4122	4122	4122
4123	4123	4123
4124	4124	4124
4125	4125	4125
4126	4126	4126
4127	4127	4127
4128	4128	4128
4129	4129	4129
4130	4130	4130
4131	4131	4131
4132	4132	4132
4133	4133	4133
4134	4134	4134
4135	4135	4135
4136	4136	4136
4137	4137	4137
4138	4138	4138
4139	4139	4139
4140	4140	4140
4141	4141	4141
4142	4142	4142
4143	4143	4143
4144	4144	4144
4145	4145	4145
4146	4146	4146
4147	4147	4147
4148	4148	4148
4149	4149	4149
4150	4150	4150
4151	4151	4151
4152	4152	4152
4153	4153	4153
4154	4154	4154
4155	4155	4155
4156	4156	4156
4157	4157	4157
4158	4158	4158
4159	4159	4159
4160	4160	4160
4161	4161	4161
4162	4162	4162
4163	4163	4163
4164	4164	4164
4165	4165	4165
4166	4166	4166
4167	4167	4167
4168	4168	4168
4169	4169	4169
4170	4170	4170
4171	4171	4171
4172	4172	4172
4173	4173	4173
4174	4174	4174
4175	4175	4175
4176	4176	4176
4177	4177	4177
4178	4178	4178
4179	4179	4179
4180	4180	4180
4181	4181	4181
4182	4182	4182
4183	4183	4183
4184	4184	4184
4185	4185	4185
4186	4186	4186
4187	4187	4187
4188	4188	4188
4189	4189	4189
4190	4190	4190
4191	4191	4191
4192	4192	4192
4193	4193	4193
4194	4194	4194
4195	4195	4195
4196	4196	4196
4197	4197	4197
4198	4198	4198
4199	4199	4199
4200	4200	4200
4201	4201	4201
4202	4202	4202
4203	4203	4203
4204	4204	4204
4205	4205	4205
4206	4206	4206
4207	4207	4207
4208	4208	4208
4209	4209	4209
4210	4210	4210
4211	4211	4211
4212	4212	4212
4213	4213	4213
4214	4214	4214
4215	4215	4215
4216	4216	4216
4217	4217	4217
4218	4218	4218
4219	4219	4219
4220	4220	4220
4221	4221	4221
4222	4222	4222
4223	4223	4223
4224	4224	4224
4225	4225	4225
4226	4226	4226
4227	4227	4227
4228	4228	4228
4229	4229	4229
4230	4230	4230
4231	4231	4231
4232	4232	4232
4233	4233	4233
4234	4234	4234
4235	4235	4235
4236	4236	4236
4237	4237	4237
4238	4238	4238
4239	4239	4239
4240	4240	4240
4241	4241	4241
4242	4242	4242
4243	4243	4243
4244	4244	4244
4245	4245	4245
4246	4246	4246
4247	4247	4247
4248	4248	4248
4249	4249	4249
4250	4250	4250
4251	4251	4251
4252	4252	4252
4253	4253	4253
4254	4254	4254
4255	4255	4255
4256	4256	4256
4257	4257	4257
4258	4258	4258
4259	4259	4259
4260	4260	4260
4261	4261	4261
4262	4262	4262
4263	4263	4263
4264	4264	4264
4265	4265	4265
4266	4266	4266
4267	4267	4267
4268	4268	4268
4269	4269	4269
4270	4270	4270
4271	4271	4271
4272	4272	4272
4273	4273	4273
4274	4274	4274
4275	4275	4275
4276	4276	4276
4277	4277	4277
4278	4278	4278
4279	4279	4279
4280	4280	4280
4281	4281	4281
4282	4282	4282
4283	4283	4283
4284	4284	4284
4285	4285	4285
4286	4286	4286
4287	4287	4287
4288	4288	4288
4289	4289	4289
4290	4290	4290
4291	4291	4291
4292	4292	4292
4293	4293	4293
4294	4294	4294
4295	4295	4295
4296	4296	4296
4297	4297	4297
4298	4298	4298
4299	4299	4299
4300	4300	4300
4301	4301	4301
4302	4302	4302
4303	4303	4303
4304	4304	4304
4305	4305	4305
4306	4306	4306
4307	4307	4307
4308	4308	4308
4309	4309	4309
4310	4310	4310
4311	4311	4311
4312	4312	4312
4313	4313	4313
4314	4314	4314
4315	4315	4315
4316	4316	4316
4317	4317	4317
4318	4318	4318
4319	4319	4319
4320	4320	4320
4321	4321	4321
4322	4322	4322
4323	4323	4323
4		

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2013

FPR40S1
PAGINA : 1

FUENTE DE FINANCIAMIENTO			RECURSOS INTERNACIONALES		
EN MONEDA EXTERNA					
FUENTE PRE SUPUESTADA	CODIGO	PERSONA RECIPIENTE	FUENTE PRE SUPUESTADA	CODIGO	PERSONA RECIPIENTE
PRESENCIA CONSEJO MINISTROS					
001			001		
002			002		
003			003		
004			004		
005			005		
006			006		
007			007		
008			008		
009			009		
010			010		
011			011		
012			012		
013			013		
014			014		
015			015		
016			016		
017			017		
018			018		
019			019		
020			020		
021			021		
022			022		
023			023		
024			024		
025			025		
026			026		
027			027		
028			028		
029			029		
030			030		
031			031		
032			032		
033			033		
034			034		
035			035		
036			036		
037			037		
038			038		
039			039		
040			040		
041			041		
042			042		
043			043		
044			044		
045			045		
046			046		
047			047		
048			048		
049			049		
050			050		
051			051		
052			052		
053			053		
054			054		
055			055		
056			056		
057			057		
058			058		
059			059		
060			060		
061			061		
062			062		
063			063		
064			064		
065			065		
066			066		
067			067		
068			068		
069			069		
070			070		
071			071		
072			072		
073			073		
074			074		
075			075		
076			076		
077			077		
078			078		
079			079		
080			080		
081			081		
082			082		
083			083		
084			084		
085			085		
086			086		
087			087		
088			088		
089			089		
090			090		
091			091		
092			092		
093			093		
094			094		
095			095		
096			096		
097			097		
098			098		
099			099		
100			100		
101			101		
102			102		
103			103		
104			104		
105			105		
106			106		
107			107		
108			108		
109			109		
110			110		
111			111		
112			112		
113			113		
114			114		
115			115		
116			116		
117			117		
118			118		
119			119		
120			120		
121			121		
122			122		
123			123		
124			124		
125			125		
126			126		
127			127		
128			128		
129			129		
130			130		
131			131		
132			132		
133			133		
134			134		
135			135		
136			136		
137			137		
138			138		
139			139		
140			140		
141			141		
142			142		
143			143		
144			144		
145			145		
146			146		
147			147		
148			148		
149			149		
150			150		
151			151		
152			152		
153			153		
154			154		
155			155		
156			156		
157			157		
158			158		
159			159		
160			160		
161			161		
162			162		
163			163		
164			164		
165			165		
166			166		
167			167		
168			168		
169			169		
170			170		
171			171		
172			172		
173			173		
174			174		
175			175		
176			176		
177			177		
178			178		
179			179		
180			180		
181			181		
182			182		
183			183		
184			184		
185			185		
186			186		
187			187		
188			188		
189			189		
190			190		
191			191		
192			192		
193			193		
194			194		
195			195		
196			196		
197			197		
198			198		
199			199		
200			200		

144

**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2013**

FPR40S1

11/12/12
31/12/12

PAGINA : 2

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA FISICA
RELACIONES EXTERIORES		
0101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0102-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9101-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9201-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9301-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9401-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9501-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9601-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9701-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9801-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
0901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
1901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
2901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
3901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
4901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
5901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
6901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
7901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
8901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		
9901-11-01-0000-0000-0000-0000-0000-0000		

145

FUENTE DE FINANCIAMIENTO (EN MIL CÉNTAVOS)		MONTO	PERSONA FÍSICA
ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2013 FPR4051 PAGINA : 3			
RELACIONES EXTERIORES		3 000	3 000
EDUCACION		3 000	3 000
AGRICULTURA		3 000	3 000
ENERGIA Y MINAS		3 000	3 000
CONGRESO DE LA REPUBLICA		3 000	3 000
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		3 000	3 000

FUENTE DE FINANCIAMIENTO (EN MIL CÉNTAVOS)		MONTO	PERSONA FÍSICA
ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2013 FPR4051 PAGINA : 4			
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		3 000	3 000
TOTAL PUEBLO		3 000	3 000

147

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES			FPR40S1
AÑO FISCAL 2013			PAGINA : 6
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : DE LA CANCELACION DE DEUDA EXTERNA (EN NUEVOS SOLES)			
ALÍNEA PRESUPUESTARIA	MONTO	PERSONA JURIDICA	
CONTROLADORA GENERAL	2490		
100 CONTROLADORA GENERAL	2490		
1000 CONTROLADORA GENERAL	2490		
10000 CONTROLADORA GENERAL	2490		
100000 CONTROLADORA GENERAL	2490		
DEFENSA	2490		
100 DEFENSA	2490		
1000 DEFENSA	2490		
10000 DEFENSA	2490		
100000 DEFENSA	2490		
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2490		
100 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2490		
1000 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2490		
10000 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2490		
100000 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2490		
PRODUCCION	2490		
100 PRODUCCION	2490		
1000 PRODUCCION	2490		
10000 PRODUCCION	2490		
100000 PRODUCCION	2490		
TOTAL RUBRO	2490		

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES			FPR40S1
AÑO FISCAL 2013			PAGINA : 7
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : GANANCIAS Y SOBREGANANCIAS, RECAUDOS, RENTA DE AJUANAS Y PARTICIPACIONES (EN NUEVOS SOLES)			
ALÍNEA PRESUPUESTARIA	MONTO	PERSONA JURIDICA	
AMBIENTAL	2490		
100 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMOLINA PERUANA	2490		
1000 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMOLINA PERUANA	2490		
10000 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMOLINA PERUANA	2490		
100000 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMOLINA PERUANA	2490		
EDUCACION	2490		
100 U.N. CELIA ANTONIA CERDAS	2490		
1000 U.N. CELIA ANTONIA CERDAS	2490		
10000 U.N. CELIA ANTONIA CERDAS	2490		
100000 U.N. CELIA ANTONIA CERDAS	2490		
TOTAL RUBRO	2490		

90-PCM y en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Médico Cirujano Edward Alcides Cruz Sánchez, al cargo de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la Licenciada en Nutrición Mónica Patricia Saavedra Chumbe, en el cargo de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud

692117-2

Modifican el D.S. N° 011-92-TR y crean el Registro Nacional de Arbitros de Negociaciones Colectivas

DECRETO SUPREMO
N° 014-2011-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático a través del fomento de la negociación colectiva y de la promoción de medios de solución pacífica de los conflictos laborales;

Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución Política reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales, sobre las mismas materias, ratificados por el Perú;

Que, el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, dispone que, si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje;

Que, el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional;

Que, mediante sentencia del 17 de agosto de 2009 y resolución del 10 de junio de 2010, recaídas en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que cuando se trate de determinar el nivel de la negociación o resolver situaciones de manifiesta mala fe negociada que entorpecen, dilatan o tienen por objeto evitar la solución del conflicto, rige el arbitraje potestativo;

Que, en aplicación del referido fallo y de los preceptos constitucionales mencionados, resulta necesario precisar el alcance del arbitraje potestativo a que se refiere el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y,

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la

Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11° de la Ley N° 29156, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Decreto Supremo N° 011-92-TR

Agréguese el artículo 61-A al Decreto Supremo N° 011-92-TR, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 61-A.- Arbitraje potestativo
Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos:

- Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y,
- Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

Ocurridos los supuestos referidos, las partes deben designar a sus árbitros en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. De no hacerlo una de ellas, la Autoridad Administrativa de Trabajo designa al árbitro correspondiente, cuyo costo asume la parte responsable de su designación. El arbitraje potestativo no requiere de la suscripción de un compromiso arbitral.

Si por alguna circunstancia alguno de los árbitros dejara de asistir o renunciara, la parte afectada debe sustituirlo en el término no mayor de tres (03) días hábiles. En caso de no hacerlo, el presidente del tribunal solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo su sustitución.

Constituido el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, las partes entregan al tribunal su propuesta final, de ser el caso, en forma de proyecto de convenio colectivo, con copia para la otra parte, que le será entregado a éste por el presidente del Tribunal Arbitral. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, las partes podrán formular al tribunal las observaciones debidamente sustentadas, que tuvieren respecto del proyecto de fórmula final presentado por la otra parte.

Resultan aplicables al arbitraje potestativo las reglas del procedimiento arbitral establecidas en los artículos 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60° y 61° del Reglamento. En el caso de la regla de integralidad establecida en el artículo 57°, ésta no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

En ningún caso, el arbitraje potestativo puede ser utilizado en desmedro del derecho de huelga.

Artículo 2°.- Creación del Registro Nacional de Arbitros de Negociaciones Colectivas

Créase el Registro Nacional de Arbitros de Negociaciones Colectivas que estará a cargo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el que estará integrado por profesionales de reconocida trayectoria. Los requisitos específicos para la inscripción de árbitros son establecidos mediante resolución ministerial.

Para actuar como árbitro en negociaciones colectivas de trabajo debe contarse con registro hábil del Registro Nacional de Arbitros de Negociaciones Colectivas.

Cuando las normas sobre relaciones colectivas de trabajo dispongan que la Autoridad Administrativa de Trabajo deba designar un árbitro, o lo solicite una o ambas partes, esta competencia se entiende atribuida a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 3°.- Del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

La referencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debe interpretarse como competencia de las direcciones regionales de trabajo y promoción del Empleo, con la excepción transitoria de la jurisdicción de Lima Metropolitana. No obstante ello, cuando los supuestos establecidos en el referido artículo 65° tengan un efecto

o dimensión supra regional o nacional, la competencia resolutoria recae, de forma exclusiva y excluyente, en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4º.- Resoluciones administrativas expedidas al amparo del artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Las resoluciones administrativas, de primera y segunda instancia, que se expiden al amparo del artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo tienen la naturaleza de laudo arbitral, siéndoles aplicables los artículos 65º y 66º del referido texto único ordenado.

Artículo 5º.- Medidas complementarias

Por resolución ministerial se podrán establecer disposiciones complementarias a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Única.- Hasta que se culmine la implementación del Registro Nacional de Arbitros en Negociaciones Colectivas, la Dirección General de Trabajo es competente para designar directamente al árbitro o árbitros de las negociaciones colectivas en trámite, en los casos en que por norma se requiera que la Autoridad Administrativa de Trabajo realice tales designaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

692113-2

Dejan sin efecto autorización de viaje dispuesta mediante R.M. N° 268-2011-TR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 275-2011-TR

Lima, 13 de setiembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 268-2011-TR del 07 de setiembre de 2011, se autorizó el viaje en misión oficial del abogado AURELIO MANUEL SOTO BARBA, Asesor del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Chicago, Estados Unidos, del 09 al 15 de setiembre de 2011, para que en representación del Sector participe en la VIII Ronda de Negociaciones del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP);

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 270-2011-TR del 07 de setiembre de 2011, se designa al referido funcionario, en el cargo de Director Regional, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, teniendo en consideración lo expuesto y por convenir al servicio, resulta conveniente dejar sin efecto, la citada autorización de viaje, con efectividad al 09 de setiembre de 2011, por lo que corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo; y el artículo 17º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto, con efectividad al 09 de setiembre de 2011, la autorización de viaje dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 268-2011-TR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

691678-1

Precisan vigencia de derechos de autorizaciones otorgadas a personas natural y jurídica formalizadas mediante Resoluciones Viceministeriales N°s. 301 y 355-2009-MTC/03

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 761-2011-MTC/03

Lima, 22 de julio de 2011

VISTO, el Expediente N° 2008-002905 presentado por el señor JULIO FLORIAN BORDA RAMOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de mayo de 2009, quedó aprobada por resolución ficta la autorización otorgada a don JULIO FLORIAN BORDA RAMOS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Zarumilla, departamento de Tumbes;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 301-2009-MTC/03 de fecha 20 de julio de 2009, se declaró aprobada la autorización a don JULIO FLORIAN BORDA RAMOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Zarumilla, departamento de Tumbes, conforme a lo indicado en el considerando precedente;

Que, a efectos de que don JULIO FLORIAN BORDA RAMOS, pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivadas de la autorización en mención, corresponde precisar la Resolución Viceministerial N° 301-2009-MTC/03;

Que, respecto a los derechos derivados de la autorización se debe precisar que éstas rigen a partir de su otorgamiento efectuado mediante resolución ficta en aplicación del silencio administrativo positivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, concordado con el numeral 24.1 del artículo 24º y numeral 188.1 del artículo 188º, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir rigen desde el 06 de mayo de 2009;

Que, respecto a las obligaciones de la autorización éstas rigen a partir de la notificación de la Resolución Viceministerial N° 301-2009-MTC/03, es decir a partir del 23 de julio de 2009, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278: "El plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación

Emiten disposiciones aplicables a los arbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

**DECRETO SUPREMO
N° 019-2012-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes y solo podrán contener condiciones de trabajo, las mismas que se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, asimismo, dicha disposición establece que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto en la indicada norma, y que los árbitros que incumplan lo dispuesto en ella no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público, de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir las disposiciones aplicables a los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, que permitan dar eficacia inmediata a la indicada norma, la misma que se encuentra vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y es de carácter permanente en el tiempo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Deber de informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el

incumplimiento de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

Las entidades y empresas del Estado están obligadas a informar por escrito a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el respectivo laudo arbitral, los nombres de los árbitros que hubieran incumplido lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. Para dicho efecto, la entidad o empresa deberá acompañar copia del laudo y de los antecedentes correspondientes, así como un informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, y del Procurador o del órgano a cargo de la defensa de la entidad en el proceso arbitral, sustentando el incumplimiento de la citada norma.

Artículo 2°.- Impedimentos para ser árbitros en el Sector Público

Los árbitros que incumplan lo establecido por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, no podrán ser elegidos como tales en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público, por un plazo mínimo de dos (2) hasta cinco (5) años.

A efecto de implementar lo dispuesto en el artículo precedente, resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sustancia el procedimiento y emite la resolución final correspondiente.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

TERESA NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

ACTA DE INSTALACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

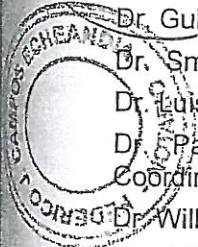
En el Callao, a los 26 días del mes de Enero del año 2012, en el local del Colegio de Abogados del Callao, sito en la Avenida Oscar R. Benavides (Ex Colonial) Nro. 4368, Bellavista – Callao, se reunieron los miembros de la Junta Directiva electos para el año 2012 – 2013; siendo las diecinueve horas; procediéndose a pasar lista con la finalidad de verificar del quórum correspondiente por intermedio de la señora doctora Mercedes Rosario Guizado Salcedo, contestando a la misma los señores doctores, Nivardo Francisco Cano Rivera, Percy Antonio Arismendi Bustamante, Humberto Bernardo Ramírez Trucios, Flor de María Angélica Deur Moran, Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, Smith Baltazar Otarola Benavides, Luis Alberto Romero Zumaeta, Pablo Humberto Temoche Gadea, Willy Luis Polar Vega, Viviana Acuña Goveya.

Seguidamente con la conformidad de la asistencia de los integrantes, el señor doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, quien preside la Sesión, dio por conformada la Sesión de Junta Directiva con la asistencia de todos sus miembros; expresando que la misma tiene por objeto principal de proceder a la instalación de la Nueva Junta Directiva en el período comprendido en los años 2012 – 2013; después de haber sido juramentados el día Viernes 20 de enero último a las diecisiete horas. Previamente el señor doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, agradeció la asistencia de los miembros y exhortó a cada uno para que procedan en adelante con lealtad, honestidad y responsabilidad en cada uno de los cargos Directivos ante los miembros de la Orden y autoridades públicas y privadas, a nivel nacional e internacional; a cuyo término cada uno de los concurrentes manifestó que así lo harán manteniendo los principios de legalidad y cumplimiento disciplinado de sus deberes y funciones que establece el Estatuto de la Orden.

El señor Decano Doctor Nivardo Francisco Cano Rivera, procedió a declarar la instalación de la nueva Junta Directiva, período 2012 – 2013, la misma que queda conformada de la siguiente manera.

- Dr. Nivardo Francisco Cano Rivera, Decano de la Orden.
- Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante, Primer Vice Decano de la Orden.
- Dr. Humberto Bernardo Ramírez Trucios, Segundo Vice Decano de la Orden.
- Dra. Flor de María Angélica Deur Moran, Sindico de la Orden.
- Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, Director de Conferencias y Publicaciones.
- Dr. Smith Baltazar Otarola Benavides, Director de Ética Profesional.
- Dr. Luis Alberto Romero Zumaeta, Director de Biblioteca.
- Dr. Pablo Humberto Temoche Gadea, Director de Actividades Sociales y Coordinación Profesional.
- Dr. Willy Luis Polar Vega, Director de Relaciones Públicas.
- Dra. Viviana Acuña Goveya, Tesorera de la Orden.
- Dra. Mercedes Rosario Guizado Salcedo, Secretaria de la Orden.

FEDERICO J. CAMPOS ECHEANDIA
NOTARIO DEL CALLAO





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

No habiendo más que tratar después de la lectura respectiva, se da por aprobada el Acta e instalada la nueva Junta directiva periodo 2012 - 2013 y acto seguido se procede a la firma siendo las veinte horas del mismo día.

Dr. Nivaldo Francisco Cano Rivera
Decano de la Orden

Dr. Percy Antonio Arismendi Bustamante
Primer Vice Decano de la Orden.

Dr. Humberto Bernardo Ramirez Trucios
Segundo Vice Decano de la Orden.

Dra. Flor de María Angélica Deur Moran
Sindico de la Orden

Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez
Director de Conferencias y Publicaciones

Dr. Smith Baltazar Otarola Benavides
Director de Ética Profesional

Dr. Luis Alberto Romero Zumaeta
Director de Biblioteca

Dr. Pablo Humberto Ternoche Gadea
Director de Actividades Sociales y Coordinación Profesional

Dr. Wily Luis Pelar Vega
Director de Relaciones Públicas

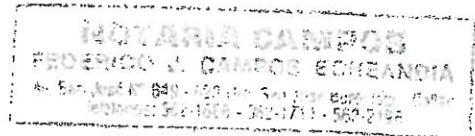
Dra. Viviana Acuña Goveya
Tesorera de la Orden

Lfa. Mercedes Rosario Grizado Salcedo
Secretaria de la Orden.

FEDERICO J. CAMPOS ECHEANDIA
NOTARIO DEL CALLAO



LEGALIZACION NOTARIAL AL REVERSO
- NOTARIA CAMPOS →



154

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA N° 001-2013/ICAC

Callao, 23 de enero del 2013

LA JUNTA DIRECTIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO:

VISTA:

En las Sesión Extraordinaria de Junta de Directiva del Ilustre Colegio de Abogados del Callao celebrada con fecha 23 de enero del 2013, la propuesta de presentación de acción de inconstitucionalidad contra Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 -, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de diciembre de 2012, en cuanto se refiere a su artículo 6°, el primer y tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición final de la citada ley; así mismo el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto de la República para el año 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 del artículo 203° de la Constitución Política del Perú del año 1993 están facultados para interponer acciones de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad, que para el caso concreto corresponde al Ilustre Colegio de Abogados del Callao velar por la legalidad y el orden constitucional como legítima modalidad de participación gremial;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99° de la Ley N° 28237 que contiene el Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad se requiere previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano;

Que, el inciso b) del artículo 66° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, establece que corresponde al Primer Vice Decano reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o muerte, cooperar estrechamente con éste, en concordancia con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51 y 52 del referido Estatuto;

Que, en aplicación de lo señalado por el Inciso b) del Artículo 42° y el Artículo 52° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, se precisa que los Acuerdos, son decisiones que toma la Junta Directiva, referidas a los asuntos



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

específicos de interés público e institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional que obligan a todos sus miembros asistentes, salvo constancia expresa en acta de las motivaciones de su desacuerdo;

Que, en la Sesión de Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados del Callao a que se hace referencia en vistos, se ha llevado a cabo el proceso de revisión, análisis y debate de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 -, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de diciembre de 2012, en cuanto se refiere a su artículo 6°, el primer y tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición final de la citada ley; así mismo el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto de la República para el año 2012;

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del Artículo 4°, los Incisos a) y b) del Artículo 59° y artículo 68° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, con el Voto en Mayoría Calificada del Pleno de la Junta Directiva y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

ACUERDA:

1. **APROBAR**, la interposición de la demanda de Acción de Inconstitucional contra la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 -, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de diciembre de 2012, en cuanto se refiere a su artículo 6°, el primer y tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición final de la citada ley; así mismo el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto de la República para el año 2012.

CONFERIR representación al Señor Primer Vice Decano y a la Señora Síndico de la Orden, a fin que actuando de manera conjunta puedan interponer la acción de inconstitucional que se señala en el párrafo precedente, recurrir ante las autoridades judiciales u órgano jurisdiccional competente, gozando de las facultades generales del mandato y con las atribuciones especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, estando facultados para ejercer todas las acciones que faculte la ley en defensa de los derechos e intereses del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, tendrán así mismo la facultad de delegar las facultades conferidas en todo o en parte y reasumirlas cuantas veces sea necesario.

3. **FACULTAR**, el otorgamiento o delegación de la representación judicial por abogado, a favor del señor doctor Elmer Guillermo ARCE ORTIZ, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 28099, quien



NOTARIO CAMPOS
 FEDERICO J. CAMPOS ECHEANDIA
 Calle San José N° 611 - 522 Ave. España - Callao - Perú
 Teléfono: 452-1864 - 452-1711 - 452-2198

156

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

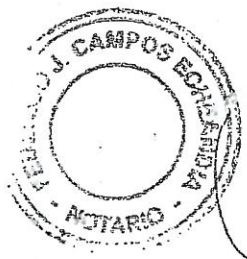
autorizara la demanda y contara con las facultades generales de representación que establece el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil, a fin que realice las acciones que corresponda para el fiel cumplimiento del presente acuerdo.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
 Percy Antonio Arismendi Bustamante
 PRIMER VICE DECANO


 ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
 Mercedes Rosario Guizado Salcedo
 SECRETARIA DE LA ORDEN

CERTIFICO QUE LA PRESENTE CON LA FOTOSTÁTICA ES IGUAL AL Acuerdo de Junta Directiva N° 001-2013 / ICAC de Fecha 23-01-2013 Y QUE CONSTA DE 3 HOJAS ÚTILES LAS QUE SELLO Y RUBRICO DE ACUERDO A LEY, DOY FE.
 DC/mch CALLAO, 28 ENE. 2013



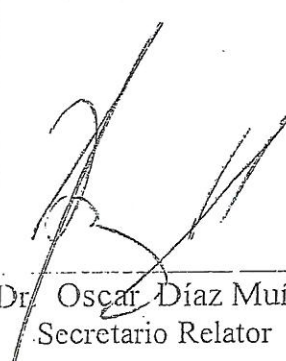

 FEDERICO J. CAMPOS ECHEANDIA
 NOTARIO DEL CALLAO



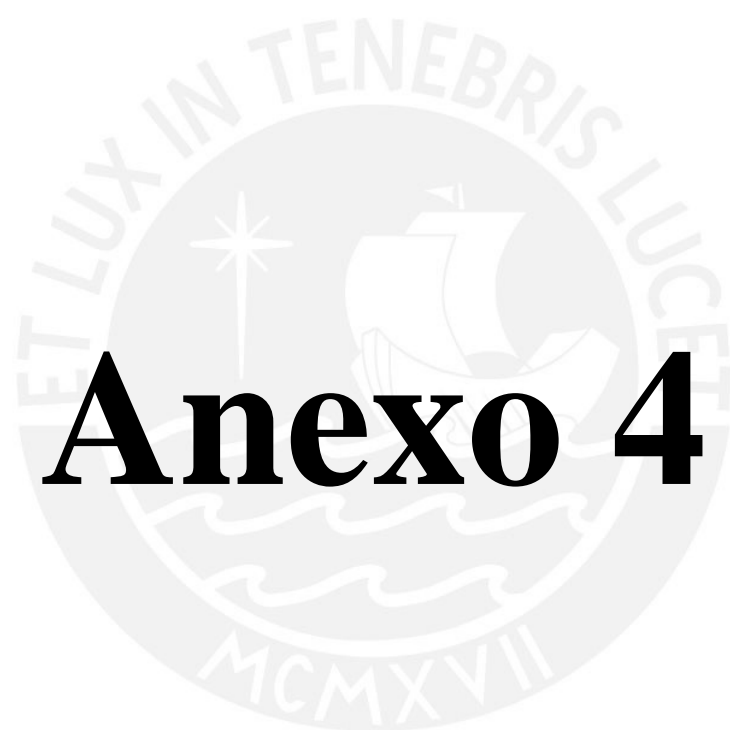
EXP. N° 0003-2013-PI/TC

Lima, 12 de diciembre de 2013

Visto: El escrito que antecede de fecha 11 de diciembre de 2013. Téngase presente al momento de resolver el informe de Adjuntía N° 002-2013-DP/AAC de fecha 11 de noviembre de 2013.



Dr. Oscar Díaz Muñoz
Secretario Relator



Anexo 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

177

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO

El escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra el artículo 6 y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, publicada con fecha 4 de diciembre de 2012, en el diario oficial *El Peruano*; así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la República del Sector Público para el año fiscal 2012, publicada con fecha 9 de diciembre de 2011 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2013, notificada el 11 de septiembre del mismo año, se declaró inadmisibile la demanda por los motivos siguientes:
 - (i) No haber precisado la razón por la cual esta fue interpuesta por el vicedecano del colegio profesional accionante y no por su decano, tal como dispone el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
 - (ii) No haber adjuntado copias del documento nacional de identidad de don Guillermo Aguilar Velásquez y de don Pablo Temoche Gadea, designados representantes del colegio profesional para el presente proceso, a través del segundo otrosí digo de la demanda.
2. Que mediante escrito con fecha 13 de setiembre de 2013, la parte accionante acude a este Colegiado a fin de subsanar los errores observados en la demanda.



EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Sobre la representación del Colegio de Abogados del Callao

3. Que en primer lugar el Colegio de Abogados del Callao adjunta copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva 014-2013/ICAC, de fecha 11 de setiembre de 2013, que resuelve ratificar la interposición de la presente demanda de inconstitucionalidad y confiere representación, a estos efectos, a su decano don Nivardo Francisco Cano Rivera, dejando sin efecto la otorgada anteriormente al vicedecano y a la síndico de la Orden.
4. Que de acuerdo a la Constitución la legitimación activa en un proceso de inconstitucionalidad puede recaer en un colegio profesional en materia de su especialidad (artículo 202.7). A su vez el artículo 99 del Código Procesal Constitucional desarrolla lo relativo a su representación procesal, estableciendo que "(...) Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano (...)", por lo que este Colegiado debe rechazar una demanda si es interpuesta sin existir un acuerdo previo de la junta directiva y si el decano no cuenta con representación.
5. Que sobre la base de dicho enunciado normativo, en la resolución de fecha 22 de mayo de 2013 el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Si la representación recae en una persona que no ostenta el cargo de decano, como era el caso de la síndico del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, la demanda debe ser declarada improcedente, en tanto no cuenta con la legitimidad procesal requerida.

 - Como excepción a la regla establecida, se admite que la demanda sea interpuesta por el vicedecano, siempre y cuando esté actuando en reemplazo del decano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.b del Estatuto del colegio profesional accionante.
6. Que, como correlato de lo señalado en el párrafo anterior, le correspondía a la parte accionante demostrar por qué la demanda interpuesta fue suscrita por el vicedecano y no por el decano, justificación inexistente en el escrito de subsanación, razón por la cual, en rigor, correspondería declarar improcedente la demanda, por incumplir el mandato contenido en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
7. Que sin embargo en el referido escrito se advierte que el decano del Colegio de Abogados del Callao, don Nivardo Francisco Cano Rivera, hace suya la demanda y la



EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

ratifica en todos sus términos después de que el órgano competente le confiere la autorización para hacerlo.

8. Que por consiguiente queda claro que si bien la parte demandante no subsanó la omisión en términos estrictos, esta satisfaría los requisitos formales requeridos para una demanda de inconstitucionalidad dispuestos por el artículo 99 del Código Procesal Constitucional; i.e., acuerdo de la junta directiva y representación otorgada al decano.

9. Que ante la duda entre admitir o no la demanda, es legítimo recordar que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional reconoce el principio *pro actione*, señalando que "Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación", principio que rige de forma particular en los procesos de inconstitucionalidad porque estos ostentan "(...) más que cualquier otro, una dimensión objetiva de protección de un interés público, que debe tutelarse" (fundamento 3 de la RTC 0001-2009-PI/TC).

dimensión
objetiva
↓
interés
público

10. Que en el caso concreto además de haberlo previsto en la resolución de inadmisibilidad, este Colegiado decide dar por subsanada la demanda en este extremo, toda vez que aun cuando en principio correspondería declararla improcedente, sería contraproducente con la función de control de la Norma Fundamental que corresponde a este Tribunal (artículo 201 de la Constitución) que la demanda sea rechazada para que, tiempo después, el referido colegio profesional, que es el que tiene la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad según la propia Constitución, vuelva a presentarla porque al momento presente se ha demostrado su indubitable voluntad para hacerlo, cumpliendo los requisitos exigidos por el código adjetivo.

Sobre la copia del DNI

11. Que de otro lado anexo al referido escrito de subsanación, constan copias del documento nacional de identidad de don Guillermo Aguilar Vásquez y de don Pablo Tamoche Gadea, por lo cual la segunda omisión debe considerarse también subsanada.

Sobre la admisibilidad

12. Que por consiguiente corresponde dar por subsanada la omisión bajo análisis en aplicación del principio *pro actione* puesto que ante la duda razonable sobre la continuación de un proceso constitucional es preferible optar por esta antes que disponer su archivamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

180

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

13. Que, considerándose subsanadas las observaciones formuladas y dándose por cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, corresponde admitir a trámite la demanda.
14. Que siendo así, corresponde correr traslado de la demanda al Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 107.1 del Código Procesal acotado para que se apersona al proceso y formule sus alegatos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra el artículo 6 y los párrafos primero, segundo y tercero de la quincuagésima octava disposición final de la Ley 29951, así como contra el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley 29812, corriendo traslado de la demanda al Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

191

EXP. N.º 00003-2013-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. Llega a conocimiento de este Tribunal la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados del Callao, contra el artículo 6º y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Publico para el Año 2013, así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la Republica del Sector Publico para el Año Fiscal 2012. El Tribunal con fecha 22 de mayo de 2013 declaró inamisible la demanda interpuesta, argumentando para ello que el colegio de abogados demandante no precisó la razón por la cual el vicedecanato del colegio demandante interpuso la demanda de inconstitucionalidad y no fue el decano, como dispone el artículo 99º del Código Procesal Constitucional. Asimismo no adjuntó copias del DNI de don Guillermo Aguilar Velasquez y de don Pablo Temoche Gadea, designados como representantes del Colegio Profesional para el presente proceso, a través del otrosí digo de la demanda.
2. Es preciso señalar que reitero lo expresado en oportunidad anterior en este mismo proceso, respecto a mi posición ya conocida de considerar que los Colegios de Abogados con representación sectorial –demandante de la acción de inconstitucionalidad– no ostentan la legitimidad activa extraordinaria señalada en el artículo 203º de la Constitución Política del Estado, puesto que dicha legitimidad está reservada para colegios profesionales que tengan representación nacional y por ende puedan constituirse en defensores de los intereses de todos sus agremiados y no solo de un grupo.
3. No obstante ello también debo señalar que los magistrados mayoritariamente han considerado que dichas demandas presentadas por Colegios de Abogados con representación sectorial deben ser admitidas, razón por la que pese a expresar mi posición considero que al existir una situación definida mayoritariamente por este Tribunal y a efectos de no restarle legitimidad a la decisión asumida ya por la mayoría, firmo la resolución puesta a mi vista, pero dejando de manera expresa las razones por las que suscribo dicha posición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

182

4. En el presente caso el Colegio de Abogados del Callao interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Final de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año 2013, así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, de Presupuesto de la República del Sector Público para el Año Fiscal 2012. Es así que se en el caso se advierte que el colegio demandante ha cumplido con subsanar las omisiones en que incurrió por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda, debiéndose tener presente que si bien considero que la demanda es improcedente por haber sido presentada por una institución que carece de la legitimidad extraordinaria para obrar activa, suscribo la presente resolución por las razones ya expresadas en el fundamento 3. Por ende suscribo la resolución que admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad.

S.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

183

Lima, 14 de enero de 2014

Oficio N° 00026 - 2014-SR/TC

Señor:

GUSTAVO GUTIÉRREZ TICSE

Apoderado del Congreso de la República

Av. Abancay s/n Palacio Legislativo - Lima

Lima.

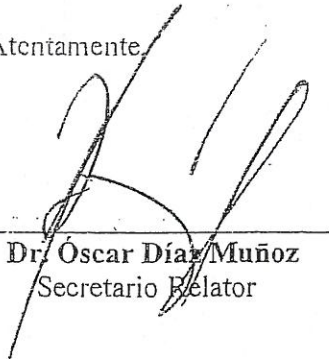
Ref. Expediente 0003-2013-PI/TC

De mi especial consideración:

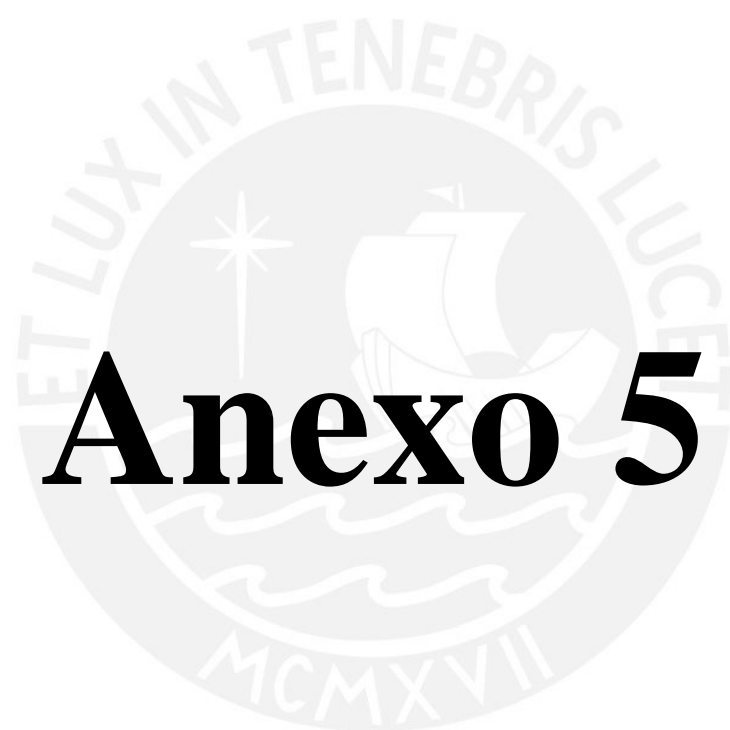
Tengo a bien dirigirme a Usted, por encargo del señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107° del Código Procesal Constitucional, adjuntándole, a fojas 4, copia certificada de la resolución de admisibilidad de fecha 23 de setiembre de 2013, más el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, recaído en el proceso de la referencia, así como la correspondiente demanda de inconstitucionalidad.

Asimismo, se adjunta, a fojas 3, copia certificada de la resolución de inadmisibilidad de fecha 22 de mayo de 2013, más los fundamentos de votos de los magistrados Vergara Gotelli, y Calle Hayen, así como copia del escrito de subsanación presentado por el señor decano del Colegio de Abogados del Callao.

Atentamente



Dr. Óscar Díaz Muñoz
Secretario Relator



Anexo 5



1932-14

182

Expediente N° 0003-2013-PI/TC
Escrito N° 01

Sumilla: **Contestación de Demanda
de Inconstitucionalidad**

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

GUSTAVO GUTIÉRREZ TICSE, identificado con DNI. N° 09928094, con domicilio real y procesal para estos efectos en la Av. Abancay s/n Palacio Legislativo – Lima, debidamente apersonado como apoderado del Congreso de la República en mérito del Acuerdo de Mesa Directiva N° 033-2013-2014/MESA-CR, en el Proceso de Inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados del Callao contra el artículo 6° y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; a usted atentamente digo:

2014-07-27 10:02 AM

PETITORIO

Solicitamos que se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° y el primer, segundo y tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; así como contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; por cuanto no contraviene la Constitución por el fondo ni por la forma, total o parcialmente como tampoco directa o indirectamente.

- I. **SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL ARTÍCULO 6° Y DEL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013**

En este extremo de la demanda, se cuestiona el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en el cual se establece lo siguiente:



"Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." (énfasis nuestro)

Asimismo, se impugna el primer y segundo párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la referida ley, en los cuales se establece lo siguiente:

*"Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición. **Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo.** Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición."* (énfasis nuestro)

Con relación a estas normas, en el punto 1 del petitorio de la demanda se solicita lo siguiente:





"Declarar Inconstitucional por el fondo el artículo 6 y el primer párrafo de la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013 (prohíbe aumentos a través de negociación colectiva). Además de las normas conexas: segundo párrafo de quincuagésima octava disposición complementaria final y las normas de presupuesto u otras de cualquier naturaleza que se dicten en un futuro (por ejemplo, normas referidas al servicio civil). La inconstitucionalidad exige una sentencia estimatoria por infracción grave a la Constitución.

En su defecto, también se puede expedir una sentencia manipulativa por incompatibilidad inconstitucional de la ley. En este supuesto, se puede mantener la prohibición del artículo 6, pero admitiendo que las prohibiciones que contiene no alcanzan a los incrementos o reajustes establecidos por negociación colectiva, ni a los fijados por otros mecanismos pacíficos de solución de conflictos laborales, en plena observancia de lo señalado en el artículo 28° de la Constitución y de otros instrumentos internacionales ratificados por el Perú. Habrá también que interpretar la quincuagésima octava disposición complementaria y final cuando se refiere a que 'la negociación o el arbitraje laboral sólo podrá contener condiciones de trabajo'."



Como podemos notar, se solicita que el Tribunal Constitucional dicte una "sentencia estimatoria por infracción grave a la Constitución" y, por ende, se expulse del ordenamiento las disposiciones impugnadas, lo cual supone que no existe ninguna interpretación de dichas normas que resulte conforme a la Constitución. Pero, a su vez, se precisa que "también se puede expedir una sentencia manipulativa por incompatibilidad inconstitucional de la ley", para que se pueda "mantener la prohibición del artículo 6, pero admitiendo que las prohibiciones que contiene no alcanzan a los incrementos o reajustes establecidos por negociación colectiva, ni a los fijados por otros mecanismos pacíficos de solución de conflictos laborales", lo cual implica que, por lo menos, existe una interpretación de las disposiciones cuestionadas que resulta conforme a la Constitución.

En este extremo de la demanda se formulan dos petitorios, pero sólo se presentan argumentos para sustentar el segundo de ellos, pues el cuestionamiento de las normas objeto de control se centra en la prohibición del aumento de remuneraciones mediante negociación colectiva. Sin perjuicio de nuestra postura unánime en el sentido que la negociación colectiva sólo está referida a las condiciones de empleo y no en materia remunerativa, en los

Tesis

¹ Páginas 1 y 2 del escrito de demanda.



siguientes párrafos vamos a analizar los diversos argumentos que se exponen, para demostrar que mediante tales normas no se produce una “violación y negación del derecho de negociación colectiva” dentro del contexto permitido por la Constitución y los Convenios Internacionales.

a) **Respecto a la titularidad del derecho a la negociación colectiva del trabajador del Estado**

Sobre el particular, la parte demandante sostiene lo siguiente:

“La titularidad del derecho de negociación colectiva de los trabajadores estatales quedó resuelta en forma definitiva con la expedición de la sentencia del TC que resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Marco de Empleo Público (Expediente N° 008-2005-PI/TC). Como se sabe, en dicho pronunciamiento el TC declara la aplicación del marco constitucional del régimen del trabajo, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé, al régimen público y al privado. Señala textualmente el TC en esta sentencia lo siguiente:

‘17. Del mismo modo y dada su vinculación con la materia evaluada, es necesario desarrollar el marco constitucional del régimen del trabajo, toda vez que sus normas, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé, se aplican tanto al régimen público como al privado de trabajo...’. (Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC)

Como no podía ser de otro modo, a la vez que esta afirmación determina la titularidad de los trabajadores estatales de todos los derechos constitucionales laborales, incluidos los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga consagrados en el artículo 28° de la Constitución; también reafirma un principio jurídico elemental en virtud del cual las limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos constitucionales solo pueden derivar del propio texto de la Constitución Política, que excluye a los funcionarios del Estado con poder de decisión y a los que desempeñan cargos de confianza y dirección. Esta afirmación es confirmada más adelante en la misma sentencia cuando el TC establece lo siguiente:

‘52. (...) En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece





el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional'. (Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC)

De este forma, el razonamiento del TC armoniza plenamente con la doctrina de los órganos de control de la OIT, que señalan que si bien el artículo 7º del convenio num. 151 admite cierta flexibilidad en cuanto a los mecanismos de participación de los trabajadores estatales en la determinación de sus condiciones de empleo, debe darse preferencia a la negociación colectiva. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que más que establecer un parámetro de suficiencia que admite 'cualquier' mecanismo de participación, el Convenio num. 151 compromete a los Estados al estímulo y fomento de los mecanismos de negociación colectiva.

Indudablemente, la importancia que en un Estado Social y Democrático asume la solución de los conflictos laborales a través de mecanismos de diálogo y negociación es una de las razones por la que el TC ha confirmado esta línea de pensamiento en sentencias posteriores. Esta constatación se ha puesto en evidencia en la Sentencia del TC 00002-2010-TC, referida a la naturaleza laboral del contrato CAS. El Tribunal en esa ocasión dijo lo siguiente:

'en el presente caso resulta sumamente paradójico encontrar especificado dentro del marco jurídico que regula el contrato el detalle de derechos fundamentales que deben respetarse como parte del contrato, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos' (Considerando 19).

En conclusión, dado que la relación jurídica de un trabajador del Estado no está sujeta al Derecho Administrativo sino al Derecho del Trabajo, este trabajador no se encuentra subordinado al *ius imperium* estatal. El trabajador no es nombrado unilateralmente mediante resolución por su empleador, puesto que el inicio de la relación es consensual. El contrato de trabajo abre esta relación.

Esta característica contractual permite reconocer al trabajador estatal un estatus de ciudadano trabajador. Y, por eso, en esta relación se reconocen todos los derechos fundamentales que tienen los trabajadores. En nada cambia la situación el hecho que el empleador sea el Estado. Por eso, los trabajadores estatales son titulares inobjetablemente del derecho de negociación colectiva.² (énfasis nuestro)

² Páginas 12-14 del escrito de demanda.



En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.

En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.

54. Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

*Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 28175 no vulnera el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, ya que dicha norma es compatible con los límites constitucionales que en materia presupuestaria prevé la Constitución.*⁶ (énfasis nuestro)

En consecuencia, sobre la base de lo establecido en el Convenio N.º 151 de la OIT, referido a la protección del derecho de sindicación y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la negociación colectiva

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2005-PI/TC.



de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, debe ser ejercido sin transgredir el principio de equilibrio presupuestario o de equilibrio financiero, como lo llama el Tribunal Constitucional, el cual forma parte del conjunto de principios constitucionales presupuestarios⁷, que orientan la organización y desarrollo del proceso presupuestario⁸, que está compuesto por cinco fases⁹: programación¹⁰, formulación¹¹, aprobación¹², ejecución¹³ y evaluación¹⁴ del presupuesto.

STC
0004-2004
TC

⁷ En el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC (Proceso competencial promovido por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo), el Tribunal Constitucional sostiene que la actividad presupuestal se rige por los siguientes once principios constitucionales presupuestarios: 1) Principio de legalidad; 2) Principio de competencia; 3) Principio de justicia presupuestaria; 4) Principio de equilibrio financiero; 5) Principio de unidad; 6) Principio de exactitud; 7) Principio de anticipación; 8) Principio de anualidad; 9) Principio de programación; 10) Principio de estructuración; y 11) Principio de no afectación.

Fundament

⁸ Al respecto, se sostiene lo siguiente:
"La organización y desarrollo del proceso presupuestario están orientados por una serie de postulados medulares emanados, lógicamente, de la propia esencia financiera y gubernativa, con el objetivo de servir de guías para toda acción financiera, a los cuales la doctrina suele denominar principios. (...)" MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los fundamentos constitucionales de la administración financiera peruana. p. 160. En: Themis / Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. N° 39 (1999).



LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO
(Publicada el 8 de diciembre de 2004)

"Artículo 14.- Fases del proceso presupuestario

14.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto, de conformidad con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
(...)"

¹⁰ **LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO**

"Artículo 15.- Programación Presupuestaria a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas

15.1 La Fase de Programación Presupuestaria, en adelante Programación, se sujeta a las proyecciones macroeconómicas contenidas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958.
(...)"

¹¹ **LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO**

"Artículo 18.- Fase de Formulación Presupuestaria

18.1 En la Fase de Formulación Presupuestaria, en adelante Formulación, se determina la estructura funcional-programática del pliego, la cual debe reflejar la lógica de las intervenciones definidas con un enfoque por resultados para lograr los objetivos institucionales y los de política pública, debiendo estar diseñada a partir de las categorías presupuestarias consideradas en el clasificador presupuestario respectivo. Asimismo, se determinan las metas en función de la escala de prioridades y se consignan las cadenas de gasto y las respectivas fuentes de financiamiento.
(...)"

¹² **LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO**

"Artículo 21.- Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público



De conformidad con el principio de equilibrio presupuestario, "el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país"¹⁵. Asimismo, es importante precisar que sobre la base de tal principio "el presupuesto debe ser formulado en condiciones que el total de sus egresos sea equivalente al total de los ingresos estimados a recolectarse"¹⁶.

En consecuencia, de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, no puede originar el aumento o la creación de gastos en el presupuesto aprobado para un determinado año fiscal. En esta línea, se encuentra el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 al prohibir "el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y "la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

-> Cursivo
adherido



Con relación a la supuesta violación del principio de negociación libre y voluntaria del proceso de negociación colectiva, la parte demandante también sostiene lo siguiente:

- 21.1 Los anteproyectos de la Ley de Presupuesto y de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, preparados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, son sometidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a la aprobación del Consejo de Ministros y remitidos como proyectos de Ley por el Presidente de la República al Poder Legislativo, de acuerdo al procedimiento y plazos correspondientes establecidos por la Constitución Política del Perú.
(...)"
- 13 LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO
"Artículo 25.- La Fase de Ejecución Presupuestaria
La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos."
- 14 LEY N° 28411: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO
"Artículo 46.- La Fase de Evaluación Presupuestaria
En la fase de Evaluación Presupuestaria, en adelante Evaluación, se realiza la medición de los resultados obtenidos y el análisis de las variaciones físicas y financieras observadas, en relación a lo aprobado en los presupuestos del Sector Público, utilizando instrumentos tales como indicadores de desempeño en la ejecución del gasto. Esta evaluación constituye fuente de información para fase de programación presupuestaria, concordante con la mejora de la calidad del gasto público."
- 15 Fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.
- 16 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 176.



"El Comité de libertad Sindical de la OIT ha sido muy claro en deplorar el comportamiento de un gobierno que emitió una ley en la que se congelaron los salarios en el sector público por el periodo de 1 año, luego que se abstuviera de intervenir en el proceso de negociación colectiva (párrafo 1041 de La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006).

Asimismo, en más de un caso, el Comité de Libertad Sindical ha mostrado su preferencia por la negociación colectiva libre y voluntaria en el sector público, cuando ha manifestado que 'en contextos de estabilización económica se debe dar prioridad a la negociación colectiva para regular las condiciones de trabajo de los funcionarios, en lugar de preferir promulgar una ley sobre la limitación de los salarios en el sector público' (párrafo 1040 de La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006). O cuando ha dicho que 'un sistema en el que los empleados públicos pueden solamente presentar 'memoriales respetuosos' que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, cuya determinación es de exclusiva competencia de las autoridades no está en conformidad con los Convenios 98, 151 y 154' (párrafo 1043 de La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006). En el Perú, hoy en día la única fórmula de reajuste de remuneraciones es por decisión unilateral del Estado, lo cual obviamente vulnera el principio de negociación colectiva libre y voluntaria que debería primar en la negociación de los pliegos estatales.

Y, todavía lo ha dicho más claro,

'independientemente de toda opinión expresada por la autoridades financieras, las partes en la negociación deberían estar en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo; si ello no fuese posible, el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera que tenga por efecto impedir la libre conclusión de los convenios colectivos, no sería compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva' (párrafo 898).

O, estas prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, a los que, además, inconstitucionalmente se les reconoce carácter permanente, contravienen también lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical de OIT, que ha señalado en el Caso 2690 sobre Perú presentado en el año 2010 (Informe N° 357) que:





'... el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrada en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.'

En conclusión, el Estado, como cualquier empleador, está sujeto al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, no pudiendo imponer un 'marco de inexistencia' de negociación con sus organizaciones sindicales. Las leyes de presupuesto que prohíben aumentos remunerativos mediante convenio colectivo coaccionan a las organizaciones de trabajadores a pactar únicamente condiciones para prestar sus labores. Este modo de coacción se podría evitar si el Estado pide informes sobre los recursos económicos existentes al Ministerio de Economía y Finanzas, para luego negociar incrementos remunerativos con sus trabajadores. El Estado peruano sigue mostrando un comportamiento abstencionista en la negociación.¹⁷ (énfasis nuestro)



Como podemos notar, en estos párrafos del escrito de demanda, a efectos de sustentar que las disposiciones impugnadas atentan contra el principio de negociación libre y voluntaria del proceso de negociación colectiva, se señala que, con relación al Caso N° 2690 (Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP), el Comité de Libertad Sindical, órgano tripartito del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ha sostenido lo siguiente:

"(...) la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT – SUNAT) y la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo (...)"

Este texto corresponde al punto b) de las Recomendaciones sobre el Caso N° 2690, que se encuentran en el párrafo 948 del 357° Informe del Comité de Libertad Sindical, aprobado en la 308° Reunión del Consejo de Administración de la OIT en junio de 2010. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹⁷ Páginas 16 y 17 del escrito de demanda.



"22. Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N° 0008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. (...)

23. Asimismo, en la referida sentencia, se ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública. Dicho Convenio dispone, en su artículo 7°, que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

24. Es por ello que, en el caso peruano, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151 de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, ha dicho este Tribunal, 'en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación' [STC N° 0008-2005-PI/TC, fundamento 53]. A consecuencia de ello, 'no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y

Concepción amplia

Condiciona de





límite - restricción, pero No como impedimento total ~~en~~ (prohibición)

presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical', en la medida en que 'después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto' [STC N° 0008-2005-P/TC, fundamento 54].¹⁸ (énfasis sólo con negritas es nuestro)

En tal sentido, como ya se ha señalado anteriormente, sobre la base de lo establecido en el Convenio N° 151 de la OIT, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, debe ser ejercido sin transgredir el principio de equilibrio presupuestario o de equilibrio financiero. Más aún tratándose exclusivamente sobre aspectos relativos a las condiciones de empleo, y no sobre aumentos remunerativos, es evidentemente que el legislador en la línea del constituyente busca garantizar los principios de naturaleza presupuestal impuestos como límites a la actividad del Estado.

0004-
2004-CEJ



Asimismo, respecto a la supuesta violación del principio de negociación libre y voluntaria del proceso de negociación colectiva, la parte demandante señala lo siguiente:

"¿Se podría decir que en épocas de crisis económica o situación negativa de la economía de un país el Estado está en posibilidad de imponer un aumento pequeño de beneficios excluyendo toda posibilidad de negociación?. Incluso en un caso extremo, que no es la situación peruana en estos tiempos, la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994 señaló que 'considera que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados'. Las restricciones presupuestales que se extienden en nuestro país desde hace poco menos de 20 años son incompatibles con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria.

Finalmente, los pretextos económicos no son suficientes para negar la autonomía negocial del Estado y de los trabajadores públicos. En salvaguarda de la autonomía de las partes en la negociación, se deben iniciar los procedimientos para la

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC (Caso "Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SINAUT - SUNAT).



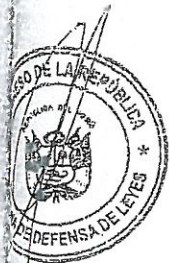
suscripción de convenios colectivos en un plano de libertad. Es por eso, que la misma OIT propone que los Estados deben proveerse de bolsas presupuestales, cuyo fin sea cumplir con las contingencias financieras que puede generar un convenio colectivo."¹⁹ (énfasis nuestro)

En este extremo de la demanda se cuestiona las limitaciones al ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, que se han establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"26. En relación a este punto, el Tribunal Constitucional constata que, invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (artículo 5º, numeral 5.1 de la Ley N° 29142, presupuestal para el año fiscal 2008; 5º, numeral 5.1 de la Ley N° 29289, presupuestal para el año fiscal 2009; 6º, numeral 6.1 de la Ley N° 29465, presupuestal para el año fiscal 2010; y 6º, numeral 6.1 de la Ley N° 29626, presupuestal para el año fiscal 2011) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. Éste es también, por lo demás, el caso de la vigente Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012 cuyo artículo 6º dispone:

Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios, de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del



¹⁹ Páginas 17 y 18 del escrito de demanda.



rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

27. A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En ese sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante para todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características.²⁰ (énfasis nuestro)

En consecuencia, es posible sostener que la limitación al ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público, que se ha establecido en las disposiciones impugnadas, resulta plenamente constitucional, pues "traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado".



Respecto al test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas

sobre el particular, la parte demandante señala lo siguiente:

"Como se ha demostrado, el derecho de negociación colectiva tiene un contenido amplio, que incluye la negociación de condiciones remunerativas, y un grupo de principios que rigen y sustentan el propio proceso de negociación (entre los que destaca el principio de negociación libre y voluntaria), sin embargo, **este derecho o principio no es absoluto**. La doctrina de la ponderación señala que al entrar en conflicto con otro principio de rango constitucional, ambos deben ceder o conciliar su actuación con el fin de que sus titulares los ejerciten simultáneamente. Según Robert Alexy, 'cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro'.

Los principios que entran en conflicto son principios incompatibles que son parte del mismo texto constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional ha ido perfilando el llamado 'test

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC.



de proporcionalidad' con el fin de solucionar a partir de un caso concreto el conflicto de principios.

Entendemos que el problema se produce ante el conflicto de dos principios. De un lado, la **negociación colectiva** cuyo sustento está en un proceso libre y voluntario entre las partes (artículo 28 Constitución). De otro lado, en la **necesidad de organizar un presupuesto equilibrado y equitativo en la asignación de recursos públicos** (artículo 77 Constitución).

Ante este conflicto, el legislador mediante la Ley de Presupuesto ha creído conveniente prohibir los incrementos remunerativos desde el año 1994. Es decir, la medida legislativa ha sido la de someter la negociación colectiva en el sector público a las leyes presupuestales y sus prohibiciones (artículo 6 y quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto).

Aplicando el test de proporcionalidad que el propio TC ha aplicado a casos de conflictos de principios, deberíamos empezar por hacer el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa.²¹ (énfasis nuestro)

Como podemos notar, en este extremo de la demanda se propone utilizar el test de proporcionalidad, para analizar la constitucionalidad de la medida que prohíbe "el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole", y "la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

▪ **Respecto a la afirmación de que la medida analizada supera el examen de idoneidad**

Sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional, de acuerdo al subprincipio de idoneidad "toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada."²² En tal sentido, la medida cuestionada debe ser idónea o capaz para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Síche
gno

Con relación a la idoneidad de la medida analizada, la parte demandante sostiene lo siguiente:

²¹ Páginas 18 y 19 del escrito de demanda.

²² Fundamento jurídico 65 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad promovido por José Miguel Morales Dasso, en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, sus modificatorias y las demás normas que por conexión sean materia de la causa.).



"El test de idoneidad supone 'de un lado, que el objetivo (que persigue la norma) sea legítimo; y de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo' (Sentencia del TC recaída en el expediente 003-2005-A/TC).

Toda reducción de gastos, para generar más ingresos con el fin de distribuirlos en necesidades sociales básicas, es una medida idónea para lograr dicho fin. Si se bajan los niveles de gastos es más fácil equilibrar el presupuesto y hacerlo más eficiente.

Ahora bien, también parece que la **reducción de gasto** es un objetivo legítimo con respaldo constitucional en la necesidad de lograr un presupuesto equilibrado y equitativo.

En consecuencia, tal parece que la medida es idónea para obtener el fin que se persigue.²³ (énfasis nuestro)

Como podemos ver, en la demanda se concluye que la medida analizada supera el análisis de idoneidad, pues la **"reducción de gastos"** (medida) resulta idónea para lograr **"un presupuesto equilibrado y equitativo"** (fin constitucionalmente legítimo). Al respecto, podemos sostener que se parte de una premisa errónea, pues la medida analizada en el presente caso no establece una "reducción de gastos", como parece entender la parte demandante, sino la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2013, a través del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

De manera que, corresponde verificar si esta prohibición resulta idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo. Definitivamente, la respuesta resulta afirmativa, porque la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado garantiza que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren debidamente balanceados (principio de equilibrio presupuestario), pues impide que durante el año fiscal los gastos sean mayores que los ingresos, como consecuencia del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" o de la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales." Al respecto, ya hemos tenido oportunidad de señalar que el Tribunal Constitucional ha sido categórico al afirmar que tal prohibición "traduce, en el ámbito legal, el principio

²³ Página 19 del escrito de demanda.



25

de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución". En tal sentido, la medida analizada supera el examen de idoneidad.

- **Respecto a la afirmación de que la medida analizada no supera el examen de necesidad**

Según el Tribunal Constitucional, "para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."²⁴

En tal sentido, sólo se puede afirmar que la medida impugnada no supera el subprincipio de necesidad si encontramos otra medida que, a la vez, tenga dos características: 1) idónea para garantizar el principio de equilibrio presupuestario, al permitir que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren debidamente balanceados; y 2) más benigna con el derecho de negociación colectiva.



En lo que se refiere a la necesidad de la medida analizada, la parte demandante sostiene lo siguiente:

"El test de necesidad supone 'un análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido alcanzar el mismo fin. Por eso, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos' (Sentencia TC recaída en el expediente 0045-2004-AI/TC).

Pueden existir otras vías de reducción de gastos menos gravosas que la rechazable prohibición de incremento de remuneraciones por negociación colectiva. Por ejemplo, se puede poner límites a la contratación de personal (límites que no existen en el régimen laboral CAS) para evitar una burocracia desproporcionada, límites a las campañas publicitarias del Estado, límites al porcentaje de ahorro del Estado, estrechar las diferencias remunerativas entre servidores del estado, etc. Incluso, una medida más eficaz sería la de aumentar los ingresos del Estado mediante el desarrollo de su capacidad productiva.

Aquí el TC debería evaluar que la medida adoptada por el legislador no es necesaria, pues hubiese podido llegar a la

²⁴ Fundamento jurídico 65 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-PI/TC.



*misma situación (reducción de gastos) con otras medidas menos extremas y gravosas para los trabajadores. En consecuencia, el filtro de la necesidad de la medida no lo pasa.*²⁵ (énfasis nuestro)

Como es posible notar, en la demanda se concluye que la medida analizada no supera el examen de necesidad, porque pueden existir "otras vías de reducción de gastos menos gravosas que la rechazable prohibición de incremento de remuneraciones por negociación colectiva". En tal sentido, en esta parte del test también se considera que la medida analizada en el presente caso establece una "reducción de gastos", lo cual no es correcto, porque ya hemos especificado que lo que se dispone es la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2013, a través del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.



Las medidas planteadas como medios alternativos en la demanda no garantizan, indefectiblemente, que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren debidamente balanceados (principio de equilibrio presupuestario), pues no impiden que durante el año fiscal los gastos sean mayores que los ingresos, como consecuencia del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" o de la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Por lo señalado anteriormente, podemos concluir que la medida analizada supera el análisis de necesidad.

▪ **Respecto a la afirmación de que la medida analizada no supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto**

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, según el subprincipio de proporcionalidad *strictu sensu*, "para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental."²⁶ Esto quiere decir, que **debemos**

²⁵ Páginas 19 y 20 del escrito de demanda.

²⁶ Fundamento jurídico 65 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-PI/TC.



comparar el grado de optimización del principio de equilibrio presupuestario y el grado de afectación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales.

Con relación a la proporcionalidad en sentido estricto de la medida analizada, la parte demandante sostiene lo siguiente:

"Una vez analizadas las posibilidades fácticas de realización de los principios en juego, donde se cuestiona la realización de la negociación colectiva, se debe pasar al análisis de sus posibilidades jurídicas.

La intervención sobre el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria es intensa, pues va extendiéndose durante largos años y supone una prohibición absoluta en parte del contenido esencial de la negociación colectiva como es el poder fijar aumentos salariales. Han pasado cerca de 20 años de prohibición absoluta. Por el contrario, el beneficio sobre la reducción del gasto para elaborar un presupuesto más equilibrado puede ser catalogado como bajo, dado que prohibir el aumento de remuneraciones supone un ahorro exiguu. Como se sabe, el porcentaje del presupuesto que se gasta en pago de remuneraciones y obligaciones sociales para el 2013 es de 23.3%. Por ejemplo, si el aumento de remuneraciones (partida de personal y obligaciones sociales) creciera en 5%, el presupuesto global crecería sólo el 1,16%. Obviamente, este 1.16% se podría equilibrar aumentando los ingresos del Estado en otros rubros, sin embargo, tampoco se produce una descompensación tan radical. incluso, si quisiéramos admitir que el contexto económico del Perú es de crisis, cuestión que no es cierta, la proporcionalidad debe regir la superación del conflicto entre equilibrio del presupuesto y negociación colectiva.

'1038. (...) Es distinto el caso de las disposiciones legislativas motivadas por la situación económica de un país, que, por ejemplo, imponen unilateralmente un porcentaje de aumento salarial determinado y excluyen toda posibilidad de negociación, especialmente cuando prohíben el recurso a los mecanismos de presión so pena de severas sanciones. La Comisión es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley





de presupuestos del Estado lo cual puede plantear dificultades'. En consecuencia, la Comisión toma nota enteramente en cuenta las graves dificultades financieras y presupuestarias que deben afrontar los gobiernos, sobre todo en periodos de estancamiento económico general y prolongado. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados...'. La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006.

De esta forma, ni siquiera en contextos de crisis deben prevalecer los aumentos unilaterales sobre los procedimientos de negociación colectiva entre el Estado y sus trabajadores. Es obvio que en el Perú no estamos en un periodo de crisis. Seguramente, lo estuvimos en la década de los 90s, pero también es verdad que estas medidas prohibitivas han dejado de ser temporales (existen hace más de 15 años) y que los aumentos unilaterales no toma como objetivo a los trabajadores más necesitados.²⁷ (énfasis nuestro)



Como se puede apreciar, en la demanda se señala que la medida analizada no supera el principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues la "intervención sobre el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria es intensa" y "el beneficio sobre la reducción del gasto para elaborar un presupuesto más equilibrado puede ser catalogado como bajo". En tal sentido, lo que se sostiene es que el grado de la realización del fin de la medida es menor que el grado de afectación del derecho. Este análisis no resulta correcto si tenemos en consideración que, como ya lo hemos señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la medida analizada "traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado".

Principio equilibrio límite a la NC

Sobre la base de lo sostenido por el referido órgano colegiado, el grado de optimización del principio de equilibrio presupuestario no es menor que la intensidad de la intervención del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales.

²⁷ Páginas 20-22 del escrito de demanda.



Por lo señalado anteriormente, podemos concluir que la medida cuestionada resulta proporcional en sentido estricto y, por ende, supera el test de proporcionalidad. De manera que, no es posible sostener, tal como lo hace erróneamente la parte demandante, que en el presente caso se atenta contra el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos sobre condiciones de empleo, a través de sus organizaciones sindicales.

d) *Respecto a la previsión de gasto y la negociación colectiva libre y voluntaria*

Sobre el particular, la parte demandante sostiene lo siguiente:

“Confirmada la inconstitucionalidad de la medida prohibitiva que contiene la Ley de Presupuesto, los mecanismos de conciliación de ambos intereses son variados. Y estos deberían tener en cuenta una futura legislación sobre negociación colectiva de incrementos salariales en el sector público.

Por el contrario, este ejercicio de armonización reclama la expulsión de estas disposiciones del ordenamiento jurídico y su sustitución por fórmulas que concilien la necesidad de preservar la negociación de condiciones de empleo con la racionalidad y previsión que caracteriza a todo presupuesto público.

Cabe señalar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en este sentido, aportando fórmulas que hacen posible la negociación de condiciones de empleo en el marco de la racionalidad del presupuesto público:

“1038. (...) a juicio de la Comisión son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un ‘abanico’ salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una ‘asignación’ presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. Es fundamental,





empero, que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente y de manera significativa en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica, en particular, que dispongan de todas las informaciones financieras presupuestarias o de otra naturaleza que le sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa...’ *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT; Ginebra: 2006. párrafo 1038*²⁸ (énfasis nuestro)

En este extremo de la demanda, se parte de una premisa errónea al darse por confirmada *“la inconstitucionalidad de la medida prohibitiva que contiene la Ley de Presupuesto”*, pues el Tribunal Constitucional ha señalado que tal medida resulta plenamente constitucional, debido a que *“trduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77º de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado”*.

Por todo lo señalado anteriormente, podemos concluir que mediante las disposiciones impugnadas no se produce una *“violación y negación del derecho de negociación colectiva”* dentro de los límites establecidos por la propia Constitución para los servidores públicos.

II. SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL TERCER PÁRRAFO DE LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

En esta parte de la demanda, se cuestiona el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. en el cual se establece lo siguiente:

“Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del

²⁸ Páginas 22 y 23 del escrito de demanda.



Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.” (énfasis nuestro)

Respecto a este párrafo, en el punto 2 del petitorio de la demanda se solicita lo siguiente:

“Declarar Inconstitucional por el fondo el tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013, que declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público y que sancionan a los árbitros con la inhabilitación cuando incumplen dichas prohibiciones.”²⁹

En tal sentido, en este extremo de la demanda se pretende que el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 sea declarado inconstitucional, debido a que *“declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público” y sancionan a los árbitros con la inhabilitación cuando incumplen dichas prohibiciones”.*



Respecto a la afirmación de que el párrafo impugnado es inconstitucional porque “declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público”

Con relación a este cuestionamiento se presentan diversos argumentos, a los cuales nos vamos a referir a continuación.

- ***Sobre la supuesta eliminación del control difuso en la jurisdicción arbitral***

Al respecto, la parte demandante señala lo siguiente:

“La Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2013 trae un cambio fundamental respecto de sus predecesoras: de la simple prohibición de incrementos remunerativos para los trabajadores estatales pasa a la sanción por incumplimiento de la prohibición. No se queda sólo en el ‘está prohibido’, sino que sanciona el incumplimiento. En este caso, declara nulo el laudo arbitral que incumple la prohibición de incremento remunerativo.

²⁹ Página 2 del escrito de demanda.



Claro está, que la Ley de Presupuesto quiere dar fuerza coercitiva a su prohibición. Sin embargo, **ello no puede desaparecer la discreción que tiene todo árbitro para aplicar la Constitución cuando él considere que la Ley no es constitucional.**

La jurisdicción arbitral junto a la militar y a la ordinaria, son las jurisdicciones a las que se refiere el artículo 139.1. **Su principal característica en este marco es que es independiente. No se somete a autoridad alguna ni magistrado, pues sólo se somete a la Constitución y a la ley. Es más, como juez que es, el árbitro también está facultado para aplicar el llamado control difuso de la constitucionalidad.** Según el artículo 138 de la Constitución: 'En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera'.

De esta forma, **todo aquél que ejerza jurisdicción, sea juez o árbitro, tiene plena libertad para evaluar la incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, así como de aplicar o no la norma constitucional sobre la norma legal.** Así, lo ha señalado el propio TC cuando dice: 'Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, pueda también ser ejercida por los árbitros de la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional...' [Fundamento 24 de la Sentencia TC 00142-2011-PA, del 26 de Setiembre de 2011]

No puede, por tanto, aceptarse la constitucionalidad de una norma de rango legal que declare NULO un laudo arbitral, porque ello equivale a contradecir directamente el artículo 138 de la Constitución. Los árbitros, como tantas veces lo ha señalado el Tribunal Constitucional, ejercen competencia absoluta en su jurisdicción para aplicar el control difuso, salvo claro está que excedan o usen de modo abusivo el control de la constitucionalidad. Además, la misma Corte Suprema en su Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 – Lima), en la acción de impugnación del laudo arbitral, incoada por SUNARP, ha reconocido que es lícito que los árbitros apliquen el derecho de negociación colectiva e inapliquen las prohibiciones de la Ley de Presupuesto, lo que en consecuencia permitiría el TC con la presente demanda, establecer la plena vigencia de la





*autonomía e independencia de los árbitros, y ello sólo se da en un estado democrático.*³⁰ (énfasis nuestro)

De acuerdo a lo sostenido en este extremo de la demanda, el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 atenta contra el ejercicio del control difuso en la jurisdicción arbitral, pues *"declara nulos los laudos arbitrales que no apliquen las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público"*.

A efectos de sustentar su posición, la parte demandante se remite a lo que el Tribunal Constitucional ha sostenido sobre el control difuso en la jurisdicción arbitral en la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (Caso "Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia"). En tal oportunidad, el referido órgano colegiado precisó lo siguiente:

"22. (...) conforme al artículo 139° inciso 1) de la Constitución, el arbitraje es una jurisdicción independiente del Poder Judicial o jurisdicción común, que se explica no como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, básicamente de orden patrimonial de libre disposición.

(...)

24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; 'por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla' (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9)." (énfasis nuestro)



³⁰ Páginas 23 y 24 del escrito de demanda.



En tal sentido, sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la jurisdicción arbitral también se puede ejercer el control difuso de constitucionalidad. Sin embargo, ello no significa que los árbitros pueden inaplicar la prohibición cuestionada, como parece entender la parte demandante, pues tal prohibición constituye un límite legítimo a la actuación de la jurisdicción arbitral cuando resuelve conflictos laborales entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. Al respecto, el referido órgano colegiado concluyó lo siguiente:

*"A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En ese sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante para todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características."*³¹ (énfasis nuestro)



De acuerdo a lo señalado en la demanda, en aplicación del control difuso de constitucionalidad, los árbitros podrían inaplicar la prohibición cuestionada por considerarla incompatible con el derecho a la negociación colectiva. Al respecto, debemos reiterar que el Tribunal Constitucional ha precisado que tal prohibición no atenta contra dicho derecho, pues *"traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado"*.

Asimismo, el referido órgano colegiado ha señalado que para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva debemos tener en consideración el Convenio N° 151 de la OIT. Por lo que cabe mencionar que en el artículo 8° de este instrumento internacional se especifica lo siguiente

*Convenio 151
OIT.*

"La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados." (énfasis nuestro)

³¹ Fundamento jurídico 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC.



215
~~215~~

En tal sentido, el referido Convenio establece que la solución de los conflictos que se planteen para determinar las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr mediante la negociación entre las partes o a través de procedimientos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, pero de manera apropiada a las condiciones nacionales, entre las cuales se encuentran las que se derivan de las normas constitucionales en materia presupuestaria. Siendo además un límite racional el previsto en la Constitución y el referido convenio, es decir, condiciones de empleo. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación."³² (énfasis nuestro)



Por todo lo señalado anteriormente, los árbitros no podrían inaplicar la prohibición cuestionada por considerarla incompatible con el derecho a la negociación colectiva, como parece entender la parte demandante al señalar que "la misma Corte Suprema en su Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), en la acción de impugnación del laudo arbitral, incoada por SUNARP, ha reconocido que es lícito que los árbitros apliquen el derecho de negociación colectiva e inapliquen las prohibiciones de la Ley de Presupuesto". Al respecto, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la constitucionalidad de la prohibición impugnada es posterior a la Ejecutoria Suprema citada por la parte demandante.

límite

³² Fundamento jurídico 53 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC.



En consecuencia, no es posible sostener que se elimina el control difuso en la jurisdicción arbitral al establecerse que son nulos de pleno derecho los laudos arbitrales que se adopten sin aplicar la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2013, a través del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

▪ **Sobre el debido proceso y la nulidad por procedimiento administrativo de un laudo**

En este punto, la parte demandante sostiene lo siguiente:

"Otro vicio de constitucionalidad que tiene la nulidad del laudo arbitral es el procedimiento y el sujeto que va a conocer de dicha nulidad. La quincuagésima octava disposición señala que los laudos que se adopten en violación de la prohibición de incrementos remunerativos, son nulos de pleno derecho. Ahora bien, la nulidad a pesar de su efecto radical (inexistencia jurídica del laudo) requiere de una manifestación de voluntad posterior que la declare. Siempre ha sido un juez el que ha declarado la nulidad de un laudo, pero en este caso la Ley de Presupuesto señala que vía Decreto Supremo se va a regular el procedimiento de nulidad.

En efecto, el artículo 1 del Decreto Supremo 019-2012-TR, publicado el 14 de Diciembre de 2012, señala que 'la entidad o empresa del Estado deberá acompañar copia del laudo y de sus antecedentes correspondientes, así como un informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces y del Procurador o del órgano a cargo de la defensa de la entidad en el proceso arbitral, sustentando el incumplimiento de la norma'.

Ahora bien, si se piden todos estos documentos, ¿quién deberá evaluarlos para declarar la nulidad del laudo por incumplimiento de la norma presupuestal?. 'La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sustancia el procedimiento y emite la resolución final correspondiente' (artículo 2 del DS 019). En otras palabras, un funcionario de la administración pública sustancia el procedimiento de nulidad y resuelve.

Es cierto, que la decisión que declara la nulidad del laudo es meramente declarativa, sin embargo, el proceso de declaración de nulidad de un laudo, por su condición de producto emitido por jurisdicción especial, siempre ha sido





discutida ante un juez del Poder Judicial. Nunca antes, un funcionario administrativo ha declarado la nulidad de un laudo arbitral.

Actualmente, la Ley General de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071, admite que se puede solicitar la anulación del laudo cuando éste haya resuelto materias que según la ley no son susceptibles de arbitraje (artículo 63). Y que esta solicitud de anulación debe presentarse ante el Poder Judicial como órgano independiente (artículo 64). El recurso de anulación es un recurso extraordinario que se interpone ante el Poder Judicial con la finalidad de revisar defectos de índole formal en el laudo y cuya naturaleza impide toda clase de revisión de los elementos de fondo.

Corno se puede apreciar, **el Estado Peruano si considera que un laudo arbitral es nulo, ha debido recurrir al recurso de anulación que le dispense el artículo 64 de la Ley General de Arbitraje.** Y que sea un juez del Poder Judicial el que efectivamente decida si el laudo es nulo o no. **El problema con la declaración de nulidad por vía administrativa es triple.** Primero, **se devalúa la trascendencia del arbitraje,** puesto que por resolución administrativa puedo declarar la nulidad de un laudo. Segundo, **se rompe el principio de imparcialidad,** más aún cuando estamos hablando de laudos que solucionan negociaciones colectivas en el sector público. Tercero, **pretende la inejecución del laudo,** puesto que de impugnarlo ante el Poder Judicial el Estado peruano deberá esperar una resolución del mismo para no ejecutar el laudo (último párrafo del artículo 66 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

En conclusión, mediante la Ley de Presupuesto se ha creado un proceso administrativo especial ad hoc que excluye al Estado Peruano de someterse ante un órgano imparcial como lo es el Poder Judicial. Es decir, hay una desviación de la jurisdicción sin razón o motivo alguno que perjudica claramente a los trabajadores estatales. La anulación del laudo por motivo de nulidad al ser declarada por un funcionario público vulnera el debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.³³ (énfasis nuestro)

En este extremo de la demanda, se sustenta la vulneración del debido proceso a partir de una premisa errónea, pues se afirma que **"la Ley de Presupuesto señala que vía Decreto Supremo se va a regular el procedimiento de nulidad"** de los laudos arbitrales que se adopten sin aplicar la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2013, a través del **"reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas,**

³³ Páginas 24-26 del escrito de demanda.



asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

En el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 no se establece que mediante Decreto Supremo se va a regular el referido procedimiento de nulidad, como parece entender la parte demandante. Tal párrafo establece, expresamente, lo siguiente:

"Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos." (énfasis nuestro)



Como se puede notar, este párrafo tiene dos partes, de las cuales sólo la primera está relacionada a la nulidad de los laudos arbitrales. En esta parte sólo se establece que "son nulos de pleno derecho (...) los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición." No se precisa que el procedimiento de nulidad será regulado mediante decreto supremo, como sostiene la parte demandante.

En la segunda parte del párrafo cuestionado ya no se hace referencia a la nulidad de los laudos arbitrales, sino a los árbitros, pues se señala lo siguiente: "Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)." En tal sentido, lo que se regulará mediante decreto supremo no es el procedimiento de nulidad de laudos arbitrales, sino el procedimiento que se seguirá contra los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013.

- **Sobre la afectación de la negociación libre y voluntaria en el Sector Público**



En lo que se refiere a este punto, la parte demandante señala lo siguiente:

"El fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral, está reconocido en la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos consagrada en el artículo 28° establece lo siguiente: 'El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales' (resaltado nuestro).

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, **el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen este clase de solución.** Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, el TC ha señalado que '(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, **la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo y Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...).** En cuanto al primer aspecto, **el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.** En cuanto al segundo, **la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje'** [Fundamento 35 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC]. Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, --el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la **obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos**





laborales, anotando que '(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)’ (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

Por lo descrito precedentemente, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

En conclusión, la declaración de nulidad de un laudo arbitral configura un atentado al propio proceso negociador que debe ser autónomo, libre, eficaz, voluntario e imparcial. De este modo, la injerencia arbitraria del Estado Peruano en la decisión libre de un tribunal arbitral viola también el derecho a la negociación colectiva reconocida en el artículo 28.2 de la Constitución.³⁴ (énfasis nuestro)



En tal sentido, se sostiene que el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 vulnera el derecho a la negociación colectiva al establecer que son nulos los laudos arbitrales que se adopten sin aplicar la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2013, a través del “reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole” y la “aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole”, en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Al respecto, debemos reiterar, una vez más, que el Tribunal Constitucional ha señalado que tal prohibición resulta plenamente constitucional, debido a que “traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77º de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado”.

³⁴ Páginas 26-28 del escrito de demanda.



- b) **Respecto a la afirmación de que el párrafo impugnado es inconstitucional porque sancionan a los árbitros que incumplan "las prohibiciones de incrementos salariales en el sector público"**

En este extremo de la demanda, se sostiene lo siguiente:

"Los árbitros que incumplan las prohibiciones de incrementos remunerativos no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el sector público. Esta sanción que supone la inhabilitación del registro de árbitros, que regula el Decreto Supremo 014-2011-TR, desde nuestra perspectiva vulnera diversos derechos constitucionales de los árbitros.

En primer lugar, la libertad de trabajo (artículo 2.15 Constitución) consiste en el derecho de toda persona a decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. En este caso, la sanción impide a los árbitros la libre elección de decidir en qué actividad trabaja. Más aún, si no hay razón suficiente para este impedimento. Si los árbitros hubieran cometido un delito, la restricción sería admisible, pero en este caso es totalmente arbitraria.

En segundo lugar, la decisión de inhabilitar a los árbitros por inaplicar la prohibición de aumento de remuneraciones por entenderla incompatible con el derecho de negociación colectiva libre y voluntario, supone un quiebre del principio de igualdad ante la Ley (artículo 2.2 Constitución). Todos somos iguales ante la ley, sin embargo, en este caso el legislador sanciona a algunos árbitros por ejercer una facultad constitucional lícita como es el control difuso de la constitucionalidad. No hay razón para sustentar la diferencia de trato ante la ley. Incluso, si bien la inobservancia del principio de igualdad ante la ley convierte a la Ley de Presupuesto 2013 en una norma inconstitucional, también lo sería por ser discriminatoria por razón de opinión. De hecho, existiría una discriminación por razón de opinión, que el legislador no puede justificar con una razón objetiva y razonable.

En tercer lugar, los jueces y los árbitros tienen derecho a su independencia (artículo 146.1 Constitución) y sólo están sometidos a la Constitución y a las leyes. De esta manera, los árbitros pueden aplicar control difuso cuando ellos lo consideren pertinente y ello no es razón legítima para sancionarlos. Si un árbitro considera que se debe inaplicar la prohibición de incrementos remunerativos a fin de aplicar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores está ejerciendo lícitamente su independencia. Una Ley de Presupuesto no





puede menoscabar esta independencia reconocida desde un artículo constitucional.

Y, finalmente, la sanción de inhabilitación vulnera el **debido proceso** (artículo 139.3 Constitución), pues los árbitros son sancionados sin una comunicación previa que les permita defenderse de las imputaciones. La Ley de Presupuesto 2013 ni el Decreto Supremo 019-2012-MTPE en ningún momento señalan la obligación de sustanciar el procedimiento para imponer la sanción con audiencia de las partes implicadas. Al contrario, la sanción parece que viene impuesta desde la ley cuando señala 'los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales del sector público'. El supuesto de hecho ya fue definido y su consecuencia también, sin escuchar las razones excepcionales que puedan llevar a los árbitros a tomar la propuesta de los trabajadores. Por ejemplo, ¿qué sucedería si la entidad pública no presenta propuesta económica?. ¿No se podría escoger tampoco la propuesta de los trabajadores?.

En consecuencia, la Ley de Presupuesto 2013 es inconstitucional, en la medida que vulnera distintas normas de rango constitucional. En concreto, la sanción de inhabilitación del registro de árbitros debe ser declarada inconstitucional por contradecir la libertad de trabajo, el principio de igualdad y de no discriminación, independencia judicial y debido proceso.³⁵ (énfasis nuestro)



Como podemos notar, se sostiene que el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 atenta contra la libertad de trabajo, el principio de igualdad ante la ley, la independencia de la jurisdicción arbitral y el debido proceso, al establecer que los árbitros que incumplan lo establecido en la referida disposición "no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público".

▪ **Sobre la supuesta vulneración de la libertad de trabajo**

En este extremo de la demanda, se sostiene que el párrafo cuestionado atenta contra la libertad de trabajo, debido a que "la sanción impide a los árbitros la libre elección de decidir en qué actividad trabaja". Al respecto, debemos precisar que la Constitución reconoce el derecho a trabajar libremente, pero con "sujeción a la ley". De esta manera, el constituyente le ha conferido al legislador la potestad de establecer límites a dicha libertad. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

³⁵ Páginas 28 y 29 del escrito de demanda.



"Respecto del derecho a la libertad de trabajo invocado, el artículo 2º, inciso 15), de la Constitución reconoce que 'Toda persona tiene derecho (...) a trabajar libremente, con sujeción a la ley'. Entonces, Si bien es cierto que este derecho se encuentra protegido constitucionalmente, no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de la normativa correspondiente. (...)"³⁶ (énfasis nuestro)

En el presente caso, el legislador ha establecido que los árbitros que incumplan lo regulado en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 "no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público". Esta medida no resulta "arbitraria", como afirma la parte demandante, porque supera el test de proporcionalidad.

En efecto, la medida cuestionada resulta idónea para lograr la optimización del principio de equilibrio presupuestario (fin constitucionalmente legítimo), pues por medio de ella se puede impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado, a través del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole" y la "aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole", en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Dicha medida también resulta necesaria, pues no encontramos una medida hipotética alternativa que sea idónea para garantizar el principio de equilibrio presupuestario y, a la vez, más benigna con la libertad de trabajo.

Finalmente, se trata de una medida proporcional en sentido estricto, pues el grado de optimización del principio de equilibrio presupuestario no es menor que la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo, porque el párrafo impugnado no establece que se trata de una limitación permanente, por lo que el Decreto Supremo N° 019-2012-TR precisa que los árbitros que incumplan lo establecido por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, no podrán ser elegidos como tales en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público, "por un plazo mínimo de dos (2) hasta cinco (5) años".

³⁶ Fundamento jurídico 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01492-2005-PA/TC (Caso "Servicentro Americano S.R.Ltda.").



Por lo señalado anteriormente, podemos concluir que la limitación establecida en el párrafo impugnado supera el test de proporcionalidad y, por ende, no atenta contra la libertad de trabajo, como sostiene la parte demandante.

▪ ***Sobre la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley***

En la demanda se sostiene que el párrafo impugnado vulnera el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución al establecer que los árbitros que incumplan con lo regulado en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.



En este caso es evidente que se consagra un tratamiento diferente, pero ello constituye un motivo suficiente para afirmar que se ha producido una vulneración del principio-derecho a la igualdad. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de tal principio *"no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables."*³⁷

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se establece un trato discriminatorio en perjuicio de los árbitros que incumplan con lo regulado en la disposición impugnada, resulta importante realizar un test de igualdad, pues *"en el plano de la igualdad en la ley, cabe aplicar el respectivo test de igualdad sobre la actuación del legislador que requiere de la verificación de su legitimidad"*³⁸. Con relación a este test, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene seis pasos³⁹, los cuales vamos a desarrollar para demostrar que la medida cuestionada es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

³⁷ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

³⁸ Fundamento jurídico 71 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad promovido por don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15º de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, que establece la procedencia de la medida cautelar en los procesos de amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los gobiernos locales y regionales).

³⁹ Con relación al test de igualdad, en el fundamento jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 3º de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura), el Tribunal Constitucional señaló que se deben efectuar los siguientes pasos:

1. *Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.*
2. *Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.*
3. *Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).*



1. *Intervención en la igualdad*

El Tribunal Constitucional ha señalado que la intervención en la igualdad consiste en "la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin"⁴⁰. En una oportunidad posterior, precisó que este tratamiento diferenciado "constituye el medio por cual el legislador pretende alcanzar una finalidad. Esto implica determinar por separado dos aspectos: los destinatarios de la norma y el tratamiento diferente."⁴¹ En el caso que nos ocupa la introducción del tratamiento diferenciado da lugar a dos grupos de destinatarios de la norma: los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 y los árbitros que no incurran en tal incumplimiento. Tal tratamiento diferenciado consiste en establecer que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público aquellos árbitros que han incumplido lo señalado en la referida disposición.



Respecto a este primer paso, también se ha señalado que "el juicio de igualdad se identifica con la necesidad de determinar la semejanza o diferencia entre las situaciones jurídicas que se comparan."⁴² En el presente caso, la situación

- 4. Examen de idoneidad.
- 5. Examen de necesidad.
- 6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."

⁴⁰ Fundamento jurídico 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.

⁴¹ Fundamento jurídico 66 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes acumulados números 0025 y 0026-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados de Arequipa y el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 22°, inciso c), de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

⁴² Fundamento jurídico 130 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley N° 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial). En el fundamento jurídico 131 de esta misma sentencia tal órgano colegiado señaló:

"En este punto, cabe preguntarse ¿qué es una situación jurídica? Una situación jurídica es la relación existente entre un supuesto de hecho (o categoría de persona) y su consecuencia jurídica (norma que regula a una categoría de persona). [GIMENEZ GLÜCK, David. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Bosch, Madrid, 2004. pp. 58 y 69] Así por ejemplo, P1 y P2 constituyen dos personas y N1 y N2 constituyen dos normas que regulan la actuación de las mencionadas personas, de modo tal que P1 y N1 forman una situación jurídica y P2 y N2 forman otra situación jurídica. Lo que se exige en el presente juicio es realizar una apreciación comparativa entre las aludidas personas y las normas que las regulan, es decir, comparar P1N1 (situación jurídica en la que se cuestiona N1) con P2N2 (término de comparación). Como N1 y N2 son diferentes (normas que establecen diferencia de trato), en este juicio se debe determinar si P1 y P2 son iguales o diferentes. Sin son



jurídica a evaluar está constituida por la norma mediante la cual se establece que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público (consecuencia jurídica) los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 (supuesto de hecho). La **situación jurídica que funciona en este caso como término de comparación** ha sido constituida por una norma de exclusión que se desprende del párrafo cuestionado según la cual podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público (consecuencia jurídica) los árbitros que no incurran en el incumplimiento antes referido (supuesto de hecho).

2. Intensidad de la intervención

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que existen tres niveles de intensidad:

- "a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. derecho a la participación política) o un derecho constitucional.
- b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo."⁴³ (énfasis nuestro)



iguales y se cuestiona N1, entonces N1 es inconstitucional por regular un trato diferente a dos personas (P1 y P2) que son iguales. Si P1 y P2 son diferentes entonces efectivamente les corresponde una regulación normativa diferente: N1 y N2, por lo que si se cuestiona N1 ésta ya ha superado el primer paso, quedando pendiente la evaluación de los siguientes pasos." (énfasis con negrita nuestro)

⁴³ Fundamento jurídico 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.



En este sentido, en el presente caso la medida cuestionada no guarda relación alguna con una diferenciación de intensidad grave, debido a que no se sustenta en ninguno de los motivos establecidos en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución, menos aún impide el ejercicio o goce de un derecho fundamental o constitucional.

En el presente caso, tampoco se podría afirmar que estamos ante una intervención en la igualdad de intensidad media, pues no se establece una diferenciación tomando como referente el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica. De manera que, es indudable que el tratamiento diferenciado realizado por la medida cuestionada es de intensidad leve.

3. Finalidad del tratamiento diferente

En principio, debemos tener presente que "la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin."⁴⁴ Sobre este fin, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La finalidad del tratamiento diferente. El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El objetivo es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La finalidad o fin viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado."⁴⁵ (énfasis con negrita nuestro)

Teniendo en consideración estas pautas vamos a definir el objetivo y el fin del **tratamiento diferente**, consistente en establecer que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público aquellos árbitros que han incumplido lo regulado en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013.

⁴⁴ Fundamento jurídico 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.

⁴⁵ Fundamento jurídico 37 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC. En el mismo sentido encontramos las sentencias de dicho órgano colegiado recaídas en los Expedientes números 0003-2005-PI/TC (F.J. 327) y los acumulados 0025 y 0026-2005-PI/TC (F.J. 74).



Se ha señalado que el objetivo es *"el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado"*. En tal sentido, consideramos que en el caso que nos ocupa el **objetivo del tratamiento diferenciado** es impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado, a través del *"reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole"* y la *"aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole"*; en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Definido el objetivo, corresponde ocuparnos del fin, es decir del *"derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo"*. Es decir, corresponde identificar el fin que se persigue con impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado. **Consideramos que tal fin es la optimización del principio de equilibrio presupuestario.**

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional sostiene que *"el trato dispar realizado por el Legislador debe contener la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución"*⁴⁶. Es evidente que en el presente caso el fin propuesto se encuentra constitucionalmente permitido y respaldado. Sin embargo, aún en el supuesto de que existiese alguna duda al respecto, debemos tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"De presentarse un caso que ofrezca dudas en cuanto a la identificación de la legitimidad de la finalidad del trato legislativo diferenciado, atendiendo a la mencionada presunción de constitucionalidad de la ley, debe considerarse que la diferenciación contiene, prima facie, un fin constitucional."⁴⁷
(énfasis nuestro)

De manera que, definidos el objetivo y el fin del tratamiento diferente, pasaremos al siguiente paso del test de igualdad.

⁴⁶ Fundamento jurídico 135 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC.
⁴⁷ Fundamento jurídico 137 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC.



4. Examen de idoneidad

En esta oportunidad, *"el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional."*⁴⁸

En el primer y tercer paso hemos establecido el medio (la intervención en la igualdad), el objetivo y el fin constitucionalmente legítimo. En el presente examen *"el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención."*⁴⁹

En lo que se refiere a la **relación entre la intervención en la igualdad (medio) y el objetivo**, podemos afirmar que a través de la medida consistente en establecer que no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público aquellos árbitros que han incumplido lo señalado en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 (**medio**) se puede impedir que tales procesos arbitrales estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado, a través del *"reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole"* y la *"aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole"*, en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (**objetivo**).

En cuanto a la **relación entre el objetivo y el fin constitucionalmente legítimo**, podemos afirmar que al impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado (**objetivo**) se puede lograr la optimización del principio de equilibrio presupuestario (**fin**).

Por las consideraciones antes expuestas, podemos afirmar que la medida cuestionada ha superado el examen de idoneidad.

⁴⁸ Fundamento jurídico 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC. En el mismo sentido encontramos el F.J. 334 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2005-PI/TC.

⁴⁹ Fundamento jurídico 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.



5. Examen de necesidad

Respecto a este examen, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“En el examen de necesidad se compara dos medios idóneos. El optado por el legislador -la intervención en la igualdad- y el o los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar.

El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de, (2.1) si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación, o, (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad. El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objetivo del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado.

En consecuencia, si del análisis resulta que (1) existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), interviniendo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional.”⁵⁰ (énfasis nuestro)



Al respecto, debemos señalar que no encontramos un medio alternativo hipotético que genere una intervención de menor intensidad en la igualdad y que resulte “idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado”, es decir adecuado para impedir que los procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público estén a cargo de árbitros que han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado. **Por lo tanto, queda demostrado que la medida cuestionada ha superado el examen de necesidad.**

6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

En este examen “la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional.”⁵¹ Respecto al examen de proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente:

⁵⁰ Fundamento jurídico 39 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.

⁵¹ Fundamento jurídico 36 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC. En el mismo sentido, encontramos el fundamento



"Proporcionalidad en sentido estricto. (...) la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado.

Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la *ley de ponderación* sería enunciada en los siguientes términos:

'Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional'.

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.*⁵² (énfasis nuestro)



Sobre la base de estas pautas, vamos a someter a la intervención en la igualdad analizada al examen de proporcionalidad en sentido estricto. Para tal efecto, debemos realizar una comparación entre el *"grado de afectación -intervención- al principio de igualdad"* y el *"grado de optimización o realización del fin constitucional"*.

Respecto a *"la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad"*, hemos concluido que en el presente caso la intensidad es leve. Con relación al *"grado de realización u optimización del fin constitucional"*, debemos tener en consideración que el fin constitucional perseguido por el trato diferenciado analizado es la optimización del principio de equilibrio presupuestario.

Si efectuamos una comparación de ambos aspectos, es posible sostener que la medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que *"el grado de realización u optimización del fin constitucional"* no es menor que *"la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad"*. Por lo que, podemos concluir que la medida cuestionada resulta proporcional en sentido estricto y, por ende, supera el test de igualdad. De manera que, no es posible sostener, tal como lo hace

jurídico 143 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC.

⁵² Fundamento jurídico 40 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC.



erróneamente la parte demandante, que el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 vulnera el principio-derecho a la igualdad.

Sobre la supuesta vulneración de la independencia de la jurisdicción arbitral

En este extremo de la demanda se sostiene que el párrafo impugnado vulnera la independencia de la jurisdicción arbitral, por haber establecido que los árbitros que no ejerzan su función de acuerdo a lo prescrito en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público. Al respecto, debemos señalar, tal como lo hace la propia parte demandante, que en el inciso 1) del artículo 146° de la Constitución se reconoce la independencia de la función jurisdiccional, pero también se precisa que quienes ejercen tal función *“están sometidos a la Constitución y la ley”*. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.”⁵³ (énfasis nuestro)

En tal sentido, la independencia de la jurisdicción arbitral en materia laboral de entidades y empresas del Estado debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para resolver los conflictos laborales, pero dentro del marco de las normas constitucionales presupuestarias.

De manera que, no es posible sostener que los árbitros han actuado de acuerdo al principio de independencia de la función jurisdiccional si al ejercer su función han incumplido la prohibición de aumentar o crear gastos en un presupuesto aprobado, a través del *“reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole”* y la *“aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole”*, en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales. Al respecto, debemos reiterar, una vez más, que el Tribunal

⁵³ Fundamento jurídico 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2003-AI/TC (Proceso de inconstitucionalidad promovido por la Defensoría del Pueblo contra determinados artículos del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar; del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar; y de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa).



Constitucional ha sostenido que tal prohibición *"traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado"*.

Por lo señalado anteriormente, podemos concluir que el párrafo impugnado no establece una medida que atenta contra la independencia de la jurisdicción arbitral, como sostiene la parte demandante.

▫ ***Sobre la supuesta vulneración del debido proceso***

En esta parte de la demanda se sostiene que el párrafo impugnado atenta contra el debido proceso, debido a que *"los árbitros son sancionados sin una comunicación previa que les permita defenderse de las imputaciones"*. Con relación a este cuestionamiento debemos tener en consideración que en dicho párrafo lo que se establece es lo siguiente:

"Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos." (énfasis nuestro)

De manera que, en el párrafo cuestionado se señala que los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público, pero también se precisa que tal medida se va a aplicar *"de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"*.

Sobre la base de esta precisión, se emitió el Decreto Supremo N° 019-2012-TR, en el cual se establece que en el presente caso *"resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*⁵⁴. Entre estas disposiciones se encuentra la que señala lo siguiente:

⁵⁴ En el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2012-TR, se establece lo siguiente:
"Los árbitros que incumplan lo establecido por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, no podrán ser elegidos como tales en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público, por un plazo mínimo de dos (2) hasta cinco (5) años."



"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la **autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**
(...)” (énfasis nuestro)

En tal sentido, de acuerdo a las disposiciones que resultan aplicables en el presente caso, los árbitros que incumplan lo establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2013 van a tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, antes de que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita la resolución final correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 019-2012-TR.



En consecuencia, en la demanda se parte de una premisa errónea para concluir que el párrafo impugnado vulnera el debido proceso, pues se afirma que **“los árbitros son sancionados sin una comunicación previa que les permita defenderse de las imputaciones”**.

III. SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012

En este extremo de la demanda, se cuestiona el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en el cual se establecía lo siguiente:

A efecto de implementar lo dispuesto en el artículo precedente, resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sustancia el procedimiento y emite la resolución final correspondiente.”



“Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil.” (énfasis nuestro)

Respecto a este párrafo, en el punto 3 del petitorio de la demanda se solicita lo siguiente:

“Declarar Inconstitucional por el fondo el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2012, que constituye un Consejo Especial para que el Poder Ejecutivo designe al Presidente del Tribunal Arbitral cuando los árbitros no se pongan de acuerdo.”⁵⁵

En tal sentido, se sostiene que el párrafo impugnado en este extremo de la demanda atenta contra la independencia de la jurisdicción arbitral y el principio de buena fe en la negociación colectiva, pues *“constituye un Consejo Especial para que el Poder Ejecutivo designe al Presidente del Tribunal Arbitral cuando los árbitros no se pongan de acuerdo”*.

a) *Respecto a la supuesta vulneración de la independencia de la jurisdicción arbitral*

En este punto, la parte demandante sostiene lo siguiente:

“Para el Tribunal Constitucional peruano ‘El arbitraje se define como el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto. Dentro de ese contexto, los agentes negociadores deciden someter el diferendo a arbitraje’ [Fundamento 38 de la Sentencia del TC de 12 de agosto de 2005, recaída sobre el expediente 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175].

La jurisdicción arbitral junto a la militar y a la ordinaria, son las jurisdicciones a las que se refiere el artículo 139.1. Su principal característica en este marco es que es independiente. No se somete a autoridad alguna ni magistrado, pues sólo se somete a la Constitución y a la ley.

⁵⁵ Página 2 del escrito de demanda.



Ahora bien, en este marco de independencia, el tribunal arbitral debe ser imparcial y no debe estar sometido a los designios de ninguna autoridad ni entidad. Esto incluye al Poder Ejecutivo más aún cuando los procesos arbitrales resuelvan conflictos entre el Estado y sus trabajadores. Pues, en muchos casos, el mismo Poder Ejecutivo actúa como empleador de los mismos.

El hecho de que la designación del presidente del tribunal arbitral, para casos donde el empleador sea una entidad o empresa del estado, recaiga sobre una Comisión Especial conformada por funcionarios del Poder Ejecutivo y constituida por Decreto Supremo, constituye un atentado a la imparcialidad o independencia del tribunal arbitral (artículo 139.1 Constitución). Además, el primer párrafo de la quincuagésima cuarta disposición impone a los árbitros que deben aplicar las restricciones de la Ley de Presupuesto, impidiéndoles de esta manera ejercer el control difuso. Hay una suerte de injerencia en el razonamiento del eventual tribunal arbitral.

De esta forma, podemos advertir que existe una interferencia en la conformación del Tribunal Arbitral configurando un atentado al debido proceso (artículo 139.3 Constitución) y una violación a su independencia (artículo 139.1 Constitución).

Esta situación no sólo vulnera artículos constitucionales, sino también algunos tratados internacionales que gozan de rango constitucional por efectos de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución. Tal es el caso del artículo 8 del Convenio 151 de la OIT cuando señala que 'La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados'.

De este modo, un procedimiento que incorpore un vicio en la elección del presidente del tribunal arbitral no puede ser un instrumento de solución de conflictos que inspire confianza a los interesados. Más aún, cuando el Poder Ejecutivo como empleador elija a su árbitro además de elegir a través de sus funcionarios en la Comisión Especial al Presidente. Es decir, elegiría a dos de tres miembros del Tribunal.





*Finalmente, la injerencia del Poder Ejecutivo en la designación del presidente tribunal arbitral supone un acto de intervencionismo del Estado en la negociación colectiva. La elección del presidente debe corresponder a alguna entidad imparcial, que no tenga interés directo en la solución del conflicto.*⁵⁶ (énfasis nuestro)

Como podemos notar, en este extremo de la demanda se cuestiona que "la designación del presidente del tribunal arbitral, para casos donde el empleador sea una entidad o empresa del estado, recaiga sobre una Comisión Especial conformada por funcionarios del Poder Ejecutivo y constituida por Decreto Supremo".

Sobre el particular, debemos precisar que el cuestionado segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 señala que mediante decreto supremo se establecerá la conformación de un Consejo Especial para nombrar al presidente del tribunal arbitral en los procesos de negociación colectiva del sector público, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. En lo que se refiere a los integrantes de dicho Consejo, sólo se precisa "que incluirá a un representante de la sociedad civil".

De conformidad con el párrafo impugnado, el Decreto Supremo N° 009-2012-TR establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Conformación del Consejo Especial

2.1. El Consejo Especial está conformado de la siguiente manera:

Dos (2) representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno de los cuales lo presidirá;

- Un (1) representante del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE;
- Un (1) representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú; y,
- Un (1) representante de las centrales sindicales acreditadas en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

(...)"

⁵⁶ Páginas 31- 33 del escrito de demanda.



Por lo señalado anteriormente, el cuestionamiento planteado en esta parte de la demanda no resulta aplicable al segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, pues en lo que se refiere a la conformación del Consejo Especial tal párrafo no establece la inclusión de funcionarios del Poder Ejecutivo, como parece entender la parte demandante.

b) Respecto al supuesto atentado contra el principio de buena fe en la negociación colectiva

En lo que se refiere a este punto, la parte demandante señala lo siguiente:

"Uno de los principios que sustentan el derecho de negociación colectiva es el de buena fe. Y así lo ha dejado dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia 03561-2009-PATC, como ya se mencionó páginas atrás.

La obligación de negociar de buena fe supone que los sindicatos y los empleadores hagan todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente, es decir, que busquen la celebración de negociaciones colectivas verdaderas, eficientes, eficaces y constructivas (considerando 16). No formular contrapropuestas al pliego de aumento de remuneraciones o constituir un Consejo Especial por el Poder Ejecutivo no son manifestaciones de buena fe por parte del estado como empleador. El estado no está haciendo todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente. Al contrario, tiene una actitud que dilata, obstruye o evita acuerdos serios y verdaderos."⁵⁷ (énfasis nuestro)

En tal sentido, en esta parte de la demanda se sostiene que el párrafo impugnado atenta contra el principio de la buena fe en la negociación colectiva. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"16. Para que la negociación colectiva funcione eficazmente, las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva, es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio. Sin embargo, como la buena fe no se impone por ley, únicamente puede obtenerse de los esfuerzos voluntarios, recíprocos, serios y continuos de los empleadores y trabajadores.

⁵⁷ Página 35 del escrito demanda.



Por ello, es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y hagan todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente, es decir, que debe buscarse la celebración de negociaciones verdaderas, eficientes, eficaces y constructivas.

De este modo, este Tribunal considera, a modo de ejemplo, que negarse a suministrar la información necesaria, a formular contrapropuestas, a fijar una fecha de reunión o a acordar mecanismos procedimentales, son comportamientos que muestran la ausencia de buena fe en la negociación.

17. Asimismo, en virtud del principio de la buena fe, los acuerdos adoptados entre las dos partes deben ser de cumplimiento obligatorio e inmediato para ellas, pues el mutuo respeto a los compromisos asumidos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva.

Por dicha razón, ninguna legislación puede prever ni permitir que el empleador modifique unilateralmente el contenido y los compromisos asumidos en los convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociar nuevamente, pues se afectaría el ejercicio democrático del derecho de negociación colectiva.⁵⁸ (énfasis nuestro)



En consecuencia, sobre la base del principio de buena fe en los procesos de negociación colectiva que pueden ser posibles en el sector público, las partes no sólo "deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio", sino también deben respetar los acuerdos adoptados. De esta forma, estamos ante un principio que no resulta aplicable al presente caso, pues no rige el comportamiento de las partes en el arbitraje, sino en una etapa en la que no se ha recurrido a dicho mecanismo de solución extrajudicial de conflictos laborales. Por lo que no es posible sostener que el párrafo impugnado atenta contra el principio de la buena fe en la negociación colectiva.

La buena fe
no
está en el
arbitraje

IV. SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA DEL TERCER PÁRRAFO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013 Y DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012

⁵⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC (Caso "Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao – SUTRAMPORC).



Con relación a este extremo, en el punto 4 del petitorio de la demanda se solicita lo siguiente:

*"Declarar Inconstitucional por la forma porque el tercer párrafo de la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto de la República para el año 2013 y el segundo párrafo de la quincuagésima cuarta disposición complementaria y final de la Ley de Presupuesto de la República para el 2012 no regulan materia de una Ley de Presupuesto. Además regulan materias que no son temporales, como las que debería regular una Ley de Presupuesto."*⁵⁹

En tal sentido, se sostiene que las disposiciones impugnadas habrían incurrido en una infracción constitucional de forma, debido a que "no regulan materia de una Ley de Presupuesto" y, además, porque "regulan materias que no son temporales". Con relación a este tipo de infracción, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

- a) **Quando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación.** Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105º de la Constitución.
- b) **Quando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho.** Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106º, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.
- c) **Quando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.** Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la



⁵⁹ Página 2 del escrito de demanda.



*República, conforme a lo previsto en el artículo 118º 19 de la Constitución.*⁶⁰ (énfasis nuestro)

De manera que, la inconstitucionalidad por la forma de una norma puede estar referida al procedimiento legislativo, a la materia regulada o al órgano que ha expedido la norma cuestionada. En el presente caso, los cuestionamientos apuntan al segundo supuesto, tal como veremos a continuación.

a) **Respecto a la supuesta inconstitucionalidad por la forma del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

Sobre el particular, la parte demandante sostiene lo siguiente:

“La nulidad de un laudo arbitral así como la inhabilitación de un árbitro por incumplir la prohibición de otorgar incrementos remunerativos, son materias que no pueden regularse mediante una Ley de Presupuesto. Y ello, por dos razones. Primero, porque estas son normas que exceden la vigencia máxima de la Ley de Presupuesto, esto es, tienen una vigencia mayor a 1 año. Y segundo, porque estas normas no se relacionan con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto.

Sobre el primer tema. La propia quincuagésima octava disposición complementaria y final de la Ley de Presupuesto para el 2013 señala que ‘la presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley (...) y es de carácter permanente en el tiempo’. De este modo, su vigencia se inició desde antes del año fiscal 2013 y continuará después de él. En todo caso, si es una norma de carácter permanente corresponde que el Congreso de la República la apruebe como una Ley ordinaria. Utilizar la Ley de Presupuesto como una ‘Ley Ómnibus’ configura una desnaturalización a una forma legal específica que la Constitución encarga al Congreso con un mandato también específico.

Con respecto al segundo tema. Es verdad que la Ley de Presupuesto no es un texto sólo de previsiones contables (previsión de ingresos y autorización de gastos), sino que constituye también un vehículo de dirección y orientación de



⁶⁰ Fundamento jurídico 22 de la sentencia recaída en los Expedientes números 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N° 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, y las Ordenanzas Regionales números 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, promulgadas por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco).



la política económica del Gobierno (Considerando 10 de la sentencia del TC recaída en el Expediente 004-2004-CC/TC). Ahora bien, cualquier materia no entra en los ámbitos de regulación de la Ley de Presupuesto.

De este modo, la regulación sobre la nulidad de un laudo arbitral o las sanciones que recaen sobre los árbitros que no observan las prohibiciones de aumentos remunerativos, no es una medida que se enmarque en la previsión de ingresos ni autorización de gastos en el presupuesto público.

Por consiguiente, el contenido mínimo que debe tener una Ley Anual de Presupuesto debe centrarse en las características que ya el TC ha señalado. Volvemos a repetir: previsión y ordenamiento de gastos y de ingresos, así como autorización del gasto público. Las medidas que no tengan relación directa con este contenido mínimo deben entenderse excluidas y por tanto inconstitucionales por no respetar la seguridad jurídica que debe tener el ámbito de aplicación de una Ley de Presupuesto.

Finalmente, no sólo el TC peruano ha delimitado el ámbito de operatividad de una Ley de Presupuesto, pues también el Tribunal Constitucional español tuvo oportunidad de hacerlo. La STC 203/1998 de 15 de Octubre puso dcs condiciones que debe cumplir una materia para ser incluida en una Ley de Presupuesto:

'En cuanto a la primera condición hemos señalado así mismo que debe tratarse de una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento. Y respecto de la segunda, que la justificación se produce cuando la materia incluida aparece como un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del gobierno'.

Por ello, creemos que una norma coma la mencionada regula temas ajenos al ámbito material de una Ley de Presupuesto. En todo caso, debe ser aprobada mediante el trámite ordinario de una ley.⁶¹ (énfasis nuestro)

Como podemos apreciar, en esta parte de la demanda se señala que el párrafo impugnado incurre en una infracción constitucional por la forma, al regular tanto la "nulidad de un laudo arbitral" como la "inhabilitación de un árbitro por incumplir la prohibición de otorgar incrementos remunerativos", pues se trata de "materias que no pueden regularse mediante una Ley de Presupuesto. Y ello, por dos razones. Primero, porque estas son normas que exceden la vigencia

⁶¹ Páginas 29-31 del escrito de demanda.



máxima de la Ley de Presupuesto, esto es, tienen una vigencia mayor a 1 año. Y segundo, porque estas normas no se relacionan con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto”.

De manera que, se cuestiona la constitucionalidad formal del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 por las materias que ha regulado. Por lo que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional con relación a la inconstitucionalidad formal de una norma, corresponde verificar si dicho párrafo “se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho”. Al respecto, debemos precisar que nuestro ordenamiento constitucional no ha establecido que el arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado debe estar regulado en una específica fuente formal del Derecho. En tal sentido, en el presente caso no estaríamos ante un supuesto de inconstitucionalidad formal.

Na reuira la SET
↓
sobre contenido mínimo de la ley de presupuesto



De acuerdo a lo señalado en la demanda, las disposiciones que se encuentran en el párrafo impugnado no pueden incluirse en la Ley de Presupuesto del Sector Público, debido a que exceden la vigencia máxima de dicha ley. Sobre el particular, debemos precisar que la Constitución sólo establece una limitación expresa al señalar en el tercer párrafo de su artículo 74° que “Las Leyes de presupuesto (...) no pueden contener normas sobre materia tributaria”. En tal sentido, no es posible sostener que lo regulado en el párrafo impugnado atenta contra la limitación constitucional establecida con relación al contenido de la Ley de Presupuesto, por el hecho de tener una vigencia mayor a un año.

Además, en la demanda se señala que las disposiciones que conforman el párrafo impugnado no pueden incluirse en la Ley de Presupuesto del Sector Público, pues no se relacionan con el contenido mínimo de dicha ley. Al respecto, debemos precisar que dicho párrafo está referido a los laudos arbitrales que se adopten sin aplicar la prohibición de aumentar o crear gastos en el presupuesto aprobado, a través del *“reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole”* y la *“aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole”*, en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Por todo lo señalado anteriormente, no se puede concluir que el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 incurre en un supuesto de inconstitucionalidad formal.



b) **Respecto a la supuesta inconstitucionalidad por la forma del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012**

Sobre el particular, la parte demandante señala lo siguiente:

"La creación de un Consejo Especial para designar al presidente de un tribunal arbitral no puede hacerse mediante una Ley de Presupuesto. Y ello, por dos razones. Primero, porque una norma organizativa del procedimiento arbitral es una norma que no puede tener vigencia sólo por un año. Y segundo, porque una norma organizativa del procedimiento arbitral no es una norma relacionada con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto.

Sobre el primer tema. De hecho, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013 no ha repetido una norma referida a la vigencia del Consejo Especial. Es verdad que el Decreto Supremo que regula la conformación del Consejo no ha sido derogado, pero en la actualidad no hay norma de rango legal que sustente su creación. **El Decreto Supremo está reglamentando una ley que ya no existe. De esta manera, llegaríamos a la contradicción de que existe en los hechos un reglamento autónomo. Es decir, un reglamento sin ley que regular.**

Como se sabe, los reglamentos autónomos están prohibidos en nuestro país, en virtud de que la facultad reglamentaria de nuestro Poder Ejecutivo siempre está unida a la pre existencia de una ley. Ley a la que el reglamento no puede transgredir ni desnaturalizar (artículo 118 inciso 8 de la Constitución).

Por esta razón, no puede aceptarse la existencia jurídica del Consejo Especial para el año 2013. **En todo caso, el Congreso debió emitir una Ley Ordinaria para regular esta materia que por su naturaleza es permanente.**

Con respecto al segundo tema. Es verdad que la Ley de Presupuesto no es un texto sólo de provisiones contables (previsión de ingresos y autorización de gastos), sino que constituye también un vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno (Considerando 10 de la sentencia del TC recaída en el Expediente 004-2004-CC/TC). Ahora bien, **cualquier materia no entra en los ámbitos de regulación de la Ley de Presupuesto.**

De este modo, la creación de un Consejo Especial para designar al presidente de un tribunal arbitral en arbitrajes entre entidades estatales y sus trabajadores no es una medida que se enmarque en la previsión de ingresos ni autorización de gastos en el





presupuesto público. Aunque en un futuro puede tener repercusiones presupuestales, en virtud de los laudos que emitan los tribunales arbitrales, no resulta ser un complemento necesario para la ejecución de la política económica del Estado.

Por consiguiente, el contenido mínimo que debe tener una Ley Anual de Presupuesto debe centrarse en las características que ya el TC ha señalado. Volvemos a repetir: previsión y ordenamiento de gastos y de ingresos, así como autorización del gasto público. Las medidas que no tengan relación directa con este contenido mínimo deben entenderse excluidas y por tanto inconstitucionales por no respetar la seguridad jurídica que debe tener el ámbito de aplicación de una Ley de Presupuesto.

Por ello, creemos que una norma que crea un Consejo Especial como el mencionado, regula una materia que debe entenderse excluida del ámbito material de una Ley de Presupuesto. En todo caso, debe ser aprobada mediante el trámite ordinario de una ley.⁶² (énfasis nuestro)



En este extremo de la demanda se señala que el párrafo impugnado incurre en una infracción constitucional por la forma, debido a que "una norma organizativa del procedimiento arbitral es una norma que no puede tener vigencia sólo por un año" y "no es una norma relacionada con el contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto".

En tal sentido, tal como en el caso anterior, se cuestiona la constitucionalidad formal del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 por la materia regulada. Por lo que, también debemos verificar si dicho párrafo "se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho". Al respecto, cabe reiterar que nuestro ordenamiento constitucional no ha establecido que el arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado debe estar regulado en una específica fuente formal del Derecho. De manera que, en el presente caso tampoco estaríamos ante un supuesto de inconstitucionalidad formal.

De acuerdo a lo sostenido en la demanda, el párrafo impugnado sólo ha estado vigente durante el año 2012. Respecto a la cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad. Es en este sentido que la

⁶² Páginas 33 y 34 del escrito de demanda.



Constitución establece que '(...). La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...)'

(artículo 103°). La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. **Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. (...)**



5. La cesación de la vigencia de la norma en ambos supuestos (delimitación temporal definida o sujeción al acaecimiento de un hecho) no se debe en absoluto a una derogación, sino más bien a la conclusión de su ámbito de validez temporal y de las circunstancias materiales –el supuesto– a las que está condicionada. En ambos supuestos es el propio legislador el que ha delimitado la vigencia de la norma. Puede afirmarse de ese modo que este tipo de normas llevan consigo una disposición que podría denominarse de 'autoderogación'.

En consecuencia, la cesación de vigencia de estas normas no se produce como consecuencia de una derogación, sino debido a: a) la sola superación de su límite temporal o, b), el acaecimiento del suceso o hecho establecido por ella misma. La particularidad de estas normas es que dejan de pertenecer al ordenamiento al producirse alguno de tales supuestos. Por ello, no cabe hablar de derogación, pero sí de que la disposición ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico. Se trata de normas que ya no están vigentes.⁶³ (énfasis nuestro)



En tal sentido, la cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede darse en cuatro supuestos: derogación, declaración de inconstitucionalidad, delimitación temporal definida o sujeción al acaecimiento de un hecho. En el presente caso, no se ha configurado ninguno de estos supuestos, por lo que el párrafo impugnado se mantiene vigente, a pesar de que otras disposiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público sean temporales.

De otro lado, en la demanda se señala que el párrafo cuestionado no está relacionado con el "contenido mínimo que ha de tener una Ley de Presupuesto". Al respecto, debemos reiterar que en lo que se refiere al contenido de la referida ley, el texto constitucional sólo consigna una limitación expresa al señalar en el tercer párrafo de su artículo 74° que "Las Leyes de presupuesto (...) no pueden contener normas sobre materia tributaria". Por tal motivo, no es posible sostener que lo regulado en el párrafo impugnado atenta

⁶³ Sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-PI/TC.



247

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

contra la limitación constitucional establecida con relación al contenido de la Ley de Presupuesto.

Por todo lo señalado anteriormente, no es posible concluir que el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 incurre en un supuesto de inconstitucionalidad formal.

POR TANTO:

Pido a usted, señor Presidente del Tribunal Constitucional admitir la presente contestación y resolver declarando **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad promovida por la parte demandante y, en consecuencia confirmar la constitucionalidad de la ley impugnada.

PRIMER OTROSI DIGO: Adjunto copia de mi Documento Nacional de Identidad.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Adjunto copia autenticada del Acuerdo de Mesa Directiva N° 033-2013-2014/MESA-CR, del 18 de setiembre de 2013 que se acompaña, por el que se me designa como apoderado en los Procesos de Inconstitucionalidad en los que el Congreso de la República sea demandado.

TERCER OTROSI DIGO: Acompaño copia de la presente contestación de la demanda a fin de que se corra traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 107° del Código Procesal Constitucional.

Lima, 06 de marzo del 2014.



[Handwritten signature]

.....
GUSTAVO GUTIÉRREZ TICSE
Apoderado del Congreso de la República
CAL 27819

GGT/GLL



Congreso de la República
Mesa Directiva

**ACTA DE LA 14ª SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2013-2014, CELEBRADA EL
MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

A las 13:45 hrs. en la Sala Basadre del Congreso de la República, bajo la Presidencia del Congresista FREDY ROLANDO OTÁROLA PEÑARANDA, Presidente del Congreso y la asistencia de los Congresistas María del Carmen Omonte Durand, Primera Vicepresidenta, Luis Carlos Antonio Iberico Nuñez, Segundo Vicepresidente y José León Luna Gálvez, Tercer Vicepresidente, se abrió la sesión.

Durante la sesión se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

Acuerdo N° 032-2013-2014/MESA-CR
Acciones de personal en el Departamento de Logística

Vista la Carta s/n, del 2 de setiembre de 2013, del señor Willy Alejandro Alvarado Palacios, mediante la cual presenta su renuncia irrevocable al cargo de confianza de Jefe del Departamento de Logística.

Se acordó:

1. Aceptar, a partir del 19 de setiembre de 2013, la renuncia presentada por el señor Willy Alejandro Alvarado Palacios, al cargo de confianza de Jefe del Departamento de Logística, y dar por culminado su vínculo laboral con el Congreso de la República.
2. Designar, a partir del 19 de setiembre de 2013, al señor Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez, en el cargo de confianza de Jefe del Departamento de Logística, con el nivel remunerativo de SP-12, las obligaciones, los derechos y los beneficios que le son inherentes al cargo.

Acuerdo N° 033-2013-2014/MESA-CR
Designación de apoderado del Congreso de la República para contestar las demandas de
inconstitucionalidad promovidas por el Tribunal Constitucional

Visto el Oficio 0011-2013-2014/ODL-CR del Jefe de la Oficina de Defensa de las Leyes.

Considerando:

Que, el inciso 1 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la Acción de Inconstitucionalidad.

Que, el inciso 4 del artículo 200° de la misma norma establece que la Acción de Inconstitucionalidad se promueve contra las normas que tienen rango de ley, tales como las leyes y los reglamentos del Congreso de la República, entre otras.

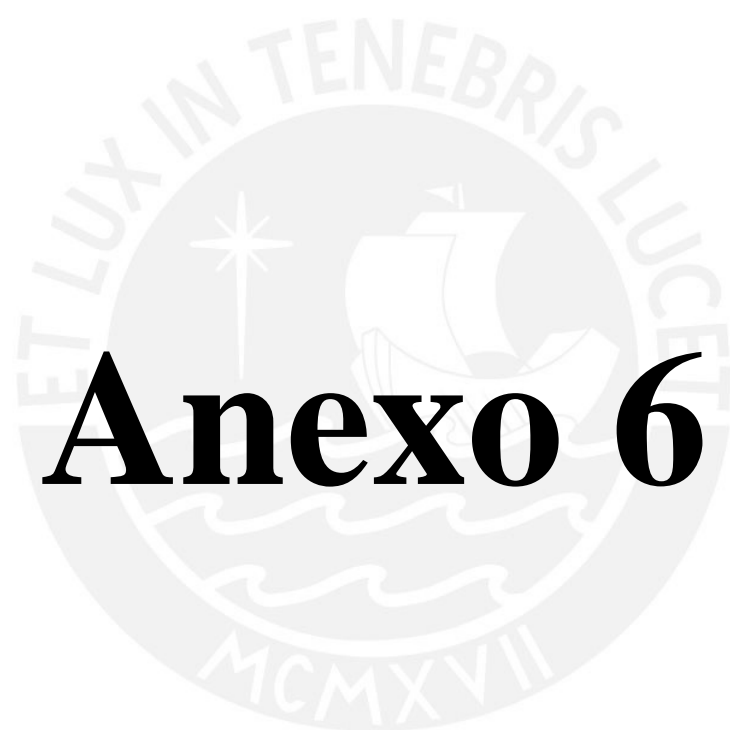
Que, el artículo 107° del Código Procesal Constitucional dispone que el Congreso de la República o la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, contesta las demandas de inconstitucional promovidas contra leyes y los reglamentos del Congreso.

Que, el artículo 99° de dicho Código establece que el órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para tal efecto.

Que, el mencionado artículo 107° prescribe que con la contestación de la demanda, o vencido el plazo sin que ello ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente.

Se acordó:

1. Designar, conforme al artículo 99° del Código Procesal Constitucional, al doctor Gustavo Gutiérrez Ticse, Jefe de la Oficina de Defensa de las Leyes, como apoderado especial en los procesos de inconstitucionalidad en los que el Congreso de la República sea demandado, para apersonarse en tales procesos en defensa de las leyes y reglamentos del Congreso que sean impugnados.
2. Dejar sin efecto el Acuerdo 040-2005-2006/MESA-CR.



Anexo 6



1616-14

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

2014 MAR 5 PM 11:10

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SIT_SMV, (antes Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - SITCONASEV); inscrito en por la Sub dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo según Expediente N° 11831-02 debidamente representado por su Junta Directiva que suscribe, según su facultad de representación legal prevista por el artículo 23 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señalando como domicilio real y procesal en Av. Santa Cruz N° 315 - Miraflores, Lima; en los seguidos por el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO contra EL CONGRESO DE LA REPUBLICA, sobre ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD; a Usted atentamente se presenta y dice:

litisconsorte
necejan O

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 98° del Código Procesal Civil nos apersonamos como terceros con interés legítimo en el proceso de Acción de inconstitucionalidad que el ilustre Colegio de Abogados del Callao dirige contra el artículo 6 y la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el año 2013.

(terceros con interés)

I. PETITORIO

De conformidad con el artículo 98° del Código Procesal Civil solicitamos a la Sala se sirva emitir resolución por la cual se nos permita intervenir como litisconsortes del Ilustre Colegio de Abogados del Callao en el presente proceso de Acción

dé Inconstitucionalidad, dirigido a declarar la Inconstitucionalidad del artículo 6° y de la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el año 2013.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO

a. Interés general en una Acción de Inconstitucionalidad

El artículo 51 de la Constitución enuncia el principio de jerarquía normativa y, en especial, la primacía de la Constitución sobre las leyes. Todas las personas, naturales o jurídicas, tienen interés legítimo en la conservación o derogación de una norma jurídica. La Acción de Inconstitucionalidad, como sabemos, pretende dejar sin efecto el artículo 6° y la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el año 2013, por considerarse éstos inconstitucionales.

Así, por el aludido artículo 6°, la Ley del Presupuesto niega la posibilidad que las entidades del Estado, como en el caso de nuestro empleador, se otorgue bajo ningún concepto o medio, mejores condiciones de trabajo de naturaleza económica a los trabajadores. Asimismo, por la quincuagésima octava disposición transitoria final de la Ley, se prohíbe la intervención de la institución arbitral en caso de serle sometidos a su resolución casos sobre negociación colectiva que impliquen mejoras de condiciones de trabajo de índole económico. Es más: la inconstitucionalidad de esta norma es más flagrante al disponer que esta prohibición es permanente, no obstante que las leyes de presupuesto son anuales y deben limitarse a materias propias de su naturaleza y período.

Resolución
del Jefe de
CONDICIONES

leyes no

Si bien no todo ciudadano o persona está legitimado para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, interesa a todos el respeto de la

constitucionalidad. En este caso, el Colegio de Abogados del Callao ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad, por lo que una organización Sindical con personalidad, como lo es el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SIT_SMV, se apersona a este proceso a fin de demostrar a la Sala que, la norma cuya inconstitucionalidad se pretende es incompatible con la Constitución Política del Perú.

b. Interés específico de las organizaciones demandantes

Adicionalmente, el interés de la organización Sindical resulta evidente, en tanto en momento oportuno procedió a presentar por ante su empleador la Superintendencia del Mercado de Valores su proyecto de convenio colectivo de trabajo por el período abril 2013-marzo 2014, obteniendo de su empleador cerrada negativa a negociar ninguno de los puntos del indicado proyecto por considerar que ellos implicaban carácter económico y por tanto, sujetándose a las demandadas inconstitucionales cláusulas de la Ley del Presupuesto año 2013, se negó a proponer ninguna solución por estimar que hasta las cláusulas consideradas "condiciones de trabajo" en el fondo tienen naturaleza económica así como tampoco aceptó someter el diferendo a la institución arbitral, reconocido y legítimo medio alternativo de solución de conflictos, previsto por la propia Constitución del Estado.

Por lo que, si no se declaran inconstitucionales las disposiciones antes referidas contenidas en la Ley del Presupuesto del año 2013, aquello causará irremediable agravio a la solución de nuestro justo derecho a solucionar por la vía pacífica el pliego de reclamos o proyecto de convenio colectivo de trabajo referido; solución pacífica que la misma Constitución promueve. Debemos agregar que las referidas normas, de no declararse su inaplicación por inconstitucionales podría tener un

efecto devastador para la organización sindical pues resulta evidente que el interés del Sindicato se manifiesta en, principalmente, negociar condiciones de trabajo de índole económico con su empleador; caso contrario no existe la negociación colectiva como tal.

POR TANTO:

Señor Presidente, sírvase reconocer la intervención como litisconsortes de la recurrente organización sindical, por ajustarse a derecho.

PRIMER OTROSI DICE: ACREDITAMOS LA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

Acompañamos al presente escrito, los documentos necesarios a fin de acreditar la personería jurídica del Sindicato así como de su representación, los cuales detallamos a continuación:

1. Copia de la Constancia de Registro del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - SITCONASEV (hoy Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SIT_SMV) inscrito según el Expediente No. 11831-02-DRTPSL-DPSC-SDRG.
2. Copia de la Constancia de Inscripción Automática de fecha 23.04.2012, por la cual la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deja constancia de la inscripción de la Junta Directiva vigente del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - SITCONASEV, hoy Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SIT_SMV; conforme al Expediente No. 11831-2012-MTPE/1/20.23.
3. Copia de la Constancia de Inscripción Automática de fecha

19.09.2012, de la Modificación de Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores-SIT_SMV, en el ROSSP, bajo el referido expediente N° 11831-02 MTPE/20.23.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: ACREDITAMOS LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A RESOLVER EL PLIEGO DE RECLAMOS 2013 BASADO EN LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL MISMO AÑO

1. Copia de la Carta de fecha 07.05.2013, dirigida por nuestro Sindicato a la Superintendente del Mercado de Valores (SMV) solicitándole su intervención directa para solucionar nuestro pliego de reclamos 2013 de ser preciso mediante intervención de terceros (arbitraje u otro medio alternativo).
2. Copia del Oficio No. 2215-2013-SMV/03 por el que la SMV responde nuestra carta referida en el apartado anterior reiterándonos que solo podría negociar condiciones de trabajo en orden a las limitaciones impuestas por la Ley del Presupuesto año 2013 así como señalando que por mandato de esa ley solo corresponde que las partes resuelvan el pliego en la negociación directa; esto es que, acorde con dicha ley no estaría posibilitada de aceptar otra vía distinta a la negociación directa.

TERCER OTROSÍ DICE: ADJUNTAMOS ANTECEDENTE DEL T.C. SOBRE PRETENSÓN SIMILAR A LA PRESENTE, ACORDE A CUYA RESOLUCIÓN, EN EL CASO ACTUAL SE ACREDITA CUMPLIR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUISITOS PRECISADOS EN DICHA RESOLUCIÓN.

Siendo que en nuestro caso, se

cúmplen los requisitos precisados por ese Tribunal en la Resolución del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00013-2012-PI/TC que declaró inadmisibile una pretensión como la que es materia del presente recurso, la citamos y adjuntamos copia de la misma.

CUARTO OTROSI DICE: SOLICITAMOS SE NOS NOTIFIQUE CON LOS ACTUADOS

A fin de salvaguardar los intereses del Sindicato, solicitamos se cumpla con notificarlos del escrito de demanda y contestación de la demanda, así como de sus respectivos anexos, además de las resoluciones emitidas por la Sala hasta el momento de nuestro apersonamiento. Los documentos deberán ser debidamente notificados en la dirección real y procesal indicada al inicio del presente escrito.

QUINTO OTROSI DICE: ANEXOS

Acompañamos en calidad de anexos, los siguientes documentos:

1-A Copia de la Constancia de Registro del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - SITCONASEV (**hoY Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SIT_SMV**) inscrito bajo el Expediente No. 11831-02-DRTPSL-DPSC-SDRG.

1-B Copia de la Constancia de Inscripción Automática de fecha 23.04.2012; por la cual la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deja constancia de la inscripción de la Junta Directiva vigente del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; hoy Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SIT_SMV; registrado bajo el Expediente No. 11831-02.

1-C Copia de la Constancia de Inscripción Automática de fecha 19.09.2012, de la Modificación de Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores-SIT_SMV, en el ROSSP, bajo el referido expediente N° 11831-02 MTPE/20.23.

1-D Copia de la Carta de fecha 07.05.2013, dirigida por nuestro Sindicato a la Superintendente del Mercado de Valores (SMV) solicitándole su intervención directa para solucionar nuestro pliego de reclamos 2013 de ser preciso mediante intervención de terceros (arbitraje u otro medio alternativo).

1-E Copia del Oficio No. 2215-2013-SMV/03 por el que la SMV responde nuestra carta referida en el apartado anterior reiterándonos que solo podría negociar condiciones de trabajo en orden a las limitaciones impuestas por la Ley del Presupuesto año 2013 así como señalando que por mandato de esa ley solo corresponde que las partes resuelvan el pliego en la negociación directa; esto es que, acorde con dicha ley no estaría posibilitada de aceptar otra vía distinta a la negociación directa.

1-F Copia de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2012-PI/TC su fecha 20.03.2013.

1-G Copias de los respectivos DNI de los miembros de la Junta Directiva de nuestro Sindicato, firmantes del presente recurso.

SEXTO OTROSI DICE:

REPRESENTACIÓN POR ABOGADO

Que, de conformidad con el Art. 80° del Código Procesal Civil, se otorga las facultades generales de representación previstas en el artículo 76° de dicho cuerpo legal, al Abogado Señor Doctor **JAVIER NEVES MUJICA** con Registro CAL N° 10457, para cuya validez declara estar debidamente instruido sobre los alcances y efectos de dicha representación.

SEPTIMO OTROSI DICE: REPRESENTACIÓN TECNICA

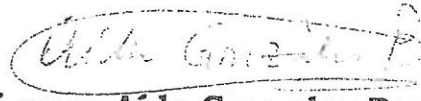
De conformidad al artículo 80° del Código Procesal Civil y a los artículos 290° y 291° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el letrado que autoriza representa en este escrito a la parte demandante.

Lima, 21 de febrero del 2014

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MERCADO DE VALORES - SIT_SMV**



José Adán Piscoya Vera
Secretario General
DNI 08468728



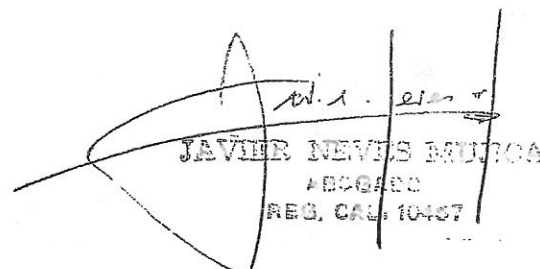
Cármén Aída Gonzales Bazalar
Secretaria de Defensa
DNI 10064165



Gerardo Roberto Glenni Hidalgo
Secretario de Economía
DNI 10045146



Rosario Patricia Galarza Meza
Secretaria de Bienestar Social
y Desarrollo
DNI 09451069



JAVIER NEVRIS MUJICA
ABOGADO
REG. CAL. 10467



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION SOCIAL

15
cincuenta y tres - 43 -

Expediente N° 11831-02-DRTPSL-DPSC-SDRG

Lima, 25 de febrero del 2002

Al recurso N° 0002882: Téngase por absuelto el mandato del 11 de febrero del 2002, conforme al artículo 14° y 17° del Decreto Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Regístrese al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES (SITCONASEV), Tómese conocimiento de la aprobación de sus estatutos, que consta de VII Títulos, 41 artículos y una Disposición Transitoria, de su Junta Directiva, por el período 20 de diciembre del 2001 al 19 de diciembre del 2003, y a los autos la documentación que se acompaña; debiendo en lo sucesivo la organización sindical tener sus libros de actas, registro de afiliados y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al inciso b), artículo 10° del Decreto Ley antes mencionado.



CARLOS FERNANDO FLORES BERTALMO
Su Director(e)
Registros Generales y Pericias

RAQUEL PINAZO ALVARADO
SECRETARIA

...solicitar que suscribe con tanto...
...presente fehaciente en la fecha...
...Recuérdenos que obran en el Expediente...
...11831-02 que se ha tenido a la vista...
...al me remito en caso necesario...

7012

9



CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Expediente N° 11831 - 2012-MTPE/1/20.23

Al escrito con registro N° 46815: Estando a lo presentado y solicitado por la organización recurrente; téngase por subsanado el mandato de fecha 13 de abril del 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR, se deja constancia de **LA INSCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS EN LA NOMINA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES (SITCONASEV)**, encabezado por su Secretaria General, José Adán Piscoya Vera, para el periodo del 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2014, ante la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Lima, 23 de abril de 2012



16/5/2012



REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PUBLICOS

(ROSSP)

CONSTANCIA DE INSCRIPCION AUTOMATICA

Expediente N° 11831-02-MTPE/1/20.23

Al Escrito N° 110427: Estando a lo presentado y solicitado por la organización sindical recurrente y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, se deja constancia de la INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, cuyas siglas son: "SIT-SMV", el cual consta de VII Títulos, IV Capítulos, 41° Artículos y tres (03) Disposiciones Transitorias y Finales, ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Lima, 19 de setiembre de 2012

Carolina
CAROLINA L. VALER RAMOS
Sub Directora (e)
Sub Dirección de Registros Generales



Anexo 7

CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ

C.G.T.P.

99

Fundada el 17 de mayo de 1929. Reconstituida el 14 de junio de 1968. Registrado por Res. Divis. No. 18-R.D. (29 de enero de 1971).
Domicilio: Plaza Dos de Mayo No. 4 Lima 1 Telef. 4242357 / 4242554 / 4242529 Fax: Anexo 203
Web: www.cgtp.org.pe; E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM

Expediente Nº: 0003-2013-PI/TC



Cuaderno: Principal

Escrito Nº 1

Sumilla: APERSONAMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Oficina de Expediente y Archivo

files de la visita de la causa.

2014 AYO 21 PM 12 26

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU - C.G.T.P. con RUC Nº 20137906989, con domicilio procesal en Plaza Dos de Mayo Puerta Nº 4 - Cercado de Lima, debidamente representada por su Secretario General el Sr. Mario Roberto Huamán Rivera identificado con DNI Nº 08044524, en los seguidos por el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO contra EL CONGRESO DE LA REPUBLICA, sobre ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, ante ustedes nos presentamos y atentamente decimos:

Que habiendo tomado conocimiento de la existencia del presente proceso de inconstitucionalidad y por convenir a nuestro legítimo derecho e interés, nos apersonamos a vuestra instancia y solicitamos:

I. PETITORIO

De conformidad con el artículo 98° del Código Procesal Civil, se emita resolución por la cual se nos incluya como terceros con legítimo interés en el proceso de Acción de inconstitucionalidad que el Ilustre Colegio de Abogados del Callao dirige contra el artículo 6° y la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el año 2013.

Que, solicitamos nos permitan acreditar la intervención del economista Sr. Julio Gamero Requena, identificado con DNI Nº D.N.I. Nº 07212911 con domicilio Calle Las Palmera 190, Dpto. 301, Lima27 en el presente proceso.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO

A. Interés general en una Acción de Inconstitucionalidad

¡La Fuerza que nos une!



CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ

C . G . T . P .

Fundada el 17 de mayo de 1929. Reconstituida el 14 de junio de 1968. Registrado por Res. Divis. No. 18-R.D. (29 de enero de 1971).
Domicilio: Plaza Dos de Mayo No. 4 Lima 1 Telef. 4242357 / 4242554 / 4242529 Fax: Anexo 203
Web: www.cgtp.org.pe; E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM

100

El artículo 51º de la Constitución enuncia el principio de jerarquía normativa y, en especial, la primacía de la Constitución sobre las leyes. En ese sentido, es de interés general que todos los instrumentos jurídicos legales tengan una aplicación-interpretación acorde a lo que norma la Constitución y es esa búsqueda lo que le da a todas las personas, naturales o jurídicas, interés legítimo en la conservación o derogación de una norma jurídica.

Cuando se considera que los instrumentos jurídicos-legales no son acordes existe un mecanismo para observar estos instrumentos y es mediante la Acción de Inconstitucionalidad. En ese sentido, es de nuestro interés velar por la existencia de normas legales acordes y en conformidad con nuestra Constitución. Por tales motivos, consideramos relevante participar como partes en el proceso que busca dejar sin efecto el artículo 6º y la quincuagésima octava disposición de la Ley de Presupuesto para el año 2013, por considerar éstos como inconstitucionales.

B. Interés particular en esta Acción de Inconstitucionalidad

La CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES - CGTP, es una organización sindical que representa a los trabajadores(as) dependientes e independientes de la ciudad y del campo, del sector público y privado, luchamos constantemente por la defensa de los intereses de clase de estos sectores tal es así que, actualmente somos el referente defensor de los derechos laborales más importante de los trabajadores(as) peruanos; además de ser el interlocutor válido ante los empresarios y el Estado, así como ante la opinión pública y las instancias donde se deciden las políticas que inciden sobre sus representados.

Siguiendo nuestros objetivos, es nuestro menester demostrar la incompatibilidad entre los dispositivos legales denunciados y la Constitución ya que:

1. El artículo 6º de la Ley de Presupuesto para el año 2013 niega la posibilidad de que las entidades del Estado otorguen mejores condiciones de trabajo de naturaleza económica a los trabajadores.
2. La quincuagésima octava disposición transitoria final de la Ley de Presupuesto para el año 2013, prohíbe la intervención de la institución arbitral en caso de ser sometidos a su resolución casos sobre negociación colectiva que impliquen mejoras de condiciones de trabajo de índole económico.

¡La Fuerza que nos une!



CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ

C . G . T . P .

101

Fundada el 17 de mayo de 1929. Reconstituida el 14 de junio de 1968. Registrado por Res. Divis. No.18-R.D. (29 de enero de 1971).
Domicilio: Plaza Dos de Mayo No. 4 Lima 1 Telef. 4242357 / 4242554 / 4242529 Fax: Anexo 203
Web: www.cgtp.org.pe; E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM

Es más la inconstitucionalidad de esta norma es más flagrante al disponer que esta prohibición es permanente, no obstante que las leyes de presupuesto son anuales y deben limitarse a materias propias de su naturaleza y período.

Por tales motivos, nos apersonamos y solicitamos se tenga por acreditados a nuestros representantes legales y al economista Sr. Julio Gamero, quien dará el sustento económico de lo que cuesta la derogatoria de los dispositivos legales en cuestión; a fin de demostrar no solo con fundamentos legales sino con fundamentos financieros y presupuestarios, que dichos dispositivos legales son inconstitucionales.

III. DATOS DEL APERSONAMIENTO

Que, de conformidad con el Art. 80º del Código Procesal Civil, otorgamos las facultades generales de representación previstas en el artículo 76º de dicho cuerpo legal, al Sr. Mario Roberto Huamán Rivera identificado con DNI N° 08044524 y a los abogados Gisella Rocío Figueroa Toledo identificada con DNI N° 10788815 y Registro CAL 51300 y al Señor Gerard Angles Yanqui, identificado con DNI Nro. 42197030, con Registro CAL 48818, ambos con casilla judicial electrónica N° 9303, quienes podrán presentar todos los recursos necesarios para el impulso del presente proceso conforme a las facultades de representación general y declaran estar debidamente instruidos sobre los alcances y efectos de dicha representación.

Asimismo, acreditamos la intervención del Sr. Economista Julio Gamero para los fines que consideramos pertinentes.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud. Pido acceder a nuestro pedido y reconocer nuestra intervención conforme a derecho.

PRIMER OTROSI: SOLICITAMOS SE NOS NOTIFIQUE CON LOS ACTUADOS

A fin de salvaguardar los intereses de la CGTP, solicitamos se cumpla con notificarnos con los actuados y sus respectivos anexos, además de las resoluciones emitidas por la Sala hasta el momento de nuestro apersonamiento. Los documentos deberán ser debidamente notificados en la dirección procesal indicada al inicio del presente escrito.

¡La Fuerza que nos une!



CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ

C . G . T . P .

102

Fundada el 17 de mayo de 1929. Reconstituida el 14 de junio de 1968. Registrado por Res. Divis. No.18-R.D. (29 de enero de 1971).
Domicilio: Plaza Dos de Mayo No. 4 Lima 1 Telef. 4242357 / 4242554 / 4242529 Fax: Anexo 203
Web: www.cgtp.org.pe; E-mail: cgtp@cgtp.org.pe

AFILIADA A LA FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM

SEGUNDO OTROSI: Acompañamos en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- 1-A Copia del DNI^o de los representantes legales y del recurrente.
- 1.B Copia de la Vigencia de Poder de la CGTP.
- 1.C Copia ficha RUC de la CGTP.

Lima, 20 de marzo del 2014.


Mario Huamán Rivera
 Secretario General
 DNI N^o 08044524




Nazario Arellano Choque
 Secretario de Defensa
 DNI N^o 23830068


GISELLA Figueroa Toledo
 Asesora de la CGTP
 DNI Nro. 10788815


Gerard Angles Yanqui
 Asesor de la CGTP
 DNI Nro. 42197030



Zona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS LIBRO DE ASOCIACIONES VIGENCIA DE PODER

EL que suscribe CERTIFICA, que:

En el asiento A00010 rectificado por el asiento A00012 de la Partida N° 03001617 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la partida registral denominada "**CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU**", C.G.T.P., se encuentra registrado y vigente Por XIII Congreso Nacional Ordinario, realizado los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del 2011 correspondiente al periodo del 19/11/2011 al 18/11/2015 e integrado por los siguientes dirigentes:

CONSEJO NACIONAL

Presidente: CARMELA ASUNCION SIFUENTES DE HOLGUIN con D.N.I. N° 26624761.

Vicepresidente: OLMEDO AURIS MELGAR con D.N.I. N° 06952422.

Vicepresidente: JUAN JOSE GORRITTI VALLE con D.N.I. N° 07559120.

Secretario General: MARIO ROBERTO HUAMAN RIVERA con D.N.I. N° 08044524.

Secretario General Adjunto: VICTOR JESUS GORRITTI CANDELA con D.N.I. N° 08820794.

Miembros: OSCAR ALARCON DELGADO con D.N.I. N° 01052970.

EFRAIN YEPEZ CONCHA con D.N.I. N° 23849692.

NAZARIO ARELLANO CHOQUE con D.N.I. N° 23830068.

IBIS VIOLETA FERNANDEZ HONORES con D.N.I. N° 07399151.

MOISES VEGA ROMERO con D.N.I. N° 06856061.

LUIS ALBERTO VILLANUEVA CARBAJAL con D.N.I. N° 17826805.

HERNAN CHIROQUE NOLE con D.N.I. N° 06269400.

FLORMIRA GUERRERO LLANOS con D.N.I. N° 16659193.

MAURO CHIPANA HUAYHUAS con D.N.I. N° 07336936.

GERONIMO LOPEZ SEVILLANO con D.N.I. N° 09013768.

LUIS PABLO CASTILLO CARLOS con D.N.I. N° 21279439.

FLAVIO CRISTOBAL NINA MAYTA con D.N.I. N° 22403030.

HECTOR EDSON CALLA CHURA con D.N.I. N° 42062739.

WINSTON HUAMAN HENRIQUEZ D.N.I. N° 16423581.

DOMINGO ANTONIO CABRERA TORO con D.N.I. N° 04085482.

FREDY MELITON MARQUEZ VELIZ con D.N.I. N° 29451238.

PERLA URIARTE NUÑEZ DE ASENJO con D.N.I. N° 16477527

JUAN CONTRERAS MENDOZA con D.N.I. N° 06761321

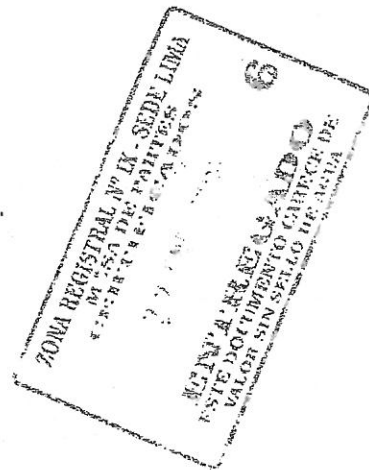
HELI VARGAS MENDEZ con D.N.I. N° 25446077

ROMULO ROBERTO THOMAS PANDURO con D.N.I. N° 00077233.

GLADYS RENEE JARAMILLO MENDOZA con D.N.I. N° 03304717.

WILLIAM ANTENOR SANCHEZ CHUMBIAUCA con D.N.I. N° 21809164.

PABLO RAMOS CACERES con D.N.I. N° 18026929.



- EVELYN NATIVIDAD CAVERO CONTRERAS con D.N.I. N° 31042921.
- MAX DEL MAZO GARCIA con D.N.I. N° 25776036.
- JESUS DEL CASTILLO RIVERO con D.N.I. N° 22085631.
- ELSA BALDEON ASTUHUAMAN con D.N.I. N° 09931974.
- LUIS ISARRA DELGADO con D.N.I. N° 29406106.
- LEOPOLDO ORTIZ CENTTY con D.N.I. N° 06209464.
- LUIS ALBERTO ZEA MEDINA con D.N.I. N° 28207193.
- JUAN ALBERTO HUAPAYA PALOMINO con **D.N.I. N° 08466484.**
- DEMETRIO RUIZ RIOS con D.N.I. N° 16624569.
- MARIA ANTONIETA TAFUR VILLALOBOS con D.N.I. N° 07212619.
- HUMBERTO MIGUEL ÑIQUE MERINO con D.N.I. N° 17836840.
- JUAN MANUEL RAMOS PALOMINO con D.N.I. N° 07861681.
- MANUEL AUGUSTO CORTEZ FERNANDEZ con D.N.I. N° 10609014.
- JORGE AUGUSTO VILLAGARCIA ANGELES con D.N.I. N° 08614367.
- BHETMAN SEGUNDO QUEVEDO VILLACREZ con D.N.I. N° 00111868.
- MANUEL CORONADO LINO con D.N.I. N° 05286634.
- JORGE RUDI PRADO SUMARI con D.N.I. N° 08428199.
- PERLA URIARTE DE ASENJO D.N.I. N° 16477527.**
- HUMBERTO MIGUEL ÑIQUE MERINO D.N.I. N° 17836840.**

N° de fojas del Certificado: 02
Derechos Pagados: S/ 23.00

Recibo/fecha: 2014-88-000845 / 09.01.2014

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del MARTES 14 de ENERO del 2014
DC

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012

[Handwritten Signature]
 Director General de Registros Públicos
 Oficina General de Registros Públicos
 Calle Piqueras N. 11 - Jesús María

		Marca de Exoneración	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	13/10/2004	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	13/10/2004	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/10/2008	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1983	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/04/2001	-	-	-

Representantes Legales

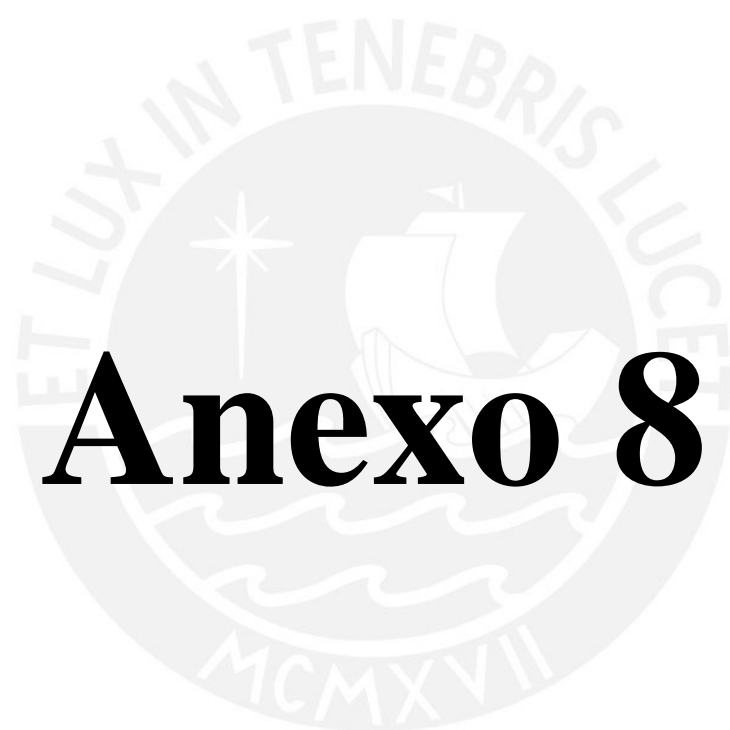
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08044524	HUAMAN RIVERA MARIO ROBERTO	SECRETARIO	10/03/1958	31/12/2006	-
	Dirección PZA. 2 DE MAYO 4 (CRUCE N.DE PIEROLA CON PLAZA 2 DE MAYO)	Ubigeo LIMA LIMA LIMA	Teléfono -- 3122034	Correo mhuaman@cgtp.org.pe	

Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 20/03/2014
Hora: 13:08



Anexo 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64
EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2015

VISTAS

Las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013; así como la solicitud de fecha 5 de marzo de 2014, presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores (SIT- SMV), por la cual, solicita su intervención como litisconsorte facultativo en el Expediente 0003-2013-PI/TC; la solicitud de fecha 21 de marzo de 2014, presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), por la cual, solicita su intervención como tercero con legítimo interés en el Expediente 0003-2013-PI/TC; y, la solicitud de fecha 14 de mayo de 2015, presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL), por la cual, solicita su intervención como *amicus curiae* en el Expediente 0023-2013-PI/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante autos de fechas 25 de setiembre 2013 y 18 de marzo de 2014, este Tribunal, admitió a trámite las demandas de inconstitucionalidad recaídas en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, interpuestas por el Colegio de Abogados del Callao, Colegio de Abogados de Arequipa y por más de cinco mil ciudadanos, respectivamente, contra diversas disposiciones de la Ley 29951, del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Acumulación de oficio

2. El artículo 117 del Código Procesal Constitucional, establece que "El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

3. La conexidad, atendiendo a los criterios de economía procesal, impulso de oficio y búsqueda de efectividad de la tutela constitucional, se configura cuando dos o más demandas recaen sobre la misma norma impugnada y sustentan su inconstitucionalidad en argumentos similares (fundamentos 3 y 4 de la RTC 0026-2008-PI/TC y otros).
4. En el presente caso, dada la semejante naturaleza de las demandas interpuestas, contra el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, este Tribunal opta por su análisis conjunto. En consecuencia, dispone acumular las causas.

Pedidos de intervención en el proceso de inconstitucionalidad

5. De otro lado, se han presentado varias solicitudes de intervención en los procesos de inconstitucionalidad antes mencionados:

- En primer lugar, el **Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores** solicita su intervención como **litisconsorte facultativo**, puesto que, la confirmación de la constitucionalidad del artículo 6 y de la Quincuagésima Octava Disposición Transitoria Final de la Ley 29951 implicaría un daño irremediable a su derecho a solucionar por la vía pacífica el pliego de sus reclamos en cuanto al proyecto de convenio colectivo que tienen pendiente con su empleador. Asimismo, sostiene que tiene legítimo interés en que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, puesto que, de no ser así, podría ocasionar un efecto devastador para la organización sindical.
- En segundo lugar, la **Confederación General de Trabajadores del Perú**, representante sindical de los trabajadores dependientes e independientes, del sector público y privado, solicita su intervención como **tercero con legítimo interés**, bajo el argumento de que la sentencia a dictarse tendrá repercusión en el ámbito laboral de los trabajadores del sector público a nivel nacional. Asimismo, sostiene que el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Transitoria Final de la ley impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, vulnera diversos derechos laborales establecidos en la Constitución.
- Por último, el **Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL)**, solicita su intervención como

C. Pro. Civil
101



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

amicus curiae, bajo el argumento de que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se solicita lesionan el derecho a la negociación colectiva.

6. Ahora bien, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos *sujetos procesales*, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (*litisconsorte facultativo*) y aquellos que no podrían tener dicha calidad (*tercero, partícipe y amicus curiae*).
7. La intervención de sujetos procesales debe estar sustentada en la finalidad perseguida por el proceso de inconstitucionalidad. Este proceso busca, de un lado, garantizar la primacía de la Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico las disposiciones que las contravengan [*dimensión objetiva*], y de otro, impedir que éstas disposiciones puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales [*dimensión subjetiva*]” (fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC).
8. De otro lado, el alcance de la intervención de ciertos sujetos procesales también debe estar enmarcada dentro de la especial naturaleza del proceso de control abstracto de las normas (derivada de sus dimensiones objetiva y subjetiva), de tal manera que, la aplicación de las categorías del derecho procesal en general que regulan las diversas formas de intervención procesal y sus alcances, resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso de inconstitucionalidad y no contradigan los fines del mismo (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

↑
Parte
+
tercero
+
partícipe
+
amicus curiae

A. *Actuación de quienes pueden tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad*

9. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, sólo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución (fundamentos 5 del ATC 0020-2005-PI/TC) y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del *litisconsorte* que solicita su incorporación.
10. Si bien se trata de una *acumulación subjetiva* donde cada sujeto es titular de manera individual y autónoma de su pretensión, la intervención de estos litisconsortes debe coincidir esencialmente con la materia puesta a debate en este proceso, lo que supone

→ legitimación procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

que el litisconsorte facultativo no podrá desvincularse de los extremos de la pretensión planteada en la demanda, puesto que, de considerarlo conveniente puede hacer uso de su legitimidad activa en un proceso independiente. Por último, el litisconsorte de una parte, interviene con las mismas facultades de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil.

B. Actuación de quienes no podrían tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad

11. Con el propósito de enriquecer la actividad de la interpretación de la Constitución, así como con el propósito de optimizar la finalidad de este proceso constitucional en sus dimensiones objetiva y subjetiva, este Tribunal, ha admitido también la intervención de otros sujetos procesales que no cuentan con legitimidad activa o pasiva.
12. Así, bajo la figura del tercero pueden intervenir en el proceso de inconstitucionalidad aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal una tesis interpretativa sobre la misma (fundamento 24 del ATC 0025-2005-PI/TC), ello debido a que, como dijimos *supra*, una de las finalidades del proceso de control concentrado de las leyes es garantizar vigencia de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva). Para que una entidad pueda ser admitida como tercero debe acreditar que cuenta con personería jurídica, que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y que existe un alto grado de representatividad social de la entidad (fundamento 6 de la RTC 0013-2012-PI/TC, de fecha 20 de marzo de 2013, y fundamento 6 de la ATC 0022-1996-PI/TC, de fecha 7 de abril de 2015).
13. Otro sujeto procesal cuya intervención ha sido admitida por este Tribunal es el partícipe. Esta categoría jurídica recae sobre un poder del Estado o sobre un órgano constitucionalmente reconocido, que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 23 del ATC 0025-2005-PI/TC y otro; fundamento 1 del ATC 0006-2009-PI/TC).

Tercero

→ Partícipe
órgano
estatal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

14. Por último, bajo la figura del *amicus curiae*, cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). Su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida.

15. De otro lado, dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del ATC 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional en su condición de director del proceso.

C. Los pedidos presentados

16. En el caso de autos, se han realizado varios pedidos de intervención, los cuales serán analizados de acuerdo a los criterios antes mencionados.

C-I. Solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores como litisconsorte facultativo.

17. En el caso de autos, resulta evidente que, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, el sindicato solicitante no puede ostentar la calidad de legitimado activo, por lo que su pedido de intervención como litisconsorte facultativo activo deviene en improcedente.

18. Sin perjuicio de ello, incluso si el pedido fuese reconducido a uno de intervención como tercero, el sindicato tampoco ha acreditado el alto grado de representatividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

social, exigencia establecida en el fundamento 6 de la RTC 0013-2012-PI/TC, de fecha 20 de marzo de 2013 y en el fundamento 6 de la ATC 0022-1996-PI/TC, de fecha 7 de abril de 2015. Adicionalmente, cabe precisar que la referida solicitud de intervención se fundamenta en la presunta afectación de un 'interés subjetivo', que no es pertinente en un proceso de inconstitucionalidad.

C-2. Solicitud de la Confederación General de Trabajadores del Perú como tercero.

19. La Confederación General de Trabajadores del Perú pretende participar en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. Ahora bien, el mencionado sindicato acredita su personería jurídica con el documento de Vigencia de Poderes del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Registros públicos. Asimismo, el referido sindicato cumple con acreditar la relación de su objeto social con la pretensión de la demanda. Además, cabe señalar que, como es de público conocimiento, se trata de una organización gremial de alcance nacional y la mayor organización sindical del país, por lo que se acredita su alto grado de representatividad social.
20. Habiéndose satisfecho todas las condiciones exigidas, este Tribunal considera que debe admitirse la solicitud de intervención de la Confederación General de Trabajadores del Perú, y por lo tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero.

C-3. Solicitud de Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima como amicus curiae.

21. En el caso de autos, el referido sindicato no acredita la particularidad y singularidad de sus conocimientos científicos y técnicos a partir de los cuales pueda apreciar si una determinada ley o norma con rango de ley es contraria a la Constitución. Así pues, no hay forma de comprobar que esta entidad pueda ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional. Por tanto, debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

1. **ACUMULAR** los expedientes 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC al Expediente 0003-2013-PI/TC, por ser el que ingresó primero a este Tribunal;
2. **ADMITIR** la solicitud de intervención de la Confederación General de Trabajadores del Perú, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. De este modo, el referido sindicato se encuentra habilitado para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores como tercero.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima como *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que seguimos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDON DE TABOADA

Coincido con lo resuelto por el auto en mayoría.

Sin embargo, considero necesario explicar por qué en el auto de fecha 7 de abril de 2015, emitido en el Expediente N.º 0022-1996-PI/TC, concordé en no permitir la participación de la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (ABDA) y ahora concuerdo en permitir a la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) participar en el presente proceso.

El motivo radica en la tercera oración del considerando 6 del auto mencionado, que señaló: “(...) el presente se trata de un proceso de inconstitucionalidad cuya controversia ya fue resuelta, por lo que corresponde desestimar el pedido formulado en autos”.

La diferencia está, pues, en que aquel proceso se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, mientras que en éste aún no se ha expedido sentencia.

SARDON DE TABOADA

que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72

EXP. N° 0003-2013-P/TC
EXP. N° 0004-2013-P/TC
EXP. N° 0023-2013-P/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien comparto las decisiones de acumular las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, y de admitirlas a trámite como corresponde, así como de incorporar al proceso como tercero a la Confederación General de Trabajadores del Perú, discrepo, sin embargo, en los extremos de haber declarado improcedentes las solicitudes de intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como tercero, y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, como *amicus curiae*; discrepancia que se basa en las siguientes razones:

1. El proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Carta Fundamental de la República.
2. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: "la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio popularis*: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular" (Kelsen, Hans: "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional". En *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, a personarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

3. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
4. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
5. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: "Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia". Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.
6. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que "Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable".
7. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la **intervención litisconsorcial facultativa**, en cualquier etapa del proceso, incluyendo la etapa de ejecución.

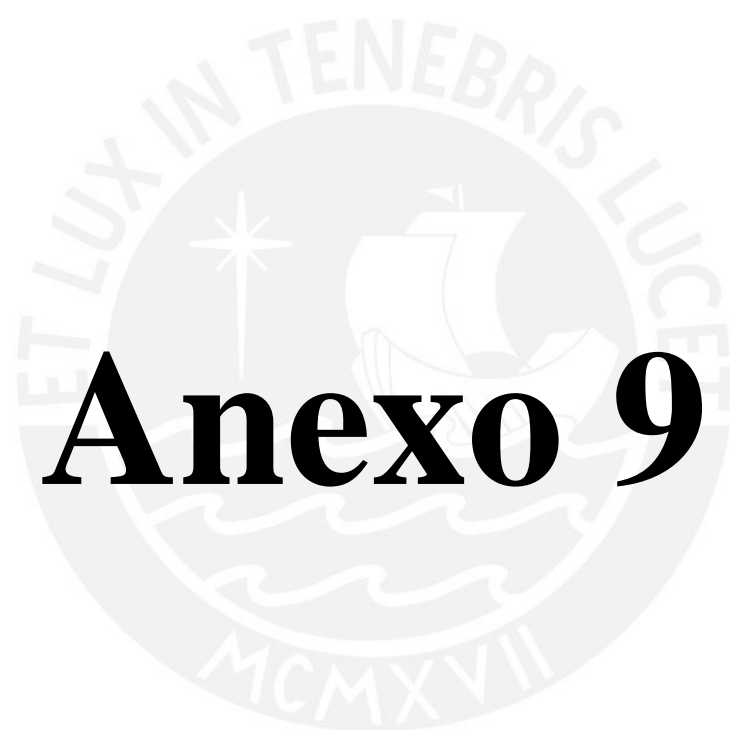
8. En el caso de autos, resulta evidente que tanto el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado que agrupan a un gran número de trabajadores, tienen legítimo interés sobre las presuntas infracciones sometidas a análisis de constitucionalidad en el presente proceso, en atención a las materias sobre las cuales versan.
9. La admisión de su participación, sea como tercero o como *amicus curiae*, según corresponda, se fundamenta con mayor razón si se tiene en cuenta que las organizaciones sindicales recurrentes han esgrimido fundamentos fácticos y jurídicos que no deben ser soslayados, recurriendo al débil argumento de **naturaleza formalista, y ajeno a la justicia finalista que informa este tipo de procesos, de una simple improcedencia por una supuesta falta de legitimidad procesal activa.**

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores como tercero y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado como *amicus curiae*, procediendo a merituar la pertinencia o no de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por dichas organizaciones, así como de los documentos que hayan alcanzado a este Tribunal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO AJLATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Anexo 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72

EXP. N° 0003-2013-P/TC
EXP. N° 0004-2013-P/TC
EXP. N° 0023-2013-P/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien comparto las decisiones de acumular las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, y de admitirlas a trámite como corresponde, así como de incorporar al proceso como tercero a la Confederación General de Trabajadores del Perú, discrepo, sin embargo, en los extremos de haber declarado improcedentes las solicitudes de intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como tercero, y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, como *amicus curiae*; discrepancia que se basa en las siguientes razones:

1. El proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Carta Fundamental de la República.
2. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: "la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio popularis*: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular" (Kelsen, Hans: "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional". En *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, a personarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

3. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
4. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
5. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: "Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia". Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.
6. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que "Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable".
7. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la **intervención litisconsorcial facultativa**, en cualquier etapa del proceso, incluyendo la etapa de ejecución.

8. En el caso de autos, resulta evidente que tanto el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado que agrupan a un gran número de trabajadores, tienen legítimo interés sobre las presuntas infracciones sometidas a análisis de constitucionalidad en el presente proceso, en atención a las materias sobre las cuales versan.
9. La admisión de su participación, sea como tercero o como *amicus curiae*, según corresponda, se fundamenta con mayor razón si se tiene en cuenta que las organizaciones sindicales recurrentes han esgrimido fundamentos fácticos y jurídicos que no deben ser soslayados, recurriendo al débil argumento de **naturaleza formalista, y ajeno a la justicia finalista que informa este tipo de procesos, de una simple improcedencia por una supuesta falta de legitimidad procesal activa.**

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores como tercero y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado como *amicus curiae*, procediendo a merituar la pertinencia o no de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por dichas organizaciones, así como de los documentos que hayan alcanzado a este Tribunal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO AJA LATERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Anexo 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO JURISDICCIONAL

Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 de setiembre de 2015

Caso Ley de Presupuesto Público

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO, COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA Y CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

↳ ¿Ejecutivo?

Asunto

Demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013

Magistrados firmantes:

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2015, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Blume Fortini; Ramos Núñez; Sardón de Taboada; Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada, y los fundamentos de voto del magistrado Blume Fortini, la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

En las demandas de inconstitucionalidad de fechas 28 de enero, 23 de febrero y 23 de octubre de 2013, interpuestas por el Ilustre Colegio de Abogados del Callao (Expediente 0003-2013-PI/TC), el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa (Expediente 0004-2013-PI/TC) y ciudadanos (Expediente 0023-2013-PI/TC), respectivamente, quienes actúan representados por sus decanos y representantes correspondientes. Los demandantes alegan que determinadas disposiciones de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, contravienen el derecho a la negociación colectiva, la libertad de trabajo, el carácter jurisdiccional del arbitraje, el principio de independencia de la jurisdicción arbitral, la facultad de los árbitros de aplicar el control difuso, el debido proceso y el contenido que debe tener la ley del presupuesto, previstos en la Constitución Política del Perú. Sobre esta base, los demandantes plantean el siguiente *petitum*:

- Declarar la inconstitucionalidad por la forma del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2011.
- Declarar la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 2012.
- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.
- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Callao
Arequipa



- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Los demandantes y el demandado postulan sus razones o argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas objetadas, las cuales, a manera de epítome, se presentan a continuación.

B-1. DEMANDAS

Los argumentos que contienen las respectivas demandas son los siguientes:

Expediente 0003-2013-PI/TC

- El segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por la forma. Ello en razón a que no constituyen disposiciones legales orientadas a dirigir la política económica del Gobierno y, además, resultan ajenas a la finalidad y naturaleza temporal de la ley presupuestaria establecida en el artículo 77 de la Constitución, por lo que están viciadas de incompetencia.
- El artículo 6 y el primer y segundo párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo. En opinión de la parte demandante, impiden que los trabajadores del Estado discutan el reajuste o incremento de sus remuneraciones y bonificaciones, o la aprobación de nuevas bonificaciones a través de la negociación colectiva, lo cual contraviene el carácter libre y voluntario que identifica este derecho fundamental, según fluye del Convenio 98 de la OIT y del artículo 28 de la Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional.
- El artículo 6 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo, pues impiden a los árbitros ejercer plenamente su jurisdicción, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral y permitiendo que los laudos sean anulados. Con ello se contravendría lo previsto en los artículos 138 y 139.1 de la Constitución, además de vulnerarse sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y al debido proceso, previstos respectivamente en los artículos 2.2, 146, 2.15 y 139.3 de la Constitución.
- El segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 es inconstitucional por el fondo, por cuanto permite que el Poder Ejecutivo designe al presidente de un tribunal arbitral en caso de que las partes no se



pongan de acuerdo en su designación, vulnerando el derecho de las partes a un debido proceso y la independencia de la jurisdicción arbitral reconocidos en los artículos 139.1 y 139.2 de la Constitución.

Expediente 0004-2013-PI/TC

- El artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por la forma, toda vez que no solamente omiten regular los ingresos y gastos de las entidades estatales, sino que, por el contrario, se refieren a aspectos sustantivos que inciden directamente en el legítimo ejercicio del derecho a la negociación colectiva y en el ejercicio de la función arbitral en materia laboral, contraviniendo el artículo 77 de la Constitución.
- El artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo, en tanto impiden a los servidores públicos, de manera absoluta, requerir aumentos en su remuneración a través de la negociación colectiva, desnaturalizando con ello lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución, así como el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y los artículos 7 y 8 del Convenio 151 de la OIT.

Expediente 0023-2013-PI/TC

- Las disposiciones impugnadas han venido a reforzar lo que se conoce como la etapa de prohibición establecida indirectamente a través de la Ley 28411, General del Sistema Nacional del Presupuesto, pero que encontró excepciones a través de laudos arbitrales. Por ende, la ley cuestionada supone una injerencia ilegítima en los arbitrajes laborales, en contra de lo que está expresamente establecido en los convenios OIT firmados por el Perú.
- El Estado, como cualquier empleador, está sujeto al principio de negociación libre y voluntaria, no pudiendo imponer un nuevo 'marco de inexistencia' de negociación con sus organizaciones sindicales. Por ello, las restricciones presupuestales establecidas son incompatibles con el mandato de la Constitución, tal como puede concluirse luego de realizarse un test de proporcionalidad entre este derecho y el principio de equilibrio presupuestario (prevención del gasto).
- La nulidad de los laudos arbitrales, la inhabilitación de árbitros del registro y la forma de designación del presidente del tribunal arbitral constituyen un claro atentado contra la negociación colectiva y la independencia arbitral, además de no ser materia de una ley de presupuesto.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El Congreso de la República, en defensa de la constitucionalidad de las leyes cuestionadas, y a través de su apoderado, ha contestado las referidas demandas el 7 de

[Handwritten signature]



124

marzo, el 11 de marzo y el 23 de julio de 2014, respectivamente. Solicita que estas se declaren infundadas en atención a los siguientes argumentos:

Expediente 0003-2013-PI/TC

- Las disposiciones impugnadas no son inconstitucionales por la forma, puesto que, en tanto el constituyente no ha previsto que estas sean reguladas en una fuente formal específica del derecho, sí pueden ser incluidas dentro de una ley anual de presupuesto. Ello se justifica con mayor razón cuando se toma en cuenta que, conforme al artículo 74 de la Constitución, la única prohibición expresa en tal sentido concierne a las normas de naturaleza tributaria.
- Tampoco habría inconstitucionalidad por la forma porque, lejos de constituir un derecho absoluto, la negociación colectiva admite límites. Así lo reconoce el artículo 7 del Convenio 153 de la OIT, resultando razonable restringirlo. Se evita de esta manera que los trabajadores públicos la utilicen para solicitar el aumento de sus remuneraciones, restricción que tiene por finalidad salvaguardar los principios de equidad y estabilidad presupuestaria recogidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución.
- Al declarar nulos de pleno derecho laudos e inhabilitar a árbitros no se menoscaba la jurisdicción arbitral ni se recorta irrazonablemente la facultad del árbitro de ejercer el control difuso, puesto que los operadores de derecho están obligados por ley a interpretar el derecho a la negociación colectiva, en línea con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 2566-2012-PA/TC y en el fundamento 53 de la STC 0008-2005-PI/TC.
- El procedimiento de inhabilitación previsto en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 no resulta lesivo de la libertad de trabajo de los árbitros, en tanto que está orientado a hacer efectivo el principio de estabilidad presupuestaria, ni recorta su derecho a gozar de un debido proceso. Debe tenerse en cuenta que, por aplicación supletoria del artículo 235 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, estos tendrían la oportunidad de formular sus descargos conforme a derecho.
- Lejos de resultar discriminatorio, el procedimiento de inhabilitación establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 constituiría un trato diferenciado legítimo orientado a optimizar el principio de equilibrio presupuestario. Si bien recortaría el ejercicio del derecho-principio de igualdad, lo hace de manera necesaria y proporcional. Además, no vulneraría el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional arbitral.
- Tampoco se lesiona el principio de independencia de la jurisdicción arbitral por el hecho de que un Consejo Especial designe al presidente de un tribunal arbitral en caso de que las partes en conflicto no se pusieran de acuerdo en su designación, puesto que, contrariamente a lo que afirman los demandantes, tal entidad no está



conformada por representantes del Poder Ejecutivo, por lo que la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 no resulta inconstitucional.

Expediente 0004-2013-PI/TC

- Corresponde confirmar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, toda vez que el derecho a la negociación colectiva debe ejercerse en armonía con el principio de estabilidad presupuestaria, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución, concordado con el Convenio 151 de la OIT.

Expediente 0023-2013-PI/TC

- Existe una incongruencia en lo pedido por la parte accionante. Ello en virtud de que solicita una interpretación de la norma como pretensión subordinada al pedido de expulsión de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, puesto que en el fondo se está admitiendo que la norma no es inconstitucional, sino que existe algún enunciado interpretativo de dicho dispositivo coherente con la Constitución.
- No existe vulneración alguna de la Constitución por parte de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final, toda vez que la medida supera el test de proporcionalidad y el de igualdad al que se somete, en la búsqueda de protección del principio de equilibrio presupuestario.

Sobre la supuesta sanción a los árbitros que realicen control difuso esta no importa una vulneración al debido proceso, en virtud de que rigen supletoriamente las disposiciones de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.

B-3. INTERVENCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ COMO TERCERO

Con fecha 14 de julio de 2015, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), incorporada como tercero legitimado por resolución del 23 de junio de 2015, presenta informe escrito, en el que insta a que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final.

- Manifiesta que la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, al establecer restricciones en relación con los incrementos salariales y la negociación colectiva, atentaría directamente contra el contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva, lo cual supone que el Estado promueva las



condiciones necesarias para que las partes negocien libremente y realicen determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva.

- Sostiene que sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales.
- Finalmente, menciona que la Ley declara de manera expresa la nulidad de los laudos arbitrales que incumplan la prohibición de incrementar las remuneraciones de los trabajadores de las empresas del Estado, así como la inhabilitación de los árbitros que participan en los procesos arbitrales laborales, con lo cual se vulnera el principio de independencia de la jurisdicción arbitral reconocido por el artículo 139, inciso 1, de la Constitución.

II. FUNDAMENTOS

2.1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIÓN DE PRETENSIONES

1. Antes de ingresar al análisis de las objeciones de constitucionalidad planteadas a diversas disposiciones de las Leyes 29812 y 29951, es preciso que este Tribunal dé cuenta de dos cuestiones previas.
2. La primera está relacionada con la existencia de tres demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra disposiciones de contenido semejante incorporadas en las Leyes 29812 y 29951, que, el Tribunal observa, se fundan en cuestionamientos semejantes en la forma y en el fondo. Así, las demandas que se tramitan en los Expedientes 0003-2013-PI/TC y 0004-2013-PI/TC se han interpuesto contra el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por supuestas inconstitucionalidades similares. Igualmente, el Tribunal aprecia que la demanda que se tramita en el Expediente 0023-2013-PI/TC ha sido dirigida contra una disposición de la Ley 29182, cuyo contenido semántico es semejante a una disposición que incluye la Ley 29951. 29812
3. La similitud de disposiciones cuestionadas y las razones en las que se fundan sus cuestionamientos en estos tres procesos de inconstitucionalidad ha justificado que el Tribunal, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Constitucional y el artículo 14 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante Auto de fecha 23 de junio de 2015, haya ordenado su acumulación. Así, los



procesos tramitados en los Expedientes 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC se han acumulado al tramitado en el Expediente 0003-2013-PI/TC, quedando subsistente este último por ser el primero que ingresó al Tribunal Constitucional.

2.2. INEXISTENCIA DE LA SUSTRACIÓN DE LA MATERIA.

4. En segundo lugar, el Tribunal hace notar que las disposiciones objetadas se encuentran en las Leyes 29812 y 29951, que son leyes del Presupuesto del Sector Público para los años 2012 y 2013, respectivamente. Al respecto, precisa que las leyes presupuestales se caracterizan por tener un lapso de vigencia determinado, el cual es anual según lo dispone el artículo 77 de la Constitución. Por lo tanto, a la fecha, ha concluido la vigencia temporal de las Leyes 29812 y 29951, lo que conlleva, prima facie, que este Tribunal debería declarar que se ha producido la sustracción de la materia.

5. Al igual que la derogación, también la cesación de vigencia de normas por efectos del tiempo acarrea la desaparición del objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes. Sin embargo, y de conformidad con nuestra jurisprudencia, el Tribunal solo puede exonerarse del control de disposiciones con esas características si es que la cesación de vigencia temporal es acompañada de la cesación de aplicabilidad de dichas disposiciones; en particular, a los hechos y situaciones jurídicas aún no agotadas que se hayan realizado durante el lapso en que aquellas estuvieron vigentes [Fund. 1 in fine de la STC 0005-2001-AI/TC; Fund. 2 de la STC 0004-2004-AI/TC; Fund. 9 de la STC 0004-2007-PI/TC; Fund. 3 de la STC 0024-2010-PI/TC, entre otros).

De acuerdo con su doctrina jurisprudencial, este Tribunal tiene competencia para controlar la validez constitucional de las disposiciones derogadas o carentes de vigencia, siempre y cuando: (i) estas continúen desplegando sus efectos; (ii) la sentencia de inconstitucionalidad pueda alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado (materia penal o tributaria); y, (iii) las disposiciones impugnadas sean susceptibles de ser aplicadas a hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas durante el tiempo en que estuvieron vigentes (fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI/TC, complementado por los fundamentos 10 al 13 de la STC 0045-2004-AI/TC), y que aún no hayan quedado agotadas.

7. En el presente caso, el Tribunal observa que las disposiciones impugnadas de las Leyes 29812 y 29951 formalmente cesaron su vigencia el 31 de diciembre de los años 2012 y 2013, respectivamente. Sin embargo, existen hechos y situaciones jurídicas acaecidos durante el lapso en que estuvieron vigentes que no han quedado agotados. Estos hechos son de distinta naturaleza, y tienen que ver con medios impugnatorios interpuestos contra laudos arbitrales mediante los cuales se inaplicó, sucesivamente, el artículo 6 de las mencionadas leyes, que se encuentran aún



128

pendientes de ser resueltos por los órganos de la judicatura ordinaria. Asimismo, se relacionan con consultas a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, derivadas de la confirmación por parte de órganos judiciales de lo resuelto por dichos laudos arbitrales, que, inaplicando el artículo 6 de dichas Leyes 29812 y 29951, aún no han sido resueltas y deben ser de conocimiento de dicho órgano de la Corte Suprema, en aplicación del artículo 14 de la LOPJ, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS demanda interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao, Exp. 0003-2013-PI/TC, folios 38; demanda interpuesta por 6005 ciudadanos, Exp. 0023-2013-PI/TC, folios 28.

DS 017-93-JUS

8. En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos referidos, el Tribunal Constitucional mantiene su competencia para pronunciarse sobre la validez, formal y material, de las disposiciones impugnadas en las Leyes 29812 y 29951.

2.3. LA NATURALEZA DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO

9. Decidida la acumulación de procesos y la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las Leyes 29812 y 29951, es preciso que se absuelvan las pretensiones planteadas. Estas comprenden tanto objeciones formales como materiales. El Tribunal observa que la absolución de unas y de otras precisa que se determine la naturaleza y las características que constitucionalmente identifican a las leyes de presupuesto. Por tanto, antes de evaluar dicha validez constitucional, el Tribunal habrá de analizar el derecho constitucional presupuestal actualmente vigente.

10. En tal dirección, debe tenerse en cuenta que en la STC 0047-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que la Constitución de 1993 no albergaba en su seno un único concepto de ley. Puede, entonces, hablarse de ley por la materia cuya regulación se encomienda o por el procedimiento especial que se exige para su aprobación. En la Ley Fundamental era posible identificar una pluralidad de fuentes bajo el nombre de "ley" (fundamento 16); a saber:

- a) En primer lugar están las leyes de reforma constitucional, mediante las cuales se aprueban reformas a la Carta Magna, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución (STC 0050-2004-AI/TC y otros).
- b) En segundo término está la ley orgánica, regulada en el artículo 106 de la Constitución, mediante la cual se disciplina la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las otras materias cuya regulación está sujeta a una reserva de esta fuente formal del derecho (fundamento 20 de la STC 0022-2004-AI/TC).

6



- c) En tercer orden se encuentra la Ley de la Cuenta General de la República, referida al pronunciamiento que el Congreso realiza sobre dicha cuenta (artículo 81 de la Constitución).
- d) En cuarto lugar está la Ley del Presupuesto de la República (artículos 78, 79 y 80 de la Constitución); y,
- e) Por último, la ley ordinaria (artículos 102.1, 105, 107, 108 y 109 de la Constitución), con independencia de la denominación que se le dé (Ley 26889, Marco para la producción y sistematización legislativa).

Dentro de esta pluralidad de fuentes las leyes de desarrollo constitucional (Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución) no constituyen una categoría especial, pues en su seno se alberga tanto a la ley ordinaria como a la ley orgánica (fundamento 38 de la STC 0005-2003-AI/TC).

- 11. De esta pluralidad de fuentes, a los fines de este proceso, es la ley presupuestaria la que habrá de ser analizada. Esta constituye la norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados, que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución). Comprende “el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal” (artículo 22 de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales básicas, de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores que resulten relevantes.
- 12. La elaboración y aprobación del Presupuesto de la República se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma, contenido y tiempo, entre otros, los que deben ser observados por el órgano que cuenta con la competencia normativa para su expedición. En lo que aquí interesa, este Tribunal destaca las siguientes tres características esenciales de la Ley del Presupuesto de la República.

2.3.1. PROCEDIMIENTO

- 13. En la elaboración de la referida ley confluyen los principios constitucionales de separación y colaboración de poderes. En particular, entre los poderes ejecutivo y legislativo, a cada uno de los cuales la Constitución le asigna competencias específicas. Así, en primer lugar, corresponde al poder ejecutivo enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año (artículo 78 de la Constitución). Respecto de ello, el Tribunal recuerda la posición especial en la que se encuentra el Poder Judicial en la formulación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo al artículo 145 de la Constitución, y en los términos de la STC 0004-2004-CC/TC.



14. En segundo lugar, superada la etapa de su discusión y aprobación en la comisión parlamentaria correspondiente, el proyecto de Ley de Presupuesto requiere ser posteriormente aprobado por el Pleno del Congreso dentro de un plazo que vence el 30 de noviembre de cada año (artículo 78 de la Constitución). Según precisan diversos artículos de la Constitución (cf. artículos 77, 101.4 y 102. 4), es constitucionalmente inadmisibles que el Pleno del Congreso delegue su aprobación a la Comisión Permanente.
15. Por último, al igual que sucede con la Ley de la Cuenta General de la República, en caso de que la autógrafa de la Ley de Presupuesto no sea remitida al Poder Ejecutivo hasta la fecha señalada en el fundamento anterior, entrará en vigor el proyecto propuesto por dicho poder del Estado, el cual será promulgado mediante decreto legislativo sin necesidad de ley autoritativa alguna (artículo 80 de la Constitución). Así, si bien la regla general es que la Ley de presupuesto sea aprobada por el Congreso de la República, como cualquier otra ley, la Constitución habilita que en una situación excepcional esta sea aprobada y promulgada bajo un régimen especial, el cual se justifica en la necesidad de aprobar anualmente un presupuesto público que regule, de forma ordenada y transparente, el gasto estatal durante el ejercicio subsiguiente.
16. El breve recuento de estas disposiciones constitucionales pone en evidencia el rol y el ámbito de competencia en la elaboración de la Ley del Presupuesto de los poderes ejecutivo y legislativo. Al poder ejecutivo, en cuanto órgano encargado de la gestión de los intereses generales, le corresponde la iniciativa legislativa en materia presupuestal; en tanto que al poder legislativo, de conformidad con el principio representativo (artículo 43 de la Constitución) y el principio de soberanía popular, la aprobación de la Ley del Presupuesto de la República (artículos 77, 102.1 y 102.4 de la Constitución), salvo el caso específico que contempla el artículo 80 de la Constitución. La participación del órgano de representación política en la aprobación de la Ley de Presupuesto se debe a que dicha ley establece cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas, que, en definitiva, son los recursos del pueblo (fundamento 27 de la STC 0004-2004-CC/TC).

2.3.2. CONTENIDO

17. La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado.
18. Este Tribunal tiene dicho que las características de la Ley de Presupuesto son las siguientes: (i) es un acto de previsión y ordenamiento destinado a regular la



función económica y financiera del Estado; (ii) es un acto de autorización de ejecución del gasto público, concedido por el Congreso mediante ley expresa y especial; (iii) tiene un plazo determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público —que es un año, según se explica *infra*—; (iv) reconoce la existencia esencial de ejecución del gasto público bajo responsabilidad funcional, presentándose para tal efecto medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida; y, (v) hace concordar la programación y ejecución con los criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización (fundamento 10 de la STC 0004-2004-CC/TC).

19. Así pues, y bajo la perspectiva de los principios de separación y colaboración de poderes, la Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad).

2.3.2.1. Lo constitucionalmente necesario

20. La Constitución regula el contenido normativo de la ley presupuestal. Su artículo 77, en la parte pertinente, señala que “La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización”. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución, la ley presupuestaria no puede ser aprobada “sin partida destinada al servicio de la deuda pública”.

21. Sobre el particular, en la STC 0004-2004-CC/TC, el Tribunal precisó que la Ley del Presupuesto de la República debe ser equilibrada, esto es, los recursos a asignar deben estar equilibrados con la previsible evolución de los ingresos. A su vez, la citada ley debe estar informada por el principio de universalidad, de acuerdo con el cual este contiene todos los ingresos y gastos del sector público; y por el principio de unidad, de modo que los presupuestos de las entidades que comprenden la Administración Pública estén sujetos a la Ley de Presupuesto. Además, debe estar informada por el principio de exclusividad, según el cual en la Ley del Presupuesto solo hay cabida para disposiciones de orden o contenido presupuestal.

✓ equilibrado
✓ universal
✓ unidad
✓ exclusividad
✓ especificidad

22. La Constitución modula también el contenido material de la Ley del Presupuesto de la República cuando establece que corresponde a esta priorizar la educación



(artículo 16); tener dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas (artículo 77); asignar equitativamente los recursos (artículo 77); adoptar un criterio descentralista (artículo 188); prever el canon (artículo 77); respetar el equilibrio presupuestal (artículo 78); contener una partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78), e incluir los recursos para atender el pago de los efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (artículo 172).

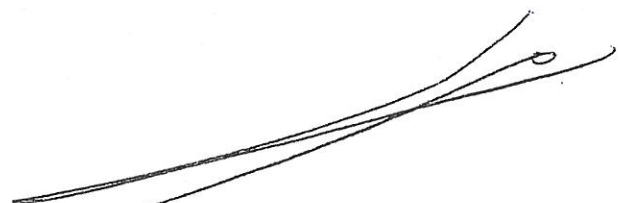
23. De este modo, el contenido de la Ley de Presupuesto está compuesto tanto por normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria. Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económico-financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto público, mientras que las segundas conciernen a la materialización de la política económico-financiera en general y a la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público. Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella.

2.3.2.2. Lo constitucionalmente imposible

24. La Constitución, a la vez de señalar el contenido constitucionalmente necesario de la Ley de Presupuesto, especifica también lo que es constitucionalmente imposible que regule. Es decir, aquello que está vedado disciplinar a través de ella. Así, por ejemplo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe que las leyes de presupuesto puedan "contener normas sobre materia tributaria". De la misma manera, el artículo 78 prescribe que no se puede cubrir con empréstitos los gastos de carácter permanente. Vale decir, no debe comprometerse ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados (artículo 27.1 de la Ley 28411). Con el propósito de garantizar que no exista desbalance en el presupuesto, también está "prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente" (artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411).

25. Como antes se ha dicho, la ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.

Principio de especialidad





2.3.3. TEMPORALIDAD

26. El artículo 77 de la Constitución, en la parte pertinente, señala de manera expresa que el presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República. De esta disposición se deriva que la Ley de Presupuesto tiene una vigencia temporal de un año calendario, que coincide con el ejercicio del año presupuestal respectivo, que se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Rige, pues, el principio de anualidad.
27. Sobre dicho principio, este Tribunal ha declarado que “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre [...]. La Ley de Presupuesto tiene como carácter distintivo de otras normas su vigencia determinada [...]. Así, para el principio de anualidad, se entiende que el presupuesto prevé los recursos y los gastos de un año, a cuyo término la ley pierde su vigencia. Dicho plazo se justifica porque las situaciones financieras son variables en el tiempo” (fundamento 9.8 de la STC 0004-2004-CC/TC).
28. Por lo anterior, al tener vigencia solo durante el ejercicio presupuestal del año fiscal respectivo (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre), cesa la vigencia de la Ley del Presupuesto al concluir dicho ejercicio presupuestal. En la misma línea, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que “El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera [que] sea la fecha en la que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”.
29. Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

No mayor
un año.

2.4. ANÁLISIS DE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL

2.4.1. El artículo 6 de la Ley 29951

30. Se ha objetado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de la Ley 29951. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 6.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole,



cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

31. Los demandantes sostienen que el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, resulta inconstitucional por la forma, por cuanto no regula los ingresos y gastos de la entidades estatales, sino que se refiere a aspectos sustantivos que inciden directamente en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y en el ejercicio de la función arbitral en materia laboral, por lo que contraviene el artículo 77 de la Constitución.

Forma

32. En virtud de la función constitucional de consignar o incluir los ingresos y gastos equilibrados para la ejecución en un ejercicio presupuestal, se ha señalado *supra* que la ley anual de presupuesto se caracteriza, entre otras cosas, por reconocer la actividad esencial de ejecución del gasto público bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, se establecen medidas sobre el uso correcto de la autorización concedida y se concuerda entre la programación y ejecución según criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización. Asimismo, forman parte del contenido de la Ley de Presupuesto las disposiciones legales referidas a la materialización de la política económico-financiera y, en especial, las relacionadas con la ejecución del presupuesto público, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público.

33. En el caso del artículo 6 de la Ley 29951, que regula la prohibición de todo incremento remunerativo de los trabajadores públicos, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, el Tribunal observa que los cuestionamientos de constitucionalidad efectuados en las demandas no inciden sobre la irregularidad constitucional en el procedimiento de su formación, sino sobre la incompetencia de su regulación a través de la Ley del Presupuesto. Mientras que, en el primer caso, la inconstitucionalidad formal es consecuencia de haberse inobservado una norma que regula el procedimiento de formación de las disposiciones impugnadas, en el caso del segundo supuesto -la inconstitucionalidad por vicios de competencia-, esta se presenta cuando una disposición regula una materia que, de conformidad con la Constitución o el bloque de constitucionalidad, no tiene competencia para disciplinarla.

irregularidad procedimental y el presupuesto
Incompetencia

34. Así, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, una disposición legislativa será inconstitucional si, de acuerdo con las normas constitucionales que regulan la competencia de una determinada fuente formal del derecho, se observara que aquella reguló una materia para la cual no tenía competencia. En el caso del artículo 6 de la ley impugnada, el Tribunal hace notar que se trata de una disposición que tiene por objeto restringir la capacidad de las

[Handwritten signature]



diversas agencias gubernamentales —de los Gobiernos central, regional, municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública— de incrementar las remuneraciones o cualquiera de los otros ítems que allí se contemplan en el ámbito de la Administración Pública.

- 35. Una medida de esa naturaleza, juzga el Tribunal, tiene por objeto hacer concordar la programación y la ejecución del presupuesto público, atendiendo a diversos criterios que redunden en beneficio del interés general y que, por ello, deban verse reflejados en la elaboración y ejecución de la política general del Estado, reflejada en la Ley del Presupuesto. Como antes se ha dicho, forman parte del contenido constitucionalmente necesario de la Ley del Presupuesto tanto las normas estrictamente presupuestales como aquellas directamente vinculadas a la materia presupuestal. Este último es el caso de los párrafos subsistentes del artículo 6 de la ley impugnada, que tienen directa relación con la implementación de la política económico-financiera del Estado y, en especial, con la ejecución del presupuesto público, al tener incidencia directa en el presupuesto público. Por ello, el Tribunal juzga que corresponde desestimarse este extremo de la pretensión.

2.4.2. Análisis del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951

- 36. Del mismo modo, se ha cuestionado la inconstitucionalidad formal del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, así como del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. La primera de ellas establece:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil (cursivas agregadas).

Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los quince días de expedido el referido laudo.

Tribunal Arbitral.
"contestación"

- 37. Por su parte, el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 precisa lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo

[Handwritten signature]



dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010- 2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos [cursivas agregadas].

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

38. El Tribunal hace notar que si bien se ha cuestionado la inconstitucionalidad formal del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, en realidad, lo que se ha querido expresar es que el contenido de dichos fragmentos de disposición adolecen de un vicio de competencia objetivo. Según se ha sostenido en el escrito de la demanda del Expediente 003-2013-PI/TC, las materias allí reguladas son ajenas al contenido de una Ley del Presupuesto y, por esa razón, este Tribunal debería declarar su invalidez constitucional.

Vicios de competencia objetivo.

39. El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de



competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013.

40. Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional.

2.5. SOBRE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO

41. También se objeta que el artículo 6 de la Ley 29951 es inconstitucional por el fondo. Corresponde, pues, evaluar la constitucionalidad de que mediante la negociación colectiva se prohíba todo incremento remunerativo de los trabajadores públicos.

2.5.1. PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS

2.5.1.1. El derecho a la negociación colectiva y los servidores públicos

42. El artículo 28 de la Constitución, en su parte pertinente, establece que "El Estado reconoce (a los trabajadores en general) los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución precisa, en relación con los servidores públicos, que a estos se les reconoce "los derechos de sindicación y huelga".

Artículo 28 - CPC.
Artículo 42 - CPC.

43. Ninguna de las partes ha negado, a partir de la relación entre los artículos 28 y 42 de la Constitución, que los servidores públicos no tengan reconocido el derecho a la negociación colectiva. Así, al suministrarse a este Tribunal los argumentos para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 30281 - que establece la prohibición del incremento de las remuneraciones de los servidores públicos "cuálquiera [que] sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"-, los demandantes no problematizaron que los servidores públicos carecieran de la titularidad de este derecho colectivo. Antes bien, aceptando implícitamente que lo tienen, han argumentado que dicha disposición legal es inconstitucional al impedir a los trabajadores públicos discutir, mediante la negociación colectiva, el reajuste o incremento de sus remuneraciones y bonificaciones. Han denunciado que reducir su uso únicamente

2015

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

Handwritten scribbles at the bottom of the page.



a que se obtengan mejoras en las condiciones de trabajo contraviene el artículo 28 de la Constitución, el Convenio 98 de la OIT y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal.

44. Tampoco el apoderado del Congreso de la República ha objetado que los servidores públicos carezcan de la titularidad de este derecho colectivo. Sus argumentos de defensa se han centrado, esencialmente, en persuadir a este Tribunal de que la disposición legal cuestionada no hace sino traducir un límite al ejercicio de este derecho con base en el artículo 7 del Convenio 153 de la OIT. En su opinión, una restricción como aquella resulta razonable, pues, tratándose de los servidores públicos, autorizar un incremento a través de la vía de la negociación colectiva comportaría afectar sensiblemente los principios de equidad y estabilidad presupuestaria en los términos de los artículos 77 y 78 de la Constitución.

151

45. Hay razones constitucionales de suficiente peso para que este Tribunal comparta los criterios de las partes en relación con la titularidad del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos. El silencio del artículo 42 acerca de la titularidad del derecho de negociación colectiva por parte de los servidores públicos no puede entenderse en el sentido de que lo excluya. En diversas ocasiones, el Tribunal ha rechazado que las disposiciones de la Ley Fundamental puedan interpretarse de manera aislada; antes bien, ha indicado que la comprensión de sus disposiciones debe obtenerse a partir de una interpretación bajo los alcances del principio de unidad.

Aislada ≠ Unidad.

46. No otra cosa debe hacerse con la determinación de los titulares del derecho a la negociación colectiva. El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores.

47. Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores.



- 48. Desde el punto de vista del derecho de huelga, este es un derecho funcionalmente orientado a permitir el ejercicio y goce del derecho de negociación colectiva. La huelga, en su sentido constitucionalmente aceptado, es un derecho al que tienen los trabajadores para satisfacer sus intereses colectivos, que se materializa no como resultado de la imposición unilateral, sino dentro del proceso de negociación que realizan trabajadores y empleadores.
- 49. Una interpretación diferente que no incluyese otros derechos de índole laboral, más allá de los reconocidos en el artículo 42 de la Constitución, desnaturalizaría la esencia de los derechos de sindicalización y huelga, pero tampoco guardaría coherencia con el principio-derecho de igualdad. Asimismo, una interpretación que excluyera el derecho de negociación colectiva del ámbito de los derechos del trabajador público sería de carácter sesgado.
- 50. Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PI/TC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público.
- 51. La obligación de estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores el procedimiento de negociación colectiva voluntaria lleva consigo una disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, pero no una anulación de su rol de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente, en el caso de los trabajadores públicos.
- 52. Sin embargo, las tareas estatales de estímulo y fomento de la negociación colectiva no son cuestiones que el legislador pueda libremente disponer en el desarrollo legal del derecho. Estos son roles que se derivan de la obligación de garantizar el derecho a la negociación colectiva y que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT, según el cual los Estados miembros deben adoptar las "medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".

posición no existente.

plena realización del derecho de libertad sindical.

principio derecho igualdad

2.5.1.2. Derecho a la negociación colectiva y Administración Pública

- 53. El derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal. Por virtud de este se reconoce a las



organizaciones de trabajadores y empleadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el ámbito de las relaciones de trabajo. Ello comporta, primeramente, reconocer en dichas organizaciones un marco amplio y suficiente de autonomía en el que cada uno de estos colectivos, en el marco de la representación de sus propios intereses, produzca normas particulares aplicables a la relación de trabajo.

54. La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (fundamento 5 de la STC 0785-2004-PA/TC). Las normas particulares derivadas de este proceso de negociación "tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (artículo 28.2 de la Constitución) y, ante la aprobación de ellas por los sujetos legitimados, el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento mediante el reconocimiento de una serie de derechos de organización y procedimiento. Estos últimos, que pueden concretarse a través de la creación de una serie de agencias gubernamentales y el establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces, a su vez, forman parte del deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio y su tarea de promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).

55. Dentro de ese mínimo constitucionalmente sustraído al legislador se encuentran aquellos elementos que configuran la esencia de este derecho a la negociación colectiva. El primero de ellos tiene que ver con su carácter de derecho colectivo. Este no es un derecho cuya titularidad corresponda al trabajador individualmente considerado, sino a las organizaciones que representan los intereses de los trabajadores. Si dicha representación han de asumirla los sindicatos o también los representantes de los trabajadores en los casos en que no existan los primeros, ello no es una cuestión que quepa deducir de la Constitución, y, además, depende de lo que se establezca en la ley de desarrollo.

56. Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo. A este efecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con los artículos 28 y 42 de la Constitución, interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución) -y, en particular, con lo dispuesto en los Convenios 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública-, la negociación colectiva es aquel proceso de diálogo

esencia del
derecho

↳ sindicatos

Fundamental



realizado entre organizaciones que representan los intereses de los sectores involucrados en una relación de trabajo, encaminados a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo entre las partes en el marco de una relación laboral, con el objeto de fijar o reglamentar las condiciones de trabajo y de empleo, o, lo que es lo mismo, "mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios" (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).



57. Lo anterior no significa que el legislador no pueda establecer condiciones a su ejercicio o límites al contenido de la negociación que tengan como base el orden público constitucional. En efecto, en la medida en que se trata de un derecho de configuración legal, la Constitución ha dejado al legislador un margen de discrecionalidad dentro del cual este puede delimitar o configurar su contenido protegido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarias y proporcionales.

Condicionas a su ejercicio o límites al contenido.

el legislador

58. En el caso del artículo 6 de la ley impugnada, se ha sostenido que es inconstitucional que tal norma establezca "Prohíbese...en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".

59. Con la demanda se ha afirmado que la prohibición de reajuste o incremento de una serie de conceptos, que se aluden en dicho artículo 6, incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de negociación, pues estos forman parte de las condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

60. El concepto "condiciones de trabajo" o "condiciones de empleo", objeto de la negociación colectiva, es uno de amplio alcance, sujeto a un proceso de mutación y enriquecimiento constante. En su ámbito están comprendidas aquellas medidas orientadas a proteger a los representantes de los trabajadores, a otorgar facilidades a dichos representantes para que ejerzan idóneamente sus funciones y otros tipos de garantías y facilidades de carácter sindical. También forman parte de este concepto el establecimiento de diversas formas de consulta, comunicación y cooperación entre los trabajadores y los empleadores, así como los medios o canales necesarios que permitan la solución o prevención de los conflictos de naturaleza laboral.

Condicionas de Empleo (amplio)

61. Asimismo, tampoco son ajenos a su contenido la deliberación y, eventualmente, el acuerdo entre trabajadores y empleadores de cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud, la reducción de personal, el fomento y la garantía de los derechos fundamentales (como preservar la esfera privada de los trabajadores,





establecer acuerdos sobre cuestiones de género, en materia de responsabilidades familiares, maternidad o prevención de riesgos en el trabajo, entre otros). También entre los acuerdos a los que se puede llegar mediante la negociación colectiva se encuentran aquellos orientados a aumentar la eficacia y optimizar la gestión de las empresas o instituciones públicas, sea con el objeto de superar situaciones de crisis, sea con el propósito de elevar su nivel de competitividad.

62. Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones.

Trabajo

63. Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado.

No afecta la igualdad que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el manejo de UNACE

64. A diferencia de la negociación colectiva orientada a mejorar las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores del sector privado, cuyos acuerdos y posibilidades de ejecución dependen de la autonomía de los participantes del proceso de negociación colectiva, en el caso del incremento de las remuneraciones de los trabajadores públicos, la adopción de acuerdos en ese sentido excede la sola voluntad de los representantes de las agencias gubernamentales con las que se negocia. Su negociación y la adopción de acuerdos requieren que se realicen con sujeción a una serie de principios constitucionales y de conformidad con las reglas de competencia que constitucional o legalmente se hayan establecido.

65. Ahora bien, existen otras diferencias cuando la negociación colectiva tiene lugar ya sea en el ámbito privado o en el ámbito público. En este último es usual que la vigencia de un convenio colectivo dependa de su presentación ante una autoridad legislativa o administrativa con el objeto de incorporarlo a un instrumento legal o normativo en general. Ello no es inconstitucional, a diferencia de la negociación colectiva en el ámbito privado, ya que la intervención del Estado constituye una injerencia inconstitucional respecto de los acuerdos de las partes. En efecto, el bien común y el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones y otros beneficios tenga relación directa con el manejo del presupuesto del Estado genera que se establezcan parámetros de mayor exigencia o, si se quiere, de intervención del Estado.

Vigencia no es inconstitucional

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- 66. Por otro lado, la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales, a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las preferencias de los contribuyentes, la evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. *La negociación colectiva en el sector público*, 2011).
- 67. Empero, no debe perderse de vista que el derecho de negociación colectiva es principalmente un proceso de diálogo en el que no siempre los trabajadores obtendrán todas sus demandas, y que eventualmente el ejercicio de este derecho involucra la necesidad de ceder algunas peticiones para obtener otros beneficios, dependiendo de las prioridades de la organización y las limitaciones económicas del Estado. La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad, es de medios y no de resultados. Sin embargo, el proceso de negociación se debe llevar a cabo bajo reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esta posibilidad desde su inicio. Por ello, el Tribunal considera que el Estado tiene la obligación de procurar llegar a un acuerdo, para lo cual debe llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas, inclusive a través de la facilitación de informaciones relevantes y necesarias; evitar demoras injustificadas en la negociación o la obstrucción de la misma y tomar en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones. Igualmente, los participantes en la negociación colectiva deben respetar mutuamente los compromisos asumidos y los resultados obtenidos a través de las negociaciones colectiva" (OIT. *La negociación colectiva en el sector público*, 2011). Además de lo ya señalado, en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos han de tenerse presentes las exigencias que demandan los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario, en particular, los principios de equilibrio y legalidad presupuestal. Por ello, cualquiera que fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república. Ahora bien, aunque el modelo de Estado social debe procurar el goce pleno de los derechos de las personas, entre ellos el de una remuneración adecuada, ello no significa que el Estado tenga que asumir una deuda pública desproporcionada en aras de atender estas necesidades legítimas de los empleados públicos, pero que deben ponderarse con otros fines igualmente relevantes. Si bien el endeudamiento público es una forma de financiamiento para el Estado, ello no implica que se pueda llevar a cabo sin ningún límite, aun cuando las demandas sociales exijan que el Estado tenga la obligación de obtener recursos para cubrirlas.

Condicionada por procesos presupuestarios

La obligación del Estado de promover es de medio y no de resultados

base intencional que se lleguen a acuerdos y no traben (buena fe)

Remuneración adecuada

Parámetro de base no puede ser el que se establece en el artículo 151º

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, el desarrollo legal es insuficiente. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) las que serán materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en su debido momento. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada.

69. La omisión legislativa acotada constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales a las que el Estado peruano se sometió con la ratificación de los Convenios de la OIT 98 y 151, así como una violación por omisión de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal está autorizado a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa.

70. Ahora bien, esta omisión legislativa no autoriza al Tribunal Constitucional a suplir al legislador en las tareas que la Constitución le ha confiado. El principio de división de poderes y el principio de corrección funcional en la interpretación y aplicación de la Constitución no autorizan a este Tribunal a superponerse al órgano que, de acuerdo con la Ley Fundamental, está llamado a desarrollar legislativamente los derechos constitucionales. Por ello, en el marco del principio de colaboración de poderes, el Tribunal exhorta al Poder Legislativo a enmendar esta omisión dictando las disposiciones legales necesarias que permitan hacer efectivo este derecho.

71. En ocasiones semejantes, cuando se ha advertido la existencia de una omisión legislativa que el legislador deba suplir, este Tribunal ha expedido un tipo especial de sentencia, que en nuestra jurisprudencia se ha denominado "exhortativa". Por lo general, mediante esta clase de sentencias se ha invitado al legislador a cubrir la ausencia (total o parcial) de legislación y se le ha concedido un lapso, que nunca ha excedido el año.

En el presente caso, el Tribunal advierte que la expedición de esta sentencia virtualmente coincide con la convocatoria a elecciones generales para renovar a los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Tal circunstancia es un factor que este Tribunal no puede dejar de considerar en la modulación en el tiempo de los efectos de su decisión. Ello tanto desde el punto de vista de lo que queda del mandato a la actual composición parlamentaria, donde debe respetarse

Situación de hecho inconstitucional
no hay desarrollo legal
Prohibición



la obligación constitucional de agotarse debidamente cada una de las etapas o fases del procedimiento legislativo, como por la necesidad que se llegue a consensuar un proyecto legislativo que tenga en cuenta también el interés nacional.

De hecho, al adoptar esta decisión, este Tribunal no ha dejado de considerar su impacto en el ámbito de la economía nacional. Después de todo, el mandato que recibe de actuar de garante del pacto constitucional, no le exime de resolver teniendo en consideración el deber que proclama el artículo 44 de la Constitución, según el cual un deber primordial del Estado es "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Impacto
Económico

Por ello, al establecer un lapso de *vacatio sententiae*, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

2016-2017

2018

72. Por otro lado, el Tribunal recuerda que el Congreso goza de discrecionalidad para decidir el contenido de la regulación y las condiciones de ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Dentro de ese margen de discrecionalidad, corresponde al legislador definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones de los trabajadores públicos.

73. Al fijar cuáles son las instancias gubernamentales competentes, el legislador puede decidir autorizar la competencia para entablar procedimientos de negociación colectiva a entes del nivel central de gobierno, del nivel sectorial o incluso a instancias específicas de las instituciones públicas individualmente consideradas. También son admisibles otros niveles de negociación existentes en el Derecho comparado, al que la OIT ha reconocido su admisibilidad desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre estos se encuentran los modelos de negociación en niveles descentralizados o, incluso, la configuración de modelos mixtos, es decir, que combinen niveles de negociación colectiva centralizada con niveles de negociación colectiva descentralizados. En líneas generales, el empleador, entendido como "Administración Pública" que se recoge en el Convenio 151 de la OIT, comprende a todos los organismos o instituciones investidos de autoridad o funciones públicas, sea cual fuere el método de determinar su dirección, políticas o actividades.

74. También queda en el margen de discrecionalidad con que cuenta el poder legislativo considerar como criterio de inclusión la negociación correspondiente, en la que intervengan las autoridades del Estado, sobre todo porque podría ser adecuado para resolver cuestiones de mayor alcance. Además del establecimiento o no de una modalidad de negociación como la mencionada, es indispensable que

C



la futura ley de desarrollo del derecho a la negociación colectiva en el sector público introduzca criterios que hagan posible que el diálogo se realice de manera transparente y de buena fe.

75. En consecuencia, el legislador debe aprobar, la regulación de la negociación colectiva, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia.
76. Así, no debe perderse de vista que en el ámbito del Derecho estatal, la negociación colectiva se lleva a cabo en un contexto en el que el Estado financia los gastos de la Administración Pública, principalmente a través del pago de impuestos de sus ciudadanos y, por ello, el Estado tiene la obligación de velar por el interés general, de modo tal que los salarios de los trabajadores del Estado debe articularse con dicha finalidad u objetivo del modelo de Estado Social.
77. En cualquier caso, en situaciones de grave crisis o de emergencia, ninguna restricción en materia de salarios puede afectar el mínimo vital de cualquier individuo, ya que, por debajo de ese umbral, se habrá afectado el derecho a una vida digna y a la propia subsistencia.
78. Estos criterios pueden ser un elemento objetivo a partir del cual las partes de la negociación colectiva podrían arribar a un acuerdo relativo al incremento salarial de los trabajadores, sin que ello suponga la afectación del principio de equilibrio presupuestario o la estabilidad económica del Estado.
79. Es también admisible, desde el punto de vista del contenido legalmente garantizado del derecho a la negociación colectiva, que se establezca que las negociaciones colectivas relacionadas con el incremento de salarios deban ser ratificadas, en última instancia, por el poder legislativo, pues a este corresponde la titularidad y responsabilidad respecto de las decisiones en materia presupuestaria (principio de legalidad presupuestal).
80. Al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador no debe olvidar las previsiones y salvaguardas que explícita o implícitamente se deriven de los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario y, en particular, el principio de equilibrio presupuestal. Aquello debe darse no solo desde el punto de vista de la asignación equitativa de "los recursos públicos", sino también del hecho de que su programación y ejecución debe estar orientada a responder a "criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización". Por lo demás, se trata de un límite que resulta también admisible en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, pues allí también se señala que los Estados deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva (artículos 4 del Convenio 98 y 7 del Convenio 151 de la OIT).

Artículo 4
EMV



81. Ahora bien, aun cuando se ha señalado que el derecho a la negociación colectiva implica la posibilidad de que los trabajadores negocien colectivamente el incremento de los salarios, ello no significa que eventualmente este derecho no pueda ser objeto de una restricción cuando concurra o tenga lugar una circunstancia excepcional. Dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionales. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o periodos de austeridad, es posible limitar el poder de negociación colectiva en materia de salarios. Así, el legislador puede prever que, durante la época de crisis, los trabajadores del sector público no puedan negociar el incremento anual del salario, el monto por horas extra de trabajo o el monto de remuneración en días feriados. Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia, como la de una crisis económica y financiera.
82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.
83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.
84. Precisamente, la restricción temporal de la negociación colectiva, en cuanto al incremento de salarios, guarda coherencia con el hecho de que este es un mecanismo que permite equiparar las relaciones entre trabajadores y empleadores. De lo contrario, y de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores.
85. Por ello, el Tribunal considera que las restricciones temporales deben ser excepcionales y limitarse a lo indispensable, y que el Estado debe procurar garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores, a pesar del impedimento del incremento de salarios (OIT. La negociación colectiva en el sector público, 2011). También es incompatible con la exigencia de temporalidad el establecimiento de restricciones por periodos de tiempo prolongados; por ello,

excepcional

no desnaturaliza
RWCC



la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera indeterminada es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio 98 (Comité de Libertad Sindical, recomendación en el Caso 2690, Trabajadores de SUNAT c/ Perú). La infracción a los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, en este caso, no se deriva de la imposibilidad de negociar aumentos de sueldos y remuneraciones (medida que puede encontrarse transitoriamente justificada), sino de la permanencia indefinida de esta.

86. En razón de esta premisa, el Comité de Libertad Sindical ha acotado que la prohibición o limitación de la negociación colectiva en materia de incrementos salariales, siendo una medida excepcional, *debe limitarse a lo necesario y no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores*, ya que una limitación permanente vulnera el Convenio 98 de la OIT (Comité de Libertad Sindical, recomendación en el Caso 2690, Trabajadores de SUNAT c/ Perú). Ahora bien, en sus Recomendaciones el Comité de Libertad Sindical ha considerado que una limitación al derecho de negociación colectiva que se extienda por tres años es una "restricción considerable" (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025). Ello es coherente con la decisión del Comité en otro caso, que en el ámbito nacional fue resuelto por la Corte Suprema de Canadá, que declaró la constitucionalidad de la Ley que establecía el 1.5% como máximo porcentaje de incremento salarial en los años 2008-2011 (*Expenditure Restraint Act*), ya que se trataba de una medida temporal (caso Meredith vs. Canada). Sin embargo, el propio Comité de Libertad Sindical estableció que Canadá había excedido el plazo razonable de la restricción, ya que el periodo de la prohibición para negociar incrementos salariales más allá del 1.5% del salario de los trabajadores era de cinco años (Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN). Caso 2821).

87. No obstante que tales limitaciones o prohibiciones excesivas en el tiempo se han declarado incompatibles con el Convenio 98 de la OIT, el Comité de Libertad Sindical ha expresado ser consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, y de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado (Caso 1617, Quejas contra el gobierno del Ecuador presentadas por la Confederación de Trabajadores de Ecuador). Por ello, ha señalado que la legislación que establece las restricciones debería dejar de tener efectos como máximo en las fechas estipuladas en la ley, o incluso antes, si mejora la situación financiera y económica (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).



88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

*Período
con causa
de tres
años*

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).

90. Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse.

*Trate
monetario
pero no
de punto*

91. En el caso, el Tribunal observa que los artículos 6 de las Leyes 29812 y 29951, del Presupuesto Público de los años 2012 y 2013, prohíben que las entidades del Gobierno nacional, regional o local puedan autorizar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. El Tribunal considera que el procedimiento de negociación colectiva se comprende como uno de los mecanismos con los cuales está prohibido acordar el incremento de remuneraciones y, en cuanto tal, se trata de una medida legislativa que interviene en el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho colectivo.

92. El Tribunal toma nota de que medidas semejantes se han establecido invariablemente en las Leyes del Presupuesto del Sector Público, anteriores y posteriores a las leyes sobre la misma materia de los años 2012 y 2013, objeto del



presente proceso de inconstitucionalidad. Así, cuando menos, en las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, como puede verse en el siguiente cuadro.

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO	
<p><u>Ley 30281</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2015</u></p> <p>4 de diciembre de 2014</p>	<p>Artículo 6. Ingresos del personal</p> <p>Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p>
<p><u>Ley 30114</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2014</u></p> <p>2 de diciembre de 2013</p>	<p>Artículo 6. Ingresos del personal</p> <p>Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p>

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten scribbles at the bottom of the page]



<p><u>Ley 29951</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2013</u></p> <p>4 de diciembre de 2012</p>	<p>Artículo 6. Ingresos del personal</p> <p>Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p>
<p><u>Ley 29812</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2012</u></p> <p>9 de diciembre de 2011</p>	<p>Artículo 6. Ingreso de personal</p> <p>Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p>
<p><u>Ley 29626</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2011</u></p> <p>9 de diciembre de 2010</p>	<p>Artículo 6º.- De los ingresos del personal</p> <p>6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.</p> <p>Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y</p>



	<p>la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.</p> <p>6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p>
<p><u>Ley 29455</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2010</u></p>	<p>Artículo 6. De los ingresos del personal</p> <p>6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. En el caso de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) y EsSalud, las negociaciones colectivas que eventualmente arriben a etapa arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas será la única instancia facultada para autorizar la capacidad de oferta de las entidades, en materia de reajuste de ingresos, a proponer ante los tribunales arbitrales.</p> <p>Exonérase del párrafo 6.1 a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Penitenciario, y autorízase al Ministerio de Justicia a modificar el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003 - 2005 - JUS, y reajustar la Asignación Especial por Condiciones de Trabajo a favor de los servidores penitenciarios.</p> <p>Exonérase del párrafo 6.1 a las entidades públicas que se indican a continuación: Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Instituto del Mar del Perú (Imarpe), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan), Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif), Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) y Administración Central del Pliego 039, previa autorización de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.</p> <p>Exonérase del párrafo 6.1 al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan) para el pago de dietas a los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente del Consejo, y a los vocales del Tribunal del Servicio Civil.</p>

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten scribbles at the bottom of the page]



	<p>6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.</p> <p>6.3 Las excepciones, por única vez, al párrafo 6.1 se aprueban conforme a la normatividad vigente, con sujeción al Marco Macroeconómico Multianual y con cargo al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y sin afectar las metas y objetivos de la entidad, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
<p><u>Ley 29289</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2009</u></p> <p>11 de diciembre de 2008</p>	<p>Artículo 5. De los ingresos del personal</p> <p>5.1 En las entidades públicas, incluyendo e Seguro Social de Salud (EsSalud), organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; excepto para el Cuerpo de Gerentes Públicos regulado por el Decreto Legislativo N° 1024, contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 1026, el Ministerio del Ambiente, la Contraloría General de la República y el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria y la Construcción (Sencico).</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral que se efectúen de acuerdo con la normatividad de la materia se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente Ley.</p> <p>5.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, y aquellos incrementos que se autoricen dentro de dicho rango, con excepción de los Presidentes y Consejeros que vinieron percibiendo ingresos menores a los topes establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.</p> <p>5.3 Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule y sin excepción, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.</p>



<p><u>Ley 29142</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2008</u></p> <p>10 de diciembre de 2007</p>	<p>Artículo 5. De los ingresos del personal</p> <p>5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., queda prohibido el reajuste o incremento</p> <p>de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.</p> <p>Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.</p> <p>5.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo, en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango.</p> <p>5.3 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos de que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.</p>
<p><u>Ley 28927</u></p> <p><u>Para el Año Fiscal 2007</u></p> <p>12 de diciembre de 2006</p>	<p>Artículo 7. Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de capital y personal</p> <p>7.1 Establécese que cuando se trate de gastos de capital, la realización de la etapa del compromiso durante la ejecución del gasto público es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente orientado a la atención del gasto en el Año Fiscal 2007.</p> <p>7.2 En el caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2007.</p> <p>7.3 Cuando en dichos casos el gasto comprometa años fiscales subsiguientes, se debe garantizar que su programación presupuestaria se encuentra debidamente prevista en la escala de prioridades del año</p>



	<p>fiscal respectivo.</p> <p>7.4 Es responsabilidad de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la previsión de los Créditos Presupuestarios para la atención de las obligaciones que se contraigan para el presente</p> <p>Año Fiscal así como, para los años fiscales subsiguientes.</p>
<p>Ley 28652</p> <p>Para el Año Fiscal 2006</p>	<p>Artículo 8. Disposiciones de austeridad</p> <p>Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:</p> <p>a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE.</p> <p>Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Quedan exceptuadas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de lo descrito anteriormente.</p> <p>b) Queda prohibido, sin excepción, el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes, siempre que se cuente con plaza presupuestada:</p> <p>b.1 El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, que se hubiesen producido a partir del segundo semestre del año fiscal 2005, de conformidad con la normatividad respectiva. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.</p> <p>b.2 La designación en cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión del pliego y a la normatividad vigente.</p> <p>b.3 La contratación o nombramiento, según corresponda, de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, agentes</p>



de seguridad penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), docentes universitarios y del magisterio nacional, profesionales y personal asistencial de la salud, así como del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y de la Academia Diplomática.

b.4 La reincorporación o reubicación a que se refiere la Ley N° 27803, cuando cumpla con los requisitos que esta Ley establece.

c) Sólo pueden celebrarse contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales, siempre que:

c.1 Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.

c.2 El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal permanente conforme al Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la entidad, debiendo limitarse a efectuar funciones de carácter específico, temporal y eventual.

d) Las Entidades Públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

En los supuestos que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.

[...].

2006

93. Puesto que al día siguiente de publicarse en el diario oficial *El Peruano* el artículo 6 de la Ley 29951, ya el plazo máximo de tres años de prohibición del incremento de remuneraciones mediante el procedimiento de negociación colectiva había excedido largamente, el Tribunal Constitucional considera que dicha disposición es incompatible con los artículos 28 y 42 de la Constitución, que reconocen el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Sin embargo, la aludida inconstitucionalidad no comprende toda la disposición impugnada, sino solo el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, lo que se desprende de la expresión “beneficios de toda índole”, así como de la expresión “mecanismo”, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional.

beneficios
negociativa

94. El Tribunal advierte, igualmente, que si bien no es competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes anteriores a las impugnadas con las presentes demandas de inconstitucionalidad, al no haberse suministrado información



157

relacionada con la existencia de hechos y situaciones jurídicas no agotadas, ocurridas durante el lapso en que estuvieron vigentes, tal incompetencia no le alcanza para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que reiteran el contenido semántico de los artículos 6 de las Leyes del Presupuesto que hayan sido expedidas con posterioridad a la expedición de las Leyes 29182 y 29951. Esto es, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 30114, del Presupuesto del Sector Público del año 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, del Presupuesto del Sector Público del año 2015.

inconstitucional

2014
2015

95. Conforme a nuestra jurisprudencia, aun cuando los sujetos legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad no lo hubieran planteado, este Tribunal puede extender la declaración de inconstitucionalidad a todas aquellas otras disposiciones que se encuentren ligadas a los dispositivos impugnados, sea por conexión o consecuencia. Una relativización del principio de congruencia con estos alcances es posible de acuerdo con el artículo 78 del Código Procesal Constitucional en todos aquellos casos en los que las disposiciones declaradas inconstitucionales se encuentren vinculadas, por conexión o consecuencia, a otras disposiciones del mismo rango (Fund. 14 de la STC 0053-2004-PI/TC) o de rango infralegal (Fund. 77 de la STC 0045-2004-AI/TC).

Declarar inconstitucional

Conexión
o
consecuencia

96. A estos efectos, el Tribunal ha declarado que la relación de conexidad entre normas se da en todos los casos en los que el supuesto o la consecuencia de una de ellas es complementada, precisada o concretizada por otra. En cambio, la relación por consecuencia supone una relación de causalidad, donde el contenido de una norma resulta instrumental en relación con otra (relación de medio-fin), por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la 'norma-fin' trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la 'norma-medio'.

relación de identidad

↓
inconstitucional
2014-2015

97. Ha expresado también que dentro de la ratio del artículo 78 del Código Procesal Constitucional se encuentran también aquellos casos en los que en el ordenamiento existen "disposiciones distintas" que, sin embargo, al tener el mismo contenido semántico, expresan una misma 'norma' o sentido interpretativo al previamente declarado como inconstitucional, existiendo entre ambas una relación de identidad. Así pues, en tales supuestos, este Tribunal declara la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que, a su vez, reproducen normas idénticas a las que antes fueron declaradas inconstitucionales (Así, en efecto, se declaró en los fundamentos 78 a 80 de la STC 0045-2004-AI/TC, donde se precisó que, aun cuando dicha inconstitucionalidad no se encontraba expresamente habilitada por el artículo 78 del Código Procesal Constitucional, sí era posible entender que ella subyacía a la ratio de la norma, conclusión que obedece, además, a los principios de supremacía constitucional, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico).

rel

5



98. Ahora bien, habría que señalar que el artículo 6 de la Ley 29812 y el artículo 6 de la Ley 29951, relativos a la prohibición de incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente sentencia, en realidad repiten una restricción presente en el ordenamiento peruano desde el año 2006. Así, el legislador ha incorporado sucesivamente la prohibición de reajuste o incremento de escalas remunerativas en el artículo 8 de la Ley 28652 para el Año Fiscal 2006, el artículo 5 de la Ley 29142 para el Año Fiscal 2008, el artículo 5 de la Ley 29289 para el Año Fiscal 2009, el artículo 6 de la Ley 29455 para el Año Fiscal 2010 y el artículo 6 de la Ley 29626 para el Año Fiscal 2011. Esta práctica legislativa constituye una situación de hecho inconstitucional, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente, y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional.

Situación de hecho inconstitucional

99. En mérito de lo expuesto, y al hecho de que el artículo 6 de la Ley 30281 y el artículo 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público, correspondientes a los años 2014 y 2015, respectivamente, prolongan la situación de hecho inconstitucional, derivada de mantener, más allá de todo plazo razonable, la prohibición de que mediante el procedimiento de negociación colectiva se pueda pactar el aumento de remuneraciones de los trabajadores del sector público, también debe declararse la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

↙

2.6. Prohibición de control difuso en los arbitrajes sobre negociación colectiva de los servidores públicos en materia de incrementos remunerativos

100. El tercer nivel de análisis que este Tribunal va a desarrollar en el presente caso tiene que ver con la supuesta prohibición de realizar el control difuso en sede arbitral respecto del incremento de remuneraciones de los servidores públicos. Para ello conviene recordar que, en lo relevante para estos efectos, la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone lo siguiente: “Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes”. Debe tenerse presente que dentro del proceso arbitral establecido en la Ley 29951, y a través del artículo 6 impugnado, lo que se dispone es que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones señaladas en la misma disposición y en las demás disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, se estaría regulando la prohibición de generar gastos corrientes adicionales al presupuesto público. Por ende, y al tratarse de una disposición

↘



estrictamente presupuestaria, corresponde que este Tribunal realice el examen de constitucionalidad.

101. Para los accionantes, la disposición reseñada resulta inconstitucional por el fondo puesto que, al exigirle a los árbitros que se circunscriban a las disposiciones legales vigentes al emitir sus laudos, se les niega la facultad de ejercer el control difuso que es propia de su función jurisdiccional, contraviniendo, de esa manera, lo dispuesto por los artículos 138 y 139.1 de la Constitución.

102. Para el demandado, por su parte, la disposición impugnada ha sido válidamente emitida, puesto que los artículos 138 y 139.1 de la Constitución no habilitan a los árbitros a actuar de forma contraria al principio de estabilidad presupuestaria, debidamente previsto en el artículo 77 de la Constitución, tal y como dicho principio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 2566-2012-PA/TC y en el fundamento 53 de la STC 008-2005-PI/TC.

103. Conviene, entonces, tener presente que dentro del artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje", dispositivo coherente con el artículo 46 de su Reglamento, Decreto Supremo 011-92-TR, que señala lo siguiente: "Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga (...)". Una limitación a este tipo de arbitraje es el que parece haberse impuesto a través del cuestionado artículo 6 de la Ley 29951.

104. Este Tribunal considera que, a partir de una interpretación literal de la disposición legal impugnada, no parece razonable concluir que ésta lesione las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral. Ello es así porque, entendida gramaticalmente, la disposición bajo examen se limita a reiterar que la realización de los arbitrajes laborales debe adecuarse al ordenamiento legal vigente, reiterando, de esa manera, el principio en virtud del cual todos están obligados a aplicar los mandatos de la ley que se derivan del artículo 103 de la Constitución. Y si se toma como punto de partida la distinción entre disposición y norma, también será posible entender la expresión 'legales' como 'normativas', para concluir así que los arbitrajes en materia laboral también se sujetan a las disposiciones normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución, y en ella las disposiciones referidas a la estabilidad presupuestaria.

105. En ese sentido, este Tribunal considera que la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, debe



ser confirmada en su constitucionalidad, toda vez que establece que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende, no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral, por lo que la demanda también debe ser declarada infundada en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADAS EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

- a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) **INCONSTITUCIONAL**, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

2. **EXHORTAR** al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia.



- 3. Declarar **FUNDADAS, EN PARTE**, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.
- 4. Declarar **INFUNDADAS** las demandas en lo demás que contienen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

→ Ley Orgánica del TC
 (artículo 5°)
 ↳ Mayoría calificada (5)
 ↳ Quorum (5)

Lo que certifico:

[Signature]
 OSCAR DÍAZ MUÑOZ
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.ºs 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia emitida en el presente proceso de inconstitucionalidad, en el cual se ha realizado un análisis de constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para los incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, así como la inconstitucionalidad por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional de la misma prohibición contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015, entre otros resolutivos, considero pertinente emitir este fundamento de voto, a los efectos de dejar plenamente aclarada mi posición.

Con tal fin, expreso lo siguiente:

1. El cabal ejercicio de la función de Magistrado del Tribunal Constitucional y la responsabilidad que el cargo reclama, sumados a la exigencia de cinco votos conformes establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, para declarar la inconstitucionalidad y vencer la presunción de constitucionalidad que tiene toda norma con rango de ley, imponen que, al margen de las discrepancias que puedan surgir en el debate con relación a las materias específicas, objeto del análisis de constitucionalidad, cuando se tiene la convicción de la existencia del vicio de inconstitucionalidad denunciado, resulta necesario y en ocasiones hasta singular, buscar coincidencias de criterio y efectuar mutuas concesiones que posibiliten un fallo estimatorio, aunque este no tenga el amparo total de la tesis que sostiene la impugnación formulada.
2. Es por tales razones que en casos como el presente, al margen de mi convencimiento de la existencia del vicio de inconstitucionalidad, que presenta el artículo 6 de la Ley 29951, suscribo la sentencia de autos, pues de otro modo los alcances de dicha norma en su redacción original podrían permanecer plenamente vigentes, manteniéndose la consumación de una total restricción al derecho al incremento remunerativo vía negociación colectiva de los servidores públicos.
3. En esa dirección, enfatizo que, desde mi punto de vista, nuestra Carta Fundamental reconoce a favor de los trabajadores, incluyendo por cierto a los servidores públicos, el derecho a la negociación colectiva; derecho que, en su esencia, consiste en la posibilidad de establecer acuerdos sobre incrementos remunerativos a través de la



EXP. N.ºs 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

negociación colectiva, el cual el Estado debe promover y garantizar como lo manda el artículo 28 de la misma y no prohibir, como lo ha dispuesto inconstitucionalmente el precitado artículo 6 de la Ley 29951.

4. En efecto, ese precepto dispone textualmente *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.
5. A mi juicio, esta disposición adolece de vicio de inconstitucionalidad en su totalidad y no solo en sus términos *“beneficios de toda índole”* y *“mecanismos”*, ya que lesiona el derecho a obtener incrementos remunerativos vía la negociación colectiva invocado por la parte accionante, al prohibir el uso de otras vías jurídicas para ejercerlo e impedir taxativamente el reajuste, incremento o creación de remuneraciones (bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos e incentivos).
6. Pese a ello, suscribo la sentencia de autos a fin de expulsar la prohibición de negociación colectiva para el incremento salarial de los trabajadores de la Administración Pública del ordenamiento jurídico peruano, aunque ello resulte parcial en los términos expuestos en el texto de la misma.

SR.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPS. 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC Y 0023-2013-PI/T
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO Y OTROS
CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien coincido con los fundamentos y parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional, estimo que, dada la naturaleza del presente caso, adicionalmente, deben precisarse algunos criterios que orienten el desarrollo de la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública.

El presente caso es uno que plantea los retos que debe afrontar la justicia constitucional cuando pretende materializar derechos fundamentales de naturaleza social como son los derechos a la remuneración, de sindicación y a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, entre otros derechos. Y es que hace falta solo verificar cómo desde el año 1993, en que entró en vigencia nuestra Constitución, el Parlamento omitió permanentemente elaborar una ley integral que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos y además prohibió expresamente en numerosas leyes de presupuesto que se pueda utilizar dicho mecanismo de negociación para el incremento de remuneraciones.

Dicha situación no sólo planteaba una clara desobediencia de mandatos constitucionales de obligatorio cumplimiento, sino además una inequitativa relación de poder en el ámbito de la negociación colectiva pública: de un lado, un poderoso Estado, que perseguía mediante cualquier medio neutralizar la concretización de dicha negociación; y de otro, los trabajadores públicos, que pese a las etapas de crecimiento económico, no lograban la mejora significativa de sus condiciones de trabajo, incluido el incremento de remuneraciones.

Es por ello que la negociación colectiva que debe desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública debe ser uno de los mecanismos que mejor reflejen el grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico laboral público, que mejor evidencien el indispensable equilibrio que debe existir entre el poder de la Administración Pública y aquel de los sindicatos o representantes de los trabajadores, y que mejor exprese la progresiva realización de la tan anhelada justicia social mediante el trabajo decente.



En tal sentido, se analizarán los siguientes puntos:

1) **La efectividad del derecho a la negociación colectiva como una de las exigencias de justicia social**

1. La justicia social tiene como fundamento la igualdad de derechos para todas las personas y la posibilidad para todos, sin discriminación, de beneficiarse del progreso económico y social. "La promoción de la justicia social significa más que aumentar los ingresos y crear empleos. Significa también derechos, dignidad y voz para las mujeres y hombres trabajadores, así como emancipación económica, social y política".¹
2. Uno de los derechos fundamentales que forma parte de las exigencias de justicia social es precisamente el derecho a la negociación colectiva. Mediante tal derecho, más allá de su directa y obligatoria fuerza normativa, se persigue que los trabajadores puedan dialogar, deliberar y negociar, en igualdad de condiciones de participante, respecto de asuntos laborales de su incumbencia. De no existir el derecho fundamental a la negociación colectiva se mantendría una histórica situación de desigualdad entre trabajadores y empleadores, siempre favorable a estos últimos.
3. Al respecto, Stiglitz ha sostenido que "las asimetrías en materia de información y de poder coartan una buena asignación de los recursos en la mayoría de los mercados, sobretodo en los mercados de trabajo. Cuando es de calidad, la negociación colectiva, y por lo demás el diálogo social en general, contribuyen a subsanar los fallos del mercado al promover una información compartida y una acción colectiva al servicio de objetivos comunes".²
4. En tal sentido, el diálogo social puede ser entendido como el intercambio comunicativo entre interlocutores, a través de procesos que se caracterizan por: i) la inclusión de todos los sujetos; ii) del derecho a la participación sin coacción; y, iii) del derecho a gozar de igualdad de oportunidades para expresarse. En dicho

¹ Organización Internacional del Trabajo. *Superar la pobreza mediante el trabajo.* Memoria del Director General. Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, 2003, pp. 96-97.

² STIGLITZ, J.E. "Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad", en *Revista Internacional del Trabajo* (Ginebra, OIT), vol. 121 (2002), núm. 1-2,



intercambio, los interlocutores proponen sus puntos de vista y acuerdan normas que adquieren validez cuando aquellos se sienten partícipes en su elaboración.³

5. Los resultados de una deliberación se legitiman en la medida que los acuerdos que se logren sean aprobados por los participantes (trabajadores y Administración Pública). En otros términos, una norma aspira a ser válida cuando todos a quienes afecta, en tanto partícipes de un proceso deliberativo, logran ponerse de acuerdo. Este método se constituye como elemento esencial de todo sistema democrático en donde encuentran una especial proyección los grupos históricamente postergados, influyendo en la formación de las políticas públicas a través de sus representantes.⁴
6. Es importante que el diálogo social que se produce en el marco de una negociación colectiva deba ser real y no sólo aparente. En efecto, la racionalidad formal (procedimental) suele conducir a un discurso de carácter abstracto, que se aleja de la denominada justicia material⁵. En cambio, el diálogo social invierte esta limitación jurídica en la medida que los agentes sociales tienen la posibilidad de hacer oír su voz y de ejercer presión en la búsqueda de equilibrar intereses contrapuestos⁶.
7. En dicho cometido, además del reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) exige "la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas".⁷
8. Por ello, cabe asumir que las crisis económicas y financieras no pueden representar de ningún modo una justificación para limitar, disminuir o eliminar la negociación colectiva, ya sea en el sector privado o público. Por el contrario, la efectividad de la negociación colectiva, mediante auténticas deliberaciones y diálogo social entre trabajadores y empleadores (públicos o privados) y atendiendo a los diferentes

³ BARRETO, Hugo. "¿Interlocutores y diálogo social o sindicatos y negociación? (una pregunta y otras cuestiones sobre ética, derechos, y mundo del trabajo)". En *Revista Gaceta Laboral* Vol. 11 Nº 1, pp. 5-22.

⁴ GONZALEZ, Francisco. "El diálogo social como vehículo dinamizador en escenarios de crisis económica". En *Revista Trabajo de la Universidad de Huelva*. Nº 22, pp. 71-100.

⁵ BARRETO, Hugo. *Op. Cit.* p. 10.

⁶ PERELLO, Nancy. "Libertad sindical: Negociación colectiva y diálogo social". En *Revista Gaceta Laboral* Vol. 11 Nº3. 2005, pp. 358-377.

⁷ Organización Internacional del Trabajo. Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, párrafo III.e, 1944.



↑
condiciones trabajo
de

4
optimizar la
eficiencia
productiva

contextos económicos, políticos y sociales, puede lograr no sólo mejorar las condiciones de trabajo, sino también mantener u optimizar la eficacia productiva de una determinada entidad.

9. En ese mismo sentido, se ha sostenido que

durante los últimos decenios se han producido cambios significativos que han tenido importantes repercusiones en los resultados de la negociación colectiva. En muchos países, la globalización se ha visto acompañada de una disminución en la afiliación sindical. La proporción de personas asalariadas cubiertas por convenios colectivos permaneció estable en algunos países, pero cayó en otros y sigue siendo baja en gran parte del mundo en desarrollo. Muchos consideran que la integración de los mercados, la expansión de la producción mundial y la mayor movilidad del capital ha decantado el poder de negociación a favor de los empleadores. Ante estos numerosos desafíos, la negociación colectiva ha seguido actuando como un mecanismo decisivo para mejorar las condiciones de trabajo y proteger a los trabajadores, promoviendo al mismo tiempo relaciones de trabajo estables y productivas para los empleadores.⁸

10. Y es que la justicia social, que debe orientar la efectividad de derechos como los de sindicación y a la negociación colectiva, también debe encontrarse en el núcleo básico de las políticas económicas y sociales nacionales o incluso internacionales. No sólo deben globalizarse las políticas económicas que generen más riqueza para los empleadores, sino, que, junto a ellas, también deben globalizarse las políticas de justicia social.

2) El derecho fundamental a la negociación colectiva de los trabajadores públicos y la exigencia imperativa de que se expida una ley que la desarrolle

11. Tal como lo manifiesta el artículo 28 de la Constitución, todos los trabajadores peruanos tienen garantizado el derecho fundamental a la negociación colectiva y que el Estado tiene la obligación de fomentar dicha negociación, debiendo además promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Lo que para otros países representarían aspiraciones a lograr (reconocimiento de dicho derecho fundamental y obligación estatal de fomentarla), son en nuestro ordenamiento disposiciones jurídicas directamente vinculantes y objeto de garantía jurisdiccional.

⁸ HAYTER, Susan (Ed.). *El papel de la negociación colectiva en la economía mundial: Negociar por la justicia social*. Resumen Ejecutivo, OIT, 30 de mayo de 2011.



12. No es diferente el caso de los trabajadores de la Administración Pública, pues si bien el artículo 42 sólo menciona que los servidores públicos tienen garantizados los derechos de sindicación y huelga, ello no excluye, de ningún modo, el derecho a la negociación colectiva, pues tal derecho no sólo forma parte del contenido constitucional implícito de aquellos derechos (sindicación y huelga), sino que constituye uno de los principales mecanismos para poder concretizarlos, pues, de un lado, el derecho a la sindicación tiene como una de las principales razones de su existencia la activa participación de los sindicatos en las negociaciones con el empleador (público); y de otro lado, el derecho a la huelga, tiene en la negociación colectiva a uno de los principales mecanismos que deben agotarse antes de ser ejercido para conseguir la mejora de las condiciones de trabajo, incluido el incremento de remuneraciones.
13. Conforme a lo expuesto, resulta inadmisibles que hayan transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigencia de la Constitución y por ejemplo, el Poder legislativo no haya cumplido con su obligación de desarrollar de modo integral la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública. Tal sólo se han dictado algunas leyes que de modo parcial buscan afrontar dicha obligación constitucional (Ley N.º 30057, del Servicio Civil, aunque sólo para determinadas entidades estatales y el Decreto Legislativo N.º 276, que se limita a prohibir a las entidades públicas la negociación con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, “condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos”, entre otras). Por ello, es fundamental que el legislador, atendiendo a nuestro marco constitucional, a los respectivos convenios, principios y recomendaciones de la OIT, al desarrollo histórico de las relaciones laborales en el Perú y de modo muy especial, al derecho comparado, sobretodo de la región, desarrolle con la mayor prontitud una ley que regule la negociación colectiva pública.
14. En dicho cometido es indispensable tener en cuenta que el diálogo social y en especial la negociación colectiva entre sindicatos y Administración Pública, son esenciales para crear las condiciones básicas que permitan lograr un “desarrollo económico y social sostenible”, el “bienestar de los trabajadores garantizado por medio de condiciones de empleo equitativas”, así como el “progreso de empresas sostenibles”. Es por ello, que la Administración Pública “debe contar con efectivos suficientes y calificados que tengan posibilidades de formación y ascenso sin una carga de trabajo desproporcionada (esto es particularmente pertinente habida cuenta de las crisis económicas y de los procesos de ajuste estructural) y condiciones de



empleo justas y competitivas con respecto a las condiciones de empleo del sector privado, incluso en materia de remuneración. La negociación colectiva ofrece ventajas no sólo a los funcionarios por ser una herramienta de motivación, de reconocimiento social y de respeto de la dignidad de la persona, sino también a la administración, porque le permite apoyarse en los compromisos asumidos por las organizaciones sindicales para poner en práctica los principios esenciales mencionados que rigen la gestión pública en los Estados democráticos; también es una herramienta eficaz para poner en práctica una gestión satisfactoria de los recursos humanos, lo cual favorece la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos".⁹

3) Los límites de las intervenciones estatales (presupuestales) sobre la negociación colectiva en la Administración Pública

15. Vinculado a lo antes expuesto, es importante destacar que la negociación colectiva en la Administración Pública se ha constituido en la actualidad en uno de los mecanismos que refleja en gran medida el conflicto que existe, principalmente, entre: i) la posibilidad de aseguramiento y mejora de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores públicos, especialmente el incremento de remuneraciones; y, ii) la capacidad presupuestaria del Estado para atender tales mejoras.

16. En el caso peruano, teniendo en cuenta las últimas leyes de presupuesto es evidente que el Legislador ha optado por privilegiar la capacidad presupuestaria del Estado, prohibiendo de modo absoluto y casi permanente, por ejemplo, el incremento de remuneraciones, tal como aparece en el fundamento 92 de la sentencia de autos, en la que se da cuenta que, cuando menos, dicha prohibición se ha establecido en las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015.¹⁰

⁹ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir*. Conferencia Internacional del Trabajo. 102ª reunión, Ginebra, 2013, párrafo 224.

¹⁰ Esto no sólo ha ocurrido en el Perú, sino también a nivel comparado. Así Gernigon y otros refieren que: "La negociación colectiva en la administración pública plantea problemas particulares. Por una parte, es frecuente que exista un estatuto nacional (o varios) con vocación uniformadora, en general aprobado por el Parlamento, que reglamenta de manera casi exhaustiva los derechos, deberes y condiciones de servicio de los funcionarios públicos, prohibiendo o restringiendo severamente la negociación; por otra parte, sus remuneraciones suponen un coste económico que debe reflejarse en los presupuestos públicos, cuya aprobación compete a órganos como el Parlamento, los ayuntamientos, etc.". En: GERNIGON, Bernard y



17. Ni dicha opción, ni la contraria (incrementar remuneraciones sin que importe el presupuesto público) son opciones legítimas en un Estado Constitucional. Conforme al **bloque de constitucionalidad** aplicable en estos supuestos (artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución y Convenios 98¹¹ y 151¹² de la OIT, entre otros), es claro que ambas posiciones (i y ii), no pueden ser aplicadas, una en detrimento de la otra, sino que deben ser *ponderadas* teniendo en cuenta las específicas circunstancias políticas, económicas y sociales concretas. Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en tanto como uno de sus órganos de control, ha sostenido lo siguiente:

La Comisión debe recordar que si, en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y especialmente de aquellos que puedan resultar más afectados.¹³

18. Evidentemente, si en un determinado Estado existen crisis económicas que reclaman medidas extraordinarias, éstas solo deben durar mientras se controle dicha crisis, pues derechos fundamentales como a una remuneración justa y equitativa o de negociación colectiva de los servidores públicos no pueden limitarse de modo indefinido y sin garantías que protejan la remuneración equitativa y suficiente de dichos servidores. Las crisis económicas exigen que los trabajadores y la Administración Pública compartan las respectivas responsabilidades y consecuencias pero en ningún caso, controlada la crisis, que dichos trabajadores sean los permanentes afectados con las aludidas medidas extraordinarias.

otros. "Principios de la OIT sobre negociación colectiva", en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 119 (2000), N.º 1.

¹¹ Ratificado por el Estado peruano el 13 de marzo de 1964.

¹² Ratificado por el Estado peruano el 27 de octubre de 1980.

¹³ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (parte 4B) a la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994), Ginebra. *Libertad sindical y Negociación Colectiva. Estudio general de las memorias sobre el Convenio (num. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio (num. 98) sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949.*



4) Materias que pueden ser objeto de negociación colectiva, además del incremento de remuneraciones

19. Uno de los asuntos que ha generado cierta controversia en el presente caso, tiene que ver con la identificación sobre si el incremento de remuneraciones constituye uno de los puntos que, formando también parte de las denominadas “condiciones de trabajo”, puede ser objeto de negociación entre trabajadores y Administración Pública. Al respecto, conviene verificar en primer término, cual es el contenido constitucional del derecho fundamental a la remuneración, para luego analizar por qué la remuneración debe formar parte de las “condiciones de trabajo” objeto de una negociación colectiva.

20. El artículo 24 de la Constitución establece que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”. La remuneración es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que, al mismo tiempo, adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana¹⁴.

21. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha considerado que el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración incluye los siguientes elementos:¹⁵

- *Acceso*, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
- *No privación arbitraria*, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada
- *Prioritario*, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- *Equidad*, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- *Suficiencia*, por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

eficiencia

¹⁴ Tribunal Constitucional. Exp. 00020-2012-PI/TC FJ 12.

¹⁵ Tribunal Constitucional. Exp. 00020-2012-PI/TC FJ 16.



22. La remuneración "suficiente" (que es diferente a la remuneración mínima), según el aludido artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para el trabajador y su familia, el bienestar material y espiritual. En términos del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "3. toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". De otro lado, el artículo 7.a del Protocolo de San Salvador, prevé la obligación de los Estados para que garanticen, mediante sus legislaciones nacionales, "una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción".

23. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la remuneración "suficiente" en el aseguramiento de la subsistencia digna y decorosa del trabajador y su familia, no podría excluirse como una de las materias objeto de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública. No sólo es una exigencia razonable, sino que además viene exigida por los derechos fundamentales a la remuneración y a la negociación colectiva, además de los pronunciamientos de los propios órganos de control de la OIT.

24. En efecto, en el ámbito normativo de la OIT, ésta, en ninguna disposición o interpretación, ha negado que los incrementos remunerativos puedan ser resueltos mediante la negociación colectiva. Así se desprende de los Convenios 98 y 151, pues ambos utilizan el término "condiciones de empleo" para identificar el contenido de la negociación, ya sea en el sector privado o en el sector público, según corresponda.

condiciones de empleo.

25. Precisamente, en cuanto a las materias que pueden ser objeto de negociación, incluido el tema salarial, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, ha sostenido lo siguiente:

314. (...) La noción de condiciones de trabajo utilizada por los órganos de control de la OIT (...) no se limita a los temas tradicionales (jornada laboral, horas extraordinarias, períodos de descanso, salarios, etc.), sino que cubre también otras cuestiones (por ejemplo, «materias que normalmente pertenecen a la esfera de las condiciones de empleo», como los ascensos, los traslados, o las supresiones de puestos sin aviso previo). Esta orientación concuerda con la tendencia actual de los países a reconocer a menudo la negociación colectiva «gestional», que se ocupa de los procedimientos para resolver problemas como las reestructuraciones, las reducciones de personal, los cambios de horario, el traslado de establecimientos y otras cuestiones que rebasan el marco estricto de las condiciones de trabajo. [resaltado agregado]



320. La Comisión recuerda que, en el marco de la administración pública, las materias objeto de negociación incluyen el conjunto de condiciones de empleo y las relaciones entre las partes. Sin embargo, la Comisión destaca de manera general que en muchos países convendría ampliar los contenidos de la negociación colectiva y velar por que ésta no se limite esencialmente a cuestiones salariales, como aún sucede con demasiada frecuencia. A juicio de la Comisión, tanto a los trabajadores como a los empleadores también les interesa negociar juntos, si así lo desean, otros aspectos de las relaciones laborales, en particular cuestiones vinculadas a los derechos fundamentales en el trabajo, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la protección de la maternidad, la formación y la promoción profesionales, los mecanismos de prevención y solución de conflictos, las medidas de lucha contra la discriminación, las cuestiones relacionadas con el acoso en el trabajo, la conciliación de la vida familiar y la vida profesional y, en el marco de la administración pública, toda medida aceptada por las partes que permita mejorar el funcionamiento de las instituciones públicas y la aplicación de los principios de gestión pública de los Estados democráticos.¹⁶

26. Como se aprecia, las materias que pueden ser objeto de la negociación colectiva pública, van más allá del incremento de remuneraciones, sino que además pueden incluir la progresiva materialización de derechos fundamentales sociales que dada la base económica que los sustenta, deben ser pasibles de una tolerante, equilibrada y prudente negociación entre sindicatos y Administración Pública.

27. Asimismo, será importante que en la futura ley que regule la negociación colectiva en todo el ámbito de la Administración Pública, se prevean elementos o criterios que determinen la necesidad de incremento de los sueldos de los trabajadores del sector público. Entre los criterios que pueden establecerse, cabe mencionar:

- i. El índice de precios del consumidor.- se refiere al incremento de precios de los bienes y servicios durante un periodo determinado. Dicho crecimiento tiene impacto en la capacidad de consumo de los consumidores (trabajadores del Estado).
- ii. El incremento salarial de años anteriores.- debe establecerse un parámetro de comparación entre los sectores beneficiados por incrementos salariales durante años anteriores y aquellos que aún no los han recibido. Igualmente, permite analizar el incremento de salarios de un grupo en específico, que, además, viene solicitando un aumento.
- iii. Proyecciones en materia de inflación de precios e incremento de salarios.
- iv. Oportunidad para el incremento de sueldo: en las entidades que sean dirigidas por autoridades electas por votación popular no será posible negociar un aumento de salarios para los empleados en el último año de mandato.

¹⁶ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir. Op.cit.*, párrafo 320.



28. Llama la atención que a nivel comparado, sobretodo regional, existan interesantes regulaciones de la negociación colectiva en la Administración Pública, las mismas ofrecen razonables alternativas que conforme a sus competencias podrían ser analizadas por el Poder Legislativo:

Decreto número 160 (2014), Colombia
(que reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos)

Artículo 5°. *Materias de negociación.* Son materias de negociación: (...) Parágrafo 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.

Colombia

Artículo 6°. *Partes en la negociación.* Pueden ser partes en la negociación:

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos.

Artículo 7°. *Ámbito de la negociación.* Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los 'empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

Parágrafo. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.

Artículo.16. *Capacitación.* Los organismos y entidades públicas que están dentro del campo de aplicación del presente decreto, deberán incluir dentro de los Planes Institucionales de Capacitación la realización de programas y talleres dirigidos a impartir formación a los servidores públicos en materia de negociación colectiva.

Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, España

España

Artículo 31. Principios generales.



1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.

(...) Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

Artículo 33. Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

Artículo 34. Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

29. Más allá de que nuestro Parlamento, conforme a sus competencias, goza de la discrecionalidad pertinente para la regulación de la futura ley de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública, es importante analizar el derecho laboral comparado. A modo de ejemplo se han mencionado sólo los casos de Colombia y España, también vinculados por los convenios de la OIT, de modo que tanto el Poder Legislativo, la Administración Pública, los sindicatos u órganos



de representación de los trabajadores, al momento de realizar propuestas para dicha futura ley, cuenten con más información sobre distintas de formas de materializar eficazmente la negociación colectiva en dicho ámbito.

5) El derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor. El especial caso de las mujeres

30. Como lo refiere la OIT, la discriminación en el ámbito laboral es un fenómeno cotidiano y general. Esta se produce, entre otros casos, cuando "se rechaza o escoge a un trabajador por razón del color de su piel, cada vez que se niega un puesto en el consejo de administración a una directora competente o que se le atribuye un sueldo inferior al de un colega con la misma productividad. Asimismo, se comete una discriminación cada vez que se exige una prueba de embarazo para considerar la candidatura de una mujer, o cuando se despide a un minero porque es o se cree que es seropositivo".¹⁷

31. Conforme al artículo 1 del Convenio 111 de la OIT (1958),¹⁸ el término *discriminación* comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

32. En dicho contexto, uno de los derechos fundamentales que debe ser observado escrupulosamente en todo ámbito laboral es el principio de remuneración igual por un trabajo de igual valor. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución, tal como se ha dado cuenta en el fundamento 21 del presente fundamento de voto. Dicho principio prohíbe la discriminación en el pago de la remuneración.

convenio
111

Principio de remuneración igual por un trabajo de igual valor

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo. *La hora de la igualdad en el trabajo*. Informe del Director General. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, 2003, Informe I(B), p.1.

¹⁸ Ratificado por el Estado peruano el 10 de agosto de 1970.



33. En el plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el artículo 23° numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual"; en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y, en el artículo 2.1 del Convenio OIT N.º 100, sobre la igualdad de remuneración establece en su artículo 2.1 lo siguiente: "Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

34. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la remuneración en tanto "retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana" (Expediente N.º 04922-2007-PA/TC FJ 8).

35. Conforme a lo expuesto, queda claro que en el ordenamiento jurídico peruano está prohibido todo acto de discriminación laboral, por ejemplo respecto del derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor, lo que habilita a cada uno de los trabajadores que la padecen a accionar judicialmente para proteger sus derechos. Sin embargo, la mención que de dicho derecho se hace en este fundamento de voto, tiene razón de ser en la medida que la realidad laboral peruana evidencia un permanente desconocimiento del mismo (pues existe innumerable cantidad de casos en que trabajadores que hacen un mismo tipo de trabajo, pero que pertenecen a distintas instituciones -unas "privilegiadas" y otras no-, ganan una distinta remuneración), de modo que será tarea de los sindicatos y empleadores (incluida la Administración) la correcta materialización en cada ámbito de trabajo.

MNCC
↓
proteger el
principio
de remuneración
igual por un
trabajo de
igual
valor



36. El caso de las mujeres es característico de la discriminación en materia de remuneraciones. Al respecto, en el Informe Anual 2012: *la mujer en el mercado laboral peruano*, presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y basado en la “Encuesta Nacional INEI de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza, continua 2012”, se establece que es la discriminación la razón que explica en gran parte la diferencia de ingresos entre hombres y mujeres a favor de los hombres.¹⁹ Asimismo, se sostiene que “El diferencial de ingresos en el año 2012 entre hombres y mujeres fue 32,9%, es decir los hombres obtuvieron ingresos por hora mayores a los de las mujeres. De ese porcentaje, aproximadamente el 3,8% se debería a características individuales, mientras que el 29,1% se atribuiría a la discriminación”.²⁰

37. Sobre el particular, la Recomendación N.º 90, que complementa el Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneraciones (1951)²¹, establece lo siguiente:

6. Para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se deberían tomar medidas pertinentes, cuando fuere necesario, para elevar el rendimiento de las trabajadoras, especialmente:
 - (a) garantizando a los trabajadores de uno u otro sexo facilidades iguales o equivalentes, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación;
 - (b) adoptando medidas adecuadas para estimular entre las mujeres la utilización de las facilidades, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación;
 - (c) estableciendo servicios sociales y de bienestar que correspondan a las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tengan cargas familiares, y financiando dichos servicios con fondos públicos generales, con fondos del seguro social o con fondos de las empresas o industrias, destinados al bienestar y constituidos con pagos efectuados en beneficio de los trabajadores, independientemente del sexo; y

¹⁹ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. *Informe Anual 2012: la Mujer en el Mercado Laboral Peruano*, p. 53.

²⁰ *Idem.* p. 52.

²¹ Ratificado por el Estado peruano el 1 de febrero de 1960.



(d) promoviendo la igualdad entre la mano de obra masculina y la femenina en cuanto al acceso a las diversas profesiones y funciones, a reserva de las disposiciones de la reglamentación internacional y de la legislación nacional relativas a la protección de la salud y al bienestar de las mujeres.

38. Como se aprecia, existe una gran brecha que debe ir cerrándose entre trabajadores hombres y mujeres, si nos atenemos al derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor, de modo que no sólo son los sindicatos o representantes de los trabajadores quienes deben exigir dicho cambio sino que la obligación de garantizarlos le corresponde al Estado, cuando legisla, juzga o administra.

6) La legítima limitación del control difuso arbitral (Nulo los límites)

39. El presente caso los demandantes han sostenido que las disposiciones legales cuestionadas impiden a los árbitros ejercer plenamente su jurisdicción, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral, lo que vulneraría los artículos 138 y 139.1 de la Constitución.

40. Sobre el particular, estimo que la prohibición de aplicar el control difuso en el ámbito arbitral, contenida en las disposiciones cuestionadas, resulta legítima en la medida que se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del Parlamento y no afecta ninguna disposición constitucional.

41. En efecto, teniendo en cuenta que el principio de corrección funcional "exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" (Exp. N.º 05854-2005-PA/TC FJ 12), no encuentro forma de justificar la competencia de los árbitros para aplicar, al igual que los jueces, el control difuso de constitucionalidad de las leyes, y menos aún, que no exista un mecanismo de revisión de la aplicación de tal tipo de control, como si existe en el ámbito judicial. El principio de corrección funcional no sólo prohíbe que se resten competencias a los diferentes poderes del Estado u órganos constitucionales, sino que se adicionen competencias que no les corresponden a dichos órganos.

42. No cabe duda que el arbitraje representa en la actualidad uno de los mecanismos de mayor legitimidad en la solución de determinado tipo de controversias, básicamente

Artículo 14
⇒ TUO de
LOPJ
Principio de corrección funcional.

Adalberto
doctrina DCF
Decreto Legislativo
1071



sobre materias de libre disposición. Sin embargo, son considerables las diferencias entre ámbitos de justicia (la ordinaria y la arbitral) que impiden otorgar a los árbitros mayores poderes que a los jueces.

43. El control difuso de constitucionalidad de las leyes ha sido establecido expresamente como una competencia de los jueces del Poder Judicial (artículo 138° de la Constitución), siendo además ejercido por el Tribunal Constitucional cuando conocer los diferentes procesos constitucionales de naturaleza concreta (artículos 200, 201 y 202 de la Constitución). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (...). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho”. (Exp. N.° 02132-2008-PA/TC FJ 17).

44. Como tal, el control difuso representa uno de los poderes de mayor relevancia en los sistemas constitucionales que así lo han reconocido e incluso en aquellos, como el estadounidense, que pese a no otorgarse de modo expreso a los jueces, resulta implícito a todo ordenamiento jurídico que pretenda controlar el enorme poder del Parlamento.

45. Al respecto, se ha sostenido que

la revisión judicial ha tenido fundamental importancia en el esquema constitucional estadounidense. Es en ejercicio de este poder, por ejemplo, que la Corte Suprema ha proscrito la segregación en las escuelas, las leyes sobre el aborto, y la oración en horas de clase. Sin embargo, sorprendentemente, el lector no encontrará referencia explícita alguna a la revisión judicial en la Constitución. Fueron los jueces, guiados por el espíritu de aquella, quienes hallaron la revisión judicial en sus disposiciones menos claras. Ese descubrimiento fue explicado en la famosa sentencia de *Marbury v. Madison* de 1803 (...) ¿De dónde obtuvieron los jueces esa autoridad? Marshall sostuvo en primer término que era inherente a la naturaleza de una Constitución escrita. (...) las limitaciones constitucionales explícitas sobre la autoridad del Congreso no tendrían valor alguno si los jueces se vieran obligados a obedecer leyes inconstitucionales: ‘Significaría dar a la legislatura una omnipotencia práctica y real, con el mismo ánimo que aparenta restringir sus poderes dentro de los límites estrechos. Significa establecer límites y declarar que esos límites pueden ser transgredidos sin restricciones’.²²

²² Currie, David. *Introducción a la Constitución de Estados Unidos*. Argentina, Zavalia, 1993, pp.27 y 29



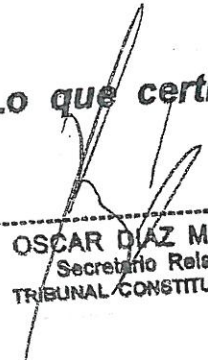
46. Como se aprecia, el control difuso de constitucionalidad de las leyes ha sido establecido para asuntos de la **mayor trascendencia en un ordenamiento jurídico**. Es por ello que sólo se ha otorgado a determinados intérpretes especializados como los jueces. En el caso de la justicia arbitral, que actúa generalmente en asuntos de libre disponibilidad y por lo tanto es limitada, no aprecio forma de interpretación legítima que genere una interpretación en el sentido que el marco constitucional le otorgue la competencia para aplicar el control difuso e inaplicar toda ley, incluso las de presupuesto general de la República. Otorgar a la justicia arbitral dicha competencia y peor aún, otorgarla sin ningún tipo de control (como la "consulta" que existe en el ámbito judicial), es crear una "omnipotencia real y práctica" para dicho tipo de justicia. Por tanto, **considero que no es inconstitucional que las disposiciones legales cuestionadas en el proceso de autos, hayan prohibido a los árbitros la inaplicación de las leyes de presupuesto.**

47. Finalmente, debo mencionar que más allá de que mediante la presente sentencia el Tribunal Constitucional ha identificado una *situación de hecho inconstitucional* y declarado inconstitucional la prohibición del mecanismo de negociación colectiva en la Administración Pública, luego de que ésta se publicada, se inicia una etapa de deliberación en la sociedad peruana, que tendrá su punto final en la futura ley de negociación colectiva en el sector público, en la que resulta indispensable materializar una correcta ponderación de los principios en conflicto, tarea en la cual estimo, respetuosamente, que deberán tomarse en cuenta también los criterios aquí mencionados.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTES A CUMULADOS NÚMEROS
003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC Y 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA Y
CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA

1. Coincidiendo con lo ya señalado mayoritariamente con mis colegas al respecto, creo que esta es una buena ocasión para especificar, dentro del margen de acción propia de un juez o jueza constitucional en un Estado Constitucional, que es lo que puede interpretarse, controlarse y revisarse en sede de un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional si la norma impugnada es una Ley de Presupuesto.
2. Y es que debe tenerse presente que el reconocerle hoy a la Constitución el rol de parámetro de validez formal y parámetro de validez material del ordenamiento jurídico de un Estado determinado permite la configuración de una serie de fenómenos. La denominada “constitucionalización del Derecho” es uno de ellos. En mérito a ella, la configuración de las competencias dentro del Estado (“constitucionalización jurisdicción”), la conformación del sistema de fuentes (“constitucionalización elevación”), y la determinación de los alcances de las diferentes disciplinas jurídicas y sus instituciones (“constitucionalización transformación”), deben ser comprendidas conforme con los preceptos constitucionales vigentes, así como de lo que se desprende de ellos. Y de la mano de aquello, están los denominados efectos indirectos de este fenómeno: modernización del Derecho, unificación del orden jurídico, simplificación del ordenamiento jurídico. Todas estas posibilidades de labor interpretativa deben configurarse de acuerdo con los parámetros constitucionalmente establecidos.
3. En esta “constitucionalización del Derecho” al juez o jueza constitucional le corresponde un rol fundamental.



4. Otro fenómeno de gran relevancia es el de la “convencionalización del Derecho”. Actualmente se va a la superación de una distinción entre monismo y dualismo, y se propende a la configuración de un Derecho común, el cual tiene como sustento al reconocimiento y la tutela de los derechos en función al tratamiento que éstos reciben en los diferentes tratados parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante que se desprende de ellos. En este escenario, e incluso desde antes de “Almonacid Arellano Vs. Chile”, el juez constitucional tiene la gran responsabilidad de hacer respetar las posiciones ya asumidas al respecto a nivel convencional, así como la de construir sus respuestas a nuevos casos en base a dichas posiciones.
5. Al lado de lo recientemente expuesto, y con especial relevancia para el caso sometido a nuestra competencia, aspecto central del redimensionamiento del rol de la Constitución es el de la denominada “constitucionalización de la política”. Lo político y lo jurídico no son lo mismo, pero en un Estado Constitucional lo político, lo social o lo económico no pueden manejarse al margen de lo dispuesto en los diferentes preceptos constitucionales y lo que se infiere de ellos. Aquello pondrá en debate la pertinencia de mantener figuras como las “political questions”, “actos políticos” o “actos de gobierno”, las cuales hoy apuntan a la conveniencia de reconocer la existencia de ciertas actuaciones que, por su naturaleza, no deberían ser revisadas bajo parámetros jurídicos en sede jurisdiccional. Actualmente se admite entonces la revisión de estas actuaciones o decisiones, e incluso de otras manifestaciones del quehacer habitualmente asignado al Estado, como las relacionadas con el diseño y la materialización de diversas políticas públicas.
6. Es más, hoy hay quienes reclaman que los jueces y juezas constitucionales no solamente controlen la constitucionalidad de políticas públicas, sino que, en el ejercicio de su labor interpretativa del ordenamiento jurídico y las demás expresiones de la vida ciudadana conforme a la Constitución, puedan incluso hacer sugerencias y tener iniciativas frente a la configuración de diversas actuaciones estatales, para así asegurar la constitucionalidad de las mismas (en ese sentido, por ejemplo, conviene revisar el sustento de las denominadas “sentencias estructurales”, usadas en ordenamientos jurídicos iberoamericanos como el colombiano o el costarricense).
7. Sin pronunciarme aquí sobre este último aspecto, lo que quiero resaltar es que cabe la revisión de actuaciones “políticas” o incluso de políticas públicas por la judicatura constitucional. Y es que si hoy la legitimación del poder en un Estado



Constitucional es jurídica, y si aquello básicamente se tutela y potencia en sede jurisdiccional, se puede entender, tal como se ha señalado en la última Conferencia Internacional de Tribunales y Cortes Constitucionales, que los jueces y juezas constitucionales pueden evaluar la constitucionalidad de ciertas políticas públicas asuman labores de integración social.

8. Esta integración social, siquiera enunciativamente, alude a apuntalar elementos de cohesión social (búsqueda de que toda persona pertenezca a una comunidad política, dentro de la cual pueda desarrollar sus proyectos de vida), inclusión social (esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, de la configuración de lo económico o de la capacidad de ejercer sus derechos o su cultura a cabalidad) y reconciliación social (búsqueda de superación colectiva de periodos asumidos como difíciles dentro de la historia de nuestros países mediante el impulso o la materialización de diversas acciones). Supone por último un intento de consolidación de un clima de ausencia de conflictos, o de solución rápida y eficaz de los ya existentes.
9. En síntesis, cabe dejar sentado que un juez o jueza constitucional en principio no participa en el diseño de diversas políticas o decisiones institucionales. Tampoco decide qué opción es mejor que otra o prioriza las metas en estos temas. Lo que en todo caso debe verificar es que de la aplicación de las mismas no se produzcan vulneraciones de derechos, o que esos derechos no se afecten por un quehacer omisivo de la autoridad correspondiente.
10. Esta afirmación no es nueva. Es más, podría decirse que constituye una constante jurisprudencial de este Tribunal, en cuanto se ha afirmado previamente que "... ante cuestionamientos de que una norma con rango de ley –que diseña e implementa determinadas políticas públicas- haya violentado una "norma directriz" de la Constitución, este Tribunal se siente en la necesidad de advertir que la declaración de invalidez de esta no solo será admisible en aquellos casos en los que las acciones implementadas contravengan manifiestamente la promoción del objetivo colectivo señalado por la Constitución, o cuando las acciones adoptadas constituyan medios absolutamente inidóneos para procurar en algún grado el objetivo identificado por la Constitución y se encuentren, a su vez, supuestos a los que acabamos de hacer referencia, para declarar su validez" (STC 00021-2010-AI/TC, FJ 71).



11. Son muchas entonces las posibilidades de configurar el quehacer interpretativo, contralor y revisor propio de la “constitucionalización del Derecho”, la “convencionalización del Derecho” y la “constitucionalización de la política”. En este último caso, el de la “constitucionalización de la política”, más directamente vinculado a lo planteado en el proceso que este Tribunal viene conociendo, bien podría plantearse un nivel de control en base a consideraciones vinculadas a si se siguieron parámetros de procedimiento y competencia establecidos en la Constitución, o si se actúa en base a contenidos constitucionalmente previstos. También cabe, si se quiere y puede asumir a algunas de estas decisiones como el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración, invocar (sobre todo si de “actos políticos”, “cuestiones políticas” o “actos de gobierno” se habla), la aplicación de las diferentes técnicas de control de la discrecionalidad administrativa.

12. Es dentro de este marco que se puede entender la labor interpretativa, revisora e incluso contralora que hemos emprendido frente a la Ley del Presupuesto, tanto en aspectos formales como en materias sustanciales. Ello nos ha permitido considerar ciertos aspectos como conformes a la Constitución; y a otros, como el de la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración pública, como inconstitucionales.
13. Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de una o varias disposiciones de una ley, sobre todo si la ley en cuestión es una de tanta trascendencia y repercusiones como la Ley de Presupuesto, debe tomar en cuenta que durante la vigencia de la normativa impugnada la misma generó situaciones y relaciones jurídicas que no son fáciles de revertir, o por lo menos, de adaptar a los parámetros constitucionalmente invocables. Aquello justifica plenamente la vacatio decretada sobre la entrada en vigencia de ciertos efectos de la presente sentencia, práctica por cierto aplicada por este mismo Tribunal Constitucional y muchos otros en el Derecho Comparado en muchos casos.

14. Conviene además tener presente que las tareas de interpretación y revisión propias del Tribunal Constitucional se dan dentro de ciertos límites. Uno de ellos, entre muchos, es el del proceso constitucional mediante el cual toma conocimiento. Otro obviamente es el de la pretensión que se busca atender.

15. Digo esto en mérito a que debe tenerse claro por ello que, por ejemplo, la discusión en un proceso de constitucionalidad no puede en rigor abarcar un pronunciamiento sobre, por citar un caso, la pertinencia y los alcances de un precedente establecido



en un proceso de Amparo. En ese sentido, y frente a la alegación de que con la Ley de Presupuesto se busca eliminar la posibilidad de ejercer el control difuso arbitral, riesgo que en nuestra opinión no se encuentra acreditado o presente, quiero anotar lo que sigue a continuación.

16. Comparto el sentido resolutivo de este extremo de la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas pero considero entonces que es indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto, las cuales son las siguientes:

- A. El artículo 139 de la Constitución recogen una serie de “Principios y derechos de la función jurisdiccional”. Allí se comienza por garantizar la unidad y exclusividad de dicha competencia en cabeza del Poder Judicial, proscribiendo el juzgamiento por comisiones especiales o la delegación de facultades.
- B. Además, parece reconocerse la existencia de función jurisdiccional, independiente de la del Poder Judicial, en el ámbito militar y el del arbitraje (artículo 139.1), así como en el de las comunidades campesinas y nativas, dentro de su ámbito territorial (artículo 149).
- C. Independientemente del concepto de jurisdicción que se maneje, conviene anotar que en ninguno de los casos mencionados en el punto anterior se desplaza o sustituye al Poder Judicial. Se introducen más bien alternativas que complementan y desarrollan determinados ámbitos especializados, como el de la tutela de bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas; o se impulsa la conservación y respeto de la diversidad cultural, en el caso de las Comunidades Nativas.
- D. El arbitraje, por su parte, es una opción que habilita la posibilidad de que las partes recurran a un mecanismo independiente para la resolución de aquellas controversias que se relacionan con derechos disponibles, descargando al Poder Judicial de aquellos casos en los que los privados hubiesen pactado que arribarían a una solución por sus propios medios.
- E. Se trata entonces de un ámbito cuyas decisiones tienen la particularidad de que se edifica a partir de la autonomía de la voluntad de las partes.
- F. Ahora bien, del hecho de que la Constitución reconozca al arbitraje en los términos recogidos en el primer inciso de su del artículo 139 no se deriva en absoluto que cumpla una función idénticamente equiparable a la del Poder Judicial.
- G. Además, podemos apreciar las diferencias existentes entre quienes se desempeñan como jueces de la judicatura ordinaria y los árbitros:

	Jueces	Árbitros
Fuente de su autoridad	La potestad de impartir justicia emana del	Voluntad de las partes



	pueblo	
Sistema de designación	Concurso Público de méritos	Propuesta de las partes
Sujeto que designa	Consejo Nacional de la Magistratura	Partes u órgano predeterminado para tal fin en el convenio
Capacitación	Por medio de la Academia de la Magistratura	No previsto
Ratificación	Cada siete años por el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Decisiones jurídicas	Siempre	No necesariamente
Poder de coerción	En virtud de su autoridad pública	Debe recurrir al Poder Judicial
Nacionalidad	Peruanos de nacimiento	Cualquier nacionalidad
Estabilidad en la función	Permanente mientras observen conducta e idoneidad propias y sean ratificados	Limitada al caso
Rendición de cuentas	Ante el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Ejercicio del control difuso	Expresamente previsto en la Constitución	No previsto
Consecuencia del ejercicio del control difuso	Elevación en consulta (artículo 14 de la LOPJ y 3 del CPConst).	Ninguna - dos decimo ley de arbitraje.
Revisión de sus decisiones	Si	(No)

- H. De lo expuesto surge con claridad que aún cuando los jueces y los árbitros realizan una importante labor constitucionalmente reconocida que hay que proteger, precisar y potenciar, ello no implica que sus competencias y atribuciones sean las mismas. Para empezar por algo elemental, el origen del poder de los jueces, de acuerdo con nuestra Constitución, emana del pueblo. Añade el artículo 138 para despejar toda duda que la potestad allí descrita "se ejerce por el Poder Judicial". Mientras tanto la autoridad de los árbitros deriva de la voluntad de las partes, las cuales, al designarlos para decidir una controversia concreta, los invisten de autoridad.
- I. El Estado brinda reconocimiento a un conjunto de soluciones privadas, aplicadas en el ámbito de determinados derechos disponibles de las partes como ya se pusiera de



relieve. Además, reviste sus decisiones de fuerza jurídica. Sin embargo, a diferencia de las resoluciones judiciales, las emitidas en sede arbitral, a la hora de requerir la coerción para la ejecución (sustantiva o cautelar), deben recurrir al Poder Judicial que ejerce la potestad pública. Nadie habla entonces de rebajar la tutela al arbitraje. La pregunta es si se pueden invocar todas las competencias de un juez (ordinario o constitucional), y entre ellas, la del ejercicio del control difuso.

- J. Cabe tenerse presente que la pretensión de los demandantes en el presente proceso se orienta a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. En su opinión dichas disposiciones impiden a los árbitros ejercer plenamente sus labores, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral y permitiendo que los laudos sean anulados.
- K. Coincidiendo con la parte resolutive de la sentencia en cuanto declara infundado este extremo de la demanda, pues lo dispuesto en la ley no recorta el margen de acción de los árbitros, entiendo que debe quedar claro que ello no supone pronunciarse sobre la pertinencia de la potestad de ejercer control difuso por parte de los árbitros. Se anota entonces nuevamente que en autos no resulta posible analizar si debería dejarse sin efecto, o no, lo establecido, con carácter de precedente, en la STC 00142-2011-PA/TC.
- L. Conviene por último, tener presente como en la STC 00142-2011-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que “Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (Fundamento Jurídico 24).
- M. Estamos pues ante una materia que debe ser analizada y discutida en el momento y el espacio pertinente. En cualquier caso, necesario resulta recordar que, incluso recurrir a fórmulas como las del establecimiento de un precedente, requiere acreditar el cumplimiento de una serie de condiciones.
- N. En ese sentido, el establecimiento del precedente, el cambio de precedente o la decisión de dejar sin efecto lo establecido previamente con carácter de precedente, exige entre otras cosas, atenerse a la regla de que debe existir una relación inmediata con la ratio decidendi de un caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPS. N.ºS 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por el parecer de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, a fin de plasmar las razones por las que me permito disentir de sus respetables posiciones.

Como no es la primera oportunidad en que una controversia relacionada a la prohibición impuesta a los trabajadores estatales de negociar incrementos de carácter remunerativo es sometida a mi conocimiento como juez constitucional, justificaré el porqué debo mantener mi posición al respecto, añadiendo algunas razones a las esbozadas en pronunciamiento anterior.

1. La negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública es un derecho de configuración legal

En su momento, suscribí un voto en el expediente n.º 18-2013-PI/TC, y opté por declarar infundado el extremo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley n.º 30057, del Servicio Civil, ya que, aunque los trabajadores del sector público son titulares del derecho fundamental a la negociación colectiva, se encuentran impedidos, a mi juicio, de negociar incrementos salariales a través de dicho medio, por lo que solo están facultados para transar condiciones de empleo futuras.

Las razones en que sustenté mi posición son las siguientes:

- Nuestro país, solamente, ha ratificado el Convenio OIT n.º 151, a través del cual, el Estado únicamente se ha obligado a someter a negociación colectiva "condiciones de empleo". Por su parte, el Convenio OIT n.º 154, que reconoce la posibilidad de negociar conceptos remunerativos, no ha sido ratificado, y por consiguiente, no forma parte de nuestro derecho interno. En ese orden de ideas, concluí que el Estado peruano no ha asumido el compromiso de someter a negociación colectiva asuntos remunerativos de sus trabajadores.

Dicha conclusión se basó en que tanto el artículo 55º de nuestra Carta Magna como el artículo 2.b. de la Convención de Viena sobre derechos de los Tratados estipulan que solo las normas supranacionales formalmente ratificadas por el Estado integran nuestro ordenamiento jurídico.



EXPS. N.ºS 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

- A la luz de lo antes expuesto, señalé que la negociación colectiva es un derecho constitucional de configuración legal, cuya delimitación recae en el legislador democrático, quien para tal efecto tiene un amplio margen de discrecionalidad para dotarlo de contenido. También precisé que, como cualquier otro derecho fundamental, puede ser objeto de limitación, siempre que no vulnere su contenido esencial.

En esa línea, enfatiqué que, en el sector público, el principio de equilibrio presupuestal recogido en la propia Constitución y los Convenios antes mencionados, impone una legítima restricción al derecho fundamental a la negociación colectiva que no debe ser desconocida.

- Sin perjuicio de ello, y con el fin de facilitar un diálogo fructífero y constante entre la Administración Pública y sus trabajadores sobre cuestiones remunerativas, manifesté que tales reclamaciones deberían ser canalizadas a través de un **mecanismo alternativo** a la negociación colectiva, que aún no se ha implementado, a pesar de estar expresamente contemplado en el artículo 7º del Convenio OIT n.º 151, por lo que el Estado se encuentra obligado a regularlo, y a través del mismo tomar en cuenta los requerimientos de los trabajadores de la Administración Pública.

*Mecanismo
Alternativo*

2. La singularidad de la negociación colectiva en la Administración Pública

En mi criterio, resulta constitucionalmente válido que el legislador democrático no equipare a los trabajadores estatales con los del ámbito privado, debido a que el Estado como empleador cuenta con una serie de singularidades propias que, objetivamente, justifican un tratamiento diferenciado, a la luz del artículo 39º y siguientes de la Constitución que regulan los alcances de la función pública.

A modo de ejemplo, resulta ilustrativo señalar que, en el sector público, el acceso a un puesto de trabajo necesariamente se supedita a un concurso público de méritos, a fin de garantizar que se realice en condiciones de igualdad y siguiendo lineamientos meritocráticos, conforme a lo desarrollado en la STC n.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).

En efecto, mientras los particulares cuentan con total libertad para fijar libremente la política remunerativa que mejor les convenga para atraer o retener al personal que mejor responda a sus necesidades, pudiendo incluso negociar con ellos de manera individual o conjunta, siempre que no se contravengan normas imperativas, el



EXPS. N.ºS 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

Estado no cuenta con esa libertad, dado que su desenvolvimiento, en tanto Administración Pública, se encuentra sometido al principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que, ciertamente, incluye a las normas presupuestarias.

Por ese motivo, entiendo que se encuentra plenamente justificado que la regulación del derecho fundamental a la negociación colectiva tome en cuenta que el Estado como empleador tiene una serie de limitaciones, básicamente de carácter presupuestal, que explican el tratamiento diferenciado que reciben sus trabajadores. Es más, quien voluntariamente decide laborar para las entidades de la Administración Pública conoce de antemano la rigidez con que ellas están obligadas a manejar su presupuesto, así como la carencia de ciertos beneficios como, por ejemplo, la participación en la utilidades.

3. Previsión de consecuencias

Ahora bien, no puede perderse de vista que el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales (Cfr. STC n.º 48-2004-PI/TC). De ahí que, como jueces constitucionales, debemos procurar que, en la práctica, nuestras decisiones solucionen los problemas sometidos a nuestro conocimiento.

Temo que la decisión en mayoría no coadyuvará a pacificar las relaciones colectivas y tendrá efectos contraproducentes, pues más allá de que los trabajadores estatales tengan la legítima expectativa de que se incremente su remuneración, juzgo que es un contrasentido iniciar un proceso de negociación colectiva respecto de cuestiones que no son susceptibles de ser negociadas si el Estado no se encuentra en capacidad de atender dichos pedidos de aumento.

4. El mecanismo alternativo de la consulta

No puede soslayarse que aunque es posible congelar temporalmente los salarios en el sector público en aras de satisfacer otras necesidades, no es constitucionalmente admisible postergar indefinidamente su incremento por contravenir la buena fe que debe guiar las relaciones colectivas laborales.



EXPS. N.ºS 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el Estado y sus trabajadores tienen el ineludible deber de conducirse de manera sumamente responsable en la conciliación de sus legítimos intereses. En ese contexto, es preciso que ambas partes procuren llegar a un punto de equilibrio a través del mecanismo alternativo de la consulta, para lo cual es imprescindible que actúen con mesura.

5. Pronunciamiento

Si bien se ha denunciado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2013, 2014 y 2015 –que reprodujeron año tras año la proscripción de reajustar o incrementar conceptos remunerativos o impedir que se someta a arbitraje tales materias, por regular asuntos ajenos a la materia presupuestaria– considero que tal objeción carece de asidero debido a que dicha regulación impone una prohibición de modificar el presupuesto. Al existir entonces una razonable vinculación entre lo expresamente regulado en el citado artículo 6 y la materia presupuestaria, no puede entenderse que exista un vicio de inconstitucionalidad formal.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, juzgo que la prohibición de incrementar remuneraciones mediante la negociación colectiva o el arbitraje resulta constitucional, conforme a lo desarrollado *supra* y a lo cual me remito. Consecuentemente, estimo que este extremo de la demanda resulta **INFUNDADO**.

6. Un aspecto final del voto

Con relación a la alegada inconstitucionalidad del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 –que versaron sobre cuestiones relacionadas a la designación de árbitros y las consecuencias de desconocer normas presupuestarias– estimo que este extremo de la demanda resulta **IMPROCEDENTE**, pues a diferencia del resto de normas sometidas a escrutinio constitucional ambas normas han perdido vigencia; tan es así que no han sido recogidas por las ulteriores leyes presupuestarias.

A mayor abundamiento, estimo pertinente añadir que si a pesar de tener una vigencia anual, un contenido normativo de carácter presupuestario se reitera o se reproduce en lo sustancial en la ley presupuestaria del año subsiguiente, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

193

EXPS. N.ºS 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO Y OTROS

razonable que el Tribunal Constitucional pueda controlar su constitucionalidad al subsistir el interés constitucional de velar por el recto ejercicio de la potestad legislativa; sin embargo, dado que en las actuales circunstancias dichas normas no se encuentran vigentes, resulta innecesario expedir un pronunciamiento de fondo, al haber operado la sustracción de la materia.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDON DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría en cuanto extiende el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos al tema de sus remuneraciones. Diga lo que diga la sentencia en mayoría, la **Constitución no reconoce tal derecho.** El artículo 42º de la Constitución, dedicado a enumerar los derechos de los servidores públicos, solo establece el derecho a la sindicación y el derecho a la huelga. Léase:

“Artículo 42º.- Se reconocen los derechos de *sindicación* y *huelga* de los servidores públicos. (...)” [*itálicas agregadas*].

La sentencia en mayoría soslaya este artículo y pretende extraer el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos del artículo 28º de la Constitución. Dicho artículo dice lo siguiente:

“Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de *sindicación*, *negociación colectiva* y *huelga*. (...)” [*itálicas agregadas*].

Sin embargo, ello no significa —como señala la sentencia en mayoría— que todos los trabajadores —incluyendo los servidores públicos— tienen estos tres derechos y que el artículo 42º solo pretende subrayar los derechos a la sindicación y a la huelga de los servidores públicos. **Semejante interpretación constituye una especulación temeraria respecto a las intenciones de los autores de la Constitución.**

En realidad, es evidente que **el artículo 28º contiene la regla y el 42º, la excepción.** Según la Constitución, todos los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva, salvo los servidores públicos, que no lo tienen.

Esta restricción de los derechos de los servidores públicos no debe causar extrañeza. Ella deriva de la distinción entre lo público y lo privado, ubicua en el Derecho. **El contenido de la libertad jurídica, por ejemplo, varía en uno y otro ámbitos: en el privado, puede hacerse todo, salvo lo que la ley prohíbe; en el público, no puede hacerse nada, salvo lo que la ley autoriza.**

El Derecho, pues, no siempre trata igual a quienes actúan en el ámbito público y a quienes actúan en el ámbito privado —sobre todo, cuando les reconoce prerrogativas y facultades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC
y 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
Y OTROS

195

Además, la sentencia en mayoría pasa por alto que la negociación colectiva de las remuneraciones de los servidores públicos comprometerá ese otro bien constitucionalmente tutelado, que es el equilibrio presupuestal (artículo 78º). Para que no lo haga de inmediato, recurre a la ingeniosa figura de la *vacatio sententiae*, señalando que lo dispuesto en ella no debe ser cumplido de inmediato sino dentro de tres años.

Sin embargo, si algo debiera caracterizar a la interpretación constitucional, precisamente, es no estar sujeta a contingencias circunstanciales. Lo que es inconstitucional ahora, también lo será entonces, y viceversa.

Lo dispuesto por el artículo 78º de la Constitución está cargado de sentido histórico. Como consecuencia de que sucesivos gobiernos irresponsables trataron que el Estado viva más allá de sus medios, cediendo a presiones de intereses particulares, el Perú experimentó una espiral inflacionaria entre 1973 y 1990. Ella culminó en la más profunda crisis económica de nuestra historia.

La Constitución intenta evitar que esto vuelva a ocurrir, pero no lo logrará, si continúa siendo soslayada por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, la sentencia en mayoría se refiere a los compromisos asumidos por el Perú, al haber ratificado los Convenios 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Empero, pasa por alto que el Perú no ha ratificado el Convenio 154, que trata específicamente de la negociación colectiva. Así, presenta un cuadro incompleto de las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado peruano.

La sentencia en mayoría trata de justificar la selectividad de su memoria citando *in extenso* jurisprudencia e incluso un estudio general de la OIT. Sin embargo, la interpretación debe tener límites: no puede desnaturalizar lo establecido por la Constitución. Ninguno de esos documentos puede prevalecer sobre la letra y el espíritu de la Constitución Política del Perú.

en que se

Por todas estas consideraciones, más bien, estimo que las demandas son INFUNDADAS en todos sus extremos y no solo en los que la sentencia en mayoría así declara.

SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator